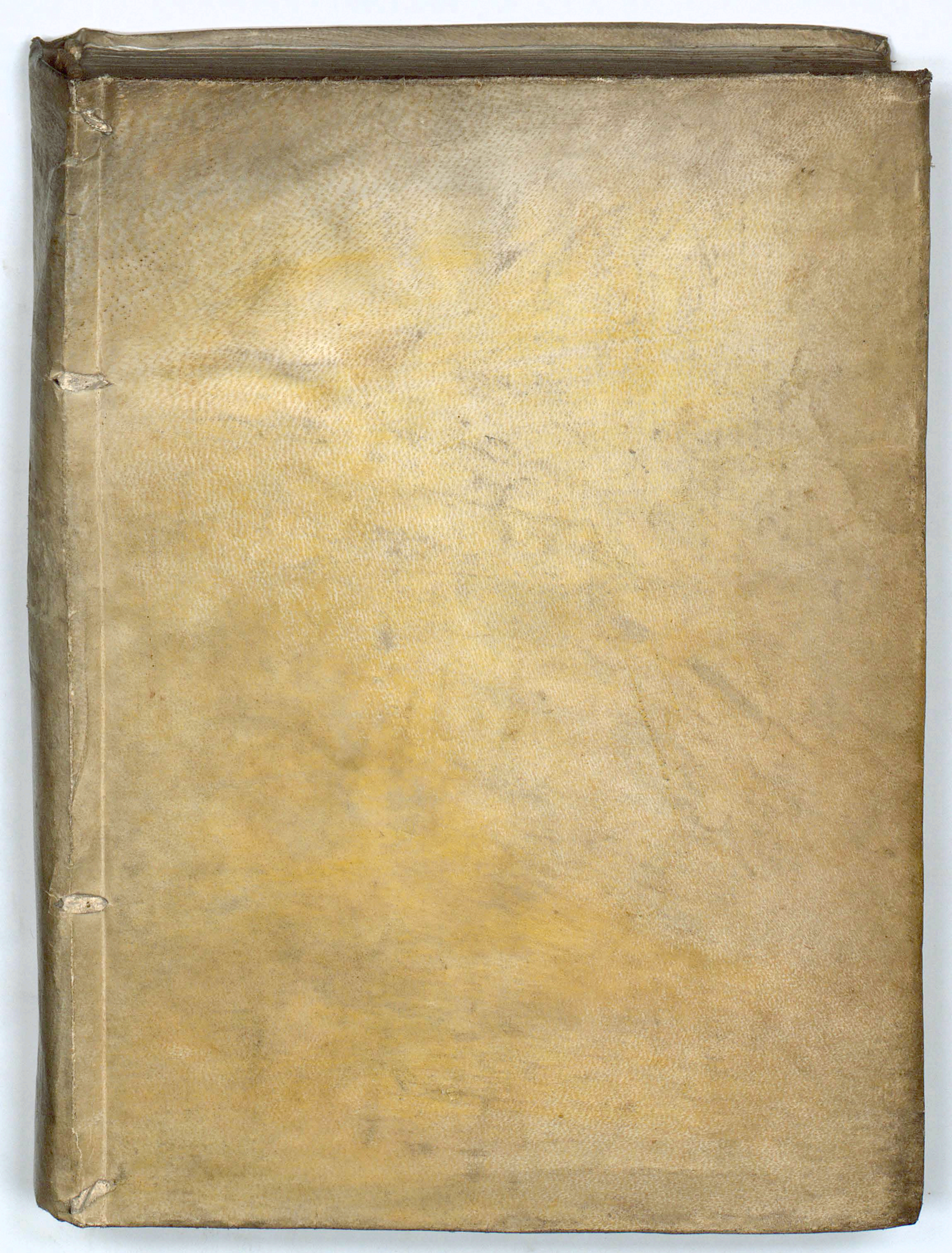
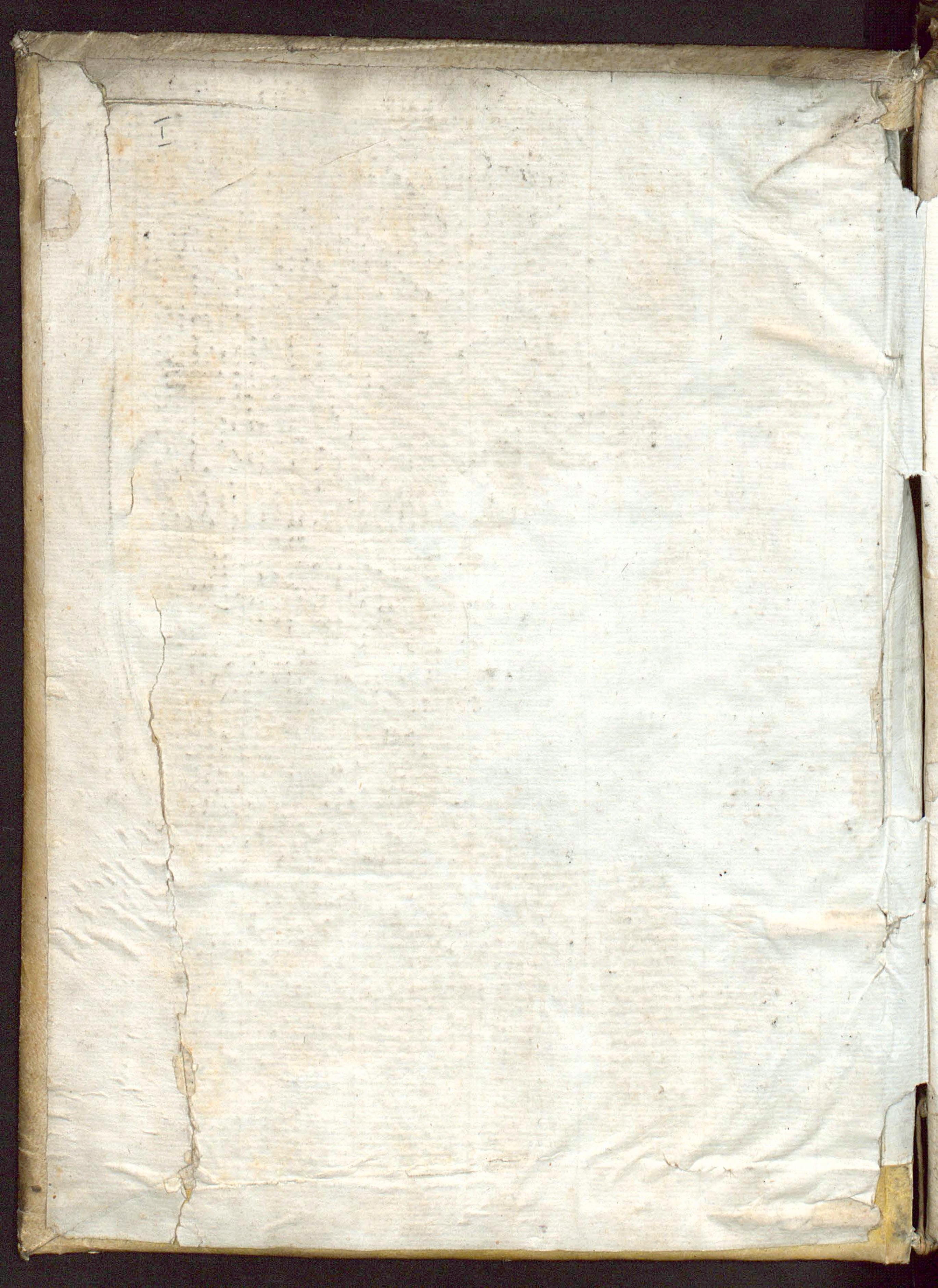
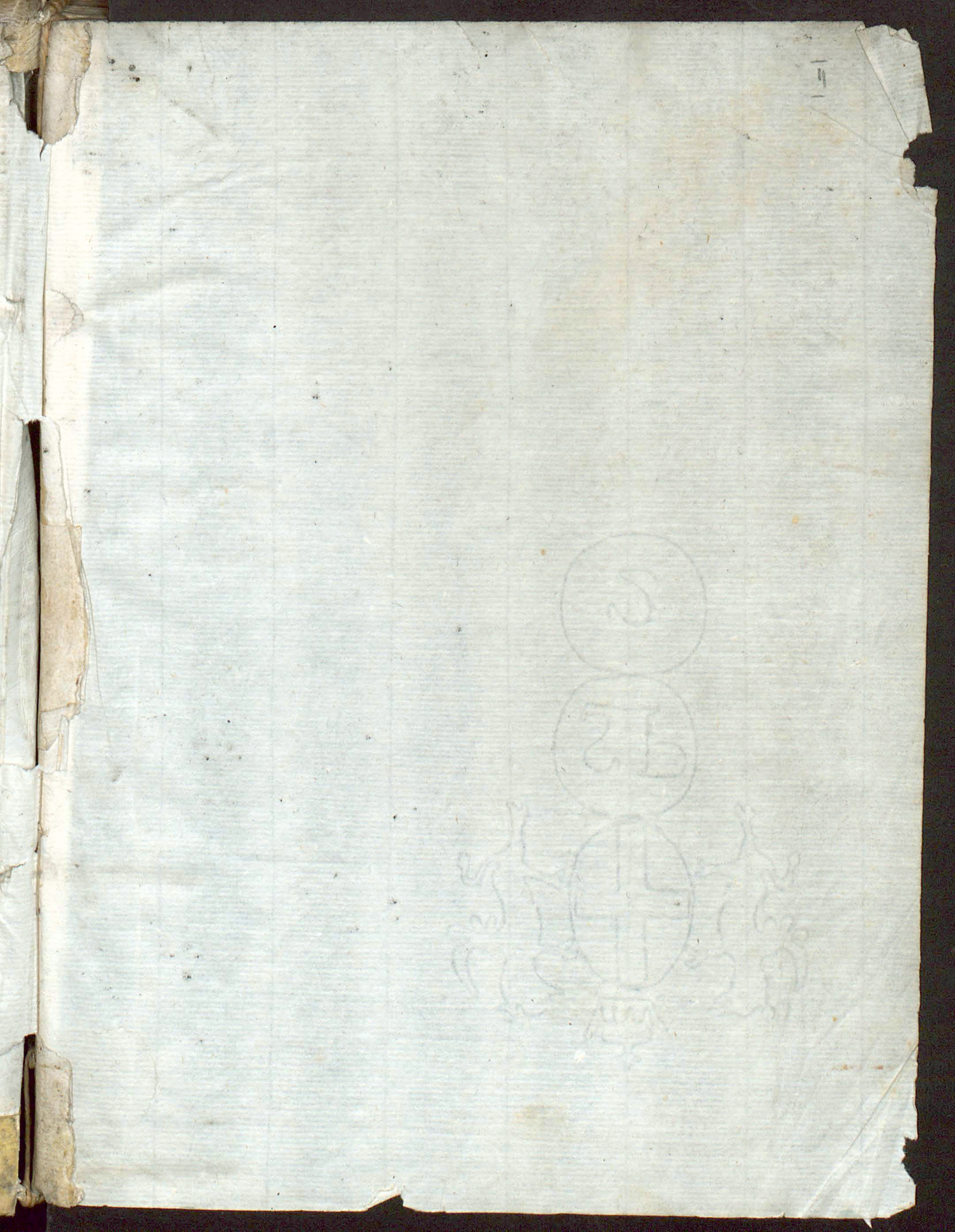






Representación hecha al Rey, en Justificación del escrito de SS.. SS. que prohibió el Cardenal Judice en Agosto de 1714..

Por

Don Melchor Raphael Macanaz

Parte Segunda.

Indice

Delas materias, que contiene esta Segunda Parte.

España, del Dro. del R.l Patronato, y de detener la aprobac.n de los Obpos. y darla á los enemigos &c. y el remedio claro &c.

La glosa fol...

§. 41, y 42... Que se dè fxa á q.e todo el Estado Ecco contribuya en las necesid.s pub.cas del Estado, sin esperar Bula del Papa, como s.pre se hizo fol.

La glosa folio..

§. 43... El cuid.o en la un.n y divis.n de Parroq.as y en poner buenos Curas..fol.

La glosa fol.

§. 44, y 45... Que los provistos en Obpdos, y Beneficios por present.n de los Enemigos, y sin aprobac.n del Rey, se les heche del Reyno, y se den sus empleos por vacantes. fo.

La glosa folio.

§. 46, y 47.. Son sobre la reforma de las Religiones Mendicantes y el desorden en que esta está ..fol...

La adiccion.

bunales, Limosnas, vitas, y modos de sacar din.º fol.

La glosa folio.

§. 55... Se repite, que se remedie el daño q. hay en que los bienes rayzes cayganen manos muertas fo.

La glosa fol.

De donde consta que este es el escrito q. yo hice, del modo q. lo di en el Consejo n. 1.º

Por la prohibic.n deeste escrito, privó el Rey de todos sus empleos à Judice; y Alberoni hace vanid.d q. p.r el me hechó ami, y à otros del servicio, y q. restableció à Judice n.º 2.º y 3.º

Que para dice Alberoni que le costó este empeño de hecharnos ami, y a otros, y restituir à Judice. n. 4.º

Alberoni dice, que se declaró mi enemigo por este escrito, y no fue sino es porq. yo no le havia dado lugar à alzarse con el mando, ni q. abusasse del, como

lo hizo. n.º 5.º

Si el Albexoni no se havia retituido Judice al lado del Rey, ni yo apartado del. p.r el Rey lo remitian. 6.

Alberoni se cubrió p.a ello con el manto de la Religión, p.r q.e el sabia q.e solo p.r este medió se puede en España perseguir a uno injustam.te n. 7.

Alberoni rompió los asuntos, que se trataban en París, p.r q.e quiso el solo ser el Author de ellos. n. 8.

Judice queria q.e fuese la Armada á obligar al Papa al asunto, y p.r esto Alberoni hechó á Judice del Señorio, y quedó el con todo. n. 9.

Con esto se alzó Alberoni con el Mando, aunq.e Clemente murió q.e era Partidario de Roma. n.º 10.

El solo Alberoni supo concluir los asuntos, con qu.tas ventajas pudo Roma desear. n. 11.

Por esto el Papa Clem. 11. le dió luego el Capelo en pago de ello. n. 12.

Porello noquiso Alberoni, durante su Ministº que mi causa se sacase del Consº de Inquisicⁿ ni que se llebase à otro Tribˡ n. 13.

Por haverse Judice, y Alberoni cubierto con el manto de la Religión, pª apartarme à mi, y quedar ellos con el mando, publicaron los dos escandalosos Decretos de 10, de febrero, y 28. de Marzo de 1715. n. 14. y 15. fol.

Alberoni pª el Capelo confiesa q̃ sacrificó los Dros de la Corona, y de su Iglesias, y pª haverle negado las Bulas pª el Arzobpdo de Sevilla rompió con Roma. n. 16. fol.

Decreto que Alberoni hizo publicar pª el total rompimᵗᵒ con la Corte Romana. n. 17. fol.

Suplicó al Rey, saque, como debe, la causa de la Inquisⁿ y la examine pʳ theologos, y Minrºs desinteresadas, y deshaga el enrredo q. aquellos enemigos forja-

ron . n. 18. fol.

Protesto q̃ hago p.ͬ este, y q.ᵗᵒˢ escritos hasta aqui haya hecho de sujetarlos al Juicio dela Igl.ᵃ n. 19. fol.

Consulta del S.ᵗᵒ Oficio, que desp.ˢ de prohibido el escrito, no hallaron enel cosa alguna digna de las Censuras, que se le havian dado. n.º 20.

Otros Consultores q̃ se opusieron, mi dicho u razon de su oposic.ⁿ q.ᵈ p.ͬ q̃ sola la pasion fue la q̃ les cegó. n. 21.

Pido al Rey que mande poner en sus manos las calificac.ˢ de siete dellos, y lo verá todo claro, aun sin las glosas, que aqui he puesto al Escrito: n. 22.

§. 35.

Dela multitud de exemplos q̃ en España hay, Hermitas, Cap.ᵃˢ y otros lugares dedicados a Dios, y del lato modo con q.ᵉ los tribunales, y Minist.ˢ practican esta materia, aun no estando admitido el Breve de

Greg.º 14. y teniendo la Pragmatica, q.e los S.s Reyes Catholicos hicieron el año de 1502. y la seg.da Ley tit. 4. li. 5.º de la recopil.on apenas se puede castigar un reo, por graves, y atroces delitos q.e haya cometido, deq.e proviene q.e ningun delinq.te pueda ser castigado, siendo lo peor q.e muchas veces desde la misma Igl.a salen à robar, y matar, y buelven à ella, lo q.e no sucede en Aragon, q.e se camina con tan buena fe, q.e en hav.do ru-mor de ser el delito exceptuado se declara à favor de la Jurisdic.n R.l En Valencia el S.r D.n Jayme el 1.º hizo el fuero 4. de quisq.e ad ecclesias confugi-unt, en q.e se limitaron à la Metropolitana, y Conv.to de S.n Vic.te Martir, y en las demas Ciudades, Villas, y lugares à la Igl.a pral de cada Pueblo; y el S.r D.n Juan 2.do el año de 1480. en las Cortes de Orihuela explicó esto à su arbitrio, y estas resoluciones fueron limitando

el Cap. inter alia de immunit. Ecclesiarum, y asi convendria q. se limitase en los demas Reynos, y Señorios de S. M. Y aunq.e el S.r D.n Phe.e 4.o pretendió q. el Papa lo declarase, dexo de hacerse, p.r decir q. S. Santo haria q.do S. M. quitase el auxilio de las Casas de los Grandes, y otros. Y no haviendo ahora refugio, ni aun en el mismo Palacio R.l p.r no dar lugar a q.e los reos tengan motivo de cometer maiores delitos, es de la oblig.n de l Cons.o hacer prest.e á S. M. el daño, y el rem.o q.e podria aplicarse, p.a q.e totalm.te se detiene el abuso de los sagrados Ritos, tan perniciosos a la Republica, como escandaloso para las Naciones, y aun p.a la Corte Romana y p.r S.n Pio V. mando que si no podia ser extraido un Reo, q.e se havia refugiado a sagrado en la Marca de Ancona, se quemase la Igl.a y al Reo en ella, con maior razon se deberia en España remediar tanto

exceso, y mas avivia de q.e la inmunid.d q. los reos go-
zan, tuvo en España de origen de la concesion de los
Señores Reyes, y que sobre este punto se tenga presente
el Decreto de S. M. y el papel que en su vñd ha hecho el
vñd Fiscal. Glosa al §. 35.

Un dilatado volumen seria necessario para re-
texir unicamente los nombres de los Authores q.e desp.s
de la Bula de Greg.o 14. han escrito pretend.do probar;
unos que los Reos que se refugian a sagrado gozan el
pr. dro Divino, otros que si gozan de el pr. dro nat.l
otros q.e pr. dro puram.te espirit.l y en fin otros que
por dro Ecco.

Entretantos vemos, que no hay cast.o p.a los reos,
pr. q.e los mas se refugian a los templos, y q.e el q.e no le hace
halla fra de probar un sagrado frio, y este artifi.o que
la malicia de los reos, y el celo indiscreto de su Defens.s

han introducido en nuestra España con escandalo de la universal Iglesia se ve practicado aun en un Reo, tal como Joaquinillo.

Este mal hombre hizo tantos robos, y muertes, y llegó su osadia á tal extremo que llebando consigo una Compañia de Vandidos paseaban publicamente en Madrid, escalando, y robando quantas Casas se les antojaba, y causó tal espanto á la Sociedad que el año de 1752. se publicó Vando, ofreciendo dos Varas de Alguacil de Corte al que le entregase muerto, ó vivo, y si era de su quadrilla quedaria perdonado pero nada bastó. En este estado entró el Suplicante á ser Fiscal general. La Compañia de Joaquinillo se disipó y el huyó con animo de embarcarse, porque veia que el Suplicante le havia coger en qualquiera parte que se ocultase, y yendo á Carthagena se le prendió en la venta nueba, termino de Chinchilla, se le llebó á la Carcel de Corte: probandosele los delitos, y en este estado se valió

del sagrado fuè, esto es de decir, que alg.s años antes se le havia sacado del sagrado, y se le havia dexado, sin restituirle à èl, y que asi se le debia restituir, y con este precepto se empeñò el defenderle el Ecco, y se le ha dexado sin castigo alguno. Esto V. M. lo sabe, y hà visto: la Corte lo hà llorado, y toda España lo sufre.

El Papa Martino 5.º concediò Breve p.ª q.e en España pudiesen los Mismos Seculares sacar de la Igl.ª a los Homicidas, sin incurrir en Censura alg.ª Iel Papa Eug.º 4.º lo confirmò, y se hallan ambos breves en el Archivo de Simancas, en el libro intitulado Patronato R.l de Castilla, de donde D.n Santi.º Agui.r de Riol, y D.n Luis Curiel, siendo Fiscal del Cons.º sacaron copias, en uso de orden de V. M.

En el Cap.º 12. del 6.º Conc. tolet. se dice q.e a los q.e se refugien à la Igl.ª el Rey use de piedad con ellos, asi

por reveren.a al lugar, como p.r los ruegos de los Obpos. Y en el Cap.o 10. del 12. Conc. tolet. se dice q.e el Rey havia ord.do q.e sus Ministros no sacasen de sagrado à los que se refugiasen à el; p.o q.e si los pidiesen al Obpo, jurando q.e no les quitaran la vida, ni cortarian miembro alg.o q.e en tal caso les sean entregados, y si no se hiciese, y los reos huyesen, el Rey pueda imponer la pena q.e le pareciese à los Obpos, ò Sacerdotes, que huviesen sido omisos en entregar los tales Reos. Esto mismo se ve copiado in Cap. definit. ut Sanctio 13. y 4. y en multitud de Leyes, que se leen en el tit. 13. lib. 9. y en los tit.os de " is, qui ad ecclesiam confugit. de homicid. y de Sacril. Del fuero Juzgo se ve que los Reyes p.r reveren.a à la Igl.a y p.r las reiteradas suplicas de los Obpos, concedieron, que los q.e se refugiasen a la Igl.a no siendo p.r delito atroz, quedan libres de la pena de muerte, y mutila-

cion de miembro, p.º q. los Obpos, y Eccos fuesen obligados á entregarlos á los Jueces, haciendo estos juram.to de no aplicarles dhas penas; y que si por omision de los Obpos ó Clerigos, los reos huyesen, el Rey impusiese las penas a los q. huviesen sido omisos en entregarlos. Esto mismo es lo que se vé en la L. 2. tit. 11. part. 1. y en otras muchas. Conc. de Coyaca. de Obiedo C. 12. Jd.

Este mismo fue el espiritu de la Igl.a y lo ha sido, y será sp.re; ella y los PP. han solicitado sp.re, no que a los Reos se les dexe sin castigo, y en libertad de poder cometer nuebos delitos, si que perdonandoles las penas de muerte, y de mutilacion de alg.n miembro, en lo demas se les condene á las minas, y otros trabajos mas fuertes, y se les confisquen los bienes, para que al mismo tpo, que con este exemplo eviten que otros cometan delitos ellos tengan tiempo p.a hacer penit.a

de sus pecados, y no puedan cometer otros en adelante. Esta es la tradicion const.te de la Igl.a como en los SS.PP. y Concilios ha demostrado Thomas. de Discipl. part. 1. lib. 2. C. 38. et 39.

La Igl.a esta tan lexos de impedir la Jus.a que antes bien ella la excita, la promueva, y da aliento á los Jueces, para que la practiquen contra los Reos. Hier. Cap. 7. Math. C. 21. De que los reos son tales como Joaquinillo el mismo Dios manda, que se les saque del templo, y se les quite la vida „ab altari meo abtrahes eum, ut moriatur„ Exod. 21. Copiado mi Cap. 1. de homic. Y la Ley fin.l tit. 11. part. 1. dixo á este intento; No seria cosa razonable que tales malfechores como estos amparase la Igl.a que es cosa de Dios, donde se debe la Jus.a guardar mas cumplidam.te que en otro lugar; Es porque seria contra lo que dixo ntro S.or

Sepulchrisso por ella, q.e la su Casa era llamada Casa de oracion.
é no debia ser hecha cueba de Ladrones.

S.n Ambro.o q.e p.r defender la Igl.a resistio con cuid.o ri-
ergo de perder la vida, a la Emperatriz Justina, y al Em-
per.or Valentiniano su hixo, S.n Ambr.o Epis. 32. Fleury
hist. Eccles. li. 18. n. 41. 42. 43. et 47., y q.e aun tan gran-
de Emper.r como theodosio le cerro la Igl.a le hizo ha-
cer penitencia, y promulgar una Ley, suspend.o p.r 30.
dias el Castigo de los reos, Ley 13. C. theodos. de pœnit.
Fleury hist. Ecl. li. 19. n. 14. 15. 20. et 21. Era acerrimo
defensor de la Igl.a en ocas.n que huyendo del rigor del
gran theodosio se refugiaron muchos á la Igl.a se con-
tuvo en los terminos de escribir al Emper.r rogando-
le con el mayor encarecim.to q.e no quitase la vida
á aquellos miserables, cuyas lagrimas le havian á
el penetrado el Corazon. San Ambr. Epis. 87. ap. thom.

de Discipl. p. 1. li. 2. C. 39. n. 41.

Sn. Agustin nos dice, q.e los reos iban temblando de miedo, á buscar la protecc.n de la Igl.a y de los Obpos, p.a q.e intercediesen p.r ellos. Sn. Agust. de verb. Apostol. Serm. 18. que el interce-dia p.a q.e no se les quitase la vida, ni cortase miem-bro alg.o p.a versi con otras penas, sinó eran Christia-nos, pediánel Bautismo, y si lo eran se arrepentian de sus delitos. Sn. Agus. ep. 18. que el no se atreveria á excomulgar a los Jueces severos, ni a negarles la comu-nión, de q.e no quisieron abstenerse de quitar la vida á los Reos, p.s era arbitrió y no oblig.on en ellos el moderar el Castigo, y rigor de la Ley, ó executarla en el todo, y se-ria castigarles, y al mismo tiempo dar aliento á los hombres a cometer delitos, q.e desp.s los q.e nunca havian usado los SS.P. de este medió ibid. Suelo que a los Obpos les toca, e interceder p.r la vida y miembros de los Reos,

P. q.e Jesu-Christo intercedió con los hombres p.a librar a la Muger Adultera, p.o con esta diferen.a q. Jesu-Chr.o como S.r intercedió con amenaza, y q. los Obpos como Siervos no pueden interceder sino es con suplicas, S. Ag.n ep. 54. Que la administr.n de la Just.a debe ser terrible, y la Igl.a de-be implorar la clemen.a de los Jueces con mansedumbre S. Ag.n ep. 160. q.e se deben castigar los malos, p.a q.e de-jen vivir en paz a los buenos, p.o el castigo, y el perdon nos e han disp.to a otro fin, q.e alg.e los hombres se arro-jan, vid. S. Ag. ep. 127. 154. 158. 159. et 120. Decia el S.to q. aquellos que eran perdonados, y conseguian p.r medio de la intercer.n de la Igl.a y Obpos q. no se les qui-tase la vida, ni miembro alg.o condenandoles á las Minas, ó á otros trabajos mas fuertes debian alegrar-se de una pena tan dulce, q. les impedia cometer nue-vos delitos, y les daba medio á hacer penit.a de sus pecados,

para-

pasados. S. Ag. ep. 159. ad tribun. Marcelin. Los demas PP. no han dho lo mismo, veanse ap. thom. Ced. discipl. Ecl. part. 1. li. 2. c. 11. 38, 39, et 40, et p. 2, li. 2. c. 54. 55. et 56,

Todos los textos del Decreto, que hablan de esta inmun.d no dan a los Obpos otro dro que el de q.e vemos q. S. Ag. practicaba, esto es la intercess.n p.a q. los Jueces no les quitaren la vida, ni miembro alg.o que es como se entienden Cap. eos qui 6. 87. dist. cap. sicut antiquitus 6. cap. mayor 8, C. reum 9. C. fraterno, C. ad Episcopos 11, C. nullus 19, C. si quis 20, C. quisquis 21, C. invenimus 32, C. Deror 33, C. Difinit. 35. C. ad constituimus, 36, 17. q. 4, J si en alg. un texto desde el 6. al 36 17. y 4. se hace a de excomulgar a los q. con violen.a extraen a los Reos de la Igl.a es contra los particulares q. lo hacen sin permiso real, y no contra la ley

Sucesos, q̃ usan del Dro de la Yg.ª Eso mismo se ve en los tex-
tos de las Decretales C. 6. et Cap. fin. de immunit. C. 5. de
homic. in 6.º et C. inter alia 6. de immunit. thom. de
Discipl. p. 1. li. 2. c. 33. Las Leyes de los tit.os 11. y 18. de
la Part. 1.ª q. hablan de la immun.d son sacadas de
los textos citados, y todas bien entendidas no miran
mas que a librar la vida, y los miembros a los reos. y
no a que p.r las Leyes no se les impongan otras penas.
Las Leyes 3. ti. 2. li. 6. ti. 4. li. 1. recopil. le. 9. 11. ti. 24.
li. 8. recopil. hablan en el mismo sentido q̃ los PP.
y los demas lugares citados.

El Papa Juan 8, viendo q. los Ministros del Emp.or
Luis de Francia havian sacado un reo de la Igl.ª en
Roma, escrivio al Emp.r rog.do le, no le quitase la vida, ni mi-
embro alg.º y q. le impusiese otra pena, de modo q̃ pudiese
hacer penit.ª de sus pecados; Joan. 8. ep. 12. ap. thom. de Discipl.

p. lib. 2. c. 63. n. 4, li. 2. c. 88. trae otros muchos PP. y Conc. q.e han practicado lo mismo, y ordenado lo asi: Y la Prag- matica de Fran.co I.o del año de 1539. p.r la q.l viendo que los Eccos abusaban de la auth.d embaraz.do no sola- m.te q. los Jueces no quitasen la vida, ni miembro alg.o á los Reos, sí que aun les dejaban imponer otras pe- nas, lo que era directam.te contra el espiritu de la Igl.a aquel Rey ordenó, que de alli en adel.te ningun Juez Ecco se mezclase en el conocim.to de las Causas de Inmunid. p.r sus mismos Ms. lo harian como conviniese. Y desde entonces se practica esto, de modo que enteram.te se ve abolido este refugio de los Reos.

En el R.no de Valencia los S.s Reyes limitaron esto á las Igl.as principales ap. Math. de regim. Reg. Valent. C. 7. §. 1. Sect. 4. an. 164. cum seqq.

En Zamar.a se dispuso con tanto valor en el Concordato,

que en 19. de febr.º de 1714, avisó D.n Jph Rodrigo q.e havia cond.do con el Nuncio Aldrobandi: que la Bula de Greg.º 14.

se extendiese exclusiv.do a los reos de lesa Mag.d ni primo, et in 2.º Cap. a los sediciosos, y rebeldes, al homicida, ni siendo casual, que los Sagrados frios quedasen del todo abolidos p.a spre. y que se excluyesen las Ermitas, de menores, y toda Igl.a q.e no tenga Sacr.te que diga misa con frequen.a en ella. Y p.r otro plano q.e remitio en 21. de Marzo se decia, q.e se ampliaria tamb.n la Bula contra todo gen.o de Homicida, de robo, fals.d quiebra, ó alzam.to de Bienes, Y q.e los Ecos serian obligados a entregarles con caucion de q.e no les quite la vida, ni mutilaria miembro alguno, si las temporalid.s y perjui.os que de no entregarlos resultarian.

V. M. mandó responder, q.e a mas de esto se debia todabia limitar al modo del R.no de Valencia a la Igl.a

pral de cada Pueblo, y queno se havia de hablar de Bula de Greg. 14. p.s no estaba admitida, ni V. M. daria lugar à que se cometiesse.

Aldrobandi informo à su Corte, q.e el Sagrado frio, aunq. hacian mem.a de el Conti ad decis. 3. n. 86. de Fontanella decis. 256. p. 1. n. 3. no hall.do aun enunc.do en los Canō. ni observ.do se enp.te alg.a del mundo. havia convenido, en que quedase abolido un tal abuso; y que se havia ampli.do en los casos propu.tos p.r los innumerables delitos q. se cometian en la seguri.d del asilo.

El Papa Clem. 11. hizo q.e la congrega.n de inmuni.d examinase la materia: y escrivio un dilatado Papel, concluy.do que luego que el Nuncio estuviese en Madrid se entenderian los puntos prop.tos p.r el Ministro de S. M. y alg.s mas, p.s Su Santi.d deseaba que los facinorosos no tuviesen tanto Valim.to

S. M. hizo responder que no convenia a espenar en-
tonces, ni hablar de la Bula de Greg.º 14. que lo que pedia en a-
q.l punto respeto a la S.ta Sede, p.r q.e si podia poner remedio
á tanto daño.

Esto quedó asi, p.r lo q.e se dirá al fin de esta Obra. y S.
M. sabe, y la Europa há publicado.

§. 36. La Censura es la mayor pena que el drõ
Canonico há cono.do p.r cuya ra.n son de sentir los S.tos PP. que
el que la promulga sin causa grave queda excomulg.do
y libre de ella aq.l contra q.n se fulmina. El Papa Juan
22. y antes el Conc.º Africano, prohibieron la censu-
ra sin Justific.on de la causa; en aq.l tpo debia ser en de
materias de fé, ó de Relig.n y esto duró h.ta los tpos de
Honorio 3.º y desp.s acá el S.to Conc.º de Trento, quer.do
acudir al desorden, que en esto havia, especialm.te
en España, determinó, que no se pudiese usar de el rem.

de las Censuras. Sino es in subsidium, y q.do otro rem.o se pu-
diere hallar, p.a lo q.l convendria que en el Cons.o se den las
provid.as conven.tes p.a la observ.a del S.to Conc.o explic.do como
en otros Cap.os se ha hecho, en que caso llegara el que pre-
vino el S.to Conc.o y prohib.do desde luego absolutam.te todo lo
que contra el se obrase.

Glosa al §. 36.

Que quede incurso en la Excomun.on el que sin gra-
viss.a causa la promulgue, y libre de ella aq.l contra q.n
se promulga; nos lo dicen S. Nicolas in epist. ad Ecle-
siasticum, ap. Suarez de Censura disp. 4. Sect. 7. n. 6.
S. Hyeroni. relat. in Cap. siquis §. 24. q. 3. y en el
Conc. tolet. el 13. c. 12. se dice lo mismo del obpo que ex-
comulga a un Clerigo, p.a que apelace el al Metropoli.no
y de este de que del se apela al Rey. Sera confirmado p.r
la Ley publicada p.a la observ.a del Conc.o

Los PP. nos dexaron dho q.e p.a apartar a uno de la Co-
mun.n de los fieles se han de hacer tantas diligen.as co-
mo p.a venir al extremo de dexarse sacar un ojo,
ó cortar un brazo &c. S. Ambr. li. 2. c. 27. ofic. Ori-
gin. homil. 3. in Jeremiam. S. Greg. Nacian. Orat. de
moder. in disput. ser. band. S. Chrisost. Hom. 7. ad Popu.
Antiochi. id S. to. 1. de Anath. ap. Fleury hist. Ecles. li.
19. n. 3. et ap. Spondan. an 382. n. 2. et an 57. n. 6.
7. et 8. vide alios ap. Febrer de Appell. de abus. part. 2.
li. 7. c. 2. n. 30. Marca de concord. li. 4. c. 12. n. 2.

Nicolao 1.o y Alex.o 2.o usaron de Censuras contra
los Simoniacos y otros rebeldes a las ord.es de la Igl.a pero
Hincmar. Arzbpo de Reyns, escrivió al prim.o y
S. Pedro Damiano al 2.o haciendoles ver que era
un abuso intolerable. Hincmar ap. Flodoar. his-
tor. Remens. li. 3. c. 13. S. Petr. Damia. opusc. 12. c. 29.

et in epist. 12. ap. Fleury hist. Ecles. li. 63. n. 55.

El abuso es tal en España, q.e causa horror el verlo; si se le toca a un Ecco. en los Bienes, si se le detiene un Contrato, si no se le pagan los no debidos impu.tos ecclesiasticos, Alisas. bertam.tos Diezmos &c. si directa ó indirectam.te se les toca en una Causa Crim.l si nó se dejan en liberd. los Reos. que se refugian en las Igl.as y en fin no hay desp.ho algo. sea, ó no sea p.r cosa tempo.l que no lleve censura, y excomun.on mayor latæ sententiæ, ipso facto incurrenda, in efectu contravenientionis. Los que assi lo hacen no han estud.do en los PP. ni en los Concil.s S. Agus. alentaba á los Jueces Seculares á q.e castigasen, como no fuese con pena de sangre a los obpos, y a los Clerigos, y Relig.sos y les pedia sus sentencias para hacerlas leer en las Igl.as No queria q. p.r los reos, aunq.e se sacasen de las Igl.as se pidiese otra cosa, sinó es que no les diesen

Senten.a de sangre. p.o razotes, priziones, que les pusie-
sen en las Minas, y en otros trabajos fuertes. El ex-
comulgar à los Jueces decian, q.e era contra la tradic.n
y causa publica que se hacian triumphar los de-
linq.tes y se pretendian reformar las Leyes, y q.do so-
lo se les podia solicitar p.r gracia. Se les pretendia
dominar p.r author.d Y no siendo facil recopilar en
lo estrecho de esta obra lo q.e el S.to dice en orden à
todo esto, pueden consolarse los Jueces Eccos con sa-
ber que en mate.a temp.l civil, ó crim.l politica,
Economica gobernativa, Juridica y contenciosa
ni pueden usar de Censuras, ni de otra auth.d q.e
de aquella q.e los Soberanos les quieran permi-
tir, y si no les acordaren, ni permitiesen alg.a y les
dejasen solo el empleo de rogar, y de interceder p.r la
vida de los Reos, sean Eccos, Relig.sos o de otro ord.n los

dasaránenel piog.s S. Agus. dice quedeben usar„ Videndus omnino „ in serm. 16. de Verbor. Domin. in epis. 54. id. in epis. 158. et 159. ad Marcelin in epis. 160, ad Apringuin Procons. in epist. 54. ad Maced. et in ep. 58. ap. thom. de Discip. p. 1. lib. 2. Cap. 39. n. 13.

El S.to Conc. de tren. sess. 25. de Regular. et monial. Cap. 3. no quisó se no es in subsidium, et ob publicam causam. En Franciano se permite usar de ellas, sino de este modo, y esto en materias de Relig.n ó de la Discipl.a interna de la Igl.a Febret. de Apell. de abus. p. 2. lib. 7. c. 2. fere pertot. Donde nota las Leyes Pragm.cas q.e en ntra España se han dado p.a desterrar el Abuso, que se hace de las Zensuras. Lo q.e hallamos en cada paso en Salg. sobre las fuerzas de Reg. Protect. de retent. Salced. de Leg. Marh. de regim. cap. 7. §. 1. ex n. 111. cum seqq. Jg.tos han escrito de la

mat.a de Censuras, p.r no es capaz esta corta glosa a conte-

ner mas q.e una notag.l

Esta mat.a se controvertió en el Concordato, y en la

relac.n del q.e D.n Jos.ph Rodrigo remitió en Carta de 13.

de febr.o de 1754. se vé que el, y el Nuncio Aldrobandi.

convinieron en q.e se daria orden, p.a que solo en el

ult.o extremo de no hallarse otro medio, se usaria de

Censuras: A lo que V. M. hizo responder en carta

de 21. de Marzo siguiente, que era necess.o explicar,

y no se havia de usar de ellas, sino en lo toc.te a la Relig.n

a los ritos, ó a la Disciplina interna, y esto solo in

subsidium, et ob publicam Causam, y q.do los rem.os

de la Authorid.d R.l alcanzasen: y de hecho en la

Congregac.n que Clem. 11. tuvo sobre esto, se respon-

dio, acord.do lo assi, y que Su Sant.d daria Jra p.a q.e assi

lo observasen todos los Minis.tros Ecc.os. Esto quedó assi,

porloque se dirà al fin de esta obra, y aqui baste notar de concern. de antiqui. Ecles. Hisp. to. 2. que nros Reyes Godos usaron de Censuras, y de ellos lo ha tomado la Ig.ª Veame mis notas a èl. = Parrapho 37.

El Conc. Lateranense, sub Alex.º 3.º y el celebrado p.r Innoc.º 3.º la Bula unam sanctam de Bonif.º 8. el Breve de Greg.º 14. la Bula in Cenæ, y otras disposic.s y declarac.s Canonicas y conciliares en materias temporales, y otras q.e comenzaron a fin del 14. siglo de la Igl.ª y cada dia se han ido y van aumen.do ni han sido admitidas, ni observadas en estos Reynos, y los S.s Reyes no solo no han dado lugar a que se introduzcan, y observen, si que unos han procedido, como si tales Canones y Conc.s no huviese, y otros han castigado a los Impresores que las han estampado, como lo hicieron los S.s D.n Carlos 1.º y D.n Phel.e 2.º su-

hijo. Otros han duplicado de ellas, y han pasado á extra-
ñar de los Reynos, y ocupar las temporalid.s á los Pre-
lados, y Jueces Eccos. q.e las han querido defender,
sin que el S.r D.n Phel.e 2.o exceptuase al Nuncio de su S.
y se han ocasionado tantos Pleytos, escandalos, ruidos, desa-
zones, inquietudes, y gastos, como el Cons.o no ignora, y
p.a ocurrir á los daños tan perjudiciales, como opuestos á la
auth.d del Rey, y de sus tribles, y á la costumbre de los
14.. prim.os siglos de la Igl.a y enseñanza de Jesu-Chr.o y
de los S.tos Apostoles.

§. 38

Propone el fiscal Gr.l q.e si pareciese al Cons.o se proponga
á S. M. quan del Serv.o de D.s y suio, y de la quiet.d pp.ca de
sus Reynos, y vasallos, sera declarar q.e de aqui en adel.te ning.
de sus Subditos y vasallos se valga, ni pueda valer de la
auth.d de las expresadas Bulas, Breves, Motuproprios, y Con-
cil.s en otras materias, que las q.e tocan á la pureza de nra

S.ta fe, y relig.n y que la Bula in Cœna Domini solo se guê en lo q̃ se admitio en España; como es en el modo que la compi-lo Martino 5.o y mando guardar Sixto 4.o y en los Ca-pitulos ampliados p.r Leon 10.o y Clem. 7. en los años de 1515. y 1525. como conven.tes a la salud de las Almas, y a la amti-ma verd.a Doctri.a p.o q.e los demas Cap.s q.e desp.s acá se han añadido, y los Conc.s Can.es Bulas, Breves, motuproprios, que viene hechamen.n solo se obser ben, y guarden en lo q̃ toca a las cosas de fe, y relig.n y no en las del Gob.no temp.l co-mo contrarios a la referida costumbre, de los 14. prim.os Siglos a la Doct.a de l S.to Evang.o a la ant.e de los Sumos Pontif.s a la Sal. de las Almas, a las Leyes, Pragm.cas y Costumbres de estos Reynos, y a la paz pp.ca de ellos.

Glosa a los §§. 37. y 38.

De la letra de estos dos §§. leida sin preocup.n se ve cla-ro, q̃ el diplic.te solo trato de pedir, que se previnie sem.o a

las innumerables competen.[al] a los escandalos, y pecados q. de ellas nacen à cada paso, p.r el empeño q. los Jueces Ecc.cos ponen en q. se observen los Can.s Bulas, Breves, Mo-tu-proprios, y Rescriptos, q. no han sido admitidos en las materias tempor.s exclu.[do] todo lo toc.[te] a otra mat.a q.e no mire à la fé, y relig.n como a la Doctr.a Ritos, Diciplina clerical, ò interna, como ya lo hemos adver-tado en el §. 2. p.r en esto se debe seguir ciegam.[te] la Doctr.a de la Igl.a y Can.s de ella q.e nos la explican, asi como en las Materias merè temporales se deben seguir mas Leyes, usos, y costumbres, como se ha fun.do en la glosa de el mismo §. 2. contra toda la tradic.n

En efecto las disposic.s Can.cas en mat.as temporales, y de la Diciplina externa, no obligan en man.a alg.a si nò estan expresam.te admitidas, y lo q. digan q. lo estan lo han de probar q.e como mat.a de hecho no basta q. los Auth.s

digan que estan admitidas, sinó lo prueban. El P.e Molin. tract. de justi. et jur. dispor. 395„ Suarez de Leg. li. 4. c. 16. Navarro Cons. 2. de Const. 7. et 8. Corned. Canonic. qq. c. 21. Salg. de Suplicat. p. 1. c. 2. sect. 3. et c. 3„ Dondepone multitud de Bullas &c. q.e no estan recividas. Palacios Rubios tract. de Benefi. vacantib. in Cur. Malag. p. 2. li. 20. c. 17. Homobonus de casibus reserba. Azor. inst. 1. p. li. 5. c. 4. q. 1. Sanchez in Sum. Gonz. ad reg. 8. de alternati. glos. 66. Cobarrub. var. li. 2. c. 16. Febret. de Apel. de abus. p. 1. li. 1. c. 4. ex n. 25. cum seqq. Junto los Auth.s Españoles y Estrang.os q. tratan la Materia.

Ni el Suplic.te pensó, ni reparó p.r la imagi.on entrar aquí en la disputa del Card.l Belarmino, Suarez, Navarro, y Cobarrubias, Belarm. de Rom. Pont. li. 5. toto. Suar.z in defen. fid. contr. Reg. Angl. Navarr. in c. Novit de

Sindic. notab. 3. n. 38. Cobar. in reg. pecatum. 2 p. §. 9. n. 7. q. innumerables otros han seguido, sobre si el papa tiene en los Dominios de otros Soberanos la authorid. temp.l in habitu, p.s en esta p.te no basta saber a los Cath.cos que la auth.d del Papa no tiene limites, si p.re q.e la urg.te neces.d o la evid.te util.d de la Igl.a lo piden, como dice Nabarro, y Cobarrubias, y con Thomasino dexamos ya fund.o en difer.tes partes.

En España hallamos recibidos los quatro prim.os Conc.s Gener.s y tamb.n el 6. Gen.l contra los Apolinaristas, y nos habló del 5.o como se ve en los Conc. tolet. 14. et 15. y de las Leyes en su Dro publicadas al fin de dhos Conc.os

Desp.s de estos no hallamos otro alg.o q. haya sido con ig.l solemn.d admit.do pero tenemos el susto y cuidado q. les costó a los Padres del Conc.o de Trento, y al Summo Pont.e

de q. el Sr. D.n Ph.e 2.o hicie publicar su Acept.n pr. su Prag.ca del año 1564. el dia 2. de Julio, en la q.l puso la Clausula sin perjuicio de las Leyes, usos, y costumbres en q.to a las Mat.as tempor.s y de la discipl.a exter.a Cand.m Palab.s hist. Conc. triden. li. 24. Ca. 11. n. 2. et Cap. 12. n. 2. et 3. Francis de Capcus in not. sum. li. 1. de hum. tremit. Febret de l'Appel. de Abus p. 1. li. 1. Ca. 4. nu.o 24, 25. et 26, cum segg. Por la Claus.a sin perjuicio vemos, q. lo disp.to en la Sess. 4. en orn a la repar.on de Igl.as En la ses. 25. C.o 3. sre el modo de executar sus senten.as los Eccos, y en el Cap.o 9. de la misma ses. 25. sre los juicios del Patrd.o Laycal, En la ses. 21. C. 6. en orn a las apelac.s de las ordenzas de los Obpos, En la ses. 25. cap. 19. en orn apercivar a los Soben.nos del Pueblo en q. se haya reñido un desafio. En el Cap. 20. en orden a la observ.a de los Can.s y rescriptos q.e favore-cen a los Eccos. En la ses. 7. C. 15. y en la 25. C. 18. sre la

admin.on de los Hospitales, colegios. U(n)iversid.s y Cofradias.

En todas estas, y otras mat.as no han sido jamas practicadas,

como se ve en la Practica, y testifican Salg. Soloza.o Sal-

cedo. Faro, Matheu, Arobat. y ultimam.te los sumos tato-

dos. Van-spen tract. de orig. leg. Eclesiasticar.

Sentado ya todo no se mostrara conc.o alguno de

los Concil. Ley, ni Pragm.ca en que se hayan recev.do

en España los Conc. Lateranense de Alex.o e Inn.o

3.o bien al contr.o El 1.o tiene 27. Cap. y de ellos el 1.o y

el 2.o s.re la elec.n del Papa. y Scismas: el 3.o en q. se man-

da deponer al Obpo. q. ordenare a uno sin la Ord. cien.a

y requisitos, que piden los Sagr. Can.es El 4. q. tasa

los Dros de visita. El 5. q. ordena q. el Obpo sustente

al q. ordenare sin renta: el 6. que modera el exceso

en las excomun.s el 7. q. prohibe llebar cosa alg.a p.r

la poses.n colac.n de Benef.s Sepult.as exequ.as entierros

y otros

y otros Sacram.tos El 8. que prohibe las Coadjutorias: el 9. sobre el caso del Entredho: el 10. q̃ no permite se llebe cosa alg.a p.a entrar en relig.n sean hombres, ó mugeres. El 11. que no permite que los Clerigos tengan mug.s en su Casas; el 12. que priua de los Benef.os a los q. se mezclen en los negoc.s secul.s el 13. q̃ prohibe la public.n de los Benef.s El 14. que dá fin a las Causas Decimales, y no quiere que los Seculares tengan parte en los Diezmos. El 15. que manda q.e ahora mueran testados, ó intestados los Clerigos, la Ygl.a los haya de heredar, de lo q.e en ella hayan adquirido: El 16. que da fin a la consagr.on de las Ygl.as El 17. que limita a los Patron.tos Laycos sus Dros: El 18. que obliga a todas las Cathed.as a tener M.ros que enseñen de valde a los Pobres: El 19. q.e impide a los Pueblos incluir en las cargas del bien pp.co á los Ec.cos El 20, que prohibe las fiestas de toros, y otras en que

pueda hauer muertes: el 21. que no permite, sexiñan los desafios, sino es martes, y Viernes: El 22. que solam.te a los Reyes les reserba el dro de imponer peages a los clerigos, relig.sos y Peregrinos &c. El 23. q. los presos se-an asistidos: El 24. sre llebar armas a los enemigos, y Piratas: El 25. que anathematiza a los Usureros: el 26. habla de q. los Judios no tengan Esclavos Chris.nos y en fin el 27. anathematiza a los q. no hechen de sus tierras a los Hereges, y a los Aliquelteres: aquida fin el Conc.o y como no observan los Eccos ning.o de sus Capi-tulos se ven las inumerables competen.as q. han tenido. y tiene sre la practica de los Cap.s 14. 17. 19. y 22. q. miran a despojar a los seculares de los Diezmos, y Patronatos, a los Pueblos del Dro de incluirles en las cargas comunes. y a los Soberanos el de imponer les Peages.

Esto mismo sucede en los 70. Cap.s del Conc.o Gen.l

Lathern.º de Inn.º 3.º que no se notan aqui p.ª evitar la prolix.ª y mas en mat.ª tan basta: baste saber q.e except.do los q.e tocan a la fe, y relig.n ningun otro esta obcerv.do p.s ni los Prelados, ni los Eccos seculares, y menos los regulares observan las reglas en ellos establecidas, ni los Patronatos Laycos, los Percheadores de diezmos, las Ciudades, y Pueblos en sus repartim.tos que miran al bien comun, ni los Soberanos en los Peages hacen otra cosa que conservar sus antiguos dros, y los Eccos p.ª despojarles de ellos han excitado, y excitan cada dia nuebas tentativas, de donde provienen las compet.as discordias, pleytos ruidos, y escandalos, que a cada paso se ven, y la multitud de fuerzas que van a los Cons.os y tribunales?

Estos dos Concil.s alteraron del todo la antigua disciplina, y abrieron la Puerta a q.e los Minist.os Eccos formasen Juzgados, y empezasen a conocer de los Juicios

al modo de los Seculares: p.s hasta alli el mismo Conc.o Cap. 38, nos dice q.e los Pleytos los terminaban como Arbitros in voce, y no p.r escrito: en este Cap.o se ordenó escrivanes, p.a remediar la maldad de los Jueces, que se dejaban corromper, y que en grado de apel.on eran reconvenidos, fingian los hechos á su modo, p.a ocultar su maldad, que fue p.r lo q.e el Conc.o abrió esta Puerta, que desp.s acá se ha hecho tan formidable.

La Bula Unam Sanctam, que es la Extravag.a Unam Sanctam de maiorit. et obedient. revocaba en el Conc.o Gen.l de Viena copiado un extravag. Meruit de Privileg. V. Gumander de la Potest. R.l y sacerd.l Cap. 14. Febrer del Apel. de abus. p. 1. C.o 8. n.o 8. donde junto la mat.a

La Bula in Cœna Domini no está admitida en España de otro modo que el que se dice en estos SS. como

nos certifican todos los Auth.s ap. Salg. de Supplicat. p. 1. c. 2. Sect. 3. n. 113. et sect. 4. n. 164. et p. 2. §. 5. c. 33. n. 144. D.r Juan Luis Lopez en su defensa de la ordenanza del Peru Cap. 9.

La Bula de Greg.o 14. que dió nueba fra. a los Juicios de inmunid. tampoco està admitida, como se ve en la nota puesta al margen de la L. 6. tit. 4. li. 1. recopilat. y se ha fund.do en la glosa al §. 35. con q. principia esta 2. p.te y lo trae en Contraída Salg. Matheu, y todos los que tratan de inmunid. 88. Crespy to. 2. observat. 63. n. 3. et 29. Mario Castello et inmunit. li. 1. q. 1. n. 45. Debonce inmunit. to. 2. c. 16. divit. 40. Sect. 2. n. 2. C. Gutierrez practicó qq. li. 3. n. 36. sin infinitos otros que omiten.

Que los Canones, Bulas, Breves, y rescriptos sobre mat.as temporales no esten admitidos, es cosa de

hecho, el que necesite de ellos lo ha de probar. como arri-
ba se ha fund.do La L. de la Partida nos dice, q.e el Rey es
Vicario de Dios en la tierra p.a todo lo temp.l asi como
el Papa lo es p.a lo Espiri.l L. 1. in fin. L. 7. tit. 1. part. 2.
y, junta la mat.a Solorzano de jure Indiar. tom. 1.
li. 2. c. 22. ex n. 1.

Los Reyes son Protecto.s de los Sagrados Cano.s
y Conc.s y como tales impiden todas aquellas dispo-
sic.s Canonicas, que son contrarias à los usos y cos-
tumbres decentes p.nos Asi lo demuestra con toda la
tradic.n Ecca el Arzbpo Pedro de Marca en los 21.
Cap.s del li. 1. de Concor. Sacerdot. et imper. à
donde apuró toda la materia.

Los mismos Sumos Pontif.s tienen disp.to que no
se les dè cumplim.to à sus resoluc.s siempre que de ellas re-
sulte perjui.o à 3.o ò se haya de seguir algun mal, p.s

muchas veces se sacan con engaño tales rescriptos, ó se dan sin el conocim.to que requiere, de q hay infi.tos textos, Cartas, y rescriptos, que de ello nos dan testim.o Cap. in Juvent. §. Cæterum depurat. C.S. de rescriptis. Capitula de Prebendis C.1. dist. 29. cum vulgatis C. cum teneamur de Prebendis. C. sig.do de rescriptis. C. dilect. de Consanguin. et affinit. C. cum ex literis de in integrum restit. P. Suarez de Legib. li. 4. c. 16. Febret de apell. de abus. p. 1. li. 1. c. 4. ex n. 23. cum segq.

Aquella Junta Magna de dos Ministros de cada uno de los Cons.s de Estado, Castilla, Aragon, Italia, Indias, y Ordenes, que el S.r D.n Carlos 2.o formó p.a reforma de los abusos introducidos en la Inquisicion en su celebre consulta de 25, de Mayo de 1696, dijo, hablando de esta materia,, Los Vasallos de V.M. no estan
" digetos á las Leyes Eccas hechas sre materias tempor.

" ni pueden voluntariam.te someterse à ellas, p.r q.e seria de
" perjuic.o à la regalia de V. M. y asi el S.r D.n Ph.e 4.o en su de-
" creto puesto à consulta del Cons.o de Castilla à 30, de Ju-
" nio de 1634, ordenó à los Inquisid.s que no procediesen con
" Zensura contra los Alcaldes de Corte, ni dar prim.o qu.ta
" à S. M." Este sentim.o nos dieron todos los Cons.os de España

Pero aun hay otro mayor, y mas moderno, p.s el Papa Clem. 11. p.a ver si podia desarraygar en Jansenismo en Francia, condenó los libros de Quesnel, y promulgó la Bula de Unigenitus Dey Filius condenan.do p.r ella 101. proposic.s sacadas del libro, que son las q.e incluyen el error ò errores de estos Novatores: 120. Obpos de Francia recivieron esta Bula: el Gran Luis 14. la hizo registrar en todos los Parlam.tos p.a que se guardase en f.za de ley, y se hiziese observar rigurosam.te y desde sept.re de 1713. que esta Bula parió hasta oy ha havido, y hay un corto num.o de refractorios

que se resisten à recivirla, y entre ellos h.ta 9. Obpos; de los qua-
les oy quedan 6. da d. de mayor empeño hà estado en ocasn,
que mientras no esté recivida p.r la Igl.a no es ley, ni tiene
fuerza Legal. El mismo Papa Clem. 11. viendo esto, se
empeñó en que todos los Principes Cath.cos la hiciesen re-
civir en sus Dominios, y assi se hà hecho; pero en el interin
son innumerables las obras, que estos Jansenistas, y contra
ellos los Cath.cos han escrito sobre si bastaba esta accion, ò no.
El mismo Papa hizò que los Princ.s diesen orn à los Obpos,
p.a q.e cadauno en su Igl.a la admitiesen, y tamb.n se hà he-
cho. Ellos no se han aquietado, ni la S.ta Sede hà hecho mas
que separarse de su comun.n sin pasar h.ta ahora (q.e ya
son 13. años cumplidos) à otra cosa que ver, si los puede
atraer p.r bien: y al fin parece q.e les dexará acabar de
morir à los Obpos, q.e quedan, sin hacer novd. En los to-
mos 12, 13, 14, 15, y 16, viene Sarma Jansenismo

q.e el Suplic.te ha escrito, tiene apurada esta mat.a sobre lo

q.e es necess.o p.a q.e una Bula Dogmatica sea recivida,

y tenida p.r Ley en la Igl.a y lo mismo de las q.e tratan

de la Disciplina interna de la Igl.a y assi sobre este con

q.to fundam.to dixe en estos dos §§. que si pareciese al

Cons.o propusiese a V. M. que no diese lugar à que hu

biese tantos ruidos, y compet.as p.r unas Leyes Eccas

hechas sobre mater.as mere temporal.s que no han sido

admitidas, p.q aunq.e puedan ser muy buenas p.a los

Estados del Señorio tempral de la S.ta Sede no son p.a

España, adonde las Leyes, Usos, y costumbres las

resisten, y el abuso q.e de ellas se hace, ocasiona tan

tos daños, como en toda esta obra se apuntan.

§. 39...... Los S.s Reyes de España desde el prim.o

de la restaurac.on lo dieron tamb.n a erigir las Mezquitas

en templos, dandoles r.tas y desp.s han ido fund.do y dotando

q.e si, jenviendo de la licen.a de sus mismos Vasallos todos los Conv.tos Ygl.as y Patronatos, que España tiene, y de aqui há provenido poner en ellos los Eccos de su aprob.on como ex-plicó el Pontif.e Urbano 2.o en la Bula del año de 1080. y han testificado desp.s acá muchos Sucesores en la S.ta Sede. Por estas mismas raz.s en el 12. Conc.o tolet. se resolvio, que ning.o fuese Obpo. sin que lo presentase el Rey, y el Conc.o Prov.l lo aprobase, y p.r la dificult.d q.e ha-via en juntarse los Obpos, á causa de las Guerras, se es-tableció tamb.n que los S.s Reyes presentasen a los q.e ha-vian de ser Obpos, y el Arzbpo de toledo los aprobase, y desp.s se dexó á cargo de los Cabildos la elec.n con oblig.on de dar quenta al Rey de la muerte del Prelado, y de hacer la elec.n arreglada á las Leyes del R.no qued.do todos los bie-nes de la Mitra, baxo la mano del Rey, q.e los mandaba administrar, y entregar al Suces.r á q.e los S. Obpos mas

è inmediatos consagraban. cuya costumbre mandaron ob-
servaren las Leyes, q.^e dieron á estos R.^nos S. Fern.^do y su hijo
D.^n Alfonso; y en el Ordenam.^to R.^l los S.^s Reyes Cath.^cos
Y esto mismo se hauia mand.^do observar en el Conc.^o Gen.^l
Lateran.^e q.^e se ha citado, q.^do se reservó la aprob.^n y con-
sagr.^on ala S.^ta Sede, p.^s en esta misma reserva se excluió
á los cleros, y mandó se guardase la costumbre, y esto se
observó h.^ta q.^e de poco tiempo á esta parte se concordó que-
dar el Rey con la elec.^n de los Obpos, y el Papa con la apro.^on
á cuya concordia ha faltado la Corte Romana, no
solo p.^r hauerse negado á la aprob.^on de los presen.^das p.^r S.
M. aunq.^e concurren en ellos qu.^tas circunstan.^as de
vid, literatura y experien.^a se requieren, sino tamb.^n
p.^r hauer al mismo tpo aprobado los Presentados p.^r los
enemigos. a que se añade el caso q.^e el Cons.^o tiene pres.^te
de q.^e present.^do el Obpo de Lerida p.^a Avila y negadas

las Bulas, estando fugitivo del rebelion, y tirania de dis Feligreses, le mando S. M. entrar en la administr.on de los Bienes del Obpo de Avila, asi p.a q.e se alimentare decente.te como p.a q.e cuidare de aquellas Ovejas; y sin otro motivo la Corte Romana executó difer.tes procedim.tos contra las Leyes de estos R.nos siendo asi que en los de las Indias se conserva esta regalia integra, siendo digno de notar q.e o p.r malicia de los tpos, ó p.r otros ocultos juicios, q.e el Fisc.l Gen.l no alcanza, desde q.e se alteró el orn prescrito en las Leyes de estos Reynos, es raro el Obpo que ha sido canonizado, y mientras estos R.nos se conservaron en sus Leyes, costumbre, y Concilios, dieron S.tos Confesor, y Reglas en la pureza de la Relig.n que han sido embidiados de todo el orbe Christ.o p.r cuyos fundam.tos y las demas que el Cons.o tiene pres.tes

§. 40... Propone el Fiscal, q.e p.r q.n ha faltado a lo estipulado, ha sido la corte Romana, que se manden guardar las Leyes

del R.no sin que consienta ir. ni venir contra ellas en man.a alg.a y que sobre el todo el Cons.o haga pres.te á S.M. el daño y el rem.o y la convenien.a q.e se seguira á sus Vasallos, y Pueblos de tener desde luego Pastores, y mas á vista de los muchos Obpdos, y Prelacias, que hay vac.tes y del dilatado tpo. que estan sin ellos, con lo demas q.e el Cons.o tuviere p.r conven.te

Glossa a los §§. 39. y 40.

El hallarse muchas Igl.as vac.tes desde el año de 1709, al de 1713, haviendo el Papa negado á dar las Bulas a los presen.dos p.r V.M. y acordar las á los q.e p.r entonces se le presentaron p.r los enemigos, con otros actos que miraron á querer negar á V.M. la auth.d R.l y las amenazas, y recriminaz.s que contra V.M. se pusieron en el Breve de 22. de febr.o de 1710, le obligaron a V.M. á escrivir al Papa Clem. 11. una muy rever.te y dolorida carta, estando en Cathaluña a la Cabeza de su Ex.to en el Campo de Ibars,

en 18. de Junio del mismo año de 1750. En la q.l p.r lo toc.te á estos

puntos V. M. se explicó asi.

"La insolita y disonante resoluc.n de negar la exped.on de las

" Bulas á los presentados p.r mi p.a la Igl.a de Toledo, y p.a las de-

" mas Sedes-Vacantes, concediendolas en el mismo Consistorio,

" á los que contra todo Dr.o, y vulnerando los mios se depositu-

" laron á V. S.d es un hecho en q.e son tan claras las injuri-

" as, q.e contiene, y tan manif.tas sus contradic.s con los dictam.s

" de la razon, y del Evang.o que no ha podido entenderse, sin

" ofens.n de la piedad, ni dexar de considerarse, como el ultimo

" sello de las hostilid.s q.e experimento en esta Corte, q.e obviada

" de la Ley prerrogativa de los Cath.cos sirve oy a mis Ene-

" migos de Plaza de Armas, p.a hacerme la Guerra con ven-

" tajas.

"El acto solo de no admitir la presenta.on executada con

" legitima acc.n q.do se hace en Pers.a digna el censurado p.r las

„ Leyes, y p.r el univ.l consentim.to de los Sabios, como es Juroo, y mu-
„ cho mas el desposo del indubitable Patron que se halla, en la
„ no interrumpida poses.n de presentar; y concurr.do una y
„ otra circunst.a en la repulsa de mis pretens.s y en la ad-
„ mis.n y postulaz.s contrarias, se vè en este justificable
„ hecho que V. B. ha relegado de si p.a conmi, no solo
„ la vird de la equid.d tan prop.a de un P.e y tan merecida
„ de mi filial respeto, y obserb.a sino tamb.n la de la Jus.a q.l
„ debe V. S. mantener y administrar como Vic.o y
„ Lugar-then.te de Jesu-Ch.o a los hombres mas infimos del
„ Mundo, q.to mas a q.s goza la Soberania, y prehemi.a de la Cor.a
„ Aun siendo tan palmarias, palpables mis ofensas en
„ este ultimo procedim.to de V. B. lo son mucho mas, y mas
„ sensibles en mi relig.o aprecio, y M.l picd.d las q.l de el resul-
„ tan à Jesu-Ch.o en si, y en el mistico cuerpo de la Igl.a p.a
„ cuyo regimen, hav.do instit.do en ella los Obpos con el Caracter

,, de P.e y Hixos de su Christ.a Prole, y con el empleo de vigilantes

,, Pastores de las ovejas redimidas con su sangre, el negarlos oy en

,, las Igl.as vac.tes es un acto en q.e ademas del agravio que V. S.

,, me hace a mi como Patron, le recive Christo en su instit.on

,, violada y en la resoluc.n contravenida lo padecen los fieles aban-

,, donados, destituidos, y privados de los Padres, de los Hixos, y de

,, los Pastores que p.r precepto del mismo S.r deb. V. B. sostituirles

,, y la opinion de V. S.d queda no poco obscurecida, p.r q.e una vez

,, reservada ala S.ta Sede, la provis.n de las Sedes episcopales, mi-

,, entras aca se tolerase, no le es voluntaria a V. B. ni de-

,, pend.te de su arbi.o p.r ser aquella tan indispensable como los

,, D.ros real, y divino, que la inducen

Todavia hay en la misma carta otras Clausulas igua-

les al mismo asumpto, p.o estas bastan; y es saber q.e en fin del

año de 1753, q.do estos SS. representaron en el Cons.o duraba aun

esta denegac.n de las Bulas. El celebre P.e Thomasino no ha-

ce ver, con todos los Padres, y concilios, y p.r una tradic.n Ap.ca desde la elec.n de S.n Mathias, que si los Papas no se havian mezclado desde entonces h.ta cerca de dos siglos á esta p.te en las elecc. y aprobac.n de los Obpos, havido p.r q.l la practica Ap.ca y toda la tradic.n lo pedian asi, thom. de Discipl. p. 1. li. 1. c. 1. cum seqq. usq.e ad c. 2. p. 2. li. 1. c. 5. 6. et 7. et in dict. p. 2. li. 2. exc. 19. cum seqq. usque ad cap. 12.

Si en el haverse dado lugar á que los Papas se hayan reservado el dro de elec.n ó aprob.n de los Obpos, no ha sido mas que p.r convenio entre los Papas, y los soberanos, p.a para conservar estos el dro de nombrar, ó adquirirlo de nuevo, han dexado q.e los Papas se hayan reservado la aproba.n p.o q.e esto no ha podido dar dro alguno, ni á otros p.a tener las Igl.as sin Pastores, ni p.a que estas, y los fieles que de ella dependen hayan de sufrir p.a sus quexas particulares. thom. de Discipl. p. 4. li. 2. c. 51.

p.ª una Igl.ª no puede subsistir sin Pastor, asi como un cuerpo no puede subsistir sin Cabeza, y sin alma. id p. 1. li. 1. C. 2. num.º final.

El concilio Calcedon. no quiso permitir que una Igl.ª estuviese vac.te mas term.º q.e el de tres meses. Conc. Calced. C. 2. En el se fundo S.r Greg.º Magno p.ª decir q.e los sagrados Cano.s no permitian que una Igl.ª estuviese mas de tres meses vacante. S. Greg. Mag. li. 6. Epis. 11. et 39.

N.ros Conci.s tolet.s no solo no quisieron que las Igl.as estuviesen mas de tres meses vac.tes ordenaron que luego q.e el Rey nombrase los obpos, como lo debia hacer el Arzpo de Toledo, los aprobase, y q.e en el tiempo de tres meses, se hubiesen de presentar á su Metropolitano. Conc. tolet. 12. C. 6. Conc. tol. 13. C. 9. ap. thom. de discipl. p. 2. li. 2. C. 29. in fin. et toto. Cap. adonde trae los Padres, y Concilios. Tel de Innoc.º 2º. en que testifico, que ultra tres menses vacare

Eclesias, prohibent Patrum Sanctiones. El Conc. de Trento lo confirmó así, ibid. I si el Papa es omiso en aprobar los Obpos deben usar de él. Div. Thom. p. 1. li. 2. Cap. 18.

El gran Sn. Greg.o Magno, ni aun dentro de Roma, ni de Italia quisó jamas mezclarse en las elecciones, y aprobac.s de los Obpos, sin una urg.te neces.d ó una evid.te util.d de la Igl.a li. 1. Ep. 56. et 58. li. 2. Epis. 3. 8, 12. 15. 27, 29, 30, 35, et 38, li. 5. epis. 7. et li. 11. ep. 14.

Ningun Soberano del Mundo ha tenido una auct.d tan solida, y bien fund.a p.a probeer los Obpos, y benefic.s de sus Dominios, como los Reyes de España. Luego que el Cath.co Recaredo acabó con la Heregia Arriana, y puso en las Igl.as los Prelados de su seguri.d del modo que nos testifica el tercer Conc.o Toletano, Ubi Loaisa, et Thom. &c. quedó con la elec.n de los Obpos p.a asegurarse, a los que se ponian, y asi se ve q.l hau.do muerto Eusebio,

Arzbpo

Arzbpo de Tarragona escrivió Sn Braulio Obpo de Zarago-
za à Sn Ysidro, recomendandole uno pa dho Arzbpdo. Tho-
m. de Discipl. p. 2. li. 2. c. 39. n. 3. Ramiro electo, y con-
sagrado Obpo de Nimes, retuvo pr. intruso, y hechó de el,
pr. q. ni el Rey Wamba lo havia nombrado, ni el Ar-
zbpo de Toledo lo havia aprobado. Sn Julian Arzpo de
Toledo, en la historia de este Rey, ap. Thom. ubi proximè
n. 10. los Conc. tolet. 7. c. 6. y el de Merida de el año de 666,
c. 4. nos testifican tambn que el Rey mandaba ordenar
los Obpos pr. el Metropno que se le antojaba, y pr. esto en el Conc.
tolet. 12. c. 6. a fin de que las Iglas no estuviesen largo tpo
vacantes se ordenó q. luego q. el Rey nombrase los Obpos. y
los Rectores, el Arzpo los aprobase, y se embiasen à sus
Iglas con orden de que se presentasen a sus Metropolitanos
en el termo de 3. meses, si el Rey no los detenia. Thom.
ubi dic. c. 39. n. 2. et 3. el Conc. tolet. 12. c. 6. que dio al

Arzpo de toledo la facul.d de aprobar los Obpos, y Rectores
que el Rey nombrase p.a todas las Igl.as de sus Reynos, y
Domin.os no le dió al Rey cosa alg.a ni hizó mas que supo-
ner q.e el Rey tenia este Dro. thom. in dic. C. 35. n. 4.
Y la Ley que se publicó mand.do guardar este Conc.o lo
dice tamb.n claram.te ibid. n. 5. el mismo Auth. n. 6.
nos hace ver. q.e aunq.e en los 92. años. q.e huvo des-
de el 3. Conc.o Tolet.o no se hace menc.n de que el Rey
nombraba los Obpos. Este mismo silencio prueba
evidentem.te que los nombraba.

En el Conc.o tolet. 16. vemos que a los Obpos q.e fue-
sen neglig.tes en desterrar las reliquias q.e quedaban
de la Idolatria. se les mando suspender p.r un año,
y que dur.te el, quedase a cargo del Rey el nombrar
otros, que sirviesen los Obpdos. In dic. C. 35. n. 6. En
el mismo Conc. C. 12. vemos q.e el Rey havia apro-

por traydor à Sisberto, Arzpo de Toledo, y q.e havia encargado el Gob.no de esta Igl.a a Felix Arzpo de Sevilla, y que se aprobò, y quedò con esta Igl.a y la de Sevilla se diò a Faustino, Obpo de Braga, y esta à Felix Obpo de Porto. thom. ib. n. 7. et 8. vease si puede haver cosa mas opuesta a lo q.e de m. 11. executò el q.e V. M. encargò la Igl.a de Avila à Soles Obpo de Lerida, de donde los Miqueletes le havian hechado, p.a embiò un Breve diciendo. q.e jamas se havia visto tal cosa, siendo asi que en el Cap. 2. y el 12. de este Conc. Nacional, nos testifican que al Rey le tocaban el dro poner en las Igl.as vac.tes q.n las governase, esto es, otro Obpos que cuydasen de ellas Jure debito. Y lo mismo se vè de la Ley publicada para su observancia.

Jamas p.s jamas confirmaron los Papas, ni se mezclaron en la eleccion, ni confirm.on de los Obispos de Es-

paña, ni aun en la translacⁿ de los Metropol.^nos ni en el cui-
d.^do de encargar las Igl.^as vac.^tes a otros Obpos que cuida-
sen de ellas, ni en otra cosa de estas. El Rey lo hacia
todo, y el Conc.^o ó el Arzpo de Toledo lo aprobaban.
Vide thom. de Dicc. p. 2. li. 2. c. 10. toto, et signan-
tèr an. 13. Gregorio 7.º no quiso que el Obpo de Jaca,
estando enfermo encargase el cuidado de la Igl.^a sin
q.^e el Rey lo aprobase; Greg. 7. li. 2. ep. 50. El Emper.^r
Dⁿ Alon.^o q.^e ganó a Toledo, pidió a Hugo, Abad de Clu-
ni, que le diese un relig.^o p.^a Obpo, y se le dió, y hallan-
dose este Relig.^so en Roma, el Rey escrivió al Papa
Greg. 7. que le ordenase, y se le embiase, y el Papa lo hizo
asi luego al punto. Greg. 7. li. 5. ep. 21. en el Reyna-
do de S. Fern.^do se vió con nob.^d jamas imaginada
que el Papa proveyó el Obpado de Segovia, pero
S. Fernando no quiso dexarle poner los pies en el

Obpdo, y nombró á otro, y lo hizo consagrar pr. Obpo. Fleury hist. Ecl. li: 79. n. 10. en el Reynado del Rey D.n Pedro quisó el Papa probeer los Obpdos y Maestrazgos, pero aql Rey defendió de modo su dro, que el Papa declaró, que jamas crearia Obpos, Maestres, ni otras Dignid.s que no fueren pr. ssu, ni aproba.n del Rey. Marian. Hist. li. 17. Capo 11. =

Estando el Obpo de Leon en Roma año de 1460. murió, y el Papa dió ese Obpdo al celebre Cardenal Torrequemada; pº el Rey Enriq.e 4º se ofendió tanto de esto, que no permitió que el Card.l pusiese los pies en el Obispado, ni otro que el q.e nombró él, y el Arzpo de Toledo aprobó - Raynal. an. 1460. n. 45. thom. de Discip. p. 4. li. 2. Cap. 43. n. 7. thomasino, que ha sido el que con mas empeño ha procurado dar algun color a las reservas, dice, que pr. mas que ha buscado, no ha podido descubrir, que

jamas hasta estos ultimos tpos huuiesen los Papas pretendido aprobar los Obpos de España. P.te 1. li. 2. c. 21. toto. ubi a nu.o 11. y Fleury hist. Ecca. li. 17. n. 45. 46. et 47. dice que no puede dexar de ser un error perjudicialissimo a la Igl.a el querer mantener, que el Papa debe aprobar todos los Obpos y asi lo demuestra. En efecto ello es contra toda la tradic.n como fundat hom. p. 1. li. 1. cap. 1. cum seqq. usq. ad cap. 20. id. p. 2. li. 2. cap. 11. cum seqq. usq. ad c. 41. Y de España la prueba in dic. p. 1. li. 1. ca. 1. cum seqq. usq. ad cap. 20. et p. 2. li. 2. cap. 32. 39. et 40. et p. 2. li. 1. c. 56. 7. &c.

Thomasino p.a dar algun colorido a las resultas de la aprobac.n de los Obpos q.e hace la S.ta Sede, no pod.do componer lo que el mismo havia fun.do con toda la trad.n p. 1. li. 1. ex c. 1. cum seqq. et in dic. p. 2. li. 2. cap. 19. cum seqq. usq.e ad cap. 40. de que los Papas jamas aprobaron las elecc.s que los Reyes, aun desde el origen de la Igl.a tu-

vieron la mayor parte en ellas, y desp.^s quedaron por leximimos titulos con ellas, queriendo dar alg.^a razon en favor de estas reservas, no halla otra cosa, sinó q.^e en estos ultimos tiempos los Papas y los Reyes se dieron la mano, y p.^a union de acuerdo los unos quedaron con la elec.^n y los otros con la aproba.^n Vid. p. 1. li. 2. C. 51. Para la elec.^n q.^e hacen los Reyes havia traido toda la tradi.^n en los Capitulos citados. En ellos havia sp.^re excluido á los Papas de esta aproba.^n que aqui les dá; y asi se vé quan de estricita se halla esta aproba.^n de todo Dro, pues que thomas no la encontró.

No podemos negar que el S.^or D.^n Phe.^e 2. convino, en q.^e Paulo 3.^o aprobase á los q.^e el nombrase p.^r Obpos el año de 1536. y que en orden á esto hizó Ley, que es la 1.^a ti. 6. li. 1. Recop. El S.^to Conc. de Trento halló esto reglado, y ni aun quiso tolerar las largas vac.^tes thom. p. 1. li. 2. C. 50. y asi se contentó con dar p.^a á las dilig.^as

quedebian preceder, paraque el Papa aprobase los
Clectos. trident. de reform. ses. 24. C. 1. p.o ni en el Conc.º
le dió la facult.d de tener las Igl.as vac.tes á su arbitrio p.r
intereses temporales, ni pudiera p.r ser contra toda la
tradi.n de Concil.s Los Concil. Constanciens. y Baliens.
ses. 4. et 23. revocaron entiram.te estas reservas he-
chas p.r los Papas. Es verd.d que en caso de urg.te neces.d ó
en evid.te util.d de la Igl.a el Papa puede poner los Obpos
y dar todas aquellas Provid.as que la char.d el bien, y el
amor de la Relig.n piden, como muchas veces hemos dho
con el mismo thomasino. p.o el mismo confiesa, que
fuera de estos casos de la urg.te neces.d ó evid.te util.d de la
Igl.a Jamas lo executaron, ni los Obpos lo hicieron, ni los So-
beranos lo toleraron, ni pudieran, p. 4. li. 1. Cap. 1. En
fin el no halla otro motivo, p.a que los Papas aprue-
ben los Obpos, sino es el haverlo asi ajustado con los

Reyes en estos ultimos tiempos. p. 4. li. 2. c. 50. et 51. &c. donde tamb.n se ve, como el Conc.o se opuso a las Vac.tes de mas tpo de 3. meses.

El Papa no es un Prelado inmed.to a la Igl.a de España que pueda executar p.r si lo que se le antoje, a su arbitrio. En la urg.te neces.d ó evid.te util.d como si fuese el Prelado immediato: fuera de estos dos casos, nada puede hacer, si los Obpos, y los Reyes no lo consienten. thom. de Discip. p. 4. li. 1. et c. 1. et p. 2. li. 2. c. 72. et pasim. Archiep. Petrus à Marca de Concord. Sacerd. et imp. p. 4. li. 1. c. 1, 2, 3. cum seqq. usq.e ad c. 21. et fin.

Por el contr.o los S.s Reyes de España han hecho, y deshecho muchas Metropolis a su arbitrio. Concil. Emeritan. Can. 8. thom. de Discipl. p. 2. li. 1. cap. 10. Ellos convocaban los Conc.s los reglaban la Primacia, dividieron las Diocesis, como se ve de todos los Concil.s Nacionales, y Provinciales desde

el 2. de Braga del año de 572. al de Coyaca en la Diócesis de

Oviedo del año de 1050. que es el ultimo de los Naciona-

les, y de las Leyes publicadas p.a su observ.a Sandov.l hist.a

de D.n Alfonso el 7.o c. 64. thom. de Disc. p. 2. li. 2. c. 61.

D.n Alf.o el 6. privó de su Obpdo à Pedro Obpo de Santiago.

El Papa Urb.o 2. se empeñó en q.e se bolviese à el, p.o no

se hizo, y el Rey le dió à otro, y ese se mantubo.

thom. p. 4. li. 1. c. 14. Fleury hist. Ecle. li. 63. n. 43. et

44. El mismo Papa dexó a los Reyes el todo h.ta los Diez-

mos, y Primicias, sin otra oblig.on q.e la de poner en las

Igl.as los que fuesen de su aprob.on y darles lo necess.o p.a

su sustento, como se vé en la Bula: ap. Math. de Reg.

Reg. Valent. C. 2. §. 20. Sect. 1. Cardin. de Luc. de de-

cimis, disc. 1. toto, et signanter an. 2122. Febret del

apell. de abus. p. 2. li. 4. c. 1. n. 2. ellos resistieron h.ta

estos ultimos años las reservas de los Obpdos, y asi D.n

Fern.do el Cath.co no permitió, que entrasen en las Igl.as los que los Papas introducian. Saabedra empresa 44. Febret. del Apen. de abus. lib. 1. c. 7. n. 7. p. 1. pag. 26. Col. 2.

Toda esta materia se funda con mas extens.n en el Papel, que de orn de S. M. se embió en 15. de Ag.to de 1751. á D.n Joseph Rodrigo en resp.ta al q. p.r p.te de la Dataria se havia formado, en que pretendia mantener p.a si estas todas las reservas introducidas, dur.te el Cisma de Aviñon, y esta de los Obpos, como una de ellas. tambien queda apuntada en la Glosa al S. 8. y se proseguirá en la de los SS. 43. y 44.

Como esta materia es la que da á la Dataria muchos millones de Escudos procuró concordarla con el D.n Molines, Decano de la Rota, y encargado entonces de los Negocios de la Corona, y de hecho entre el Auditor del Papa Monseñor Corradini, y D.n Pheli.e Ramos, Se-

exect.º de Molines, se hizó un ajuste en 16. de Nob.re de 1711. p.r el q.l se dixo, que V.M. quedava con todo lo q.e havia recivido de los expolios, y vac.tes con q.e en adel.te quedasen á la Camara Ap.ca y q.e V.M. podiese a libre luz.d.r y diese p.r una vez 100.. Duc.s de lim.na y que se davan p.r aquella vez las Bulas de todos los Obpdos vac.tes p.r la amitad de coste, que antes tenian, y en adelante se quedavian como antes.

V.M. hizó escrivir al Auditor Molines en 19. de henero de 1712.. desaprobando este ajuste, y diciendole, que p.r no tenia poder p.a tal cosa, no debeia haver dado oidos a ello, y que asi no le sucediese otra vez tal cosa, y que V.M. havia visto con la mayor extrañeza, que ni aun siquiera huviese reparado q.e asi en orden á expolios, y vac.tes como á llebar dinero p.r la aprobacion de los Obpos, que estaba

Solamte tolerado; ellos querian sacar titulo para poder sacar de Justa lo q. ahora no tolera pura gracia, y con perjuicio univl. de todas las Iglas.

Dn. Joseph Rodrigo con el papel de los puntos acordados con el Nuncio Aldrobandi, q. remitio en Carta de 13 de febro de 1714, havia convenido en los dos puntos arribadhos, pr. decir q. Aldrobandi le havia hecho ver, como se havian convenido en Roma con el Auditor Molines. V. M. le hizo remitir en Carta de 21 de Marzo siguiente copia de la respta. dada à Molines con orden de q. en caso de haverse de tolerar todabia la reserva de que el Papa aprobase los Obpos, havia de ser gratis, conforme al Evango. y a la tradicion Appca

Esto se suspendio assi, y la Dataria formò el Papel, à que pr. V. M. se respondio en el de 55 de Agto del mismo año de 1714, haviendo evidenca de la Justa congl. contrata-

das las Igl.as y los Padres. En España sus citas recibas, y esto quedó así p.r lo que V. M. sabe, y se dixa al fin de esta obra, a donde tambien se copiara el Decreto expedido p.r V. M. en Nobiem.re de 1718.. en q.l se reza que por solo haverle negado las Bulas del Arzbpdo de Sevilla al Cardenal Alberoni, pretendió, q.e V. M. ordenó, que se discurriese en el modo de excluir del todo estas recursos, y que los Obpos se aprobasen en España como se hacia antes de ellas, é hizo Alberoni escribir sre esto que es bien opuesto á lo que el Supplic.te propuso en estos dos SS. y a lo que sobre ellos se trataba de reglar en el Concordato. Tan el Supplic.te pidió se guardasen las Leyes del Reyno, no habló de otras, que de las q.e estan al fin de cada concilio toledano, y las de los Visogodos, Partida y de Toro, que hablan de las Provid.as que se deben dar, p.a no tener largo t.po las Igl.as vacantes.

como lo ordenan tambn. los Concilios Nacionales, los Grandes, y toda la tradicion, como se ha fundado.

§. 41.... La excempcion que el Estado Ecco tiene de no pagar tributos, proviene de dro humano positivo en sentir comun de los theologos, y authores de una y otra Jurisprud.a Y aunq. en el Concil. Gral Latheranense celebrado pr. Inno. 3o se declaró que debian contribuir sin asenso de la sede Appca o de los Obpos. y Estado Ecco, q.do la necesid. fuese tal, que no pudiesen subvenir á ella los medios de los Seculares; con todo esso este Concilio no fue admitido en España como consta de los Autos de las Cortes Generales celebradas en Guadalaxara pr. el Sr. Rey Dn. Juan el 1o. y de las Leyes. y Pragmaticas hechas, y publicadas en España antes, y desp.s del citado Concilio. Y esto provino de que como se refiere en la Ley 88, tit. 5. de la partida prim.a q.e era

recopilada, los S.^s Reyes fundaron, y dotaron los templos, y enriquecieron los altos, y a los Eccos, y conquistaron con su Armas, y a costa de su sangre, y la de sus Vasallos toda esta Monarquia, de donde provino la costumbre, que expresan la Ley 54. ti. 6. de la Parti. 1. la L. 3. y 6. del tit. 19. de la 2. parte: la L. 4. ti. 4. li. 1. de la recopil.^on 1. 4. ti. 9: p. 2. l. 20. ti. 32. p. 3. l. 45. tit. 6. p. 1. L. 11. y 12. ti. 3. li. 1. L. 1. y 9. tit. 7. L. 9. y 10. ti. 7. li. 6. de la recopil. sin otras muchas Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. en q. se ordena, que los Eccos estan obligados á ir p.^r sus Pers.^as a servir a la Guerra contra Ingleses, y tamb.^n en los casos q.^l el Rey bá p.^r su Pers.^a o q.^do alg.^no les quisiere quitar el Reyno, o alg.^o de sus Vasallos se le revelo, y que deben mantener en la Guerra tanto num.^o de Caballos, como corresponde a la p.^ta q.^l gozan: y q.^do p.^r sus prop.^s Pers.^as no puedan ir a la Gue-

rra. aunque sea entre Christianos, no se deben escusar de embiar sus Caballos, y hacer al Rey los demas servicios, y aun se les obliga a defender los Muros, y otras cosas seme-jantes: y como Vasallos, é interesados en el bien, o perju-dicados en el mal se les obliga a todo lo q.e toca al bien pub.co del Estado: a reparar el daño comun, sea de todo el Reyno, ó sea en cada Pueblo en particular; Y aunq.e por la L. 9. tit. 2. li. 1. de la Recopilac.n esta disp.to que sp.re que acaeciere Guerra, ó gran menester pueda S. M. tomar la Plata de las Igl.as y assi lo hicie-ron los S.es Reyes Cath.cos; y el S.or D.n Ph.e 3.o en 29„ de Oct.re de 1600„ lamando reguerrar a este fin: sin exceptuar el Oro q.e edio p.a el Registro, la Plata de las Igl.as aunque no necessitó valerse della; y aunque el año de 1590„ se impusieron los Millones, assi sobre el Estado Ecco. como sobre el Secular, todos le pagaron, y ning.o se quexó;

h.ta q.e p.r los años de 1596. el Canonigo Juan Gutierrez les
inquietó con un papel, q.e hizo, y está entre sus obras;
p.r no p.r esto el Cons.o se detuvo, ni que obser.bo dn inveter-
rada costumbre dió s.pre q.e senecesitó la provis.n ordin.a
p.a q.e los Jueces Eccos absoluiesen ad cautelam a los
Excomulgados, y no embarazasen la cobranza de
dhos Millones; con cuyo motivo, y el de decir q.e era
neces.o que precediese asenso Pontificio p.a dha cobran-
za, dice uno de los Grandes Authores de estos Rey-
nos estas palabras: " Tercero se empezó á dudar,
" y reducir a Disputa, si eran necess.as o no las dhas Dic.as
" y Breves, y si precisam.te se havia de acudir a
" Roma," El año de 1596. que fue q.do el D.r Juan Gu-
tierrez hizo una alegac.n en Dro. y escrivió en fa-
vor del Estado Ecco; y si bien es verdad, que fatiga-
do de su muchos años, y accid.tes y retirado ya en el

Escorial, adonde murió, el S.r D.n F.e 2.o q.e quitan las Quexas, que el Papel del D.r Gutierrez havia excitado en el Estado Ecco, acordó de pedir Breve á S. S.d y con efecto se le dió graciosam.te Con todo eso es imposible, que este Breve no le quitó, ni privió del Dro q.e tenia; ni con el se derogaron las Leyes, y costumbres del Reyno, observadas en 16. Siglos, ni pudo perjudicar á los Sucesores de la Corona, mayorm.te hav.do le impetrado p.r via de gracia y p.a corroborar el Dro. q.e p.r tan legitimos titulos tenia, y que ni este, ni los demas Breves, que desp.s acá se han pedido pueden haver perjudicado á los Sucesores de la Corona: fuera de que en España p.a pedir Breve, será preciso que se verifique el caso de que lo q.l S. M. pide es voluntario, teniendo p.a lo preciso en las rentas de la Corona con otras circunst.as que el Cons.o no ignora;

lo que no sucede en el Estado pres.te p.r como el Cons.o ten-
dra pres.te en decreto de 30,, del corr.te dize V.M. q.l los
fondos de su R.l Hac.da y demas precisos, e indispensa-
bles gastos de la Guerra, qued.do todo lo demas en descu-
bierto, que asi sera preciso que contribuyan todos los
que segun Leyes de estos Reynos deben contribuir. Y
es const.te que desde el principio de la Guerra todos
los fondos no han alcanz.do a la satisfac.n de pan, y
Cebada, Pre de las tropas, vestuarios, remonta, Ar-
mas, Artilleria, Hospitales, y otros; juntandose
a esto el diario sustento de las Casas R.s paga de
creditos de Just.a tribunales, y Ministros, con todos
los demas gastos de la Monarquia, que oy subsis-
ten, sobre los empeños contrahidos p.r las causas,
y motivos, que se han expresado, y son notorias; si-
endo asi que en esta Guerra han sido, y son igualm.te
interesados

interesados los Eccos, como los Seculares, y que seg.n lo dispuesto en las Leyes que el S.to Rey D.n Fern.do y su hijo D.n Alfonso dieron à estos R.nos no solo son obligados los Eccos à subvenir p.a el sustento de ella, sino que p.r sus Pers.as deben salir à la Defensa del Rey, del Reyno, y de sus Bienes, y familias de su mismo honor de la Relig.n Cath.ca y aun de los mismos Lugares sagrados, que uno, y otro han padecido lo que es noto.º hav.do seminado esto con tanpora delibera.n en la Corte Romana, como se ha visto, p.s en los mayores conflictos aun se intentó privar al Estado Ecco de que gratuitam.te ofreciese lo que de su parte podia, como se experimentó de algunos Prelados; al mismo tpo que los enemigos han practicado, y practican libream.te y sin reparo alg.º todo lo contr.º Por estas raz.s y motivos con los demas que el Consejo tendrà presentes.

§. 42. ... Propone el Fiscal Gral que se le haga presente á S. M. que su dro de Lanzas sobre los Estados, y rentas de los Eccos, é Iglas se haga cobrar cumplidamte y conforme previenen las Leyes del Reyno, que pa satisfacn de las precisas Urgencias, y de los empeños contrahidos podrá mandar S. Mag. que fuese servido, que en los repartimtos Generales queden incluidos los Eccos Seculares, y Regulares, á proporcn de sus fuerzas, y con la moderon que se debe tener al Estado; y que la compulsn y apremio sea por sus Prelados; y que esto sea sin embargo de no haver Breve pa ello, y que si el caso llegase y la necesid. lo pidiese, podrá usar de parte de las Iglas á propoon de otros qualesqa medios que pr bien tuviese, sin que ahora, ni nunca necesite de Bula, Breve, ni otro algun Despacho de la Corte Romana; Con tal que estos fondos,

y los demas no se sirviesen en lo que no sea preciso, p.a mantener el Estado, reform.do añad.do ò mud.do el Cons.o todo lo que pareciese conv.te en el punto de la exac.n dexando à S. M. que fuese de la Conc.a comunique con los Ministros que p.a ello tuviese: notando si le pareciese la esp.l circunstan.a de que h.ta el año de 1536. no fue necess.o usar de Breves, y Bulas, ni de otros rescriptos Pontificios p.a semejantes contribuc.s p.r q.l demas de la Costumbre y Leyes del Reyno, que las hacian justissimas, havia la espec.l circunst.a de que estas contribuc.s se acordaban p.r las Cortes Generales, en que concurria el Estado Ecco como uno de sus Jueces, lo q.l cesó en tpo del S.r D.n Carlos 1.o siendo ya de crecida edad el S.r D.n Phe 2.o que en los Reynos de Aragon, Valencia, Navarra, y Principado de Cathaluña, que han conservado sus Cortes Gen.s h.ta ah.a ni asenso, ni rescripto Ap.co se les

ha gravado à los Eccos, y Seculares indistintam.te y q.e p.r esta y otras justissimas razones, y Provid.as que conviene dar seria muy del agrado de Dios, y bien del Estado, que en mejor ocas.n y tpo mas oport.no se hiciesen unas Cortes Generales.

Glosa a los §§. 41, y 42.

Es tanto lo q.e en estos dos siglos han escrito los Defens.s del Estado Ecco, sre el punto de contribuc.n q.e seria neces.o un gran Volumen p.a referir solo los titulos; p.o los menos apasionados convienen en q.e la excepc.n de que en esta parte pretende gozar el Estado Ecco procede de dro humano positivo. Suntan innumerables de estos Authores Castillo de Tertiis C. 3. n. 14. D.n Fran.co Maria Turino Nexus rerum Eclesiastic.m C. 1. 2. 3. P. Molin. de just. et ju. disp. 31. n. 11. conclus. donde con S.to Thom. y los theol. dice que esta exemp.n viene de la

equidad de los Principes.

En efecto el poseher la Igl.a Bienes es contra la rectitud, y practica App.ca que obligaba á venderlos, y distribuir el producto en limosnas, y si abrió la Puerta á conserbarlos fue p.a q.e hav.do se aument.do el n.o de Fieles Pobres, y mirandose las limosnas de los fieles p.a tener de q.e sustentar los Pobres admitió la gracia que se le hizo de poder retener, y adquirir bienes. y S.n Juan Chrisost.o in Matheum Otonul. 37. se queja amargam.te del mal uso, que ya en su tiempo comenzaban los Eccos á hacer de estos Bienes, y tamb.n se ha fund.do en la glosa a los §§. 28, y 29. como S.n Damaso se vió obligado p.a remediar la codicia, asi de los Clerigos, como de los Relig.sos á solicitar q.e los Emperad.s prohibiesen p.r Ley las adquisic.s que hacian de las Viudas, huerphanas, y moribundos. y en fin que las tierras, y posesiones de la Igl.a

no fueron exceptas de pagar los tributos. ni aun el dro de amortizacion.

Los Padres de la Igla. no se contentaron con renunciar a todas las cosas de este Mundo, sino q. no querian admitir al Clero, ni entre los regulares al q. antes no renunciaba en su Pariente todos los bienes. o los vendia, en defecto de Herederos, y distribuia su producto en limosnas S. Cipria. Epist. 39. et in li. de Script. Ecl. S. Ambro. Ofic. li. c. 3. et 30, id. Epis. 36. id in ppsal. 118. oct. 8. et in c. 2. Ecleviast. S. Hyero. in Epis. ad Nepot. S. Basil. epis. 73. S. Nacianz. epis. 2. et Orat. l. 3. 5. 30. 32. et 20. Theodor. Ep. 81. et 123. S. Epiphan. Heres. 8. c. 5. et 6. S. Aug. Epis. 89. et 225. id de liberi. Serm. 49. et 50. Posid. in vit. S. Aug. c. 23. Julian. de Pomar. de vita contemplat. li. 2. c. 9, 11. et 16. vid. alios ap Thom. de Discipl. p. 1. li. 3. c. 11, 12. et 13. Esos mismos PP.

nos hacen vèr q.e alg.s no le obligaban à renunciar. ò vender sus bienes solo le dexaban el arbitrio de sacar de ellos su alim.to y dar lo demas à los Pobres, y p.a este buen uso fueron los Principes tan liberales en concederles gracias, como cuidadosos en recogerlas, ò limitarlas, de q.e veian que abusaban. Se ha fund.o en la glosa à los §§. 28. y 29.„

Porq.e no se le siguiese daño alg.o à los soberanos. ni al Publico en punto de tributos temporales vemos q.e los Papas, y Padres de la Iglesia prohibian ordenar à cierto gen.o de gentes. S. Leo. Papa epis. 1. C. 1. Gelas. Papa epis. 1. c. 16. Y en nra España se vè del Conc.o Iliberitan. can. 8. Siric. Pap. ep. 2. A. et A. c. 3. id. epis. 25. Gelas. Pap. epis. 3. et tot. tit. li. 12. thom. tarè de Discipl. p. 1. li. 2. c. 11.

Desde el gran Constantino, que abrio la puerta à q.e la Igl.a poseyese bienes h.ta el gran Theodosio aunq.e se le acordaron muchos Privilegios en punto de exempc.s solam.te acor-

daron ala Igl.ª y sus tierras la exemp.ⁿ de las Cargas. Son dignas

Junta la mat.ª thom. de Discipl. p. 1. li. 2. c. 38. et p. 2. li. 3. c. 5.

ubi anu.º 10. et. c. 5. toto

Ultimam.ᵗᵉ Christo se mostro muy Reconocido a los Reyes, pues haviendo pagado el tributo mando que lo mismo hiciesen sus discipulos. S. Mattheo. 17. D. Aug. lib. q. nov. et vet. Test. q. 75.

Cretecoo el que quiera ser exempto de pagar los tributos a los Soberanos de se las poses.ⁿ y todo lo temp.¹ y mientras asi no lo haga sepa. que debe pagar, como dice S. Ambr. in lucæ 9. ibi „Si vis Regi nihil debere relinque omnia, et sequere christum„ id epist. 1. et 32. ap. thom. p. 2. li. 3. de Discip. c. 5. n. 10.

Veare el particular cuidado q.ᵉ el gran S. Greg.º puso en q.ᵉ todas las tierras de la S.ᵗᵃ Sede pagasen los tributos, y que ni aun los Relig.ᵒˢ se escusasen a acudir en defensa de sus Pueblos. S. Grey. Mag. li. 17. ep. 66. et li. 9. ep. 1. indic. li. 7. ep. 75. et 105. ap. thom. indict. n. 5.

De que ya comenzo a caer el Imper.º Romano los Reyes usaron del mismo modo, p.ʳ unos concedieron

grandes exempc.^s al Estado Ecco, y otros de sus sucesores le privaron de todo, y aun de tener tierras seg.^n el caso, y la neces.^d lo pidan. Junta lamat.^a p.^r lo toc.^te a la Francia thom. p. 2. li. 3. c. 5. ubi a n. 7.

El Conc. tolet. 3. ca. 21. nos testifica q. el Rey Recaredo eximió a los siervos de la Igl.^a y el Clero de las cargas Personales, el Conc. tolet. 4. c. 47. nos testifica q.^e el Rey Sisenando eximio a los clerigos de las cargas Personales. Las tierras de la Igl.^a no estaban exemptas de contribuc. y asi nos testifica el Conc. tolet. 16. c. 5. q.^e el Rey Egica ordenó, q.^e mientras los Obpos llevasen la tercia p.^te de la R.^ta aplicada a las Parroq.^as fuesen obligados a repararlas, y a pagar al Rey los tributos p.^r ellas. y aqui dice thom. de Discipl. p. 2. li. 3. c. 5. n. 18. q.^e p.^r este Conc. fueron revocadas las gracias que los Emperad.^s havian hecho a las Principales Igl.^as p.^r las dejaban libres, y cargaban las Pa-

rrog.[a] y en este Conc.o se hizo lo contr.o p.o del mismo Conc.o

se vé, q.e esto fue p.r que los Obpos estaban en España encar-

gados de las r.tas de las Parroq.as Ila d. d. tit. 5. C. 6. del Fue-

ro Juzgo, con las pp.cas p.a la obserb.a de los Conc.s citados, nos

testifican, y disponen esto mismo. Vid. glos. supra §. 28.

et 29. et Thom. in dic. C. 5.

Toda la tradi.n de los 10. prim.s siglos nos da testim.o q.e

la Igl.a conserbó sus bienes en comun del modo q.e óy lo practi-

can las relig.s Thom. de Discip. p. 1. li. 2. C. 5. Junta la mat.a q.e

se comenzó á abrir la Puerta á los Clerigos, p.a conserbar sus

bienes, fue con la oblig.n de sacar de ellos su sustento, y distribuir

lo demas en limosnas. ib. C. 2. et 3. que p.a su preciso sustent.o

la Igl.a y Soberanos permitieron á alg.s Clerigos hacer un

corto Comercio, p.o no p.a enriquecerse, ni sacar mas que

el preciso sustento, p.s fuera de esto ni la Igl.a lo tolera, ni

los Soberanos lo permiten ib. C. 4. et p. 2. li. 4. C. 4. que ni

los Obpōs, ni losquegozan Vta Ecca son mas que unos meros Administr.s y Depositarios, y asi sacado el preciso, y moderado alim.to todo lo demas es debido de Just.a a los Pobres: cd thom. in dict. p. 1. li. 4. c. 5. 6. et 7. et p. 2. li. 4. c. 5. et 6. queeslomis=mo quedisponen los Conc.s y Leyes de España, q.e junta el mismo thom. p. 2. li. 4. c. 13. et 14. ni vestidos, ni alhajas de Casa, ni otra cosa q.e exceda de la pobreza Evang.ca les es permitido sacar de los bienes de la Igl.a p. 1. li. 4. c. 7. 8. et 9. desp.s llegaron ya à dividir las rentas en 4. p.tes igua-les, entre el Obpō, el Clero, los Pobres, y las Fabricas, p. 1. li. 4. c. 12. 13. 14. et 15. Y en España en 3. p.tes una entre el Obpō, y su Clero, otra las Parrōas y otra los Pobres: y los S.s Reyes de España cuidaban de q.e esto se observase exactam.te como nos dicen los Concilios, y Leyes ap. thom. p. 2. li. 4. c. 15. 16. et 17. Y aun por que los Obpōs de España retenian la p.te de las Parroq.as les obligaron los Concil.s à los S.s Reyes

de España al reparo de las Igl.as Parroquiales, y haver de pagar p.r ellas los tributos M.n Thom. in dic. p. 2. li. 1. C. 20. toto. Y qualq.r exceso. que en todo esto havria le corregian en ntra España los S.s Reyes. p.r los Concil.s y Leyes lo tenian assi disp.to ibid. h.ta fin del Siglo 11. no huvo discordia. El Sacerdocio, y el Imp.o estuvieron tan unidos. q.e los Soberanos venian a hacer una dulce violen.a a los Eccos, p.a q.e saliendo de la contemplacion se estendiessen a la accion, mezclandose en todo lo temp.l Y se que abusan, los Principes les contenian, y aun castigaban. y los Padres, y aun los mas S.tos Papas havian confesado que los Princi.s havian obrado bien; p.o esta buena armo.a cesó, y se introdujo la discordia luego que començó la disputa de las investiduras, que arrastró tras si la total altera.n de la Disciplina Ecca. Thom. p. 2. li. 2. c. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46.

El Papa Pascasio 2º p.a atajar estas discordias ordenó q.e todos los Eccos dejasen todas las quantidas v.tas poses.n y cosas temporales q. poseían; y el Empera.r ofreció con esto dejar-se de dar la investidura a los Obpos; p.º los Eccos no quisieron obedecer la constitucion del Papa Pascal. secund. Cap. 22. ap.d thom. p. 1. li. 3. c. 19. Antes bien obligaron al Papa á celebrar un Conc.º en el año de 1116. y revocar en el d.a constit.on declar.do que la Igl.a havia antes florecido para con Dios; p.º q.e desp.s que los Principes, y los fieles le havian dado Señorios, y rentas temporales havia comenzado á florecer p.a con Dios, y con los hombres. ap. thom. ibid. n. 15. Con esto los Obpos, y todo el Estado Ecco comenzó a buscar medios p.a adquirir Señorios tempor.s Los Princ.es no quisieron dejar de usar de sus dros, y abortó un lamentable cisma, que no se puede reno-

bar lamentª. sin renotar el dolor. Vid. Thom. de discipl. p. 4. li. 2. c. 40, 41. 42. 43. 44. 45, et 47. li. 3. c. 19. 20, et 21.

Si esta ambicion, que abortó este Cisma, p.ª con los Eccos huuiera sido con el fin de ejercer la charidad havria sido buena; p.º la lastima es, dice S.n Bern.do y otros Padres, que esto ha sido p.ª escandalo; Quod datum est illis in adjutorium, factum est illis scandalum. S.n Bern.do Serm. ad Pastor. in fin. et alijs. ctp. Thom. p. 4. li. 3. c. 20.

El escandalo fue tal, que haviendo sobrevenido la Guerra de las Cruzadas, y empeñadose los Soberanos y los Papas en ella, el Estado Ecco bien hallado con la nueba Disciplina que le havia abierto la Puerta á las riquezas, se ensoberbecio de modo, que en Inglaterra se unió p.ª resistir al Papa, y al Rey, diciendo:

q.^e con el robo de las Ig.^as con injusticias, y sacrilegios no podia haver buen suceso en una tal Guerra, que ni el Papa, ni el Rey las podian pedir, sino es que contribuyesen con orac.^s que el quererles obligar à contribuir con V.^tas era una ignominiosa servid.^re y a estas añadian otras mil lamentac.^s p.^o esta resisten.^a que comenzò el año de 1188. hizo que los Papas, y los Reyes se diesen la mano. Ellos hacian q.^to podian p.^a armar unas veces al Papa contra el Rey, y otras al Rey contra el Papa. Ellos se unieron con la nobleza p.^a resistir à una y otra potest.^d y al fin lo perdieron todo, y su codicia fue la mayor causa de la perdida de la Relig.^n p.^s si como havian sabido unirse p.^a resistir al Rey, y al Papa p.^a no contribuir se huviesen unido con el Papa, p.^a mantener la Relig.^n No se havria visto el lamentable estado que se viò y vè. Thom. p. 1. li. 3. c. 22. y la hist.^a de Inglat.^a &c.

enjuiciado el año de 1588, al de 1918„ ni Prelados. ni Cle-
rigos. ni Religiosos se vieron jamas exemptos, antes bien
pagaban muchissimo mas q.e los Seculares como demues-
tra el mismo Thom. in dict. C. 22.

En el Siglo 12. eximió el Duque de Lorena de las
Contribuz.s las tierras, Monast.os y Relig.sos de Claros-Va-
lles, y S.n Bern.do le dió las gracias, y añadió: que esto no
obstante el estaba disp.to a pagar spre que se le pidiese.
„ Alioquin non renuimus Domini nri sequi exem-
„plum paratis et nos libenter quæ sunt Cæsaris, Cæ-
„sari reddere, et vectigal et tributum cui tributum,
„ Presentium quia juxta Apostolum non tan debemus
„ requirere datum ipsum, quam fructum vestrum.
„ S. Bernard. ap. 119.

Hasta el año de 1179„ no havia pensado la Igl.a
en impedir las Contribuz.s En este año tuvo Alex.dro

3.º el Concilio Lathenan. y en el trató de impedir a los Pue-
blos, y no a los Soberanos, que cargasen al Estado Ecco.
p.º p.ª las necesid.s comunes permitió se hiciese con con-
sentim.to de los Obpos. Inn.º 3.º en el Conc.º Lathenan del
año de 1215. confirmó esto, y añadió, q. era necess.º el consentim.to
del Clero, y el permiso de la S.ta Sede. desde este tpo h.ta el concilio
de Constan.a celebrado el año de 1418. se tuvieron mas de 12.
Concilios en Alemania, Ungria, y Fran.a ratific.do el de
Inn.º 3.º p.º ni el Emp.or ni otro alg.º Soberano dexo p.r esto
de cobrar las contribuc.s del Estado Ecco. En el Conc.º de
Constancia en que fue confir.da la Bula de Oro de los Em-
perad.s prometió el Emp.or y resolvió el Conc.º que de
alli en adelante no impondrian, ni otros Soberanos cargarian
contribuz.s al Estado Ecco, sin expreso consentim.to
y aprob.on de la S.ta Sede. Sunto la materia thom. p. 1.
lib. 3. c. 23.

Este capit.o del Conc.o ni fue admitido en España, ni se ha observado en parte alg.a p.r de la Inglat.a ya hemos visto que hasta su perdida pagaba el Estado Ecc.o, mas que el Secular. La Francia experimentó el mismo empeño que la Inglat.a p.r el Clero se empeñó en resistirse a la paga de contribuz.s y los Reyes vinieron a irle despojando de todos los Bienes. En fin desde el año de 1561. paga p.a desempeño de la R.l Hacienda 600 ∪ lt.s en cada un año. A esto se aumenta un Millon mas que se estableció p.a la Guerra contra los Calvinistas el año de 1585. y oy dia se paga. y el Rey dispone del; y desde el año de 1636. paga el Clero otras 300 ∪ lt.s al año p.a los gastos de la Guerra. A todo esto se añadió el D.no de amortizac.n que se le impuso el año de 1641. y en este año, y en el de 1646. dio nueve Millones p.r que el Rey lo libertase desta carga; y desp.s acá de cinco en cinco años

sirve con nuestros Donativos, que seg.^n el calculo vienen à importar un año con otro cerca de dos Millones, sin que p.^a nada creo haya precedido permiso de la S.^ta Sede. Junta la mat.^a Thom. p. 1. li. 3. c. 21. Tenemos no entraron los Bienes Patrimoniales, p.^s p.^r estos pagan, como los Seculares, no solo alli; si en toda la Christiand. Junta la mat.^a Carol. Ant. Tebret. del ap. de abus. p. 1. li. 1. c. 5. desde el num.^o 7. h.^ta el fin del cap.^o y lo mismo en en Piel Jonguel, que es lo mis.^o que los millõs. en España.

En el Estado de Milan los Cardenales no estan exemptos. El Card.^l de Pavia pretendió eximirse, p.^o Matheo Galeazo Duque de Milan hizó prender à sus Vicarios Generales. El Papa Paulo 2.^o lo escrivio p.^a q.^e dejase libres a los Cardenales; p.^o el no quiso, y asi les obligó apagar, como dice el mismo Card.^l de Pavia en sus obras en las Cartas 28. 173. 174. 204. 205. 218. Ap. Thom. indice. c. 21.

et late ap. Sebret. ubi proxime.

La celebre constit.n Clericis laicos in 6.o de Bonif.o 8.o lado á instancia del Clero Galicano. El Rey Ph.e el hermoso se ofendió de ello, y el Papa le expidió una Bula, dic.do que lo havia hecho instado del Clero de di.h Rno sin extenderse mas que á confirmar lo resuelto en los Concilios Lateranense de Alex.o 3.o é Inn.o 3.o q.e su constit.on no quitaba que el Clero lo socorriesse en su necesid. y si a el le pareciere necess.o que aun los Calices, y Cruces se podian tomar. El Rey no se contentó, y el Papa expidió otra Bula el año de 1297. declar.do que el Rey ó sus Ministros reconocieren que era necess.o que el clero contribuyese lo podia hacer sin acuerdo Pontificio. Pero ni esto le quietó, y en fin no paró h.ta que Clem. 5.o en el Conc. Gral de Viena revocó esta Constitu.on ap. Thom. p. 1. li. 3. c. 24. n. 8. et 9.

Thomasino

Thomasino con Gerson, y el Concilio de Reims del año de 1408. concluye que es justo que se lleve el Fisco lo que no se da à Jesu-Christo, que el Estado Ecco, siendo unicam.te Admin.or de los bienes de la Igl.a que es el Thes.o de los Pobres, no debiendo sacar de el mas que el alim.to y vestido tal que corresponda a la pobreza Appca. y deb.do distribuir lo demas en limosnas. y lo consume todo en quererse igualar en el fausto a los Princ.s y que asi es razon que estos le quiten esta ocas.n que las Relig.s fueron exemptas mientras lo que les quedaba de su sustento lo daban a los Pobres. y lo havian sobre los Principes. si las vieren mantenerse en el espiritu de la Pobreza Evangca. que fue el que les elevó a la mayor altura; p.o que faltaron unos y otros, a esto no deben quejarse de que los Principes pongan la mano en ello. Thomas. p. 1. li. 3. c. 24. n. 16.

En nra España hemos visto que los Concil.s Tolet.s nos testifican que los S.s Reyes havian libertado de las Cargas Personales a los Siervos de la Igl.a y del Clero, y a los mismos Eccos, pero no de las contribuz.s y cargas R.s pl.s que como dice el Conc.o Tolet. 16. celebrado el año de 693. los Obpos debian pagar p.r las Parroq.as las Cargas y contribuz.s R.s Desp.s de esto no se halla Conc.o ni ley que lo exsimiese, antes bien en el Conc.o y Cortes Gen.s que el Rey D.n Alf.o el 5.o tuvo en Leon el año de 1012. tomo 25. de los Conc.s de Louvre en Paris pag. 281. h.ta la 281. vemos que se confirmaron las Leyes Goticas, y estas se ha visto ya que eran semej.tes á los tres Conc.s toletanos, que hablan de las contribuc.s Y en el Conc.o que el Rey D.n Fernando el Magno tuvo en el Lugar de Coyaca de la Diocesis de Oviedo el año de 1050. se ordenó, que no se dijese Missa en Caliz de

Madera, ni de vidrio, Cap. 3. y que las Igl.as recuperasen sus Dr.os, seg.n estaba reglado p.r las Leyes Goticas c. 3. in dic. tom. 25. Concilior. Esta App.ca Pobreza de n.ras Igl.as y el and.o deseo gran Rey de que le guardasen los Dr.os que la Ley Gotica les daba, nos muestra el despego, desinteres, y Celo App.co de n.ros Prelados, Igl.as y Clero.

Todo se consumia en la Guerra, y el Papa Pascual 2.o hizo publicar una Cruzada a los que iban a aquella Guerra el año de 1173, el Arzpo de Toledo concedia tamb.n sus Indulg.as de la Cruzada a los q.e iban a ella. El Papa Nicolao 3.o irritado de que el Rey D.n Alfonso el Sabio no queria hacer su paz con la Francia, se quejó de que D.n Alfo.o trataba mal a las Igl.as p.s luego q.e estas adquirian alg.s bienes, aunq.e fuesen ellos libres de contribu.n el Rey los hacia tributarios. Reynald. en 1279. n. 16. Pero esta era una practica, que p.r las Leyes Goticas se

obserbaba, y que en Aragon se conserba aun, como se vee de sus fueros, obserbac. de Relig. de Mol. en ellas, y cito dos los Autores Aragoneses.

No solo q.to tenian las Igl.as de España se consumió en la Guerras, si que Arzbpos, Obpos, Clerigos, y Religiosos componian una buena p.te del Ex.to y todo ello era necess.o y util p.a las mismas Igl.as assi por libertarlas del poder de los Moros, como p.r que los Reyes viendo su App.co empeño en mantener la pobreza Evang.ca y en ayudar a la guerra trataban de aumentar los templos, y de enriquecerlos vid. thom. de Discip. p. 4. li. 3. cap. 26. toto. Y aunq. es verd.d q.e en tpo de Alex.o 2.o Greg. 7. y Urb.o 2.o pretendio el Clero que se le dejasen todos los Dezimos, como se havia reglado en el Conc.o Latherane. viendo aquellos Papas el cuid.o que los Reyes ponian en hacer Igl.as Dotarlas

y poner en ellas buenos Pastores desechasron con indig-
nacⁿ. y desᵗᵃ. vía la pretension del Clero, y ordenaron que
se contentasen con lo que los Reyes les daban, y a estos les
confirmaron perpetuamᵗᵉ. esta prerrogᵛᵃ. y aun la
estendieron a lo que los Proceres del Rⁿᵒ. ganasen de los
moros; como se ha fundᵈᵒ. en la misma Bula de Urbᵒ. 2ᵒ.
y con Matheu de regim. gˡ. latrae el Cardˡ. de Luca,
y otros en la glosa a los §§. 39. y 40. se han citado, tho-
mas. p. 2. li. 1. c. 20.

En los tres siglos que duraron las Cruzadas contra el
turco, y en otras muchas Guerras los Papas mismos, y los mas
Sᵗᵒ. Prelados de toda Europa no hicieron escrupulo de ir
a la Guerra, mandar los Exᵗᵒˢ. y obrar como valerosos
Prelados. Junta la matᵃ. thom. p. 1. li. 3. c. 26. et 27.

En España mucho antes de las Cruzadas iban todos
los Prelados a la Guerra, En la celebre Batalla que el

Rey Wbamba ganó alos Moros, todos los Prelados estu-
vieron. Maxian. li. 6. c. 12. et li. 13. c. 24. et 25. trae
otros casos en la relacⁿ. del Rey Dⁿ Fernᵈᵒ. Embió la Rⁿᵃ
Dᵃ Golanca dixᵗᵉ. Madre de Sⁿ. Luis Rey de Francia
de una celebre Batalla que havia ganado decia; que
en la segunda linea iban todos los Obpos con todo el Cle-
ro, y Religiones, y en la retaguardia el Rey con los
Reyes de Aragon, y de Nabarra. Duchesne. to. 4.
p. 427. ap. Tho. p. 1. li. 3. c. 28. Arzpo Dⁿ Rodrigo
en su hist. li. 7. c. 28. li. 8. c. 3. 9. 10. et li. 9. c. 12.
et paim nos da testimᵒ. de que no solamᵗᵉ. consumian
los obpos las Rᵗᵃˢ de sus Yglᵃˢ y las suyas mismas en la
Guerra, si que ellos, y el Clero secular, y Regular a
mas de consumir qᵗᵒ. tenian sacrificaban sus vidas
en las Batallas. Lave thom. c. 28. El conc. tolet. pre-
sidido pʳ. Dⁿ Alfonᵒ. Carrillo Arzpo de toledo, qᵉ. dio fin

en 5. de Dic.re del 473. al Cap. 15. ordenó, que los Pre. y Pdos Eccos no pudieren ir à la Guerra, y consumir las rentas con ningun S.or Secular, si con los Reyes, ò los suyos. y con los Prelados - tho. di. c. 28. n. 10. El celebre Card.l Ximenez asistió al Papa Leon 10.o y lo resuelto en el Concil. Latter. de dar la Decim ap.a la Guerra contra el turco; Raynald. an. 1517. ap. thom. ubi proximè; p.o el con todo el Clero emprendió la Cong.ta de Africa, y ganó à Oran, y el Padre thom. ibi n. 9. se queja de que desp.s acà haya el Clero de España dejado un tan santo empeño, y abrazado la ociosidad, y el deseo de enriquecerse.

Es verdad que el año de 1523. se resistió el Clero de España à contribuir con la quarta parte de sus rentas, y suplió el Breve, que à este fin expidió el Papa Alex.o 6. en favor de Carlos 5.o y su escritura la precedió

con razn. muy mal fundas Lamrac tho. p. 1. li. 3. c. 25. n. 5. n. 6. pero q. ette se cargaron los mill.s los que se cobraban sin Breve, ni benepl.to Apco. Bobidill. in polit. li. 2. c. 18. n. 317. cum seqq. I sin esto no testifica el Card.l de Osact. que el S.r P.e 2.o sacaba del clero annualm.te tres mill.s de oro, en oro, ap. tho. in d. c. 25. n. 6.

Los Papas mismos en las Guerras, que tuvieron con varios Principes Cath.cos exortaban al clero de la Univ.l Ygl.a y le ordenaban ir en su ayuda. thom. p. 1. li. 3. c. 26. et 27. Fr. Juan de Carthag.a de la orn. de S. Fr.co en su tratado intitulado Propugnaculo Cath.co de jur. Bell. Roman. Pontific. escrivio con el motivo de las desavenenc. de Paulo 5.o con los Venecianos, no se detuvo en decir que p.a los estados de la Ygl.a contra los Principes christi.os puede el Papa llamar en su socorro al turco.

Los Eccos dela Corona deAragon no solamte consumian qto tenian enla Guerra, è iban à ella Personalmte sino q.e sa-
mas hasta ahora fueron exemptos de contribuir con los Seculares en todos sus impu.tos que se cobraban baxo es-
tos titulos Peytas, Cenas de presen.a de ausen.a y de Primo-
genitura (que en Francia se llama Giste) Colonia, Dez-
mez, Homecillo, Monedage, Maravedi, Capitacion, Peage, Marinage, ò Servicio, y Montazgo, Mosamifazgo, Gabela, Lezda, Pontage, Menmage, Peso, Vrage, feudos, Salinas, Generalidd.s Bobages, togages, Sisas &c. Asi se ve en sus Fueros en todos los titulos quellevan estos nombres, y en los que se siguen Diviminitare, De armis multiplicandis, de expeditionibus, y otros mu-
chos, y se vè de las Cortes de los años de 1429, 1495,, 1512. 1519., 1537, 1585. 1592. 1626,, 1646, 1678,, 1686,, Ramirez de Legi. Reg. Math. de Regi. Regn. Valent, trae

otro tanto, y de Cathaluña y Valen.a se practicó, como

entraron h.ta el año de 1708. 1711. y 1714. que les

acabaron de quitar sus fueros; y en Nabarra

oy dia se practica. El Decreto ordin.o que ponian con

las resoluc.s de las Cortes, sobre punto de contribuc.n

como se ve en todas ellas decia assi:

Concurr.do como han de concurrir en la paga ordin.a

de este impu.to y en las Cargas, Sisas, é imposic.s q.e p.a

dha paga fueren impu.tas los Eccos, y Relig.os Ordenes

Militares, y Monachales, y otros Relig.os assi Homb.s

como Muger.s Nobles, Caball.os Hijos-dalgo, y Señores

de Vasallos de ellos sin que puedan eximirse, ni quede

exempto en man.a alg.a de la dha contrib.on Prelado alg.o

Monast.o Hospi.l ni Casas Otras Relig.sas ni otras Pers.as

alg.as q.to quiera exemptas, y privilegiadas sean.

Ningun Rey, ni Emper.r ni aun los mismos Papas

con toda la Christ.d emplearon tamb.n sus r.tas las de su vasallos, y las de todo el Estado Ecco, como lo hicieron nros invictos Cath.cos y gloriosis.s Reyes, y asi conuenza con evid.a un Auth.r tampoco sospechoso, como el P.e Thomas. de Discipl. p. 1. li. 3. c. 25.

Luthero, Herasmo y desp.s de ellos muchos Sectarios se empeñaron en mantener que los Eccos, Seculares, y Regulares no debian ir personalm.te a la guerra, ni contribuir directa, ni indirecta m.te p.a ella, y todos los Defens.s del Clero, que pretenden eximirle de todo gen.o de contribuc.s emplean p.a ello todas las raz.s q.e Luthero, y todos sus Sectarios juntaron, p.o el Card.l Belarmino con multit.d de otros buenos Cath.cos han reducido a cenizas esta quimera frenetica de Luthero y Herasmo: les junta thom. p. 1. li. 3. c. 27. et 28.

Los Defensores del Clero tales como Juan Gutierrez,

y otros semexᵗᵉˢ desp.ᶜ de hauer empl.ᵈᵒˢ todas las razᵈ. de Lu-
thero, y sus sectarios juntaron p.ª decir q.ᵉ el clero no
esta obli.ᵈᵒ a ir a la Guerra, ni a contribuir p.ª ellas, se
pensaron cubrir con las resoluc.ⁿ de los Concilios La-
thera. 3. Lib. Alex.º 3.º et Lath. 4. Lib. In.º 3.º con la De-
cretal de Bonif.º 8.º el Decreto del Conc.º Constanci-
ense, y la Bula in Cœna copiados in Cap. Non
minus et Cap. adversus de inmunit. C. Quam-
quam de censib. in 6. Clementina praesenti de Cen-
sibus. in 6. Clem.ⁿᵃ praesenti de censib. C. 1. de inmun.
Ecl. in 6. et C. 5. et 17. in Bulla Cœna Domini; que
con su Defens.ª junta el P.ᵉ Luis de Molina trac.
de just. et ju. disp. 31. n. 5. disp. 670. n. 2. et disput. 671.

P.º vamos apur.ᵈᵒ la mat.ª El mismo Luis de Mo-
lina in di. disp. 671. n. 3. sienta, q.ᵉ aunq.ᵉ el Papa es
exempto p.ʳ Dro diño de las contrib.ⁿ del clero decim.ˣ

y regular no lo es por otro tit.o que por gracia de los Prin-
cipes, y para esqui.d de ellos. P.s el Ap.l mismo dixo, que to-
dos, aun los mismos Apost.s debian pagar todos los trib.tos
a los Soberanos; ibi n. 11. ex Apost. Epis. ad Rom. 13.
Ideo enim et tributa praestatis; Ministri enim Dei sunt
in hoc ipsum servientes; reddite ergo omnibus debi-
ta; cui tributum tributum; cui vectigal vectigal; cui
timorem timorem; cui honorem honorem; Nemi-
ni quidquam debeatis, nisi ut invicem diligatis.

Desp.s pasa en el n. 20. a sentar q.e los Eccos, secul.s
y Regul.s q.e estan en Pays de Infieles son obligados en
conc.a y Just.a á pagar todas las contribuc.s y a estar á
los Juicios Civiles, y Criminales; y en fin del todo suge-
tos á los mismos Infieles; y lo confirma con el lu-
gar de S.n Ambr.o copido in c. tributum, cum sequenti
11. q. 1. El omitió, como cosa notoria, dos cosas; la prim.a

de q.e el Ap.l ordenó a los fieles, que pagasen el tributo, y la Gabela &c. Ellos no poseian cosa alg.a deeste Mundo, mas q.e lo q.e ganaban de su trabajo, p.s los bienes los vendian, y daban à los Pobres, como yá se ha dho: La 2.a q.e à q.n se le havia de pagar era en.s el tri.to y alcabala y se le havia de tener p.r Ministro de Dios, y creer que se le servia à Dios en pagarle, y en estar sugetos, à sus mandatos era no aun Theodosio, ni aun Constan.no, sinó es al mismo Neron.

Aun en estos t.pos vemos que trat.do muy mal el Rey de Persia à la Ciud.d de Abrener, y otros T. lug.s comarcanos, que son de Catholicos en Armenia, de dido esto à las Mis.s de la Relig.n de S.to Dom.o El Papa Alex.o 7.o embio el año de 1661. un Embax.r al Rey de Persia con sus Cartas, en q.e le dedecia q.e p.s los de aquellos Pueblos, y Misiones les pagaban los tributos en

mas cauta con ma exactitud q. los otros, y estaban en todo obedientes a lo que les mandaba, tuviese a bien cesar en tratarlos peor que a los otros; Y el Rey respondio el año de 1673. a este Embax. acordado lo q. en ella se le havia pedido, Ap. Moreri, Dict. histor. tom. 1. verb. Abrener pagin. 16. Col. 2.

Ya dexamos sentado en la Glosa al § 2. con toda la tradicion que se engañan todos los que se persuaden, que los Princ. no pueden imponer tributos a los Eccos, y conocer de sus causas Civiles, y Crimin. y q. se imaginan, q. Jesu-Christo vino al Mundo pa quitar a los Sober. la prerogd y q. dio a su Igl. y su Eccs. la Potestad de la q. era propia de los Reyes fundados enesta verd. incontestable dicen mros theol. q. junta el P. Luis de Mol. trac. de just. et ju. Disp. 29. tot. el seg. nantex an. 14. et 15. q. ej. Princ. toles como Constantino y en España Recaredo se sugetaron a las Igl.a con todos

su Pueblos. y Vasall.s no pueden p.r esto poseer ni Dño alg.o
temp.l de los que el mismo Dios les ha dado, llam.do les el Go-
b.no temp.l de los R.nos Estos mismos Theol.s nos dicen tamb.
como acabamos de ver ap. id. Mol. disp. 31. n. 12. q.e los
Eccos q.e estan en Pays de Infieles estan oblig.s en
conc.a y Just.a a pagar los tributos, y estar á su Juicios,
con que ellos mismos nos vienen á conceder por legi-
tima Conseq.a q.e los Eccos estan oblig.s con las dos oblig.s
de conc.a y Just.a a pagar los Tributos á los Sober.s y estar
á su Juicios civiles, y criminales. y en todo sugetos
como los demas hombres.

Como los defens.s del Estado Ecco se fundan en el
Cap. Quamquam de censib. in 6. p.a decir q.e los Eccos
no solam.te son exemptos de pagar todas las contribuc.s
jure hum.no sed etiam divino, los mismos Theol.s ap.
Molin. ibid. disp. 31. n. 13. et 14, dicen q.e p.r uno, ni otro

Dño estan exemptos de aquellas Leyes, que miran a la buena admin.on de la Republica, y a su conserb.on et de hac materia vide Congestis à Castillo de Tertijs ti. 1. c. 9. n. 32. Bobadill. in polit. li. 2. c. 18. ex n. 316, cum segg. Salg. de retent. p. 1. c. 1. n. 60. cum segg. Sebast. de apell. de abus. p. 1. li. 1. c. 8. n. 7. cum segg.

Todos los AA. que se fundan en los textos Can.cos y en la Bula in Coena Domini, que ya se han citado p.a decir q.e los Eccos no estan sugetos como los secul.s a pagar las Contrib. dicen, q.e esta exempcion se entiende aun a los Eccos de Menores, y con razon. p.s ni en los textos se exceptuan, ni en el Dño habl.do del Clero com.n dexan de entrar los Eccos de men.s con los demas; y sin embargo el P. Luis de Mol. tra. de jus. et ju. disp. 673. n. 5. nos confiesa q. el Rey D.n Phe 2.o ordenó en la Ley 2. ti. 2. li. 1. Recopil. y el Rey D.n Man.l de Portug.l en la L. 12. ti. 3. p. 5. L. Extravag. q.e los Eccos de men. que

no tienen benef.o huviesen de estar sugetos á la Jurisd.n R.l en las Causas civil.s y Crim.s y no ir a las contrib.s El se

quexa de estos Princ.s y de sus leyes. p.o S. Gero. in Epist. ad Ne-

pot. y S. Ambr. in epist. 50. q.e eran mayores theol.s q. los de estos

tpos no se quexaron de q.e theod.o in trado de S.n Damaso huviese

publicado a los Eccos Regulares, y Secul.s adquirir, o recivir

cosa alg.a en vida, ni en mu.te de las Viudas, huerphanas &c.

aunq.e fuese con el pretexto de relig.n ap. Fleuri hist. Ecl. li. 16.

n. 11. y se ha dho en la Glosa á los SS. 28. y 29. de lo q. estos PP.

se quexaron fue de q.e la codicia de clerigos, y relig.os huviese dado lug.r

a publicar una tal ley. Esta misma codi.a les obligó á estos dos Reyes

a publicar las dos Leyes citadas, y todas las demas que en los dos

SS. que vamos explic.do se ven citadas.

Estos Defens.s del Estado Ecca prueban tanto con las dispo-

sic.s Canonicas, que eximen a los Eccos de las contrib.s q.e segun

su opi.n se sigue p.r legitima conseq.a q.e Sober.o alg.o del Mundo

ni algº de sus Ministros, ni obpo. ni clerigo, ó relig.º alg.º de q.tos ha havi-
do desde la publicac.on de dhas disposic.s ha havido, ni vive libre
de las Censuras que en ellas se ponen. El decir̃ esto seria un
error intolerable, y p.r consig.te no es menos de opi.n y si no
reparese, que en uno de dos Concil.s Lateran.s dan p.r un peca-
do grave, e incursos en Censuras a los que cobran cosa
alg.a de los Eccos, sin que ellos hayan dado su consentim.to
y examinado si la necesid. es urgentissima. Mol. de just.
et jur. disput. 670, et 671. ex c. non minus de im-
munit. y ademas con el C. adversus de immunit. y el C.
17, de la Bula in Cœna, dicen q.e no basta q.e el clero consi-
enta, si que tamb.n es necess.º que el Papa lo apruebe
y sin esto asi los que dan, como los que reciben en las
Censuras, in disp. 672. Los text.s no dejan arb.º alg.º ni
estos Auth.s pueden darsele: y siendo cierto que excluyen
aun a los Donativos Voluntarios hechos sin asenso Pontif.o

veare, si hay Clerigo alg.o que deba contribuir p.r estos, ni el otro camino, sin este asenso Pontif.o Luego de sus prin.s y de estos textos se seguiria, que todo el Mundo Cath.co y el Clero todo, los Soberanos, y sus Minros estaban en un pecado mortal, y en una censura, tal como la de estos Canones, Los unos p.r que dan voluntaria, o involuntariam.te y los otros p.r q.e piden, y reciben; y aun a estos los precisa de exceptuar el P. Molina in dic. disput. 670, de que lo hacen p.r precepto de los Princ.s y sus Minros, que no pueden ignorarse esto, estan excomulgados, y en pecado mortal habitual; pues cada dia hay donativos, y repartim.tos de cargas p.a el bien comun; y en fin los que nos dicen, las Leyes del Rn.no citadas en estos dos SS. y en los demas Rn.nos hay mucho mas, como se ha demostrado.

El mismo Luis de Molina disput. 661. nos dice, que las Cortes acordaron al Emp.or Carlos 5.o una disma de

Conside-

considerable: que se cobró de Sisas; y como ô y los Millones, así de Eccos, como de Seculares; y que el año de 1590„ acordaron á Phe.e 2.o 8, Millones, y se cobraron del mismo modo; y que aunque huvo asenso Pontificio se pudo hacer sin escrupulo. El mismo nos dice con todos los theol.s in Disp. 667. que el Rey, ó la republica se halle en necess.d se pueden aumentar los tributos antiguos, ó imponer otros de nuevo, sin excluyendo a los Eccos. Tenflu dice disp. 672. n. 5. que si la necc.d fuese urg.te no es necess.o esperar el asenso Pontifi.o y que pecaran mortalm.te los Eccos, que se escusen á la paga, p.r decir, que no hay este asenso Pontifi.o

Los textos Can.cos son tan claros, que no admiten estas limitac.s Estos Theol.os p.r no decir que en p.te alg.a del el Mundo havian sido recibidos, ni de dexarse abiertam.te contra los Princ.s les buscaron estos ensanches. En la glosa á los §§. 37, y 38, hemos fund.do q.e los textos Can.cos

las materias temporales no obligan, sinó eran admitidas,
y el mismo Molina con los theolos. lo aprueban asi; in disput. 395, y en la glosa a los mismos §§. 37, y 38, se há demostrado que estos textos no han sido admitidos, y que el que pretenda, que lo eran lo ha de probar, y no pr. que lo digan estos, y los otros Authrs. sí pr. los autos mismos de aceptacn. que es con lo que haurían salido de tanto embarazo, si solo huuiesen tratado de examinar de la matª. desapasionadamte.

Reparese tambn. que el Conc.º Lathor. sub Ale-
xo. 3.º solo prohibe el exceso, que cometían los Pueblos de cargar las angarias, y Parangarias á los Eccos, con mas rigor que a los Seculs. como se vé de el mismo Conc.º cap. 19. Estas eran cargas Personales, y tan uiles, como nos testifica el Evangelista, Math. c. 27. Ellas estatan prohibidas pª con los Eccos pr. los Conci.

toletanos 4„ y 16„ y aunq.ª con los esclavos de la Igl.ª Conc. tolet.
3„ copiados en el dro Canonico, y aunq.e dro comun esta-
ban tamb.n prohibidos; ap. Mol. de just. et ju. disp. 661„
n. 13„ y asi en esto no hizo nob.d el Conc.º; es verd. q.e los Eccos
le interpretaron à su modo p.ª librarse de las cargas co-
munes de los Pueblos, y p.ª cerrarles esta Puerta se hi-
cieron las Leyes de la Partida, y del R.no atadas en
estos §§. que les obligan à las cargas comun.s de fuentes, Puentes,
Calzadas, Peste, Langosta &c. El Conc.º no hablo de los Impu.tos
y tributos R.s y solo habló de las cargas comunes, que imponen los
Pueblos. y en el cap. 22, de los peages, y estos los prohibio siendo impu.tos
p.r los particulares, y declar.do al mismo tpo, q.e solo los Soberanos
puedan imponerlos, y estos los puedan pagar Clerigos, Religiosos.
y todo gen.º de Pers.as se ha dho en la glosa à los §§. 37, y 38.

Inn.º 3.º en el conc. Gral Lateran. del año de 1215, al
cap. 46. confirmò lo resuelto p.r Alex.º 3.º en orden à las reparacio.

que hacen los Pueblos, solo que añadió que de q.l los Pueblos estuvie-

sen en necess.d la representasen con humd. al Clero, y que si esta

reconocía ser cierta pidiese el asenso Pontif.o que se le da-

ria, y que en otra forma no impusiesen, ni cobrasen cosa alg.a

y este se copió in C. adversus de immun. y asi tampo.co hablo

con los Reyes, ni con los tribu.s R.s si con los q.e los Pueb.s

imponen, y p.a esto ya hemos apunt.do las Leyes del R.no q.e

excepto en las Cargas Person.s incluyen en las demas al

Estado Ecc.o, q.e p.a el bien comun de los Pueblos, y asi se vé q.e

tampoco fue admit.do p.r las Leyes de la Partida son m.as d.s

posteriores a este conc.o y son direct.te contra dh.o resolu.on

fuera de q.e el q.e pretende valerse de un precivil.o tal co-

mo este lo ha de probar con toda di extens.on v.d. Molina tr.

Disput. 673.

Los Evang.tas Math. 17. et 6. 22. Marc. 12. Luc. 20.

y el Ap.l ad Ro.nos 13. con todos los PP. y conc.s de los 12. prim.os

Siglos nos dan testim.o de q.e ning.o es exempto de pagar los trib.s
a los Sober.s y asi estos fundan de dro, Mol. dis. 663. n. 3.
y es neces.o q.e los q.e pretendan excemp.n p.a ruebentenerla
de ellos, y q.do digan q.e estos 2. Conc.s les dieron alg.a lo menos
q.e hai q.e decirles es q.e de los 27. Cap. del de Alex.o 3.o de los 70, del
de In.o 3.o ellos no observaron, ni observan alg.o solo excepto
lo toc.te a la Relig.n y q.e asi deq.e ellos cumplan, los demas dexar
lo Primit.s si se hacen dignos de acordarles la gracia, q.e en esto
piden: q.e si los Conc.s estan recibidos es a V. M. a q.n correspde
el hacerlos observar y no al Estado Ecco a querer persua-
dir q.e V. M. debe observar una excep.n q.e ellos se atribu-
yen, no dandosela estos Conc.s En fin si estan recibidos
V. M. debe y esta oblig.do en Just.a y Con.a a hacer q.e los obser-
ben. Ellos no pueden obligar a V. M. sino es p.r sumis.n y con
humild.d y deximieres Ap.co representar q.e esta excep.n sera
en benef.o de los Pobres, y no p.a el fausto temp.l de q.e V. M. los

acuerde degraciarlo q.e le parezca.

Cuand.o las armas en Ytal.a p.r el Empera.r Notario Obpo de Berona dio orn a los Obpos q.e pasasen à servir el Cast.o de la Guardia; y hav.do resp.do que el dro Can.co impedia à los Obpos, y al Clero una tal Guerra; Notario les dijo; "tamb.n " impide los amanceba.tos y otras muchas cosas peores, que " vos haceis" y les obligó à ir. Spicil. to. 2. p. 170. ap. thom. p. 1. li. 3. c. 26. n. 1.

La Decretal de Bonif.o 8. ya hemos visto q.e ella esplicò dos veces, de modo que no venia ya à ofender la auth.d R.l y con todo eso p.a quitar a los Princ.s se huvo de revocar en el Conc.o Vienn.e el cap. copiado de la Ses. 43. del Conc. Constanc. celebr. el dia 21. de Marzo de 1418, unica.te pudo obligar à los Vasallos del Emp.or Federico, p.r el lo aprobò, p.r q.e el Conc. le aprobase las Bulas de Oro, y Mart.o 5.o lo pidio p.a atraer asi el Clero y q.e

este quitase la obed.ª a Bened.º a q.ⁿ toda la España reconocia;

aun alg.ˢ añ.ˢ desp.ˢ de concl.do este Conc.º Mainal. an. 1418,

Ini esta ser.ⁿ ni otra alg.ª ha sido obser.da p.r los Papas, ni p.r la

Corte Romana, ni p.r el Clero, cuyo el P. Thom. acerrimo

defensor de estas exempc.ⁿ nos hace ver, que ni los Papas,

ni el Clero las han observado, y q.e los Princ.ˢ y sus Minis.ˢ

han hecho lo mismo. Thom. p. 2. li. 3. per tot. et signan-

ter C. 24. 25. 26, 27. et 28. Sebrec, de botpell. de abusis p. 1.

li. 1. C. 5. exon. 7. cum seqq. et alibi passim.

La Bula in Coena Domini, que abrazo en esta p.te to-

das las otras disposic.ⁿ can.cas se ha visto como ni en España

ni en otra alg.ª p.te del Mundo esta admi.da en esta, y las

demas mat.as tempor.ⁿ dispraen la glosa a los SS. 37. y 38.

y Thom. y Sebr. en los lug.ⁿ citados, todas las L. del R.no cita-

das en el Texto de estos dos SS, concluyente.te q.e estas dispos.

can.cas no fueron jamas admitidas en España. Las Cortes asi

de Castilla, como de Aragon, Cathaluña, Valen.a y Naba-
rra, q.e han acord.do socorros a los Reyes, y los han cobrado
sin aprob.on Pontif.a son otros tantos testim.s de q.e jamas
han sido admitidas tales disposic.s

Los Millo.s y su concet.s son otros tantos testim.s de
no estar admitidas estas dispos.s p.s Carlos 5.o y Ph.e 2.o
los cobraron sin aprob.on de la S.ta Sede, h.ta fin de el año de
1596. Mol. de just. et jur. disput. 665. Bobadill. li. 2.
c. 18. n. 317. cum seqq. y si des.s han pedido el asenso
Pontif.o ha sido p.r puro resp.o y no p.r q.e sin el no pue-
dan cobrarlos, como el Cons.o lo representó a S. M. D.n
Ph.e 4.o y este a la Sant.d de Urb.o 8. en 21. de Ag.to de
1632. en que le dixo, que de 30, años a aquella p.te se
pedia el asenso Pontif.o p.r puro respeto, y q.e si no lo
daba, quedaria S. M. con la liber.d que el dro Divino
y natural le concedian, p.a hacerse de ellos. Asimismo.

Esta̅ esto en el Legado 20, n. 15. del Cons.o con toda exten.

Fuerza de que esta aprob.n sacada del modo que se hace sin

expreso consentim.to del Clero es totalm.te opu.ta a todas las

demas decis.s Can.cas que acuerdan la exemp.n y asi se

ve, que ni aun los Papas las obserban, y ni aun los Esta-

dos de la Igl.a las obserban, como dice thom. ubi supra.

Por R.l Zedula de 16. de Junio de 1476, los Reyes

Cath.cos se valieron de la mit.d de la Plata, y de otra mit.

de las V.das de las Igl.as en caso de necess.d y asi mucho mejor

se podra valer del co[?]so subsidio, y de las Legitimas Con-

tribuc.s Adriano 6. siendo Gober.r de España, sacó á

cada Igl.a un marco de Plata, y p.r decreto de 16. de

Marzo de 1523, obligó al Clero, que diese en din.o lo q.e

era necess.o p.a reparar á Fuente Rabia, q.e la havian

ocupado las Armas de Francia. Y p.a esta Guerra hizo

Ph.e 2.o q.e aun el Arzpo de Toledo no se escusase p.r dicho

y conferma Bobadill. li. 2. c. 18. n. 316. cum segq.

Y sin olvidar q^l Clem. 11. hizo expedir Breves á todos los Prelados de España el año del 1708. y siguientes p.^a que ni aun voluntariam.^te socorriesen á V. M. sin permiso del mismo Papa, y q.^e algunos Prelados se cubrieron con ellos p.^a no dar socorro alg.^o mientras veian q.^e los Herejes havian ocupado á Gibraltar, y la Isla de Menorca, los Moros á Oran, y las demas Conq.^tas del insigne Card.^l Ximenez quelos enemigos dominaban una gr.^de p.^te de la España, y los muchos Herejes q.^e en sus tropas traian hicieron el saqueo gral de las Igl.^as que se vio especialm.^te el año del 1710. Y. M. dejó convencido al Clero en esta ocas.^n p.^r el justo temor de q.^e se abandonase al Partido contr.^o p.^r los muchos le dominaban, y la pobreza lixang.^a el amor de la Relig.^n y la oblig.^n de defender a V. M. de N.^ro la Patria. Ilas mismas Igl.^as viuian

desterrados de muchos, y amados de pocos.

En fin esta mat.a se controvertió en los asuntes, y se havria allanado desde luego, si la Corte Romana no huviese temido que no se le darian las inmensas dimas, que se le dan p.r la Cruzada, Millones, del Subsidio, Excusado, y gracias solitas; p.o en fin en 8 d. de febr.o de 1751. remitio D.n Jph Rodrigo vn Conv.to hecho con el Nuncio Aldrovandi; en que se dixo, que estas gracias no se podian perpetuar, p.o q.l se concederian p.r dos vidas, asegur.do en la v.ta de la Cruzada lo que la Corte Rom.a se lleba de ellas, que el Estado Ecco pagaria las Alcabalas, asi como las paga de lo q.l comercia tamb.n de los demas bienes q.e tiene: q.l las Igl.as pagarian de todo lo q.l adquiriesen, como si tales bienes estuviesen en Seculares, que exceptu.do de 50. a 70. Duc.s p.a el sustento de cada Ecco pagarian de todo lo demas, como los Seculares.

La Corte Rom.ª pretendió dejar bien asegurados los intereses q.e lleba, y vernirlos podia aumentar. y asi puso varios reparos. q.e todos miravan aello; como se ve del Papel que con fha de 19. de Ag.to del 1714. dio al Rey Christianiss.º y remitio con Carta del Marq.s de Torsi, y V. M. le hizo responder en 18. de Oct.re de el mismo año, como el Caso pedia; p.º al fin dejando alos Romanos las seguridad.s de lo que llevan, con tal que todo se aprobare, como va dho, y antes se havia convenido, p.r de otra p.te como desde el origen de la Igl.ª hasta el año de 1596, se havia sacado del Estado Ecco. sunido con el Secular, todo lo q.e havia bastado p.ª mantener la Corona, sin asenso Pontificio, lo sacaria V. M. usando del Dro que el mismo Dios le havia dado p.ª conservar la Corona en paz, y Justi.ª y libre de la continua Guerra, que le hacen los Moros, sin la q.e todabia experimen-

taba en su R.^nos de los quales todos los dominios de Italia Flandes con los Reynos de Napoles, Sicilia, Cerdeña y Mallorca lo tenian los Enemigos. Los Moros se tenian y tienen á Oran y Mazarquivir, y sitiada Zeuta, desp.^s de 30 a.^s continuos, y los Herejes tenian y tienen á Gibraltar y Menorca, y los rebeldes tenian á Barcelona, y casi toda la Cathaluña &c. En t.^o mi celo quedó así p.^r lo que S. M. sabe, lo lu- xo a publica, y al fin de esta Obra se dirá.

§. 43. Tamb.^n es digno de la aten.^on de S. M. que se guarde lo disp.^to y ord.^o en los Capit.^s 5. y 7. de la Ses. 21. del S.^to Conc.^o en ord.^n a la union de Parr.^as y Benef.^s p.^r de su inobservan.^a se ha seguido que muchas Parro.^as estan la mayor p.^te del año cerra- das, y casi s.^pre indec.^tes y sin asist.^a como en Salam.^ca, y otras mu. ciud.^s Villas, y Lugares de estos R.^nos: y que los Curatos no se pro- vean fuera de España, ni en otra forma que la prede.^da y disp.^ta p.^r el mismo S.^to Conc.^o en la Ses. 24., cap. 18.: y ademas se obser-

con los dos Breves, que la Sant.^{d} de Alex.^{o} 6. concedio a los S.^{s} Re-
yes Cath.^{cos} en t.^{o} de 7.^{re} de 1499. p.^{r} los quales se les concedio fa-
cultad de que siempre que requeridos los Obpos. y Prelados del
mal obrar de algun Cura, ó Rector no le emmendasen
ó mudasen, q.^{e} S.M. lo hiciese apartandoles, y diputan-
do Vicarios, que cuidasen del Gob.^{no} de las Almas, h.^{ta} que se
proveyesen los Curatos, ó se emmendasen los que fueron
apartados de ellos, y que tamb.^{n} se cumpla en esta Corte,
y en las demas p.^{tes} que convenga, lo disp.^{to} en el Cap. 4.
ses. 21. de reform. en que esta prevenida la divis.^{n} de
Parroq.^{s} en el caso, y lugar que es necess.^{o} lo q.^{l} parece pre-
ciso, a lo menos con la de S.^{n} Martin, S. Sebast.^{n} S. Justo,
y S. Ginés; deb.^{do} prevenir, que aunq.^{e} esté admitido el Conc.^{o}
no solo no hay ord.^{n} p.^{a} admitir las declar. que de alg. de
sus Cap.^{s} se han hecho, sin p.^{e} el Conc.^{o} estan contradhas y
aun alg.^{as} recogidas. Y asi como es justo se guarde lo prim.^{o}

se deberemitori lo dego. q. las malas consequen.as y grauissos Pleytos

que de lo contrario se han seguido, y estan pendientes en los tribun.

y especialm.te en el Consejo.

Glosa al §. 13.

Los S.s Reyes de España diuidieron las Metropolis, y

los Obpdos, como demuestra Thom. de Discip. p. 2. li. 2. c. 6.

Ellos desde el Conc.io de Recaredo en adel.te fundaban los Conc.os di-

vidian las Diocesis, señalaban las parroq.as y llenaron de hono-

res, y prerrogatiuas al Primado de Toledo, ibi. c. 35. Ellos

elegian los Obpos, y los Rectores, como se ha fund.do en otro lugar, y trae

el mismo Autor ibid. c. 35. Los mismos S.s Reyes cuidaban de

q.e ni los Obpos, ni los Metropolitanos disiparan los bienes, y R.tas

de las Igl.as ut in Conc. Toletano 9. c. 1. et late Thom. ubi pro-

xime c. 39. n. 9. hacian ir a los Obpos a su corte, si que el

Seru.o de la Igl.a o del Estado lo pedian. Concil. Tolet. 13. c. 8.

Ap. Thom, ibi, c. 47. n. 17, dejaron a los Obpos las R.tas de las q.

Parroq.[es] con oblig.[on] de repararlas, y de pagar p.[r] ellas los tributos R.[s] Concil. tol. 16. C. 5. Thom. in dic. p. 2. li. 4. c. 17. n. 11.

Sin embargo llegaron los Prelados, y Prebendados a tratar de enriquecerse con las limosnas, que los Fieles daban a las Parroq.[as] L. 4. tit. 5. C. 6. for. Juz. ap. thom. p. 2. li. 4. C. 20. n. 7. Y como con los bienes de los obpdos sucedia lo mismo p.[r] otra Ley, se ordenó, que asi los obpdos, como los Rethores huviesen de hacer Inventario de que entrasen en sus dignid.[s] L. 5. tit. 1. C. 2. Wisogotor. thom. li. 4. C. 23. n. 14. Y el Rey ordenó se uniesen las Parroq.[as] Pobres, Concilio tolet. 16. rust. h.[ta] el Conc.[o] de Trento huvo grandes variac.[s] asi en orden a la divis.[n] de las Parr.[as] asign.[on] de R.[tas] comunic.[on] de las Jurisdic.[s] espirituales, union, o desun.[on] de Beneficios Curados: cuya mat.[a] funtio thom. de Discip. p. 3. li. 1. C. 13. et 14. et c. 28. et 46. et in lib. 2. c. 18. 67. et 59. et li. 4. C. 12. et 14. et p. 4. li. 4. c. 23.

El Conc.º de Trento viendo que la codicia havia llegado en alg.ᵘˢ al extremo de ocupar varios benef.ᵒˢ incompatibles prohibió tales uniónes. Conc. Trident. ses. 7. c. 4. et ses. 24, c. 17, encargó a los Obpos el examen de las uniónes hechas desp.ˢ de 40, años, y dió facult.ᵈ a los Obpos p.ª q.ᵉ viendo de dr.ᵈᵒ las casasen, y anulasen, no hav.ᵈᵒ sido hechas con legitima causa. Ses. 7. c. 6. I sobre todo casó, y dió p.ʳ nula la union de Benef.ˢ hecha en favor de Igl.ᵃˢ Cath.ˢ Monac.ˢ Hospitales, ó de las ordns Milit.ˢ Sess. 24. c. 13. Dejó á los Obpos el exercic.º libre de su Jurisd.ⁿ p.ª unir unas Parr.ᵃˢ á otras, siempre q.ᵉ la pobreza ó la indecen.ᵃ ó otra de las causas que el Dr.ᵒ previene se presentase, y lo tuviese p.ʳ convenient.ᵉ Sess. 2. c. 5.

Antes del conc. de Trento la union, y desun.ⁿ de toda suerte de benefi.ᵒˢ Inn.º 3.º en el Conc.º Gral Lath.ᵉ havia hecho otra ig.ˡ reserba de los Benef.ᵒˢ: p.º dejando a los Obpos en los

caso de necesd. ó util.d el hacer, ó deshacer tales unió.s Celest.o 3.o solam.te reservó á la S.ta Sede la union, ó desunion de Obpdos y asi los Obpos quedaron sp.re con su dro libre p.a unir, ó dividir los Benef.os Curados, y no Curados Thom. p. 4. li. 2. c. 66.

El Conc. dejó tamb.n a los Obpos la libre facultad de dividir las Parr.as y sus rentas de que lo juzgasen conv.te En este Decreto se puso la clausula de que esto lo executase con parecer del Cavildo; p.o los Obpos de España se opusie-ron á esto, y al fin dexó al arvit.o de los Obpos. Trident. Ses. 21. c. 4. et 5. et Ses. 24. c. 13. Card.l Palaviccini Hist. Conc. li. 17. c. 10. cum segg. et c. 12. n. 11. Thom. p. 4. li. 1. c. 28. n. 9. 10. 11. et 12. cum segg.

Como en Franciano ha sido admitido el Conc. de Trento en lo toc.te a la Diciplina sus Reyes han cuidado de Ordenar la divis.n ó union de Parr.as spre que ha conv.do co-

mo seve dela orden.za de Orleans. artic. 22. y 23, de la de Melune. artic. 18, de la de Blois, arti. 27. de la orden.za del año de 1606. art. 11. de la de Luis 13. del año de 1629, y de la del gran Luis 14., del año de 1659. y el mandar esto es propio de los Reyes, pues en ello no hacen mas que conformandose con los sagrados Can. darles nuebo vigor con sus orden.zas como dice Tho. de Dis. Ecl. p. 4. li. 1. c. 28. n. 9. cum segg. Tam V.M. tiene otro titulo mas, pues el mismo Conc. Trident. le ha declarado su protec.n Ses. ult. C. 20. Y asi puede en virtud del mandar, adonde hayla necess.d que en esto S. se ponderara, y es notoria, que absolutam.te se cumpla lo remetido por el Conc.o y sagrados Can.

En la glosa a los §§. 39. y 40. se ha demostrado quam bien establecido tiene V.M. su Dro. para nombrar los Curas, ó Rectores de las Parr.as Y como aun de ep.o decreta esto autho-rizado por todos los Padres, y Concilios de España del 6. y 7. si-

glo, Despues en el siglo 11. esto es año de 1080, el Papa Urb. 2º. confirmó la gracia hecha por Alex.º 2º. y Greg. 7. de lo á cargo de S. M. y sus Sucesores como al de los Proceres del Rno. los Diezmos, ni Primicias ni perpetuum con sola la oblig.on de hacer Igl.as en las tierras que ya havian recuperado, en estas que en adel.te fueren recuperando ó conquistando de los Infieles, y poner en ellas los Eccos que fueren de su aprob.on y asignarles lo necesario ibi „Statuimus tibi charissimi fili hisque Regni Sucesorum ex genere tuo nitè Substituendorum juris esse, ut Eclesias Villarum taneorum, quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum quas ipso in Regno vro edificare potueritis, vel per quem volueritis Monasteria distribuere, liceat vobis. Ap. Marh. de regim. Reg. Valen. c. 2. § 20, secc.

Deaqui se ve que los Breves del Alex. 6. citados en

este §.

este §. que se copian en el Quaderno de las Bulas de toledo, pag. 11. et 12, no les dieron a los Reyes Cath.cos Dño alg.o ni hicieron mas, que renovar el de la Bula de Urb.no 2.o y el que todos los Padres, y Conc.s de España de los Siglos 6. y 7.o esto es, desde el tercer Conc.o tolet. celebrado el año de 589. h.ta el Conc.o tolet. 16. que se celebró el año de 697. reconocieron, y confesaron ser propio y privativo de la Corona, como se ha fundado en la glosa a los §§. 39. y 40.

No ponderó en este §. el Supli.te el perjui.o q.l reciben los fieles en tener a los Curas despojados de su r.tas y estar distribuidos en benef.s s.ples, oblig.do a los q.e sirven los Curatos a haver de llenar de din.o p.r las sepulturas, entierros, Bautismos, Matrim.s y de otros dos mil modos, prohibidos todos p.r toda la tradic.n y con los corresp.tes Anathemas en los Conc.s Lateran.s de Alex.o 3.o e Ino.o 3.o que p.a esto, y otras cosas dicen, que no estan recibidos, y solo p.a las contribuc.s quieren que lo esten. Y se ha notado en la glosa a los

§§. 37. y 38. Iton del mismo 3.º los Cap.s 3. y 4. y señaladam.te en 7.
adonde excluye la costumbre de llevar Dinº u otra cosa p.r todo lo
dho. Putant plures ex hoc licere qui legem mortis de loga-
in volunt e consuetudine arbitrantur se sati, quia cupi-
ditate decatorum, attendere quod tanto graviora sunt
crimina, quanto diutius animam infelicem enelce
Inn.º 3.º son los Cap. 10. 12. 27. 33. 63. &c.

tanto es lo que aun antes de las turbac.s havia
que remediar en la Disciplina externa de la Igl.a de Espa-
ña, que se ven Libros enteros de lo que los Reyes, las Cor-
tes, y Consejos han hecho, aunq.e sin efecto. tal es el Li-
bro de D.n Diego de Aloa, y Esquibel, obpo de Astorga inti-
tulado de Conciliis Universalibus hac de his que ad Re-
gionis, et Reipub. Christianæ reformat. instituenda
videtur: y siendo esta el Libro intitulado „ Consulta
de Nabarrete„ y otros; p.o todo havido sin efecto, p.rq.e

se ha escrupulizado en mandar, y hacer guardar las decretales, que han sido aprobadas por los Concilios que eran las que el Arzpo Hinmar decia, que se debrian guardar Flodoard. lib. 3. c. 21. Fleury hist. Ecl. li. 52. n. 55. et final. Esto no lo haran jamas los que mantienen el dicho orden porque de el se les sigue el interes. Los Reyes, y Ministros que estan encargados de la protecn de los Sagrados Canones y no las hacen observar, tienen mucho de que dar qta a Dios; ved. Archiep. Petr. à Marca de concord. Sacerdot. et Imper. p. lib. 4. toto cum suis Capit. Esta matra se tuvo tambn prestte en el concordato: pero no llegó el caso de reglarla.

§. 44. Todos los Arzobpdos. Obpdos. Prelacias. Dignds. y Benefs. que à presentn de los Enemigos, ó à instana suya haya dispensado el Papa. aunque sean de los suprorres deben ser havidos por extraños de los Rnos los Provistos. Tortales Obpdos, Prelacias,

Preb.das Dign.s y Benef.os se deben reputar p.r vacantes, y como tales presentarlos S.M.; assi p.r q.l lo contr.o seria despojar la de los legitimos Dros de Patronato, como p.r q.l seria obligarle, a que tuviese p.r Pastores de sus Ovejas Lobos rapazes; y en contraven.on de las Leyes, practica, y costumbre inconcusam.te observados en España, se verian el Rey, y el R.no obligados a tener en los p.ales Empleos los mayores Enemigos; lo que jamas se ha tolerado en España.

§. 45. Y assi propone el Fiscal Gral. que desde luego declaren los q.l tales empleos, y honores hayan conseguido, p.r extraños de nros R.nos que se les ocupen las temporalid.es y se den los tales Arzpdos., Prelacias, y Prebendas, Dignid.s y Benef.os p.r vac.tes y se pase a la Provis.n de todos ellos p.r los remedios de Dro. que en este Papel se han notado, o p.r los q.l el Cons.o tuviese p.r mas conven.tes

Glosa a los §§. 44, y 45.

En la glosa a los §§. 39. y 40. se ha visto quan nuebo es el haverse introducido los Papas a aprobar los Obpos. y q.m antig.o el q.e los S.s Reyes de España eben en drô de presentarlos; p.r que a los Papas no seles dësimulo el Drô de aprobar p.r hasta el Conc. de Trento, y a suite de Ph.e 2.o y el Drô de presentar los Reyes havia comenzado en el 6. siglo, y se ha continuado h.ta ahora sin la menor interrup. en el Reynado de Wamba hemos visto q.e fue puesto p.r Obpo de Nimes Raminir; y se tuvo p.r intruso, y hecho del, p.r que el Rey no le havia nombrado, ni el Metropolitano ordenado. S.n Julian Arzpo de Toledo en la Hist.a de Wamba, Ap. Thom. de Discip. p. 2. li. 2. c. 35. n. 10.

El Papa Honorio 3.o fue el prim.o q.e se metio dispo a crear Obpos, y Conferir Benef.os fuera de su Diocesi: El embio un Obpo p.a Segovia, y el S.to Rey D.n Fern.do no lo consintio. Lo mismo hizo en Emp.or con cierto Obpo q.e

quiso poner en Sicilia, y la Ingl.ª con los dos Prebendas en cada Igl.ª que quiso reservarse. Fleury hist. Ecl. li. 79. n. 10; Reynal. an. 1226. Ap. thom. p. 1. li. 2. c. 11. n. 7.

Esto fue año de 1225, y 1226, despues de esto el Papa Clem. 6.º quiso poner un Obpo en Coria, y el Rey D.ⁿ Alf.º el Sabio no quiso tampoco admitirlo. Reynal. an. 1348, n. 12. ap. thom. p. 1. li. 2. c. 10. n. 6. Sin embargo de esto los Papas se intentaron introducir de nuebo a proveer en Benef.ᵒˢ y el Rey D.ⁿ Enrique el 3.º en el Conc.º y Cortes Grales celebradas en Alcalá Año de 1390, resolvió que se cerrase p.ª Spre la Puerta a admitir tales reservas. Ap. thom. ibi n. 6. El Papa Urbano Quinto havia intentado otro tanto, p.ᵒ se vio obligado a embiar a España al Card.ˡ de S.ⁿ Pedro su sobrino, con el q.ˡ se concordó que jamas podria el Papa poner la mano en los Obpdos, Maestrazgos de las Ordenes, y

otras Dignd. Eccas; cuya presentn. se reconocia tocar a los
SS. Reyes. Marian. hist. li. 17. c. 11. an. 1367. Despues de esto
el año de 1460, con el motivo de haver muerto el Obpo de Leon
en la Corte de Papa Pio 2.º este dio el Obpdo al Card. Torrequema-
da. Y aunque el Rey Dn. Enrique 4.º estimaba mucho al
Card.l no le permitio entrar en el Obpdo, pr. haverselo dado
el Papa; y assi quedo sin el. Reynal. an. 1460. n. 25. ap. Tha-
mas. p. 4. li. 2. c. 43. n. 7. El Rey de Portul. se nego al mismo
tpo a recivir otro Obpo, que el Papa nombro al Obpdo de
Viseo ibid. El Papa Sixto 4. quiso bolver a intentar
esta novd. y de hecho haviendo vacado el Obpdo de
Cuenca el año de 1481. lo dio a Card. de S. Jorge su sobrno.
Los Reyes Cathcos no lo quisieron admitir, y el Papa embio
pr. su Legado a Domingo Centurion, el ql. fue puesto en
el Castillo de la Mota de Medina, y el gran Card.l de Espa.
assisto esto prometdo el Papa, que ni el, ni otra algo. de sus

Sucesores en la S.ta Sede probeerian jamas Benef.o alg.o de
esta Catl. Mayerne, hist. de Esp.a año de 1448, n.o 35.

Juntase a esto, que en todos los Conc. Toletanos, des-
de el 4, al 16,, los Padres de la Igl.a de España, reconocieron
y confesaron, que los trayd. quedaban a merz de el Rey,
y perdian su Obpdos, que luego, que eran trayd. tales
como Sisberto, Arzp.o de Toledo, el de Nimes, y otros en
tpo de Wbamba el Rey les hacia prender, ponia otros
que cuidasen de su Obpdos, y eran ordenados aquellos, que
los Reyes nombraban, desp.s de haver los Conc. depuesto, y
Degradado a los trayd. y si qualq.a accid.te que un Obpdo
venia a vacar, aun en tpo de Ph.e 2.o el Rey hacia,
que el Cavildo nombrase Gober.r de lo Espiri. y el
mismo le daba poder p.a llebar las r.tas Ig.s q.e un Obpo
pretendio disputar al Rey este Dro fue reprendido, co-
mo digno r.a pedia. Ap. Soloz. de Jur. Ind. li. 3. c. 4.

n. 41. En el gob.no Ecco. p. 1. q. 1. ant. 10. n. 125. Frasoc. el Rey Pratronat. cap. 8.

El dro. de Patron.o en los S. Reyes de Esp.a y de presentar los Arzdos, Obdos, Petorias, Preb.das y Benef.s se ve continuado, y sin la menor interrup.n desde el año de 583, lo que obligó a decir a los Aut.s que este es un dro. imprescriptible, y que es que los Reyes hayan tolerado, consentido, ó disp.to q. los Papas, ú otros hayan hecho de poco á ca alg.s Provis.s sin su nomin.on y en las Prebendas y Benef.s esto no quita a la Corona di dro. p.r es imprescriptible: Fernando Bazquez li. 2. controv. ilustr. c. 41. et 51. Cobarr. pract. qq. c. 35. Fraso del Rey. Patr. Indiar. tom. 1. c. 10. 43. 66. 67. et passim: a la verdad esto se vé autoriz.do p.r 13. Conc.s Nacionales, y los PP. de toda la Igl.a de Esp.a p.r las LL. publicadas p.a su observ.a y las demas Leyes del Fuero Juzgo de la Partida, y recopil.on que juntan los

Autores, que aun no certifican de que la practica es recoger las letras q.^e en contra de esto vienen à ocupar las temporalid.^s de los Reynos à los que à esto contravienen. Monterroso, tract. 5. de las Chancillerias C. 2. Salg. de supl. p. 2. c. 2. et Sebast. del Apell. de abus. p. li. 3. c. 1. n. 80.

Los mismos Papas, y los Conc.^s y aun el de trento han reconocido, confesado, y aprobado este dro de Patronato C. 28. de Statu. qualit. et ordin. Grego. 8. epis. 13. trid. ses. 24. c. 3. et coeteris. ap. Thom. de Discipl. p. 2. li. 2. c. 22. et 23. Cobarr. pract. qq. c. 35. et 36. id Thom. p. 2. li. 2. c. 10. 11. 12. 13. 14. cum seqq. usque ad C. 22.

En las quales pone las tentativas de los Papas especialm.^te desde q.^e comenzó el Cisma destuvieron h.^ta ah.^a y la resist.^a de los Soberanos, y de sus Obpos, a no dexarles poner la mano en los Benef.^os h.^ta el Card.^l Ximenez

no permitió en su tiempo, que el Papa pusiese la mano en esto. Dometius in vita Donmen. li. 1. S. Carl. Borromeo nos dio el mismo exemplo in ejus vita ap. glosam li. 8. c. 30. thomas. ubi proximè Cap. 20. n. 18.

El S.to Conc. de trent. dexo alos Soberanos, y Patronatos Layços su dro intacto, y p.a acudir en p.te aremediar el daño, q.e hacen las reservas, dispuso que en las Cathedrales, y Colegiatas todas las Preb.das o la mit.d alo menos se huviesen de dar a Doct.s o Li.dos y todos los Curatos p.r oposi.on y esto lo confirmó el Conc. Tolet. del año del 1566. Conc. triden. Sess. 7. c. 12. 18. et 29. ap. thom. in dic. C. 20. n. 13.

El hacer observar todo esto es propr.o de los S.s Reyes, como varias vez.s se ha demostrado, y conforme a la tradi.n lo trae el otro p.o marca en los 21. Cap.s del li. 1. de Concord. Sacerd. et Imp. y thom. en los de la p. 1. li. 2. et p. 2. li. 2. sum dum Cap. 18. cu. no consintió a ning.o de q.os dur.te el otro p.o de citar re-

volunt. fueron prov.dos ahora lo huvieron sido p.r precisa.

de sus enemigos, ó q.e el Papa lo huviese hecho como supro.

p.r H. y assi a ellos, como el Arzpo de Valencia, obpo

de Albarracin, y aq.tos siguieron a los enemigos, se les ocu-

paron las temporalid.s y aun el año de 1718, el Card.l

Alberoni se llebaba p.r asign.on que V. M. le havia hecho,

las V.tas del Arzpdo de Tarragona, como es not.o y consta

de los Autos, q.e hicieron p.r D. Fran.co de Miller, y

otros Minis.os de Cons.o de Castilla, y su depen.a y se

enunciá en el Decreto que se pondrá al fin de esta obra.

En este punto se trató en el Concordato, y jamás se

atrevió el Nuncio Aldrobandi á pretender que se

mantuviesen los Provistos, sin present.on de V. M.

del modo q.e se ve al fin de la glosa á los §§. 33. y 40.

§. 46. El num.o de Relig.s y Conv.tos de cada una

de ellas tiene en España, es tan excesivo, que casi

igualan sus individuos a los seglares, y han cargado con las Hac.das é introducido tales modos de sacar Din.o fun-
dos, y todo gen.o de Bienes. q.e casi el todo de la Monar-
quia viene p.r unos, ú otros modos á parar en ellos,
y al mismo tpo se ven Niños, y Niñas huerphanos
morir sin tener donde recogerse, ni q.n los alimente.
Los Hospitales estan suma miseria. que no pueden
curar los enfermos. Las Parroq.as tan pobres, y destruidas,
que casi estan yermas. La Republica llena de vic.
escandalos, y pecados, p.r falta de fondos, p.a recoger Mug.s
Pobres perdidas. Personas miserables; Los Eccos relaxados,
p.r falta de Seminarios. asi p.a educarles, como p.a mo-
derarles su passion despues de haver entrado en una Carrera
de tanta perfec.n p.r cuias raz.s y las demas que el Conc.o tiene pres.tes
y que mas q.e el R.mo Junco en Cortes tiene representadas.

§. 17. Propone el Fiscal Gral, que se reformen las Relig.s

reduciendolas al P.º en que quedaron d.º el Card.l Ximenez las reformó, y que todas las demas q.e desp.s acá se han creado de nuebo, ó reformas que se hayan introdu.do y fundac.s que de nuebo se hayan hecho, siendo los fundadores varios de ciertos R.nos se conserven con las de la Compañia de S.n Juan de Dios; bien q.e en un pie seguro, y con r.tas moderadas y regla fixa, p.a q.e sin permiso de S. M. no puedan adquirir otras de nuebo. Y que las demas reformas de S.n Ag.n Carm.tas Trinitarios. Fran.cos Capuchinos. y otras se reduzcan á sus matrices, y que esta reforma se execute baxo las mismas reglas, que se establecieron p.a otra tal, en tpo. de Greg.º 10. en el Conc.º Gral de Leon que se celebró en el año de 1274. Y las fabricas, rentas, Bienes, muebles, rayces, y semovientes, que de estas reformas se hallaren, se apliquen á Hospitales. Casas de Niños, Huerphanas,

Seminarios de Sacerd.^s Casas de misericord.^a p.^a Pobres, Casas de Penit.^a p.^a recoger Mug.^s perd.^das Coleg.^s donde se eduque la Juvent.^d y otras semej.^tes a disposi.^n de S. M. p.^a lo q.^l siempre que llegue el caso formara Juntas de Ministros, y Theol.^s de la mayor integ.^d y prac.^ca o la mandara executar, como se hizo con las R.^tas y Bienes de la Relig.^n de Templarios, o de otra mexor suerte. Y que p.^a q.^e no haya duda alg.^a se declare desde luego que solo se haya de permitir, que en un Pueblo haya una Casa de Relig.^os y otra de Relig.^as de un mismo Ynst.^o y no mas. Que ningun Pueblo que no pase de 1D vec.^s llanos, y pecheros ha de tener mas que un solo Conv.^to y los de 1D vec.^s arriba solo podran tener un Conv.^to de Relig.^os y otro de Relig.^as de modo, que donde haya 8 o 10 vec.^s llanos, y Pecheros lo que mas puedan hacer sean 2 Conv.^tos

Glosa a los §§. 46, y 47.

Quod patet non indiget probatione. L. q.^d patet de Reg.
8

Tas ea inutil. y faltaria Papel p.ª explicar solo el num.º de

Relig.s Sin embargo Gil Gonz.z en su theat.º de las Grandez.s

de Madrid, y el Abad de Bayrat en su trat. del Est.do pres.te

de la España to. 3. li. 2. Impres. de Paris año de 1716,

hacen relac.n de ellas, y de su orig.n aum.to y relaxac.on y cau-

sa de ella, y trata el Ab.d de Fleury en un disc. q.e hace

sobre todas las Relig.es en el prin.º del to. 20. de su hist. Ecl.

El gran S.n Basilio no queria, que en un Pueblo hu-

viese mas que un solo Conv.to S. Basil. Reg. fus. n. 36. Y

en el dcho Canon se halla prev.do Cap. Ne nimia 9. C. 13.

extra de Religios. domib.

La vida Monastica la practicaron los S.tos Apost. Ella

floreció tanto en Oriente, que los desiertos de Egipto llegaron

á verse poblados de Religiosos Anacoretas, como las Ciud.s

de hombres: su desinteres, su pobreza Evang.ca y sus virtud.

llenaron la tierra de Milagros, y de S.tos y el Cielo de Almas

todo lo junto Thom. de Disc. Ecl. p. 1. li. 3. 47, 48, 49, 50, 51. 52. et 53. El Occidente tenió tambien varias Ordes. Relig.as y p.r esto en el celebre Conc.o Agathense del año de 506, reyn.do Alarico 2.o se vnieron todas á una, como se ve del mis.o Conc.o q.e el mis.o Rey authorizó y firmó, y sin esto prohibió dar el Velo de Relig.as á Muger h.ta los 40, años: esto decayó y desp.s en el Pontifi.do del Gran S.r Greg.o se llenó tamb.n el Occide.te de Relig.es pero el prim.o que se puede decir, que reglo la Disciplina Monastica fue el Emp.or Justiniano, como se vé de sus Nobellas 5. C. 24. 5. 6. et 9. Nobel. 123. C. 34. 35. et 36. et 42. et Nob. 133. C. 24. 5. Y en efecto el gran S.r Greg.o y el Patriarcha S.n Benito se conformaron con estas reglas de Justin.no como hacemos. Thomasi. de Discip. p. 2. li. 1. C. 34. 35. et 36.

En España fueron bien antiguos los Anacoretas, p.s hace men.on de ellos el Conc.o de Tarragona, celebrado

año de 519. Marian. hist. li. 5. c. 3. et li. 5. c. 11. S. Isidoro, Arzpo de Sevilla hizo un tratado de las relig.s de su tpo. y se explicó assi. Sex autem sunt genera Monachorum quorum tria optima, reliqua ve-ro terrima, atque omnibus modis evitanda. de estas seis especies las tres primeras son 1. los que a imitacion de los Apost.s venden q.to tienen, lo dan de limosna, trabajan p.a vivir, y hacer limosnas, y vi-ven Apostolic.te 2.a Los Anacoretas. 3.a los q.s desp.s de haver pasado 30, años en el Monast.o se les encerra-ba en Celdas, p.a entrar en la vida contemplativa: Las 3. proximas eran la 1.a de aquellos religiosos, que estimo el temor, que les llebó a la Relig.n pre-tendian volber al siglo: la 2.a de los que imitando á los circumceliones con havito de Relig.o andaban vagueando con venal Hypocresia; y la 3.a y ult.a la que

armita.^{on} de Anarium, y de Sapluria buscaban la vida Monastica p.^r conven.^a y p.^a poder vivir con liber. S. Isid. de Eccles. offic. c. 15. toto. Jel S.^{to} dice q.^e entre los de las 3. prim.^{as} clases havia imitad. de las otras tres Thom. p. 2. li. 1. c. 37. Jel primer Conc. de Zaragoza del año de 380„ nos hace ver que los Priscilianistas p.^a entender su secta daban el Havito de Monges a los Niños, y el velo de Relig.^{as} a las Niñas ; y assi prohivio, que h.^{ta} los 40, años no se les diere a estas.

El mismo S.^r Isidoro puso todos los Monast.^{os} de España baxo de su regla, a quien siguio S.ⁿ Fructuoso de Braga ; y con esto se vio la perfeccion monastica en suma pureza, h.^{ta} que los Moros se apoderaron de España. Tho. p. 2. li. 1. c. 38, 39, 40, 41, 42, et 43. Entre los Moros se conservaron largo tpo muchos Monasterios con una vida Santisima. S.ⁿ Eulogio en el tratado de los Martires de Cordoba. Fleury,

hist. Ecl. desde prim.º del Siglo 8. en adelante.

Mientras la España padecia baxo el tiranico Imperio de los Moros en las Galias, y Alemania florecieron las Relig.s de modo que aun en las Cathedrales se pusieron Canonigos Reglares, y al fin formado el Monast.º de Cluni los Reyes pusieron todas las Relig.s bajo la Regla de S.n Bern. ellos les dieron Visitadores, que reformasen lo que era digno de reformar, y a ellos, y al celo de los Obpos se debió la exten.n de las Relig.s sin que los Papas pusiesen la mano en ello, p.s en lo espiritual estaban bajo de los Obpos, y en lo temp.l y de la discipl. baxo de los Reyes. thom. p. 3. li. 1. c. 29. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36. 37. et 38.

Las Relig.es en España baxo el tiranico Imperio de los Moros, vivieron en la mayor esclav.d Ellos hicieron innumerables Martires; y de que n.os Re-

yes

yes la iban restaurando, ni aun vestigio alg.º hallaron de los celebres Monasterios, que havian florecido. Fleury hist. Ecl. li. 42. n. 30. li. 48. n. 47. 51. 55. 56. et 57. et li. 49. n. 12. 3. 4. 35. 14. 36. 37. et 42. Los Reyes D.n Alfonso el Cath.co y D.n Froylan su hixo, y sucesor fundaron muchos Monast.os D.n Alf.º el Magno, D.n Garcia y D.n Ordoño 2.º su herm.º aumentaron un gran num.º de Monast.os y dexaron el cuid.º de ellos á S.n Genado, Obpo de Astorga, el q.l dexando la regla de S.n Isidoro, y S.n Fructuoso les dió la de S.n Benito: D.n Ramiro 2.º fundó 5. Monast.os y desp.s de 8. años de reyn.do dexó la Corona a D.n Ordoño 3.º su hixo, y entró en Relig.n y en el Reyn.do de D.n Sancho el Gordo se llegaron á ver multitud de Monast.os de Relig.os y Relig.as y todo baxo de la mano de la Abad Dulquito. Fleury li. 43. n. 55. li. 54. n. 54. et li. 55. nu. 10. et n. 47.

Comenzaron las Relig.es en España á querense sustraer de la Jurisd.n de los Obpos, y el Rey D.n Alf.º el 5.º p.a ocurrir

al remed.o tuvo un Conc.o Nacio.l en Leon el dia de Santiago, del año de 1012, y en el Alcanon 3. se ordenó, que todos hum[?]o-
s en deuttan sugetos á sus Obpos, y confesaron los Obpos, Abades,
y todo el Conc.o que todo se decretó p.r mand.o del Rey = Omnes Pontif.s et Abates, et Optimates Regni Hispaniæ,
jussu ipsius Regis talia Decreta decrevimus. to. 25. Concil. pag. 282. cum segg. impres. de Loubre en Paris.
Fleury hist. Ecl. li. 58. n. 31.

El Rey D.n Fern.do el Magno, y prim.o de Castilla tuvo otro Conc.o Nacio.l y Cortes grales en el Lugar de Coyaca Diocesis de Oviedo en el año de 1050, y en el seg.do Cap.
dell se ordenó, que todas las Relig.s huvieren de estar en adel.te baxo la Regla de S.n Benito, y sugetas en todo á sus Obpos, tom. 25. Conc. pag. 558. cum segg. Fleury hist. Eccles. li. 59. n. 74.

Con esto acabó las reglas de S.n Donato, y S. Martin

y otros muchos; y la de S.n Isidoro, S.n Fructuoso, y S.n Genado.

Apenas havian pasado 30, años, de estar abrazada la regla de S.n Benito en toda la Esp.a q.do se experimentó la relaxa. de modo q.e el Emp.or D.n Al.o el Sexto escrivió á S.n Ugo Ab.d de Cluni, pidiendole alg.n relig.o p.a reformar ciertos Monast.os S.n Ugo embió á Bern.do y ese lo hizo tamb.n q.e hav.do el Emp.or ganado la Ciud.d de Toledo en el año de 1085. puso á Bern.do p.r Arzp.o de Toledo, y Primado de las Españas: tamb.n puso á los Canonigos, baxo la regla de S.n Benito, y cuidó mucho del Monast.o de S.n Facundo, que es de donde se sacaban los que havian de ser Canon.os Tenfin aump.a poner Obpos pidió relig.os a Cluni; y en reconocim.to hizo a su costa la Celebre Igl.a de Cluni, que aun dura desp.s de 600„ años. Fleury hist. Ecl. li. 63. n. 43. et 44„ li. 64„ n. 43, et li. 65. n. 65. et 66.

Las relig.es estuvieron sprê sugetas a los Obpos eng.to a lo

espirit.l y a la Discipl.a Eterna. Los Reyes noles acordaron

gracia, que fuese perjud.l a los Obpos, ni que estos diesen

su consentim.to del que los Monges comenzaron a pedir

grac.s a la S.ta Sede, estano selas acordaba, sin q.e los

Obpos. y los Reyes las pidiesen, o aprobasen; y mientras

estuvieron con esta limit.n los Obpos, y los Reyes les

colmaban de gracias: p.o luego que comenzaron a en-

traren el empeño de substraerse a la mano de los Obpos

y aun de los Reyes, fue necess.o contenerlos. y que

los Conc.s Lath.e y el Leon, el de Viena, el Trident. y

los Papas Clem. 13. Greg. 15. y Clem. 10, con otros, trata-

sen de reformarlos, y de impedir el desorn de tanta mult.

de nuevas fundac.s como se han visto, y ven. Sinta la

mat.a thom. de Discipl. p. 4. li. 1. c. 53, 54. 55. 56, et 57.

Las Relig.s de Egipto, y del Oriente acabaron, p.r

haver dexado su instituto, y queriendo asi mezclarse en

las cosas del Mundo, y en los Cismas, que huvo en Oriente.
La del Monte Casino cayo luego que dexó el trabajo, y se elevó en riquezas, y en el Gob.no del mundo. La de Cluni, que tuvo baxo de su regla todo el Occid.te cayo p.r lo mismo. La de S.n Bern.do no tuvo menor suerte. todos y en todas p.tes havian observ.do la vida y pobreza al p.a trabaxo de sus manos. asig.a el sustentarse, como p.a dar lim.a S. Isidoro S.n Fructuoso, y S. Ge-nado en España havian ord.do que trabajasen p.a el sust.to S.n Benito les havia dado las horas p.a el trabajo, S.n Fr.co aunq.e les dexó el tiemp.o p.a las practi.das p.r los verd.os Relig.os de vivir de lim.na no les eximió del trabajo, y asi huvo innumerables, que trabajaron en toda suerte de artes mecanicos, y no tomaban dinr.o si cosas de comer y ves-tir &c. en pago de sus obras. Los de S.to Doml.o instituidos p.a ayudar a los Obpos, se dexó a ellos el cuid.do de sustentarlos. Los PP. y todos los Patriarcas nos dan testimo.o de todas estas verd.s ap. Thom. de Jesus p. 1. li. 4. c. 22. et D. 6. Thom. contr. impug. relig. id. 22-

q. 187. S. Bonav. exp. in reg. c. 5. et qq. 11. circa reg. et de paupert. Christi q. 1. artic. 2.

La Relig.n de la SS.ma Trin.d instituida p.r S.n Juan de Mata, y S.n Felix de Balois, y aprobado p.r Ino. 3.o año de 1198, no debe, segun su inst.to tener mas que un Ministro cada Conv.to y emplear en redimir Cautivos la 3.a p.te de su r.ta

La de la Merz.d fund.a p.r S. Pedro de Nolasco fue inst.da al mis.o fin; una y otra han sacado de s.s dispensas, y tienen los Conv.tos y reformas que se creen: todo en perj.o de los Cautivos lo que no se acomoda al fin de su inst.to fund.el y al q.e los Reyes se propusieron en su creac.n Fleury hi. Ecl. li. 75. n. 3. li. 78. n. 64. et li. 84. n. 26.

Ino. 3.o en el Conc.o gral Lat.e del año de 1215. c. 12. et 13. ordenó la reforma de las relig.s dejando al cui.da de los Obpos las que a ellos estaban sugetas, y prohibió enteram.te la fund.on de nuevas relig.s y p.r entonces no havia en Esp.a

otras que las Monacales. En el Conc. gral de Leon C. 23, presid.do pr. Greg.o 10, año de 1274, se extinguieron todas las Ord.ns Mendicantes, y sus Conv.tos R.tas posec.s y otros bienes se mandaron aplicar al socorro de la tierra S.ta al sust.o de los Pobres y otros usos piadosos; se exceptuaron de esta regla las relig.s de S.to Dom.o y S.n Fr.co pr. el bien q.e hacian a la Igl.a y se ordenó, que h.ta nueba ord.n se toleraren las del Carmen y S.n Ag.n y que se veria en adel.te lo q.e convenia reformar en las que no eran Mendic.tes y prohibio las nuebas fund.s

S.n Ant.o Abad decia, que los Monges fuera de los Monast.s son como los Pezes fuera del agua, que si luego no buelven perecen, S.n Ag.n mantuvo, q.e era error de los Hereges Massilianos decir q.e los Monges deben vivir de las lim.nas y ofrendas, sino trabajar de sus manos. S. Euthimio decia que era cosa indigna, q.e los seculares trabajasen p.a sustentar sus famil.as pagar el diezm.o Primic.s y los trib.tos y que los relig.s qui-

sienemutuir deltrabaso ageno, sin ganar siquiera consu
mano lo precisó p.ª su sustento. S.n Cirilo de Alexan
dria dixo lo mismo, y añadió, que si todos abrazaran esta
Vida, no quedaria q.n trabajase, y q. eran q.e quieren lo
gran de una Vida ociosa, y sin trabajo, el querer vivir
a costa de otros. Fleury hist. Ecl. li. 12. n. 17. et 18. li. 20. n. 31.
li. 21. n. 27. et li. 27. n. 1.

De aquest.ª su relax.n se vieron obligados los Emper.es
a exterminar casi todas las relig.s en Oriente, estable
cieronlas suyas en Occid.te S.n Benito, y en España S. D.º
S. Millan de la Cogulla, S. Martin en Galicia, S. Isid.º
que las reduxo todas a la suya en vno de las Ordenes
R.s del Rey Gundemaro. despues de esto se introduxe
ron dos falsas relig.s q. con tit.º de pobreza querian vivir
ociosos, busc.º medios de sacar lim.as ofr.da y q.to podian, y S.n
Fructuoso con la auth.d del Rey Recesvinto. su Paniente

acabó con ellos, y llenó la España de Relig.sos V. Fleury hist. Eccl. li. 32. 34. n. 3. 4. 5. 6. li. 7. n. 21. 22. 23. et li. 39. n. 22. 23, 24. todo esto acabó tamb.n y quedaron en la Esp.a todas las Relig.s ba- xo la regla de S.n Be.to p.r dispos.on de los Reyes, como se ha d.ho. Esta regla, que dependia del Monast.o de Cluni, llegó a rela- jarse de modo, que hav.do tenido baxo de su mano mas de 2 llll Monasterios desde el año de 1146, acabó todo, y Cluni há quedado un mero Conv.to, sin mando alg.o sobre otros. Fleu- ry hist. Ecl. li. 67. n. 28. 30, 45. 46. 47. 48, 49. 50, 55. li. 68, n. 39. et li. 70. n. 19.

El Rey D.n Alf.o el Sabio preciado arreglar la Discipl.a Monastica, como se vé en las Leyes del tit.o 5.o Part. 7. la Re- lig.n de S.n Basilio se introduxó en Sevilla p.r Bula de Clem. 8.o del año de 1603. con oblig.n de trabajar de sus manos, en la agricult.a y otros exerc.os corpor.s p.a sustentarse. Sagran. li. 3. Decret. p. 2. pag. 386. Thom. de Discipl. p. 4. li. 4. c. 3. et 4.

La prohibon de fundar nuebas Relig.s establda en el Conc. Latr.e y confirda en los de Leon, y de Viena, no fue revocada en el de Trento, antes bn havdo se condo el desorn qe havia con tanta multd de funda.s se dieron reglas pa impedirlas. pq. como los Papas se reservaron esta mata unos han prado mantener los Condos y no otros, y de aqui ha venido la confusn que hizo exclamar a tantos: inter quos tambien vir de lux. Abar. to. 3. dispos. 5. q. 6. tot. Cardin. Guidon tract. de nobis religionib. n. admiten. Cardin. Belarmi. de genit. Columbr. Fleury in prefato to. 20; hist. Ecl. et in su hist. parum. el P. Suarez de Stat. Relig. li. 1. 2. et 3.

En las 32. Leyes del titto. 7. part. 1. havia reglado el Rey. Alfo. toda la Disciplna exter. y lo temp.l de las Relig.es y encargado a los Obpos, y super.s de las Relig.s la reforma de la Discipl. interna. Los Reyes Cathcos hallaron mucho, que reformar, y aunq. obtuvieron amplissimos

Breves, no uvieron logrado todo el fruto q.e deseaban. Carlos 5.º sacó otros de Clem. 7. en Ab.l de 1531. p.a las reformas de Cistercienses, Premonstratenses, trinitarios, y Mercenarios; y tampoco logró el fruto de sus deseos. Ph.e 2.º no quiso jamas admitir a los Capuchi.s y si admitió la fun.on de los Clerigos menores del Espiritu S.to fue con 8. cond.s tales que les impiden otra fund.on todo gen.o de R.tas y poder pedir lim.a ene. Ag.to y Vendimias, asistir a los tesam.tos recibir Novicios, sin q.e hayan antes renunc.do q.tos Dros tengan en favor de sus Par.tes sin reservar cosa alg.a tener mas de 20. Relig.sos y q. tres sino tres todos Españoles, y reservado a la Cam.a y Fisco lo q.e contra estas reglas adquirieren, y la exec.on de todas ellas, como se vé en la Escript.a hecha en 13. de Sept.re de 1598, y aprobada p.r Clem. 8.º que orig.l está en el li. 7. pag. 255. h.ta la 275, q.e para en el Archivo del Consejo.

Por despachos del Cons.º de 22 de Dic.re de 1584, y 28, de

Marzo de 1628. fueron suprimidos dos Conv.tos de Relig.sas y fueron repartidas en otros Conv.tos En el Archivo del Cons.o li. 2. fo. 167. cum segg. et ibid. legajo 23.

El S.r R.ey D.n Ph.e 4.o obtuvo un Breve muy amplio con gral revoca.on de los Privilegios de los Regulares el año de 1626. y p.r Decreto de 18. de Oct.re de 1627. hizo à consulta del Cons.o embiar Copia a los Diocesan.s p.a q.e la hiciesen ob-servar. Està el Expedi.te en el Archivo del Cons.o legajo 63, n.14. de la Junta de reforma, con otro p.r Decreto de 27. de Ab.l de 1642. y ocho de febr.o de 1644. hizo dos exemplares con el Gral de la Merz, y 3. Relig.os del Carmen Calzado que contravinieron à ello en el mis.o Archivo, legajo 63. n. 3. et 6. en el Papel de Chumacero, se ve lo que las Cortes del año de 1632. representaron sobre esta mat.a al Cap. 10. Tanto que el mismo escrivio desde Roma al S.r Ph.e 4.o en el año de 1634. por otros dos Decre-

tos de 12. de Marzo, y 8. de Junio de 1630, ordenó que los Capuch.s no fuesen recividos en Esp.a legajo 67. n. 12.

En 13 de Marzo de 1684. el S.r D. Carl. 2.o dió Decreto, p.a q.e el Cons.o le informase el medio con q.e ha vrá de suprimir muchos de los Conv.tos é impedir q.e las Comunid.s pudiesen adquirir bienes rayces. Entre los Decretos dichos hay otro aun mas fuerte en 13 de Julio de 1691, y el Cons.o en Cons.ta de 13. de Ag.to sig.te propuso el medio de suprimir muchos Conv.tos y reducir los otros a la Observ.a Regular. Con los Decretos dichos en el mismo Archivo se halla q.e sobre esto representaron las Cortes de los años de 1632. 1650, 1655. 1653, y otros. Y las cond.s de Millones del 5.o gen.o C. 25. y la multit.d de papeles q.e salieron a luz desde el año de 1705. hta de 1714. con motivo de la Guerra, y Edictos de la S.ta Inquis.n publicados los de 1707. y 1708., contra los Confes.es

que solicitaban el Arzobispo &c. Lentum veasse lo q. ^e oyo ire

de los Relig.^{ros} Fr. Ant.^o de las Chagas en su tract. de

Golpes de la Penit.^a tract. 1. golp. 4. y Fr. Ang.^l Man-

riq.^e Ben.^{do} en su celebre escrito dado al Rey Ph.^e 4.^o y

p.^r este embiado a las Igl.^{as} de Esp.^a

Esto se trato en el Concord.^o y en la relac.^n remi-

tida p.^r D.^n Joseph Rodrigo, en Carta de 13 de febr.^o de

1714, se ve que havia conv.^{do} con el Nun.^o Aldrob.^{ni}

q.^e todos los Pleytos de Regulares se terminarian en

ult.^a instan.^a p.^r el Auditor del Nuncio, y los dos q.^e

V. M. nombrase p.^a Juezes 3. resolviesen Juez p.^r los

delitos graves el Juez del Breve de Cataluña se

extenderia a toda España del modo q.^e alli se havia no-

tado, y q.^e el Papa expediria su Breve en amplis.^a

f.ma cometido al Prelado q.^e V. M. nombrase p.^a la

reforma de las Relig.^s Veasse lo q.^e arriba se ha notado.

en la glosa al §. 34, y ult.º de la prim.ª p.te de esta obra. La consulta de la Cámara de Castilla, y la de la Junta de Roma de 8 de Julio, y 15. de Ag.to de 1709. en vir.d de la q.l se mandó no reconocer al Gral de los Capuchinos, y extrañar de los reynos a Fr. Thimoteo de Rodenas, Difin.or G.l del mismo ord.n, diciendo q. todas ellas dió q. hacer, ô un.te el rebel.n y la guerra.

Esta mat.a quedo asi p.r lo q.e V. M. sabe, y se dira al fin de esta obra.

§. 48. Y p.r q.e alg.s de los requerim.tos q.e el Fiscal Gral tiene hechos p.r escrito des.e 23 de Nob.re prox.o pasado h.ta ah.a son prop.s del assumpto de este papel, pide el Fisc.l G.l se junten a el y se tenga todo presente p.a la determin.n.

Glosa al §. 48.

Estos Pedim.tos se muntaron en los §§. 53, 54.

y 55. del modo q.l en ellos se verá, y a estos llamó el Mand.l

Sudice en su dicho „ una adic.n q.l comienza: se ponderará

„ estos lo que cita = y es hecho así comienza el §. 53, y

acaba „ se consulte a S. M. Sarrite ve del §. 55. y

ult.o deeste Papel

§. 49.. En la L. prim.a ti. 18. de las cosas prohi-

bidas sacar del R.no li. 16. se prohibe sacar Plata,

Oro, y moneda de estos R.nos y en no Neg.o a 500„ Caste-

llanos, manda q.l pierda sus bienes p.r la prim.a

vez, y p.r la 2.a q.l muera p.r ello, y pierda todos los

bienes. y estas mismas penas da p.r la prim.a vez

q.do la cant.d excede de 25. excel.tes ó 500. Castellanos.

y concluye la Ley con estas palabras = „ Y manda

mos q.l las Penas pu.tas a los sacad.s de moneda hayan lu-

gar contra los Prelados, ó Clerigos. y exemptos, y con-

tra qualesq.a Pers.as de qualq.a estado, y Dig.d q.l sean. Y lo

mis.^o havian man.^do en su tpo los S.^res Reyes D.^n Juan el 1.^o y D.^n Enriq.^e 3.^o en sus Quadernos de las Cortes de Guadalaxara; y en la L. 1.^a del mis.^o tit. se prohibe se saque din.^o p.^a la Cort.^e de S. Sant.^o y que si algo huvieren de sacar a este fin sea en mercad.^as o en Zedulas de Cambio; y esto mis.^o havian ya man.^do D. Juan el 2.^o y D. Carl. 1.^o

§. 50. Por lo q.^l propone el fis.^l g.^l se guarden d.has LL. y el Vando, que en vista de ellas se publicó de nuevo en esta Corte en el año pasado de 1709.

Glosa a los §§. 49. y 50.

Las LL. y Autos de Cortes, que en estos dos §§. se citan no dicen claram.^te como fueron copiados de ellas los fueros, y usos de Aragon, Cath.^na Valencia, y Navarra nos dicen lo mismo como lo traen Ramirez de L. Reg.^a Matheu de Reg. Reg. Valenc. Acevedo en las dos LL. q. aqui se citan sin otros otros.

En el Decreto de 22. de febr.º de 1709. q.e S. M. remitió al Cons.º p.a la tot.l prohib.n de Comercio con la Corte Romana se explicó asi en una de sus Clausulas.

" Y haviendose igualm.te precisó y conv.te q.e desde luego cese
" en la correspond.a y comunic.n con la corte Romana, Mando, se
" excuse y prohiba la interd.n de comercio con ella, y que se
" atiendola p.r ah.a a la total denega.n de comer.º y no permi-
" tir q.e en man.a alg.a se llebe, ni remita din.º alg.º a Roma,
" imponiendo las mas graves, y rigurosas penas a los q.e
" contravinieren a ello; y se que se cuidará con mui partic.r
" cuid.º y aten.n como lo encargo, y fio del Cons.º &c.

En otros muchos Decretos posteriores a este, tanto del mis.º año, como de los años de 1710. y siguientes, ordenó S. M. renobaren la prohibi.n de llebar din.º a Roma, y q.e se zelase mucho en que ning.º lo remitiese, exec.do en los q.e contravinieren las mas rigorosas penas, de cu-

yos Decretos quedan algunos notados en la glosa al §. 8.

En efecto estos Decretos son muy conformes á las Leyes, y Pragmaticas de todos los Soberanos, pues todos han cuidado, y cuidan oy dia de que sin su Permiso, no se saque oro, ni Plata de sus Reynos, y en los casos de rompimiento con la Corte Romana, es esto tan corriente, que sin remontar á los disgustos de Phelipe el Her-moso, con Bonifacio 8.º Los de Fran.co 1.º y los posteriores del Gran Luis 14.º glorioso Abuelo de V. M. con Innoc.º 11. ni á los de la Repu-blica de Venecia con Paulo 5.º El Emperador Reynante, en tiempo del queroso del mismo Papa Clemente 11. y con otros motivos me-nos Justificados, que los q.e V. M. tuvo, prohibió tambien el total comercio con la Corte Romana: Hechó del Reyno de Napoles al Nuncio: hizo cerrar la Nunciatura, y el Tribunal de la Fabrica de S.n Pedro, y que sus Ministros ocu-pasen todas las Rentas Eccas, que poseian los Cardenales, y otros Prelados Eccos, que residian en la Corte Romana.

y que en ningun modo se llebase Dinº a ella, como todas estas Ordenes se veno y diacias. tom. 2º c. 1. Grat. de Carlos 6. entre los de Napoles, y los trae Petr. Jacqnani. hist. de Napol. tom. 4. lib. 40. toto.

El Duque de Saboya Rey de Sicilia hà practicado esto mismo desde el año de 1712. ya con motivo de no permitir, que la Corte Romana probea los Benefºs de sus Estados, y ya con el de haverle querido privar del Dro de la Monarquia de Sicilia.

Los Reyes D.n Ferndo el Cathºco D.n Carl. 5º D. Phe 2º y Phe 4º lo havian practicado, y con mucho menores motivos, como V. M. lo explicó en su Carta escrita al Papa Clem. 11. de daca del Campo de Ibars en Cathaluña à 18. de Junio de 1710. pª satisfacdo V. M. à la queja del Papa sobre esta prohibin ponderando V. M. que aun era corta, à vista de los agravios, que

recivia

vecinia añadió lo siguiente. =

"Si bien puede alargar mis resoluciones dentro de lo licito á lo "que por el solo motivo de la mayor gloria de Dios, y edifi- "cacion de su Casa, extendieron las Leyes en sus Reynos los "Monarchas, que por su heroico celo, y piedad se hicieron "paso a los Altares, y a lo que en España practicaron con "causas de menor agravio mis gloriosos Predecesores, y "Abuelos Dn. Carlos 5.º Dn. Fernando el Catholico y Phe. 2.º quise usar de la "bondad, y ceñir mis procedimientos á la esfera de una pura "defensiva en los precisos terminos que prescriben por "indispensables el Drecho de las Gentes, el comercio del genero hu- "mano, y las costumbres de todas las Naciones.

En efecto por las cosas de gracia, ni de Justicia, no se puede ofrecer, ni llebar Dinero como se ha fundado en la glosa a los SS. 11. y 12. que estan en la primera parte de esta obra. Y asi una tal prohibicion es corroboratiba de estas Santas

la de la Iglesia.

En fin esta mat.a es la q.e mas se trató en el Concordato, y solamente se abrió la puerta á que la Corte Romana pudiese llebar cierta dimna de dinº como se vé al fin de la Glosa á los §§. 8„ 9„ 10„ 11„ 12„ 13„ 14„ de la expresada prim.a p.te de esta Obra, y en otros muchos.

Esto quedó asi p.r lo q.e V. M. sabe, y q.e se dixo al fin de esta Obra.

Las Leyes están encubiert.a p.r el poco cuidado que en ellas se pone fue causa de que V. M. reiterase tantas veces esta prohibi.n q.e es tan conforme á los sagrados Canones, que aun el mismo S. Pedro la previno. Epis. S. C. 5. vid. 2. ibi: „Pascite quem vobis est gregem dei non coacte, sed spontaneè, secundum Deum, neque turpis Lucri gratia, s.d voluntariè, neque ut Dominantes in clericis, s.d forma facti gregis ex animo.

§. 51_ En la L. 3. li. 8. tit. 8. de la recopilacion se notan estas palabras = " tan grande es el poder del Rey, que todas " las cosas tiene sobre si, y el poder no le ha de los Hombres " mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales." Y p.ª esto el S.r D.n Ph.e 2.º hizo decir á S.n Pio V.º no permitiese S. Sant.d alterar sus Ministros en todas p.s de los usos, y costumbres antiguas, pon.do gran cuidado en usar p.r su inclin.n que deseaba servir á su Sant.d y le advertia no faltaria á la oblig.n p.ª dejar á sus hijos. y Sucesores en la justa, y legitima poses.n que tenia en sus Reynos, y Estados. y sp.re q.e se hallasen medios q.e pudiese venir en ellos lo haria, y de otra manera no se perjudicaria con daño de sus Reynos. y de su deresd.o p.s como Señor Soberano, que en lo temp.l no reconocia super.r en lo tempo.l se haria asimismo Justicia.

§. 52.. Esto le parece al Fiscal gen.l q.e es de la oblig.n del

Cons.º haceexpres.te a S.M. y q.e si fuese de su R.l agrado, el Cons.o lo haga observar p.r los medios q.e mas convenga y q.e p.a lo q.e no alcance la Economica, y gobernativa auth.d q.e V.M. le tiene comunicada, la protecc.n de los Canones y Conc.s las Leyes, usos, y costumbres de España, podra V.M. si fuese servido en lleg.o la ocas.n pedirlo a Su S.d Envi.e Elig.a de que segun lo resuelto p.r el S.r Rey D.n Alo.º el 11. en la Era de 1286, Por los S.s Reyes Cath.cos en el año de 1499, y 1505. p.r el S.r D. Ph.e 2.º en el de 1567. Y p.r el S.r D.n Ph.e 3.º en el de 1611. Y ulti.a nuevam.te p.r el Autto del Cons.o de 5. deeste Mes: En España solo se deben de terminar los Pleytos, Dudas, y dificultad.s p.r las Leyes, que d.hos S.s Reyes han dado, y en duda S.M. las debe esplicar; y segun otras LL. del Reyno deven muchos Capitulos del Conc. de trento esplicados, y en las mat.as tempor.s y gobernati-

vas. Juridicas. y contenciosas no podemos seguir otra LL. ni las de los Conc.os y Can.s en estas mat.as p.o en las q. to-can à la fè. y Relig.on Si: Y que en esta inteligencia podra S. M. ordenar al Cons.o lo que sea mas de agrado de Dios, del bien de los Vasallos. y de la mayor satisfac.on y Servi.o de S. M. Madrid, y Diciembre 19. de 1713.

Glosa à los SS. 51. y 52.

Esta Ley de la Recopil.on y la Carta de Ph.e 2.o fueron copiadas de la l. Prim.a tit. 15. parti. 1. l. 1. in fin. et l. 7. tit. 1. Ordinam.to l. 28. tit. 3. li. 1. recopil. Y la Carta de Ph.e 2.o trae à la letra, y junta la mat.a D.n Juan Luis Lopez en su trat. de la Defensa de la Ordenanza del Perù. Veasela mat.a en Solorzano de jur. Ind. to. 1. li. 2. c. 22. à n. 11. Salg. de Suplic. 1. p. c. 1. ex n. 18. cum segg. usq. ad n. 67. et n. 157. cum segg. id de Regia protec. 1. p. c. 1. n. 10. cum seq.

Toda la sagrada tradi.on confirma lo q.e en estos dos SS.

se dixo, como se puede ver de la multd. de lugares, que quedan citados en la Glosa al §. 2º.

En efecto sin las LL. de los Principes no hauria en el Mundo qn. contuviese a los hombres, y serian peores que las fieras, sin subordinon. a algn. a ningº. como expli- ca Sr. Juan Chrisosº. Homil. de Statu: Sr. Justino Martir en su Apologia 2ª. dixo al Empr. que el era dueño de la vida, y de la muerte, que por eso le pagaban los tributos, y estaban sujetos en todo al Empor. menos en lo que el les ordenaba contra la Ley de Dios. S. Ireneo li. 5. c. 24. clamando contra los Herejes, que se oponian contra la Potestad de los Reyes, dixo, que hauiendose apartado los Hombres de la Ley de Dios el mismo les puso las Leyes que les dicen, y que asi son los Ministros, y por eso se le pagan los tributos &c.

V. M. es en su Rno. el 1º. dispor. de Dios, como dice repetidas ve-

en tertuliano in Apologet. et in ibid. ad Scapul. S. Greg. Naciançeno in orat. att.ª de se ipso dijo hablando, al Emp.or Orbis hic universus, Imperator, sub manu tua est; superna solius Dei sunt, inferiora vobis cum Deo comunicas.

S.n Juan Crisost.o Homil. 2. ad Popul. antiochen. habl.do al Pueblo sobre la ofensa, q.e havia hecho a la estatua del Emper.or le decia; Laesus est qui parem non habet ullum super terram hominem; propterea ad supernum Regem confugiamus illum in auxilium invocemus: Y explic.do el Cap.º 13. epist. ad Roman. in illa verba „Omnis anima &c Dixo, que todos estan sugetos sin excepc.n a los Reyes, etiam si Apostolicus sit sive Evangelista, sive propheta, sive quisquis tandem fuerit, neque enim pietatem subvertit ista subjectio: Ni los Obpos. ni los Sacerd.tes ni los religiosos deben dexar de ceder a los Precepros de los Soberanos, como dice Theodoreto in Cap. 13. epist. ad Roman. vea aqui sus pa-

labras; Sive sit Sacerdos, sive Antistes, sive Monachus, ïncedant quibus mandati sint Magistratus.

Los demas S.S. P.P. citados en la Glosa al §. 2. no hablan con menos precision y claridad y aunque llegan á hablar de la protecsion que deben dar á la Iglesia y como deben cuidar de que esta conserve en paz, y de que su disciplina haya en aumento y no caya en la relaxacion. Cargan de todo ello a los Reyes, combinandoles la Cuenta que deben dar a Dios. S. Ysidoro Arzobispo de Sevilla lib. 3. Sententiar. de Summo bono, relato en C. Principes, 23. q. 5. se explicó assi: Cognoscant Principes Seculi Deo debere rationem reddere, propter Ecclesiam, quam Christo tuendam suscipiunt: nam sive augeatur pasa, et disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solbatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum Potestati suam Ecclesiam credidit.

Lo que los demas P.P. y Concilios han dicho sobre la obligacion que tienen

los Principes á hacer Leyes penales, y á mandar guardar por el rigor de ellas la Ley de Dios, y todo lo tocante al bien de las Almas, y a la Disciplina interna de la Igl.a como tamb.n del modo que deben hacer las Leyes, y oponerse a las no obed.a de la Disciplina intern.r q.e son contr.as a las Leyes, usos, y costumbres de sus R.nos ó que de ellas se pueda seguir alg.a ofensa á Dios, á su Igl.a ó al bien pp.co de sus R.nos y Vasallos, lo trae difusam.te el Arzpo Pedro de Marca en su tratado de Concord. Sacerd. et Imp. toto, et signanter p. 1. li. 4. c. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. usq. ad 21. lo mismo se vé de las actas de los 8. Conc.s Gen.s y de las de los Conc.s Tolet.os desde el 3. al 17. de los Conc.s de Leon y de Coyaca en la Diocesis de Oviedo, ya citados: de el de Merida, y los de Sevilla, que todos hablan con sus Reyes, y sobre otras tantas Leyes, que se jurarán guardar.

El Catholico Recaredo desterró el Arrianismo,

Gentilismo, y otros errores de sus V.nos atrajó á todos sus
Vasallos a la Relig.n Cath.ca y desp.s junto el 3. Con. to-
letano, y haviendo hecho ratificar en el todo esto, y lo tocante
a la fé Cath.ca dio permiso a los P.P. p.a que procedie-
sen a reglar las materias de Discipl.a con otras que
prohibiesen las que fuesen dignas de ella; y de hecho
se executó asi en 23. Cap.s y el lo confirmó con
una Ley, añad.do las penas Can.cas a las tempor.s En
este Conc.o se recivieron los q.tro Conc.os prim.os y todas las
reglas Can.cas h.ta alli establecidas, y oi se ven desusadas
en la practica, no obstante que todos los Conc.os Gen.s las
han venerado, y conservado, y solam.te la relax.n las
ha alterado, p.r q.e con capa de piedad se han dexa-
do sorprender los Reyes, y sus Ministros de los Auth.s
de la relax.n Lo mismo se ve de los demas Concilios.

En el de Merida cap. 23. desp.s de haverse dado los P.P. mu-

chas gracias al Rey Recesuinto concluyeron su elogio con estas
voces: „ cujus vigilancia, et sedularia Reg. cumplicitatis
summa et Ecl.ca plenius diminutu sibi sapientia conce-
sa„ Los PP. del 11. conc. tolet.o dieron las debidas grac.
al Rey Wamba, p.r haverles juntado desp.s de 18. años
que no se havia visto el Conc.o junto y concluy. con
un grande elogio al Rey, dixeron; „ cujus ordinatione
colectae, cujus etiam studio agregatissimus, qui Ecca
Disciplina his iisdem seculi nobis reparator occu-
rrerent. Omitas Conciliorum ordines non solum res-
taurare intendit, s.d etiam annuis recursibus
celebrandos instituit.

El Rey Ervigio en el Conc.o 12. toletano se expli-
có diciendo que le havia convocado para ocu-
rrir a la relaxacion que se havia introdu
cido en la Disciplina p.r la inobservan.a de las leyes, y

canon. queprocurasen reglarlo todo, y noles diese cuidado la execucion. pr. el haria sus Leyes pa. ello, y las mandaria observar rigurosamte. y asi selohizo. Lo mismo hizo el propio Rey enel Conc.o tolet.o 13. El mismo les hizo admitir el 6. Conc.o genl. como se ve enel Conc. tolet.o 14. En los Conc.s tolet.os 15. 16. y 17. convocados pr. el Rey Egica, el les proponia las materias de disciplina, que convenian reglar, y se ofrecia hacerlas observar pr. el rigor de sus Leyes, y asi selohizo.

El suplic.te pidio quetodo aquello, que la Potestd. Rl. no alcanzase, se pidiese á S. Santd. y esto solo bastaba pa. ver como tuvo presente que al mismo tiempo, quedios ha encargado á los Reyes el Govno. de todo lo temporal, y el cuidado de corregir los cuerpos, encargó á su Igl.a y asu Xefe el

dirigir las Almas. Marc. 10. vid. 21. Luc. 22. vers. 25. Apost. ad Hebr. 13. v. 17. Hyero. ep. 31, in epitaph. Nepot. Orig. in Math. 12. Chrisost. li. 2. de sacerd. id Homil. 3. in act. Homil. 7. in Epi. ad ti. Hom. 10. in ep. 1. ad thesalon. S. Ber. li. 2. de consider. ibid. c. 6. Gelas. Papa to. de Anath. vexinc. id epi. 8. ad Anast. Nicol. 1. ep. 8. Greg. 2. in c. 2. ad Leo. Isacen Imp. S. Joan. Chrisos. Hom. 4. de verb. Isaiae de Osia lo dixo todo en estas palabras: » ibi Regi corpora commisa sunt, sacerdoti animae, Rex maculas corporum remittit, sacerdos autem maculas peccatorum.

S. Cirilo de Alexandria li. 12. in Joan. c. 56. nos dixo la circunspecc.^n^ cong.^l^ aun los Prelados como el deben ser en las cosas humanas, p.^r^ q.^e^ nunq.^a^ se puede apartar en ellas de las leyes de los Reyes,

siqué muerra en la pena sellar, p.^s es una impruda. impia decir aun Rey, que obra iniquam.te „ Si enim in rebus etiam humanis, Rexi conspicimus; quipe memor leges Regum impone reprobat; nisi Re- ges ipsi, in quibus prevaricationis crimen lo- cum non habet prudenter in indicium est im- pium esse qui Regi dixerit, inique agis. Inn. 3. in 4. Psalm. poeniten. verss. tibi soli peccavi. „ ex- plica esta mat.^a conclny. „ Rex utique solo Deo, caeteri vero et Deo peccant, et Regi. „

9do. Los Judios intentaron sorprender a Jesuch.^o en algo que realm.^te fuese contra el Emp.^or le propusieron la duda de si debian, o no pagarle tributo: Acusaban- le de ser tirano, y de otra Relig.^n con otras cosas ta- les, y que ellos se hallaron haciend.^l eran Reb. No debian pagarle, p.^o Jesuch.^o les hizo, que temos

traxen una Moneda, y les preguntó cuya era la Ymag. y sup.
que en ella havia? ellos respondieron que el
Emp. or Tentonces les dixo Jesu-Chr. estas Divinas
Palabras: „ Reddite, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, et,
quæ sunt Dei, Deo „ Math. 22. v. 2. y les dió el exem-
plo, pag. do el tributo p. si, y p. sus Discip. Math. 17.
S. Pablo quiso, que todos lo pagasen, y q. estuviesen
sugetos a los Soberanos, Ep. ad Roman. 13. v. 1. p. p.
esto llevan la Espada de Just. a del mis. Dios, como
nos dicen los SS. S. Iren. li. 5. C. 24. Tertul. in Apo-
loget. Orig. li. 9. in ep. ad Roman. homil. 23. S. Aug.
homi: 31. in psalm. 108. et lib. de Cathecis. rud.
Cp. 21. contra ep. Parm. li. 1. C. 7. Hilar. Diacon. in
c. 13. ep. ad Rom. S. Basil. Monast. instit. C. 22.

El Papa Gelasio in Ep. 8. ad Anast. Imp. dixo ad-
mirablem. te q. los Obpos obedecian entre. te las LL. del

Empor. justo es que le obedeciese con amor las de los sagrados Ministerios. „Si enim quantum ad ordinem pertinet publicæ discipl. collatum legib. tuis ipsi parent Religionis Antistites, ne vel in rebus humanis exclusa videantur obviare sententia quo reges decet affectu eis obedire, qui pro erogandis divis venerabilibus sunt attributi Mysteriis.

El Pontifice S. Greg.o Magno hizo mas, p.s el Empor. le embio una ley poco conforme ala Ley de Dios, p.a que la hiciese publicar en las Igl.as el Santo Papa obedecio, y desp.s de publicada representó con rever.te y devota modestia lo injusto de la Ley. S. Greg. Mag. li. 2. ep. 62. ad Mauritium Imper. estas son sus palabras; „Ego quidem jussioni subjectus per diversas terrarum partes transmitti feci, et qui lex ipsa Omnipotenti Deo mini-

me concordat, ecce per suggestiones meae paginam serenissimi domini nuntiavi, ut ubiq.e ergo q.d debent exolvi qui et Imperatori obedientiam praebuit et pro Deo quod sensi minime tacui.,,

Tanto respecto como este manifesto un S. Greg. May.o con una Ley dictam.te de la de Dios, y con un Emp.or tan Cath.co como Mauricio. De esta clase hay otros innumerables exemplares en los Padres, y Conc.s q.e quedan ya emp.te notados a los §§. 2. de la 1.a p.te 37. y 38. de esta 2.a De todos ellos se concluye en evid.a que n.ra potest. Pontif. q.e no tiene limites de q.e la urg.te necess. o la evid.te util. de la Igl.a pide q.e exercite su auth.d Pastoral. A la de los Soberanos no los tiene tampoco, q.e solo tratan de las cosas temporales, y de authorizar, y corroborar y hacer guardar p.r el rigor de las Leyes todo lo tocante a la Relig. y a la discipl.a interna de la Igl.a, y p.a la disciplina externa

como diaria deq.[n] los tpos., y no es uniforme en todos los Rey-
nos que ceda la prial auth.[d] p.[a] q.[e] tales alterac.[s] no se
hagan de que son contr.[as] a sus Leyes. usos, y costumbres,
y que queden sin deperj.[o] al Pueblo Chri.[no] &c.[a] 7

Aque da fin el Papel, y todo es como se ha visto de
tuvo pres.[te] en el Concor.[ta] el q.[e] no se concluyó p.[r] log.[e] V.
M. sabe, y se dira adelante.

§. 53. Se pondera el notorio daño que hay en las re-
lig.[s] de pide la reforma de ellas p.[r] las mismas reglas
que manda obserbar en semej.[te] caso la Sant.[d] de Grég.
10. en el Conc.[o] Gral de Leon celebrado en el año de
1271. y q.[e] sus bienes se apliquen a Hospitales, Casas
de Niños, y Niñas huerph.[as] de Pobres, y mug.[s] recog.[das] &c.
Asi como en el Conc.[o] gral de Viena aplicaron los
de los Templarios a otras obras pias: se añade q.[e] Ale-
xandro 6. en el año de 1533. expidió Breve p.[a] la refor-

ma de las relig.^s de España, y con efecto se hizo, y totalm.^te se apartaron de ella los Claustrales; y q.^e en el año de 1994. la San.^d de Julio 6. dió uno Breve a los S.^s Reyes p.^a que le reformasen las relig.^s monachales, y se hizo en España. Que el S.^r D.^n Ph.^e 2. negó la entrada, y fund.^on de nuebos conv.^tos y relig.^s y hav.^do se abierto con su muerte fue tanto el exceso, que el R.^no junto en Cortes en los años de 1650, 1655. y 1659. representó estos excesos, y pidió la reforma, y ley, p.^a q.^e quedase cerrada la puerta á nuebas fundac.^s Se añade, que hay muchas fundac.^s hechas contra las reglas establecidas, y mand.^as observar p.^r los sumos Pontif.^s Greg.^o 15. Clem. 8.^o Urb.^o 8.^o é Inn.^o 10. y que dice que en el Pontif.^do de Urb.^o 8.^o se hiza la declarac.^n del Conc. ingl.^s se reservó a la Sede Ap.^ca la reducion de Misas, y commut.^an de ellas, son innumerables las q.^e los relig.^os sacan p.^r tomar mu-

chas mas limosnas. de aquellas clusas que pueden decir r.
separand.da p.r este medio las volunt. de los testadores
&c.a La con[e]ro concurre de que actienna edadentran
muchos en Relig.n sin Vocacion, y desp.s de ser ractan q.do
ya han profesado, y asi estan llenas de escandalos: no
siendo tampoco de omitir, que pasan las heren.as a las
Relig.es en not.o perju.o de sus hermanos, y Parientes,
y muchas veces con conocido engaño, y que a lo me-
nos estos tales deberian ser obligados, a pasar con todos
sus bienes a otra Relig.n como se dispone en la Ley
14. ti. 7. part. 1. Jgl. se deberia dar forma, para q.
se guardase esta Conc.a y no la declarara, que reserva a
la Sede Ap.ca la reduc.n de ellas &c. Jgl. sobre todo el
Conc.o consulte à S. M. las demas Provid.as q.e tuviere
p.r conven.tes y el medio de q.e todas ellas logren el rem.o
de todos estos daños.

Glosa

Glosa al §. 53.

Aqui empieza la adicion que en el §. 48. havia pedido el diputado se tuviesen presentes los Pedimentos que estaban sin resolverse, y este era uno de ellos, y el mismo en substancia que se havia notado en los §§. 46. y 47. como de ellos parece se ve: y quedando ya esta materia explicada alli, solamente se anotaran aqui los dos males q. se experimentan de arrastrar con arrojo a la entrada en religion los niños por la codicia de las herencias como cada dia se ve, y tomar q. tales limosnas de Misas se les ofrecen a alguna comunidad no pudiendo cumplirlas, y viendose, que por ello sacan cada dia dispensas de Roma.

Queda fundado en la Glosa de los §§. 46. y 47. que S. Isidoro, y S. Fructuoso fueron los primeros que en España dieron una Regla General a las Religiones y que a estas se subcedio la de S. Benito que devolvió las otras, y hasta la publicacion de las Leyes de la Partida se mantuvo esto todo por authoridad y consentimiento general los Reyes

pusieron en ello.

Esto sup.^do es cierto, q.^l S. Isidoro no permitia en su regla; que ning.^o fuese admitido en ella sin haver antes vend.^do sus bienes, y dado el producto de limosna a los Pobres. Asi se ve en el cap.^o 4. de la regla del S.^to S. Fructuoso obpo de Braga hallo introducido el abuso de que el que entraba en Relig.^n hacia antes don.^on de sus bienes a la misma Relig.^n y desp.^s muchos se arrepentian, y bolvian al siglo, y se hacian restituir sus bienes; y el S.^to p.^a remediar esto ordenó, que no se recibiese don.^n alg.^a a los q.^e entrasen en Relig.^n sino que p.^a entrar se les obligase a vender sus bienes, y dar el Producto de limosna a los Pobres. Asi se vé del Cap. 18. de la regla de S.^n Fructuoso. Cañano li. 4. C. 4.

La regla de S.^n Benito que sucedió en España a la antecedente declaró incapaces de suceder en las heren.^as a los q.^e eran

vez havian abrazado la regla, y de que se recivian eran obligados a Jurar a sus Padres, y Parientes: que no les pedirian, ni ellos les darian jamas p.[te] alg.[a] de sus bienes, y heren.[as] veanse los Can.[s] 58, y 59. de la regla de S.[n] Benito, y junta toda la mat.[a] Thom. de Discipl. Eccles. p. 2. li. 3. c. 8. n. 7. et c. 9. n. 2. veanse mis notas a Cenni to. 1. de Ant. Ecl. Hisp. sõe los regulares.

El Con. Lath.[e] 4. de Ino.[o] 3.[o] que fue el prim.[o] que abrio la Puerta a los Relig.[os] p.[a] subtraerles de la Jurisd.[n] de los Obpos no dexogo en man.[a] alg.[a] las reglas de estos S.[tos] Patriarchas: antes bien dandoles nuebo regim orden, que p.[a] entrar en Relig.[n] no se diese dinero, ni otra cosa directa, o indirectam.[te] So la pena de la restitu.[n] y de ser encerrados adonde hagan penit.[a] a los que contribuyeren. Conc. Lath. 4. sub Ino.[o] 3.[o] Can. 64.

Las relig.[es] no tienen otro Privil.[o] p.[a] poseer bienes, y r.[s] tempo.[les]

quelos que los Principes les han conced.o desp.s que la Igl.a les ha dispensado las reglas de su relig.n que se las prohi-ben, como fundan Lato calamo l hom. de Discip. Ecl. p.3. li.3. 10. et 11. Sebret del apel de abus p.1. li.2. c.1. n.8. et in dic. p.1. li.4. c.7. n.11. et num.o sivi.

La L.14. ti.7. part.1. que fue a detexxar la codicia de aquellos que con la mira de sus herenc.as re-cibian en sus comunid.s a gente de poca edad, y de una falsa vocac.n mand.o que estos tales hubieren de pasar con sus bienes à otra relig.n no hizo mas q. dar nue-bo vigor asi a la regla de los Patriarchas. como à la resoluc.n del Conc.o Lat.o y aunque despues vinò à permitirles recibir heren.as, que era lo q. h.ta alli no se havia permitido, y asi que se observase rigurosa-m.te esta L. no fue pediz cosa, que fuese muy venta-josa a las relig.es y solo quedaria castigada la codicia de

los q.^s p.^r el interés de las heren.^as procuran engañar a la gente moza, p.^a q.^e entren en Relig.^n

El otro punto que mira al desorden q.^e hay en alg.^as comunid.^s en orden a tomar la limosna de muchas misas de las q.^e pueden cumplir, es tal como se vé de q.^tos van y vienen a Roma, adonde los Relig.^os Españoles que hay en los Hospicios, y otras Casas religiosas, sacan cada dia indultos, los que se les acuerdan con la penit.^a de la Componenda, p.^r q.^e se les obliga a pagar mas, ó menos, seg.^n el n.^o q.^e incluye la dispensa; y en la 1.^a Visita que de ord.^n del Card.^l Portocarrero, Arzpo de Toledo hizo D. Domingo Cordero de Ledesma, de Vic.^o en el Priorato de S.^n Juan el año de 1701. y sigui.^tes halló, que en un mes de un solo Conv.^to de Descalzos le llebaron tantos recibos de Misas, q.^e aun sin tomar otros no podrian cumplirlas en 30„ años. y p.^r el contr.^o los de la obserb.^a de S.^n Fr.^co no quisie-

non recivir estas limosnas, ni dar tales recivos p.a la visita del estam.tos El Arz.o G.l preguntò alos Prelados de ambas Comunid.s al uno como daba tantos recivos, y al otro como no queria darlos? ag.l respondio, que su Conv.to no se havia hecho en este arbitrio, y q.e su Igl.a se havia entonces con el mismo, p.r el Papa les acomodaba Dispensa de las q.e no podian decir; y el otro dixo, que las Misas perpetuas, que el Conv.to tenia las q.e havia oblig.n de decir p.r el gen.l Prov.l y Difin.tos de la Prov.a y las de las entonadas de sachristia no les dejaban arbitrio a decir mas, que un corto num.o p.r los particulares. No obst.e que tenia un gran n.o de Relig.os, y que su Comunid.d no se acomodaba a la theor.a de los que tomaban tal q.l les ofrecian, viendo que no las podian cumplir, con la esperanza de que el Papa les dispensaria. El Visit.r en vista de esto no quiso admitir de alli ade.te recivo alg.o

delo q[ue] le llebaron del comb.[to] de Descalzos: esto se ve oy dia de los Autos de Visita, y es mui not.[o] en aq.[l] Priorato, asi como las del comercio q.[e] ofrezco de hacer, con la exp.[za] de las Disp.[as]

La Ygl.[a] estuvo mas de 12. siglos sin haver conocido esto de ofrecer din.[s] p.[r] el sacrif.[o] Aug.[to] de la Missa. Los fieles ofrecian sus limosnas en din.[o] frutos, y otras especies p.[a] el sustento de los q.[e] servian la Ygl.[a] y p.[a] la limosna a los Pobres; thom. de Discip. Ecl. p. 3. li. 3. c. 15.

De que se abrio esta Puerta de llebar din.[o] p.[r] la limosna de Missas, se comenzó á experimentar que la ignor.[a] de unos, y la codicia de otros introdujeso el error de dar; q.[e] la estim.[na] de las Misas era el prâl sufragio de los dif.[tos] preten.[do] excluir lo q.[e] se daba p.[a] el culto Divino, repara.[n] de las Ygl.[as] p.[a] los Pobres, y Peregrinos, y otras necesid.[s] q.[e] cuaxaron excluir desde luego contra este error

Jonas, Obpo de Orleans tract. de instit. Laic. lib. 3. c. 15. ap. thom. ubi proxime n. 6. Fr. Codrogango Obpo de Metz previnó en su regla a los Canonigos Regulares, que se guardasen de tomar lim.na p.a las Misas, y pecados de otros, y no cumplirlas, p.s desde el dia q.e la tomaban se cargaban de los pecados de otros, y debian dar cuenta de ellos, Spicilegio to. 1. pag. 235. c. 42. et 43. ap. thom. ubi supra n. 8. et 9. Fleury hist. Ecl. n. 43. n. 37.

El Conc. de Trento Ses. 25. de reformat. c. 4. reconoc.do q.e sobre las r.tas y bienes estan fund.das las memo. pias, y que podrian recibir menoscabo, ordenó que los Obpos de sus Synodos, y los Prelados de las relig.es en sus Cap.os gener.s podrian reglar en modo, que se hiciese el servicio de Dios, se cumpliese en lo mexor fuera posible las piadosas volunt.s de los tes-

tad.^cl y se hiciese commemoracion de todos aquellos, que
huviesen hecho legados pios. Y como las volunt.^s de los
dif.^tos se deben observar p.^r q.^tos medios fuese posible, ut in c. 2.
q. 2. causa 13. cum seqq. No quiso el S.^to Conc.^o de
Trento, que aun el Papa pudiese commutar las ul-
timas volunt.^s sin causa justa y necess.^a Y p.^a que si
los Interesados engañasen al Papa en la Narrativa
huviese q.^n velase, ordenó tamb.^n q.^e los Obpos cuidasen
de examinar los breves, y si hallasen que en la
Narrativa de ellos se havia cometido alg.^n vicio de
obrep.^n no diese lugar a que se executase. Ses. 22. de
reformat. c. 6. Card. Palavic. hist. Conc. Trident.
li. 17. c. 9. n. 11. et 12. et li. 8. c. 6. n. 9. et c. 10. n. 10.
Pater Mol. de just. et jur. tract. 2. disp. 249. tota.

La Congreg.^n del Conc.^o hizo una declar.^n recibida al
summo Pontif.^ce la reducion de Misas, y Urb.^o 8. la extendió en

la Bula del año de 1625. Los Obpos en España sin
atenn. al Cap.o del Conci.o ni á esta Bula, prosiguen
sipre conforme á las reglas del dro comun, dis-
pend.o ya si sipre q.e hai causa justa, y necess.a Bar-
bosa de Potest. Epis. p. 2. aleg. 28. n. 12. Mel̃fenni
ni Sum. to. 1. trac. 3. c. 37. n. 29. Mirandarni
Manuali Praelat. tit. 1. q. 41. art. 24. Sariñone-
cesitan de juntar el Synodo p.a ello como de hecho
no le juntan; p.s los Genera.s de las Relig.es no pue-
den hacer en la reduc.n fuera de Cap.o Gen.l p.s dic
decente modo les há sido acord.do un privilegio, q.e es
propio y privativo de los Obpos. Barbos. ubi proxi-
me. Diana to. 2. trac. 14. resolu. 3. et 4.

Innumerables son las quesciones, que los mora-
listas han inventado p.a cubrir esta desordenada codi-
cia de llebar p.a si la limos.na que se les da p.r las Misas

producirlas, y hacerlas decir p.r otros, dandoles diminuta limosna, que á ellos se les ha dado el Papa Alex.o 7. p.r su decreto de 24. de 7.re de 1665. condenó 28. proposi.s de Moral, y entre ellas 8. 9. 10. fueron que el que ha recivido la limosna de dos Misas no cumple diciendo una, aunque en ella haga conmemora.on de las dos. Que el que há recivido la limosna de Misas, no cumpla dando a otros menos limosna p.a que las diga. y en fin q. no cumple con un solo sacrifi.o el que há recivido la limosna de muchas. Esta Bula la pone a la letra. Busembau. al fin de su Medull. theolog. Moralis.

Innumerables se há dho son los Moralistas de estos tpos. que han escrito sobre estas mat.as grang.te de ellos los juntó Diana to. 2. tract. 13. resolut. 1„ 2„ 3„ 4„ 5„ 6„ 7„ cum segg. usq. ad 25. et to. 5. resolut. 45„ Villalobos en su Sum. p. 1. tract. 8. Dubit. 18„ n. 2. Banacin. de Sacram. disput.

q. ult. punct. 7. §. 5. n. 2. Sentz exam. theol. p. 3.
c. 4. §. 11. n. 4. Libros enteros se podrian llenar de
los Censuristas de estos dos ultimos siglos de esta ma-
teria. De los 16 prim.os Siglos no se dará uno, y de los
otro 5. a mas las penas, se halla una, ú otra palabra;
y no p.r que faltaron hombres Doctisimos, sí p.r que
no havian aun descub.to esta fuente inagotable
q.e desp.s acá se vé ya como un rio espantoso, ó co-
mo un verdad.o Mar agitado de varios vientos en-
contrados. que desp.s lo que se ha escrito tanto buscando
medios de poder acomodar con el tpo corrompido lo in-
corruptible de la doctrina Evang.ca q.e es el codigo de la Ig.a de España.

Estos dos puntos no fue necess.o disputarlos en el Con-
cord.o p.r aunq.e se reconoció la necess.d que havia de refor-
marlos con otros muchos de la misma naturaleza;
pareció, que en la reforma gen.l que se havia de hacer

de las relig.^{es} Sedaria reglap.^a q.^e las que quedasen tuviesen de que vivir cerrandoles la Puerta ala mendic.^n: mmate.^{as} en q.^e se ocupan, p.^a buscar unos lo necess.^o y otros lo util &c. P.^s el vivir como los Apostoles, y Patriarchas fundad.^{es} de las mas delas relig.^{es} del sudor de su frente, y del trabaxo de sus manos, y en lo demas de limosna, esso solo ha quedado p.^a los que trabaxaban en los Payses de Infieles, q.^e son los q.^e sp.^{re} nos conserbaran la Practica App.^{ca} y pobreza Evang.^{ca}

§. 2. dela Adiccion, y 54. dela Respuesta Fiscal.

Ques.^n los desposorios, Velac.^s y q.^e la administrac.^n de alg.^s delos sacram.^{tos} Entierros, Sepulturas, y otras cosas lleb.^{do} los cons.^{tos} y Parro.^{as} excesivisimas sumas de din.^o contra lo dispu.^{to} en los sagrados Can.^{es} y Leyes de estos Reynos como tamb.^{en} lo estan los intereses q.^e lleban los Provis.^{res} y Vic.^{os}

Visitad.es y otros Minis.os de la Igl.a y p.a cobrar estos impuestos d.hos usan de censuras, q.e tamb.n es un daño gravissimo: Que dentro de las Igl.as piden limosna, y dexan que los Pobres la pidan. turbando la ora.on de los fieles. y contrad.o a lo dispu.to p.r los sagrados Can.s y Concil.s que hacen rifas de cosas comestibles, y otros generos, estando prohibidas p.r la Ley del R.no p.a cuio rem.o propone, que el Obpo. que ordenase alguno tenga de que alimentarse, se le obligue a que lo retenga, y lo sustente; Que reglen renta segura y cierta p.a la manuten.on de las Parroq.as y Curas, y que fuera de ella con ningun tit.o puedan llebar, ni pedir din.o ni otra cosa que la limosna volunt.a que los fieles les ofrezcan; Que no puedan usar de las Censuras, sino en caso de q.e p.r si, p.r el Rey, ni sus Minis.os no puedan remediar lo que sea digno de tal. Que los Visitad.es y

Provisores, y demas Minros sean asalariados, y no cobren dinº. ni otra cosa contitº. de Dros, ni los Dros del Sello, y en caso que los lleben sean arreglados a los Aranceles Ricos. y en el de hechar algas. multas, haya de ser pª. cosas de huerphanos, y otras semexes.; Que no se pida limna. dentro de las Ygas. ni se permitan rifas: Que todo esto sea gral pª. las Religs. y que se remedie que estas no tengan Religos. fuera de ellas, con el titº. de limna. Ygs. las capaces de poseer bienes en comun tengan solo los Relios. que sus rtas. puedan mantener, y los Mendic. solo los que puedan estar comodamte. con las limosnas voluntarias de los fieles &c. Ygs. sobre todo el Concejo provea de remedº. pr. si, ó dando qta. al Rey, pª. qe. logre la Potesd. templ. no alcance, se pida á Su Sant. =

Glosa al S. 54.

Aquellas falsas Profetisas, Priscila, y Maximilia de la

Secta de Montano fueron las prim.as q.e abrieron la Puerta

à tomar din.o p.r las cosas espirituales. Fleury hist. Ecl. li. 2. n.

5. Los Paulinistas. y Arrianos sigu.do el error de los mon-

tanistas vendian y compraban lo espir.l y Jurisdicio.l y

desde luego condenó la Igl.a estas dos especies de Simonia

Can. Apos. 30. et 31. Euseb. li. 7. c. 3. et li. 5. c. 18. S. Atanas.

in Apologet. ad Const. Imper. S. Basil. Ep. 76. Conc.

Calcedon. 3. et act. 16. S. Cirill. li. 2. ep. 187.

S.n Greg. Nacian. orat. 40. reprendió severam.te a

los q.e diferian bautizarse p.r no tener q.e ofrecer. El Papa

Gelasio. ep. 3. no quiso, que se llebase cosa alg.a p.r el Bau-

tismo. y Confirm.n S.n Ambr. li. 4. in c. 4. Lucie, no

quiso que los sacerd.es ni sus criados llebasen cosa

alg.a p.r las cosas espirituales; asi como el Profeta Eli-

seo no lo toleró en su Criado; Las oblac.s p.r los Lipsa-

nos de los dif.tos se admitieron, p.r que era la Victima

6

del Sacrif.º y estas si se hacian en din.º se debia dar de limosna á los Pobres; p.º p.r los Sacram.tos jamas las toleró la Igl.a Conc. Carthag. A. C. 73. S. Aug. ep. 60. et alii, ap. thoc. Discip. p. 1. li. 3. c. ult. et p. 2. li. 3. c. 12. Por las ord.s y Matrim.s no quiso el Gran S. Greg.º li. 3. ep. 24 que se ofreciese cosa alg.a S. Ambr. serm. 6. dió p.r simoniacos los buenos ofi.os los obseq.os y artifi.os de que se valen los Eccos p.a sacar din.º ú otra cosa de las Viudas. S.n Greg.º Magno li. 4. ep. 44. no quiso permitir que el Not.º llebase cosa alg.a p.r dar el tit.º de las ord.s ó de otra alg.a gracia. el gran S. Leo. ap. Anast. Bibl. in ejus vita confirmó esto mismo, como tamb.n el Papa Zacarias, Ep. 5. Conc. Gall. to. 1. pag. 548. El gran S.n Greg. desterró de la Igl.a la Simonia de vender las sepulturas li. 7. ep. 4. et ep. 56. ap. pa. 2. li. 3. c. 13. Los Emp.es viendola corrup.n que se havia experim.do de llebar din.º p.r los

Entierros hicieron Leyes, tasando lo todo, C. Theodo. 9. 37. 6. et l. 22. et Const. 93. et l. 2. 78. Nob. 43. et 96. ap. thomasini indictt. c. 13. et 14. n. 10.

Por administrar los sacram.tos jamas fue permitido recivir aun lo que voluntariam.te se ofrecia ap. thom. p. 3. li. 3. c. 15. n. 10. cum segq. Por los Entierros y Sepulturas se permitio llevar lo que los Parie.tes o amigos del Dif.to ofreciesen Conc. Turo. 3. can. 3. En el Conc. de Brujas del año de 1031. se prohibió igualm.te recivir cosa alg.a p.r Bautismo, ó Entierro El papa Leon 9. ep. 8. ap thom. p. 4. li. 3. c. 16. n. 4. anathematizó a los Relig.os que solicitaban, que en vida ó en muerte se les diese algo, ó p.a ellos, ó p.a sus Conv.tos y ordenó, que de lo que se les diese en qualq.r cosa fuesen obligados á dar la mitad á las Parro.as Impresi.do el Conc.o de Roma

el año de 1049. Ca. 5. prohibió de llebar cosa alg.a por bautis.o sepult.a ni p.a otra cosa. Urb.o 2. en los Concilios Placentino, y Claromontano Ca. 13. et 8. prohibió lle-bar cosa alg.a p.r el bautis.o confirm.on y sepult.a Clem.no 2. in Conc. Rhems C. 4. prohibio esto mismo el año de 1119. Inn.o in Conc. Lath. 2. an. 1139. Ca. 24. Eug.o 3.o in Conc. Lath. Rhems an. 1148. Ca. 16. hicie-ron la misma prohibic.on Alex.o 3. in Conc. tur. Ca. 6. an. 1163. et in Conc. Gen. Lather. 3. S. 6. et C. 7. an. 1179. dió otra mayor provid.a p.s resolvió que los Obpos hiciesen de sustentar a los q.e ordenasen sin x.ta y que ni p.a los sacram.tos Entierros, exequias de los Dif.tos pusiesen posesi.on de los Obpdos, Abadias, y otros Benef.os se llebase cosa alg.a aunq.e esto no fuese por costumbre antigua, p.s la antig.d en tales costumbres no hace maior, sinó mucho mayor el pecado, Inn.o

3.º in Conc. Lat. 4. Ca. 66. Confirmó todo esto. Las De-
cretales, y alg.os otros Papas, si han abierto la puerta
á que se reciba p.r sepult.as y entierros lo que volunta-
riam.te se ofreciese, la han dexado cerrada p.a que
se pida, p.s no han querido que jamas se pueda
pedir p.r ello cosa alg.a y solo han permitido que se
reciba lo que voluntaria.te ofrezcan los interesa-
dos. y que de esto los Conv.tos huviesen de dar la
quarta p.te á las Parro.as y el S.to Con. Trid. vino
á confirmar esto mismo, c. 1. 2. 4. 8. et 9. Ex-
tract. de sepult. Trident. ses. 25. c. 12. ap Thom.
de discipl. p. 4. li. 3. c. 5. 6. 7. cum segq. usq. ad 16.

La Igl.a de España podemos decir q.e fue la
prim.a que prohibio recibir lo que se ofrecia
voluntariam.te p.r el Bautis. Conc. Eliberit. Ca.
4. Los Conc.s Bracar. 2. Ca. 4. et 7. Emerit. Ca. 9.

Baxanon ca. 2. tolet. 11. c. 8. anathematizaron a los que llebaren cosa alg.ª de la que gratuitam.te se ofreciesen, p.r la administrac.on de los sacram.tos, y p.r la promoc.on a los grados, y empleos. El Conc.o Tarraconense Can. 10. no permitio, que se reciviese cosa alg.a p.r la admi-nistr.on de la Sant.a, ni aunque con el fin de obtenerla se pudiese ofrecer a la Igl.a ni aun p.r haverla obtenido.

Los PP. y Conc.s prohibieron desde el Principio, y jamas toleraron, q.e los Eccos, y sus sirv.tes llebaren cosa alg.a aun ofrecido voluntariam.te p.r las cosas de Sant.a ni con titulo de salarios, espontulas, ni otro alg.o Las. Sumathom. de Discip. p. 2. li. 3. c. 15. 56. et 17. p. 3. li. 3. c. 15. et p. 4. li. 3. c. 12. et 16.

La Igl.a no toleró jamas que los Pobres entrasen en ella a pedir lim.na siquiera juntasen fuera de las Puertas a pedirla a fin de commover a los fieles, y que en las Igl.as repuiesen Cepos, y los fieles en sus casas, a fin de recoger

las lim.[nas] p.[a] los Pobres, los cautivos, los presos &c. Act. Apost. 3. S. Chrisost. Homill. 28. ad popu. Anthio. S. Greg. Nacianc. in orat. de amor. Pauper. Baron. an. 59. n. 37. Flodoard. hist. Remens. S. Flyoro. adversi. Vigilen. caeter. ap. thom. p. 1. li. 3. c. 1. &c. p. 2. li. 4. c. 5. 6. 7. 8. cum segg. Mas rigurosa havia sido la prohibi.[on] del mismo Dios Deuteron. 154. p.[s] no quiso que ning.[o] que pudiese trabajar viviese de limosna sino de su trabajo.

A las relig.[nes] Mendic.[tes] y con esp.[d] a la de S. Fran.[co] y otros que no pueden poseer cosa alg.[a] es justo se les dé lim.[na] pero a las que vendi ned Plati[llo] y usan de otros tales jamas se les debe tolerar tal cosa, P.[s] el S.[to] Conc.[o] de trento deterró los Questores, como tamb.[n] las Leyes del R.[no] Aceved. in l. 87. li. 3. tit. 6. de los Questi.[tes] cap. cum ex eo de poeniten. Clement.

Absolutionibus reservandis. trident. sess. 5. Cap. 2. Sess. 21. C. 2. 14. 22. et sess. 25. C. 2. Carol. Ant. Sebret. de Appel. de Abus. p. 1. li. 3. c. 1. n. 48.

El Celebre Card. Ximenez no quiso permitir que se usase de la Bula de Leon 10. por la qual permitia, que se conmutasen las penas canonicas en penas pecuniarias, y el Rey D. Fern.do el Cath.co lo aprobó, Gometius in vit. Card. Ximenez li. 5. Tamb. por esto en el Concº toler. del año de 1565. c. 12. se ordenó, q. si alg.a vez se impusiere pena pecuni. se aplicase a obras pias, y q. p.a evitar todo interes en los Ministros como Notarios, Promotores, y otros se les diesen los oficios gracios. ibid. c. 15. el Conc. de Mexico del año de 1585. ordenó que los Obpos diesen de que sustentarse sus Ministros, y q. estos no llebasen interes alg.o de los litig.tes ni los Obpos pudiesen vender estos ofic. Conc. Mex. li. 1.

tit. 8. c. 4. et li. 3. ti. 5. c. 10. ap thom. p. 4. li. 3. c. 8. Estomis. esta prohi.do p.r los P.s y Conc.s ap thom. p. 2. li. 3. c. 15. 17. p. 3. li. 3. c. 15. et p. 4. li. 3. c. 8. 9. 10. 11. et 12.

Si se mira en todo lo dho les es permitido pedir, ni aun recivir din.o ni otra cosa, aun ofrecida voluntariam.te menos les es permitido el promulgar censuras p.a cobrar estas indebidas exac.s thom. p. 2. li. 3. c. 15. n. 6. 7. 8. 9. y se ha dho en la Glosa a los §§. 36. y 46.

Las rifas que se hacen con el tit.o de juntar din.o p.a Igl.as Cofradias, y fiestas de S.tos &c. estan prohibidas p.r todos los Padres, y Conc.os ya citados. y p.r la Ley tit. de recopilacion 2

Lo mas particulares. q.e al mismo t.po q.e los Prelados de esta Esp.a conceden p.r si el derecho Appo que en todas estas mat.as se debe observar, tolerar. q.e sus ministros, y Depend.tes usen de todos estos artif.os de sacar dinero que los

quelos Padres, y Conc.os anathematizan, como se há d.ho, y tam.n queda demostrado en la Glosa alos §§. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36, et á 43.

Todo esto es tamb.n comun alos Relig.os y aun en maior preci.n como se vé de los mismos Padres, y Conc. y se há fun.do en la Glos. alos §§. 46. y 47.

¡O S.or y que antiguo es en España que p.a el conoce ella se les dexe alos Vasallos en el todo de aquellos Vic.os q. convendria desterrar de ellos p.a su salva.n! Nros Conc.os no hán olvidado cosa alg.a p.a contener la desordenada codicia del Estado Ecco, secular, y regular: leanse todos, y se hallará, que aun previnieron Modos p.a desterrar h.ta la sombra de toda especie de Simonia. Las LL. Goticas, las de la Partida, Ordenam.to recopilac.n y otras hán promovido de tpo, en tpo renovar el Vigor de tan S.tas ~~[illegible]~~ resoluciónes, y se há hecho sptre

menos en estos ultimos tpōs produxeron di efecto, elq.l

alterraron los Legados, que los P.pas comenzaron á embiar, como

se vé de lo q.l S. Bern.do in li. 3. de consideras. escribió al Pa-

pa Eug.o „ Vertri (habla de los Legados) qui terram

Auxritam sæpè visitant. quid boni adhuc egerint

dum audivimus, et forsitam audivimus, nisi prae

necaverso Hispaniae salus populi vixit sct. Veasea

Baronio an. 1152. n. 1. ap. Tho. de discipl. p. 2. li. 3. c. 8. sig-

naneter a n. 3. &c.

Pero para q.do lo q.l entre S. te apuntó no hubiese ha-

vido, tales fundam.tos como quedan apun.dos parece q. ni el,

ni otro alg.o de este escrito merecia la menor Censura

una vez que aqui se dolvió a repetir que se diese q.ta de todo á

V. M. p.a q. aquello q.l la Potes. R.l no alcanzase se pi-

diese a Su Santidad.

Toda esta mat.a fué incluida y tetrato de term.o de ella

enel Concord.o como hemos visto en cada uno de los pun-
tos. q.e antes havian sido notados en otros §§. y a explo-
cados, y casi se vé claro, que fue la pasion, y no el celo de
la causa de Dios el que movió á aq.l Prel.do extrang.ro á
prohibir este escrito. Y oq.e el, y á Alberoni les movió, p.a
no dexar concluir el Concord.to el que se havria concl.do,, Nisi pro aura Hyspaniæ salus populi Voluiset. Este oro,
y el Capelo de Alberoni dexaron á la Esp.a en el cenagoso
pielago de las mis.as en que en aq.l tpo llegó á verse: Exurge, Domine, et judica causam tuam.

§.3. de la Adicc.n y §§. y ultimo del Papel.

Que se guarde la L.7.t.1.° l.5. del Ordenam.to y q.e todo lo q.e
contra ella se ha obrado des.e su public.n se reponga, y obli-
gue á los q.e poseyeren bienes á la paga del Sumito, y q.e si
duda huviere se consulte á S.M.

Glosa al §.§§. y final.

La L. 7. ti. 9. li. 5. ordinam. q. encierre el to. 9. recita ordena, q. las Comunid. Eccas no puedan adquirir bienes raizes, sin el R. Privil.o de amortizacn. y como examinan. queda ya evacuada en la glosa a los §§. 28. 29. 40, 41. no es razon repetir aqui cosa alga. sre ello.

Concluyamos de todo lo dho en esta obra, que si el Papa con su suprema. no tiene limites q.do trabaxa p. la necess. urg.te o una util.d evid.te de las demas Iglas. spre q. sin urg.te neces. o evid.te uti. de la Igl.a meta la mano en los Obpdos fuera de su Metropoli, sea en materias de Gracia, o Justa. podran los Obpos impedir- lo, p. las reglas Cancas. y q. si fuere sre las reservas, que no estan aprobadas, antes si prohibidas p. los sagrados Can.s P.s y Conc.s los Sobernos. como Patrones de ellos podran impedir la exec. p. los remed.s de Dro, y representar suplicar y apelar al Papa mal inform. y spre q. p. su omi-

se rigala turbaⁿ dela Discipª exteʳ de la Igª la miob serbᵃ de los sagrados Canˢ y Concˢ. a algⁿ perjuᵒ a su Iglᵃˢ Pueblos, y Vasallos; hauran dedar quenta dello a Dios: como se vé en todos los lugares citados en las Glosas a los §§. 2. 51. y 52.

... Aqui da fin la respuᵗᵃ Fiscal, que bá copiada aunq̃ la menor alterᵃⁿ del modo mismo q. el Supᵗᵉ la mando del Salˡ entregado a D. Jph Rodrigo pᵃ el Concorᵈᵒ y q. de ordⁿ de V. M. vió en el Consejo, donde para el orig. con las Copias, q. del se hicieron, como se ha dho pᵃ dar a todos los Minros, y aun despˢ de hecha la prohibiᵒⁿ pidió, y se le entregó otra copia de ordⁿ del Conᵒ y authoriᵈᵃ pʳ el Abad de Vivanco, y sellada del misᵒ Conᵒ puso el Supᵗᵉ en las Rˡ manos de V. M. y de ellas se sacó la q. V. M. mandó remitir al Pᵉ Felix Confʳᵒ del gran Luis 14. glorioso Abuelo de V. M. y q. aq̃l gran Monª. hizo traducir en lengua franª. y se lleno toda francia de traslados; en uno, y otro Ydioma de los q. los q. el Supᵗᵉ ha podido

ver estàn fielmte. sacados. y asi no se podran atribuir la me-
nor altern.on a lo q.e aqui se ha copiado.

Julio Alberoni, y como abusò en esto desde el principio.

1.o El Edicto en q.e el Card.l Judice prohibio este escrito el obstinado empeño de no revocarle, y la justa queja q. dedio el Gran Luis 14. glorioso Abuelo de V. M. juntos a los demas motivos, que estimulaban la R.l concien.a y el interes comun de su Corona, y Monarchia obliga ron a V. M. a apartar de su servi.o al Card.l priviandole de todos los Empleos, y honores, de q.e gozaba en España, y ordenarle, q.e se bolviese à Italia, sin entrar en los Dominios de V. M. y el se detuvo en Bayona, con la mi- ra de volver a la gracia de V. M. p.r medio de los pode- sos amigos q.e en la Corte tenia, quales eran el Duque de Populi, el Prin.e Pio, y el Principe de Chelemare, con otros

de su satisfac.ⁿ y sobre todos el Conde Julio Alberoni, o ylar.

q.^e siguen el mis.^o nos dice en sus Cartas circulares al Abad.

Paulicci en sus manifiestos, y Alegac.^s presentados ala

Congrega.ⁿ de Inquis.ⁿ en su apologia é Histor.^a (q.^e todo

ello hà sido impresso en lengua Ita.^{na} desp.^s de su restable-

cimiento) el solo fue el q.^e dispuso que el Supli.^{te} con otros

muchos, en quien S. M. tenia su maior confi.^{za} fuesen apar-

tados del Servic.^o y q.^e el Car.^l Iudice volbiese à él: Oygamos-

le à él mismo. p.^a nos explica, como, p.^r q.^e y en q.^e

forma lo executò.

2. En su 2.^a elegac.ⁿ ala pag. 30. se explica assi =

" Per la Condanna fata Inquisitore di Espagna della

" scripture publicata de Macanaz, Procuratore fiscale in

" favore delle Regalie contra la Giurisdicione e libertà de

" la Chiesa, essendo stato victato a S. E. che allora, si tro-

" baba in francia el acesso ne domini de Espagna el l' exer.

„della Carica di Inquisitore il sig. conte Alberoni sia do-
„pero et in fine anco l'ottenne perche il detto sig.
„Cardin. del Guidice fosse richiamato alla Corte, é re-
„integrato nel pieno exerci.° de la detta sua Carica
„é à Macanaz fose dato l'exilio dalla Corte„.

3. Hav.do no dho, como acabamos decir, q.e el
hizo que el Car.l fuese resti.do y el supli.te desterra-
do, p.a no dexarnos ignorar los pasos q.e esto le costó,
nos lo explica en el manif.to que embió al Car.l Pau-
lucci en Carta de 20, de Marzo del 720, a la pagi.a
49. con estas voces.–

„Giunta que fu la Reg.na a Pamplona feci io subito
„vedere al P.e Ubbati suo confes.re la scritt.a di Macanaz
„afin che S. M. bene informata dal medesimo P.e pro-
„curse subito che vedere il Re il ritorno del sig. Card. et
„Guidice che allora era in Bayona non poteba mirare

„ in Espagna per lo sucesso afare di Macanaz y uno sache
„ tuti li mali afecti alla S.ta Sede fomentorono un tal afa-
„ re seno statida me facti conoscere alla Maestà della
„ Regina perche li dare a divedere al Re per gran-de
„ pernicioso al suo reale servigio dal quale in fati fu-
„ rono tuti rimosi."

4.... El Dipu.te havia padecido engaño en haverse
persuad.do q.e si el Card.l Alberoni se havia resfriado en
su amist.d no lo havia hecho, h.ta q.e havia logrado di-
truirla y ponerse en parage de querer se alzar con el
gob.no de la Monarq.a lo q.e no podria haver executado a lo me-
nos del modo q.e lo hizo, si el Dipt.do se huviese con-
servado en el sereno en lo q.e le parece que se engañó, p.r
que el mismo Car.l Alberoni, ni nos habla palabra de
ella, antes bien nos dice, que el se declaró enemigo del
Dipt.do fue p.r el Pap.l que havia hecho, oygamosle, como lo

reside en la pag.^al 13. y 14. de la Apologia.

„ Era il Card. Giudice in esilio per havere aperi-
„ citati atti di Inquisicione contro D.n Melchor Macanaz
„ Procuratore Generale dalla Monarq.a (carica a punto
„ che il sudetto Macanaz fece creare per correttivo é
„ freno de la Corte de Roma) il quale havea proposto,
„ et publicato un nuebo sistema negli affari Eclesi-
„ astici il più svantaggioso et il più obnoxio alla S.ta Sede
„ E tanto basto perche il Card. Alberoni lo quiesse
„ como Nemico propr.o Fin da Pamplona fece egli
„ prevenire la nobela Regina dal P. Bellavi Jesuita
„ confessori de Ley accià la Maesta Sua no si lasse-
„ yare preocupare a favore del Macanaz anzi fin
„ dal principio si di chiara se impegnata ad esterr-
„ minare quel gran Nemico della Corte Romana."

5. La Corte Romana, mismo alg.o podria haver lo-

grado famas, que el Car.l Judice huviere sido restituido, y el Supl.te apartado del Serv.o de V.M. si el mismo Car.l Alb.i no lo huviere empren.do A la verd.d el partido del Supl.te era poderoso, y el amigo de V.M. era mui ageno de tal mutac.on como el mismo Alberoni no lo dice en su carta de 1.o de Marzo de 1721. escrita al Car.l Paulucci, p.s en las pag.s 56. y 57. se explica asi=

„ Mi permeta V.E. di dire que senza l'opera mia
„ Roma non haurebe mai forse sentito il ritorno del
„ sig. Card. Giudice all.a carica di Inquisitore Generale di Spa-
„ gna Questo fu un triumpho della S.ta Sede sopra el parti-
„ do di Macanaz allora potente et inimico acerrimo
„ medesma. E tanto vero che fosse questa opera mia
„ sola che l'arrivo di questa porporato alla corte riuscì
„ nonmeno improvviso che sospettoso e si como fece parla-
„ re, di me quasi che fosse troppo p.r tutto al Par.da di Roma.

" così sorprese persino il Segretario Marchese Grimaldo
" il quale come informato di quanto alieno fosse il
" animo di sua Maestà aquesta rischiamata ne
" pure sapeba indursi a crederlo allora q.do ebbe egli
" notizia che il Sig.r Card.l trobabasi in distanza di
" Madrid due sole giornate-"

6. Sin embargo de tanto triumpho no se creyeron el mui.o Alberoni, y el Mrl. Judice seguros en su Ministe.o mi-entras veian la Puerta abierta a l Supl.te p.a dicte volber a el, y p.a cerrarla à su modo maron el arzisp.o de publicar un nuebo Edicto contra el Supl.te p.a q.e en term.o de 30 dias se presentase en el Cons.o de Inqui.on a responder en la causa de Heregia, Apostasia, y Fuga, de q.e estaba acusado: Medio deq.e sin duda alg.a usaron, p.r q.e como el mis.o Alb.i nos dice es el mas segu-ro p.a perseguir a uno m?justa.te como se ve en su Carta al

Car.l Paulicci de 20, de Mayo de 1720, pag. 113. y 114. dice =

" Non é nuebo arrifio nella Espagna l'attacare
" ben che ingiustam.te sulli costumi e sula relig.ne quelbi
" que lo voghono oprimi cuendo tropo facile il con
" citare p.r questa via el odio deuna Nacione che
" profesa tanta relig.ne e pieta é pennon produrre
" esempi di Personaggi piu grandi bastara bene
" che l' Em. V. si remeta á mem.a quello del Papa
" Ŝnoilano Dominaco Confesore del Re é facile á copri
" re sotto manto de relig.ne ogni imposture"

7. Concluidas y aceitas grandes obras entró el fon
de Alberoni en nuebos empeños, p.r decanso tener el solo
la gloria de apurar las confer.s que havia entre las fonces
de Roma, y la de Esp.a se empeñó en gl. de desfacer el Con
cor.to que estaba en Paris entre el Nuncio Aldrob.i y D.
Jose Rodrigo, y q.l Aldrobandi pasase a Madrid p.a con

chiir lo q.e en 2. años no havia hecho aun con tanta

d. exposic.n del Gran Duq. 1.0.; y el Card.l Iudice se opuro

acllo del modo que el mismo nos dice en la carta

del 1.o de Marzo del 1721, escrita al Card.l Paulucci pag.

57. ibi =

" La Chiamata pure de Mons.r Ald.i che

" allora, y tabia travenivan in Fran.a é no obst.te el

" operatuta efica cissima, e il gran credito de luigi

" 1.0. aboba do quo traerener vivi p.r due e piu anni

" a causa de tassa poni che vexeibano q.ta fabrica, q.ta

" pensioni e q.to agaxdo non mi curo?

" Pendire al V. E. q.ta dificulta nisi oponeba

" no dá superare per xiduxre a fine un tale disegno

" nel q.l fui ruisolutissimo pre che xia guardaba, y ò que.

" como il' Mezzo piu eficace et oportuno di concludi-

" re fra el Ponti fice et ilre uno stabile aggiustam.to solam.te

„le esposero che lo stesso Sig. Card. Giudice al quale, come
„a Ministro deputato sopra gl'Interessi esteri mi diedi
„ad ordine della Maestà che ne facesse parola al Re, mi re-
„pose che rappresentarsi alla Maestà sua non esser
„un contempo di farne il passo poi che il frutto non
„era per anche maturo tanto più che Monsig. Al-
„drobandi non haveva la necess.ª facoltà per trattare
„le affare e tanto ratifico il medesimo sig. Card. alla
„Maestà della Regina.

„Veda V. E. quanto fosse difficile le interpreta non
„prevendo, si certamente dubitare che per motivo di
„poco amore un sì degno Ecco ritentasse il corso ad una
„chiamata che riuscendo felicemente doveva partorire
„la Canone delle due Corti pure il mio zelo non sia
„reso in seguela di che la Maestà della Regina si degnò
„la sera sua sequente di parlare alla al Re, il quale

"senza saputa neppure del Sig. Card. Giudice fece scrivere
"a Parigi acciò che mon sig. Alberoni si portasse subito
"a Madrid.

8. No obstante esto el Car.l Judice se empeñó
en q.e el asistente se hiciese mio q.e se embiase la Arma-
da prevenida p.a ir contra el turco a las costas de Italia,
p.a obligar al Papa a acordar a la España lo q.e S. M.
pedía en el Concor.to y este empeño le costó caro al Car.l
Judice, p.s fue la causa de que Alberoni hiciera salir
a este Car.l del servi.o y de tal p.a del modo que se sabe
y el nos lo apunta en la p. 1. de su hist.a pag. 136. en esta
forma =

"El primo motivo della desgracia di questo
Eminentissimo (Giudice) fue la disposicione al volere della
Regina che affectaba la potencia della flota auxi-
liaria per il Levante e che el Cardin. bolueba che

„fosse mandata su le coste de Italie per obligare il Papa ad
„acordare alla corte di Espagna q.to questa exigeba da
„sua santità"

9.... Con esto logró en menos de un año el Conde Al-
* beroni el Conde Alberoni alzarse con el todo del Gob.no de la
Monarq.a; Es verd. que como el mis.o nos ha dho se le mos-
traba que era demasiadam.te favorable al Partido de Ro-
ma. Veanse sus Palabras en la carta al Car.l Paulucci del 1.o
de Marzo de 1721. pag. 36.

„Essi como ffece parlare di me quasi che fosi tropo
„portato al partito de Roma."

10. El cuyo a costa de sus inmensas fatigas logró acomo-
dar las diferen.as que havia entre las Cortes de Roma y
España, con q.tas ventajas pudo desear la de Roma, como lo
dice en la pag. 10. in fine de su apologia.

„ Il Card. Alberoni fu quello che con immensa fatica

"rritabile la bona armonia per si lungo tempo interrota
", frale due corti contutte il vantaggio desiderabile per
" questa Romana."

11. Lo aunq.^e dixo en el Consist.^o secreto, g.^l Clem. 11.
tuvo en 12. de Julio del mis.^o año de 1717. eng.^l secreo Car.^l
la prim.^a causa, que explicó p.^a hacerle esta gracia fue
la del referido asunto: Asi nos lo dice en su leg. da alega. n.^o pa
gi. 59. y nos lo repite en su hist.^a p. 1. pag. 51. y 52. con
estas palabras.=

"Capunto questo nel quale si amo L. E. E. V. V.
" y sieme con tutti gle eminentissimi signiori Coleghii que
" si trobarono presenti nil consist.^o segreto de 12. de
" Luglio de l'ano de 1717. in cui per sua somma bene-
" ficenza piacq.^e alla Santita di N. S. di promoverlo al
" cardinalato sono testimoni fidelissime che sua santi-
" ta nella adduxe la cause per cui se moveba apromo-

„vere il Sig. Card. Alberoni la prima fu che gli era beneme-
„rito per lo celo è attencióne da eso mostrato, per le acomoda-
„mento delle diferenze sopra Giunte tra la Corti di Ro-
„ma, e di Madrid nel particulare del Ristabilim.to della
„Nunciat.a App.ca con tutte le sue consueto preminenza

12... Esta nueba honra del capelo elevó tanto esta Eminen.a que ya no se creya obligado a seguir en su gobierno mas leyes, que las de su volun.d y andur.te el negocio que se le administrase X.a al Suplic.o mig.l la causa, que el Card.l Iudice, y el havian disp.to con el fin de tener a V. M. embarazado con el fantastico escrupulo de q.e no podia sin grabar su R.l conc.a poner la mano en ella, se sacase del trib.l de Inquisi.n y aque ya se vio fuera del Minist.o y del servi.o de V. M. se hizo un me-rito mui particular de no haver jamas querido que esta causa se sacase del trib.l como el mismo nos dice

enla pag. 13. de su apologia.

„ Intuto de suo minist.º no volle mai permise-
„ re il Card. Alb.i che la causa del Macanaz se tramit-
„ tiese ad alto tribunale fuori di quello dell inquisicione."

13. Si el huviese querido se havria sacado la
Causa del tribl. p.º como p.a formarla no huvo mas mo-
tivo que el alzarse el con todo el Gob.no de modo, que
ning.a pudiese evadir a costa de tener libre aceso
p.a dar q.ta a V.M. de sus malas versac.s no es mucho,
que no lo hiciese, y mas q.do de ello era preciso que se
viese que aun el precioso velo de la Relig.n no estubo
libre p.a q.e el, y sus de no cubriesen con tan sagrado man-
to el tiro que hicieron a V.M. y a toda su Monarq.a
asi en romper los apuies, q.e con tanto pulso, como
acierto estaban unierm.os se concluiese, como en
haver apartado de los P.es de V.M. a todos aquellos que
podian

podrian servirles de embarazo, p.ª q.to dexò quexoso y otro executaron cubriendolo con el pretexto de relig.ro como sucedio en los dos Decretos de 10. de Marzo de 1715. que arrancaron de las manos de V. M. y cong.te executaron con el sagrado velo de Religion de la q.l sincera no vivia libre abusaron, como el Suplic.te ha demostrado en el manif.to q.l tiene remitido a manos de V. M. en Ab.l de 1721. que ya se ha notado.

12. Y p.ª decirlo en una palabra el mismo Alb.ni nos confiesa y demuestra en sus ya citadas obras, q.e q.to hizo p.ª apartar al Supl.te con otros muchos de los P.s de V. M. no fue mas q.l p.ª abrazarse el con todo el Gob.no de modo q.l ni aun huviese q.n pudiese avisar a V. M. de cosa alg.a de q.ta el escribio a los P.es de V. M. q.e q.do esto le parecio preciso q.l el Cardenal Judice fuese remitido y de q.l ya el le huvo disfrazado p.ª afianzarse en el

Ministº dispuso que se renovasen los decretos p.r los q.s
V.M. havia premiado con empleos, y honores, y extra-
ñado de sus R.nos a dho Car.l los q. se executaron, co-
mo se sabe.

15. Quien rompió los apuros, que se trata-
ban en Cadiz entre las Cortes de Roma y de V.M.
no fue con otro, fin, que el de sacrificar la Igl.a de Esp.a
los daños de la Corona, el interes comun de los Vasallos,
y todo q.to mira al bien de la Igl.a y a la mas solida, y
perfecta union de ambas Cortes, p.a arran-
car de las manos de Clem.te 11. el Capelo, y assi per-
mitio Dios p.a perpet.o testim.o de estas verd.s y perpe-
tuac.n de tantos daños como el havia sacrificado
que p.r el leve motivo de haverle diferido la ex-
ped.n de las Bulas del Arzpdo de Sevilla el mismo
dispusiese una nueva, y total prohib.n de comercio,

con la Corte Romana, nueba salida del Nuncio, nuebas ord.s p.a que saliesen de Roma los Españoles, mirose-bar aun los relig.os y q.e aun intimose al extremo de renobar la antigua Disciplina, p.a q.e en España se le consagrase Arzpo, sin necesitar de la aproba.n del Papa y enfin en Nob.re del 1718. hizo expedir, y se execu-tase al pie de la letra el Decreto siguiente.

16. Hav.do nombrado p.a Arzpo de la Ig.a de Sevi-lla al Card.l Alberoni, electo, y confir.do p.a la de Malaga de que pidió el Papa embiase renuncia form.l p.a despa-char immediatam.te las Bulas de Sevilla y remit.do se aquella falt.do a la Palabra, que me tenia dada inventa nuebas dilac.s con los pretextos de no poderlas despa-char, sin que preceda la renun.n de los Obpos de Bigne, y Sacer (tan infieles como se sabe) y la de renuncia for.l del goce de los frutos del Arzpdo de Tarrago-

na, concedidos p.d alim.tos al Car.l Inxerin que se le mobeia

al g.a V.ta Cca, en que no se reusa dexarla, como se há

asegurado en Carta de Su San.d q.n se entiende dice, el

Auto volunt.o suyo la conprim.on de la Dataria la c. de los

Obpdos; sobre cuyo asumpto se le han hecho ya tan-

tas represent.s q.tas caben en el discurso de 8. meses

h.ta que euacuados todos los actos depend.s p.a escu-

sarlos de mi razon y xd.a de mi orn mandé

al Car.l Acuaviva, que todos los Españoles salie-

sen de Roma, atajando el comerc.o con la Dataria

el Nuncio cerró su Nunciat.a sin la menor noticia

mia: se le han recogido p.r mi Cons.o los Breves, en

que el Papa suspende la concesion hecha de la gra.

Regul.d con las ofensivas voces, que en ellos se ve-

rafire mand.do salir de mis Dominios al Nuncio, y

aperciu.l en ellos, p.r lo q.l se ha votado; la puntualme-

dixia, S.or de todos los insinuados puntos no solo los de Dioce
mis R.s Regalias, sino tamb.n en los medios de man-
tenerlas, asi directa. como indirectam.te y de hacerme
satisfacer de las ofensas repetidas en la subst.a y en el mo-
do sin omitir alg.os de los q.l merezcan permitidos, h.ta discu-
rrir si havra forma de que las confirma.n de Obpdos se ha-
gan en España, como en lo antiguo se executava, y se
conveendra excluir p.a sipre, o conservar el trib.l de la
Nunciat.a Animi.o discurrira, y me propondra los me-
dios de atajar los perjui.os que se siguen a mis Vasallos
y R.nos en los crecidos costes de Bulas de Obpdos, Pensiones,
Bancarias. reserbac.s expolios. vac.tes disposic. apelac.
mans.s de los mis Vasallos que de Roma y todos los demas
abusos, y gravam. que ocasiona la perjudicial é intolera-
ble extrac. de din.o de estos R.nos y de mis Vasallos p.a Roma.
Yo de la sabidu.a pruden.a y celo de la Junta desempeñara

mi confi.za en un todo, ten.do a lo alto de mi empeño, el ho-
nor de la Nacion. y conuen.a del M.no En la ni relig.a de q.e el des-
canm.to me cerrará la Puenta á las composic.s de que
en otras ocas.s há abusado la apar.te pie.d de la corte Rom.na

17. En vista de esto, y de que ha mas de 12 a.s que la
duplic.te padece esta extraña, y no esperada vista; ni oido
pereceri.n p.r hauer sido mas poderosos los influxos
de los q.e pusieron, y entretienen á V. M. en el falso, y
detestable escrupulo de que (ni como Rey á ning.o reco-
noce Sup.or en lo hum.no ni como protector de los sagra-
dos Can.s y concilios, ni como el unico á q.n los Obpos
de toda la Monarquia, y la misma S.ta Sede tiene fia-
do el espec.l encargo de todo lo toc.te á las mate.as de
que trata la Inquis.n) No puede poner su R.l mano
en ella, lo que es contra toda la sagrada tradi.n con-
tra todas las Leyes Diuinas, y hum.nas y contra todo log.

los S.^s Reyes, y V. M. mismo han practicado, desdeque
establecieron la S.^ta Inquis.^n en su R.^no h.^ta el caso pres.^te co-
mo el Supli.^te ha demostrado en el citado manif.^to que para-
rá en manos de V. M. desde Ab.^l de 1771. suplicaren
didam.^te a V. M. se digne hazer examinar esta
mater.^a p.^r los theolog.^s y Ministros q.^e V. M. juzgare
a propos.^to no siendo de los q.^e h.^ta aqui han procura-
do y procuran mantener la antiq.^da maxima q.^e
aquellos dos Card.^es inventaron, y pusieron en prac-
tica p.^a encubrir sus ambiciosas ideas, p.^s en ello
recibirá mrzd con just.^a &c.

88. Y q.^do q.^e p.^r ignor.^a de cuidado, ó llevado del amor
o del summo Dolor, q.^e le aflixe en un caso tan ex-
traño se reconozca, que en este, ó en alg.^n otro de
los escritos h.^ta aqui hechos p.^r el Supli.^te desde q.^e comen-
zó a tener uso de razon h.^ta oy dia, o pueden haver

alg.a era menos pura, y arreglada a nra S.ta fe Cath.ca
Ap.ca Romana Nra M.e y Maestra ha usado h.ta
aqui contra los malos errores protesta el
sup.te ante D.s y su Ang.es y jura p.r los q. sagra
dos Evang.os q.e lo havra hecho p.r ygnor.a o descui
do y no con inten.on de no seguir en todo la mas
verd.a doctr.a; y en caso necess.o desde luego detesta,
y anathematiza; y esta prompto a retractar
lo que quiere se le ordenare, y del modo que se le
dixere &c.

19. Se advierte q.e el Cons.o de Inquis.on consultó
el pa.l prohibido, y que aqui queda glosado con distin
tos Consultores, y calificad.s y de ellos el P.e Palanco,
q.e murió Obpo de Jaca; el P. Blanco Domi
nico; los P.P. Ramirez, Carbajon, Moran, y el al
buan Senribas, y fr. Juan Calderon de observ.a dife-

non: q.l en el Pad.e no hauia cosa censurable; y esse no ran y toda l'España sabe, q.e todos ellos eran de los prim.os theol.os de la Corte; y los PP. Palanco, y Ramirez son celebrados p.r sus escritos de todas las Vniversid.s y theologos de Europa.

20. Y aunq.e a mas de esto huuo alg.os otros que p.r fines particulares mantuuieron lo contra ningu.o de ellos explicó, (como debiera) lo que era, lo que en el hallaba censurable; y p.r q.e razon, que es de donde viene q.e no se le haya querido dar h.ta oy al Supl.te que errores son los q.e el escrito contiene, y en que, p.a q.e sepa lo que ha de retratar; p.s está pronto á executarlo, en caso de q.e no satisfaga la explic.n que les diere. El sup.te ha pedido esto muchas veces en el discurso de 12. años; y V. M. lo ha orden.do al Cons.o y h.ta ahora no se ha hecho, q.do el no hacerlo es op.to

a toda la tradi.n App.cos y practica de la Igl.a y del mi.o S.to trib.l

21. Sirvase V. M. mandar al Cons.o q.e ponga en sus R.s manos las calific.s origin.s de los theol.os y p.r ellas vera, que aun sin tener pres.tes las raz.s y motivos, que en este escrito de satisf.on el supli.te todos hallaron, que en el Pa.l no havia cosa digna de las censuras tremendas, que se le dieron en el Edicto a el Car.l Judice Inquis.or Gen.l

22. Y p.r que de aquellos, y otros tales enemigos de V. M. y su Monarq.a y Corona, Igl.a y Vasallos han recogido la cantilena el S.to Of.o q.e esp.te Cong.n en el S.to trib.l y sus Minis.os se han gobern.do y deben gobernarse, y no p.r otras leyes Civiles, o Can.cas como en ella misma esta prevenido de q.e los Reyes Cath.cos D.n Fern.do y D.a Ysabel establecieron este trib.l y

sudieron sus leyes, y Ordenanzas, a las q.s se han juntado las q.e el Rey Carlos 1. y 5.o Emp.or de Alemania, su Nieto, y sucesor D.n Ph.e 2.o hijo de este: los Reyes D.n Ph.e 3.o y 4.o y Carl. 2. su nieto, viznieto, y 3.o nieto, y V.M. mis.o en su tpo han ido añad.do segun las mat.as lo han pedido, pr.o no ha venido, tiene, ni puede tener otros legislad.es Q.e todo depende unicam.te de la lib.e volunt. de V.M.

Y que el hacienda recog.da, y ocultada ha sido unica.te pr.a engañar a V.M. como lo han hecho, persuadiendole, que estas mat.as de fe, y relig.n de q.e conoce trib.l separado, no puede V.M. ponerla mano, pr.q es todo ello sagrado, y pr.q no haya q.n pueda sacar a V.M. de un tan pernici. engaño, han venido al extremo de hacer q.e el vulgo ygno.te y aun muchos, q.e presumen de sabios, crean q. V.M. mis.o esta sugeto, como qualq.a de sus Vasallos a lo q.e el trib.l ordenare. Tauro en Paxis D.n Fer.do Trivino

Secretº de la Embaxª y despues rendte prime el Embaxdr Marqs de Castelar, y Dn Zabala Criollo de Lima, que estuvo en aql tpo en Paris, y de alli pasó a Roma de presentte con otros Españoles, que con ellos havian lo mantuvieron assi publicamte aun con hombres literatos, qe no aquietdo se aello vinieron a preguntarmelo.

Que siendo el Pe Guillermo Daubenton Jesuita frances, Confesr de V. M. qe mientras Judice y el Beri duraron el Mando le dixo á V. M. qe era el unico Legislador del Sto Ofo y se determinó aqe mandase a los de aql Consº qe retractasen aql Edicto, en qe havian publicado, que yo havia salido de Espª huyendo de la Ingon y que digesen que errores havia en mi escrito, hicieron lo primº y no lo 2º porqe Alberoni les mandó, no responder, y aunqe S. M. les pidió el Proceso tampoco les dexó llevarlo, y el mismo Daubenton me

ciencia, y le dixo aq.tos en cuyo le hablaron q.e tuuiese pa-
ciencia q.e Alb.i saldria, y yo bolueria, y en este estado el
con sus artificios, y ayudado del de Orleans Reg.te de
Francia hizo hechar á Alb.i y se alzo con el mando,
y desde entonces ni respondio á mis cartas, ni a los escri-
tos, que embié á V.M. y respondio a los Jesuitas de Fran.a
y al P.e Guiber Asist.te de Fran.a en Roma, que V.M.
no podia poner la mano en cosa, que tocase á la In-
quis.n y asi lo mantuuo h.ta su muerte, fiado en q.e esto
le daria el Capelo de Card.l que no tuuo, aunq.e la Corte
Romana se lo hauia ofrecido, p.r q.e hechase á Al-
beroni, y no me dexase volber á mi.

Siendo todo esto contra el honor de V.M. y el
honor pp.co de su Monarq.a y Vasallos, debe V.M. y está
obligado en Jus.a y conc.a á mandar, que se reimprima,
publique, y venda el referido libro cong.to a el aumento

V.M. en los temerarios empeños del Ynq.or G.l Mendoza, Obpo de Segobia, contra el M. Rmo. Froylan Diaz, Conf.or del Rey D.n Carlos 2.o tio de V.M. contra todo el Cons.o de Ynq.n y reforma de todos los tribunales depend.tes del q.e S.M. hizo entonces.

Y que asi continua.n se imprima, y publique el Orn, que p.r aviso del Marq.s de Grimaldo, Secret.o del Despacho Univ.l se sirvio V.M. mandar en 26. de Oct.re de 1714. que el Sup.te junto con D.n Martin de Mirabal, Fiscal G.l del Cons.o de Indias, reconociesen los Archivos, con todo q.to viesen, q.e era digno de reforma en el Cons.o y tribun.l de Ynq.n y form.do de ello una consulta la remitiese p.r la misma via, p.a poner de una vez en regla a todas las cosas, que havia dignas de reformarse en aq.l Cons.o y su tribun.l, lo que ambos executamos en Cons.ta de 3. de Nob.re del mismo Año, que no se ha resuelto; Y entendiendo q.e esto ha sido

por hauerla ocultado maliciosamente Judice. y Alberoni,
pondre copia literal della à V. M. que servira de

§ tercera parte à esta Obra. §

FIN.

+

Representacion al Rey;

En ella se ven los altos motivos, que el Rey tuvo para ordenar à Dn. Melchor de Macanaz Fiscal General del Consº. de las Españas à juntarse con Dn. Martin de Miraval; que lo era de Indias, y reconocer las Regalias sobre las materias de Inquisicion; è informar de ellas, y de todo lo que fuere digno de reformarse en el Tribunal de Inquisicion.

Parte tercera.

Tabla de Materias

cuyo anos tpos. fol.

Es tan antiguo el mal, y como aun con el castigo y pri-vac.n de muchas dignidades no ha bastado. fo.

11. y 12. La altura a q.l se le ha elevado desp.s de perdida la jurisd.on R.l que se les quitó, es la causa de las mayores desordenes. fo.

13. toda la jurisd.on temp.l q.l administran es propia de S. M. fo.

14. Antes los obpos, y los Reyes lo hacian todo, y desp.s aun Carlos 5.o puso en Flandes un secular p.r Inquis.or fo.

15. hasta el 20.-- Exemptos de todos los Reyes desde el establecim.to de la Inq.on h.ta oy que la jurisd.on temp.l q.e la Inq.on exerce, es a volunt.d de S. M. fol.

21. Evidenc.a de que es precaria la jurisd.on temp.l que exercen folio.

22. al 27. Satisfacen alos argu.tos de los Inquisid.s q.e dicen, ser suya la Jurisd.on fol.

28.... Queesloq.e p.a dro can.o seles acordó limitado alas causas de fé, y sus incidencias. fol.

29. al 35. Lo mis.o en q.tas Bulas depueden fundar y aunq.a casos deotra esfera. fol.

36. El Rey d.n F.e 2.o les dió q.e conociesen aprehen.on alos falsos moned.s fol.

37. y 38. Se satisface otro argum.to q.e fun.do en la Generalid.d de Bulas. fol.

39. De donde vino conceder exempc.n a los familiares, y si han debido cesar. fol.

40. El ning.n fun.o q.e se debe hacer de los q.e dicen, no es del Rey la Jurisd.n q.e exercen. fo.

41. Caso atroz p.a defender aun Esclavo, juram.te conde.o á horca, y como abusan en todo. fo.

42. Escandalo, y tropelia p.r otro Esclavo Moro, como el Rey lo resolvio. folio.

43. El abuso q.e hacen de las Censuras, y los m.tos males q.e de ello se siguen. fo.

44. Como se les contuvo p.r haver excomul.do à un Conseg.o de Castilla, y lo q.e el Rey ordenó. fo.

45. Otro caso mas escandaloso en Toledo, el Rey lo corrigio. fol.

46. De Censuras como han abusado, y se les debe ordenar no usen de ellas, como se ha hecho p.a otros. fo.

47. 48. 49. Quanto justo es prohibir las, en todo lo que no mira mas que a lo temp.l fol.

50. Q.e se obligue a no proceder con Censuras p.r lo temp.l y se la quite de el todo. fo.

51. Q.e no se tolere, que en sus Carceles ponga a los Presos p.r cosas tempor.s sig.e q.e los ponga en las Carceles R.s

como estan los de todos los Conc.os y honor cong. ienuixaeno. fo.

52. Q.l si usaren de Censuras temporales les queda à los agraviados libre el recurso de fuerzas. folio.

53. Aun en Censuras de fé huvo este recurso de fuerza segun lo trae el P.e L.o Lodio al Cons.o de Ing.s ... folio ---

54. P.o no p.r esto se privo de ella la Corona, ni pudiera; y asi puede bolverlas à su recurso, sobre que se le autos ex. fo. —

55. No se les acordó la fuerza p.a q.e procedan sin Juris.d.n vivir p.do la Sil. p.r seria infusso. fol... —

56. Y asi de q.e en causas profanas u. en de Cens.as debe ser libre el recurso de fuerzas. fo. —

57. La Aud.a de Sevilla usó de fuerza sobre Cens.as y P.e 3.o lo aprobó, les mandó à los Inqui.es Autores de las Cens.as presentarse en Mad.d y no volverse, sin su orden y ordenó quitasen del todo las Censuras, y lo huvieron de hacer. fo. —

58. El Consº de Castilla lo hizo con el trib.l de Toledo el año de 1632. fol.

59. El año de 1632. les sacó multas la Chancill.a de Vallad.d a los Inquisid.res pr. excesos. fo.

60. Año de 1682. la Inq.on de Granada tuvo controversia con la Chancill.ia y al Inq.or mas antiguo se le hecharon las temporalid.s y al secret.o se le desterró veinte leguas. fo.

61. Del mismo dro se há usado eng.tas resoluc.s han tomado los Reyes contra los excesos de los Inquis. fo.

62. En Cast.a estas fuerzas deben ir al Consº y Chancill.as fo.

63. En Indias no se les permite a los tribun.s de Inq.on proceder con Cens.as contra los Jueces; y las Aud.as deben conocer de las fuerzas q.e en esto hicieren. fo.

64. En Aragon si los Inquis. exceden se les inhiben

de la fauria. fo.

65. En todo lo demas de la corona de Arag. F.e 4.o y Carl. 2.o dieron buenas Provi.as fo.

66. 67. 68. En la Sicilia hay mucho q.e remediar, y aqui se ponen los medios. fo.

69. El Cons.o de Casti.a ha represen.do muchas veces q.e se dexen correr las fuerzas, p.a remediar tales males, y escandalos, la Junta entiende se debe asi hacer en lo q.e no sea de fé. fo.

70. De tres clases de criados familiares, y Oficiales de los Inquisid.s y tribun.s vienen los mas comunes escandalos; y de estos sus domes.cos son los mas perjudiciales, p.r lo q.e aqui se dice. fo.

71. Hay dos declaraz.s p.a q.e los criados de los Inquisid.s no gozen privil.o alg.o fo.

72. P.a España, y Indias no hay ley, ni orden.za

q.l favorezca a los Criados de los Inquisid.s fo.

73. Extrañaron de Elet.a Acordado la exencp.n p.a todos de solas 23. Pens.ones y no les daban lugar a mas. fo.

74. y 75. En Valencia, Cataluña, y Sicilia está reglado p.r varias Concordias. fo.

76. Piden que se destierre de rayz el abuso de q.l la Librea de un Inq.or se á un domes.co toda exempcion. fo.

77. Los familiares estan bien reglados, menos en Mallorca, que se deberan reglar, y cuidar que todos guarden lo reglado, sin q.l los tribun.s R.s ni los de Inq.on falten á ello. fo.

78. Los oficiales, y Minis.os titulares, y asala-riados podran gozar del fuero en lo Civil, y Crim.l excep.do los casos prevenidos p.a con los familiares. fo.

79. Conviene reglar termino corto, y preciso, p.a fe-

necesarias competencias jurisdiccionales. y p.r q.e fol. —

80. En Castilla y Aragon esta bien reglado; en Valen.a hay poco q.e declarar p.a q.s lo esté. fo. —

81. 82. Q.e las competen.as q.e en 30. dias no se determinen queden debueltas al Rey. fo. —

83. 84. 85. En Cataluña, Cerdeña y Mallorca como se han de determinar tales competen.as fol. —

86. En Sicilia q.e el Virrey las determine, y se dá la forma de q.do y como. fo. —

87. En Indias que los Virreyes, y p.r lo q.e toca á Cartagena el Presi.te de S.ta Fe, y a yan de regiar la determina.n de las competen.as como aqui vá explicado. fo. —

88. Que p.a evitar escandalos tales, como el Rey acaba de remmendar en los de Cartagenas de Indias, Mexico, y Puebla de los Ang.es Barcelona, y Zaragoza se ordene, que la Inquisi.n en causas temporal no vuelve

Censuras, y si no hiciese se le reduzca al unico medio de

su Instituto, q.e es de conocer solo de las causas de fé,

p.s será del bien de la Relig.on fol.

88. El Conde de Frigiliana dixo, q.e se le rome

q.ta à la Inquis.on de las conficaz.s p.s siendo él Virrey

de Valencia se le encargó esto, y no pudo hacer, que le

dicen la q.ta y tienen el todo de ellas, q.do les sobra con

el Canonicato de cada Igl.a fol.

90. La Junta dixo que no votaba en esto, p.r q.e el

Ordn de l Rey fue solo p.a cosas jurisdiccionales; y con esto

cerró la Consulta, diciendo: que el Rey ordenase lo q.e

le pareciese; en 21. de Mayo de 1696. fol.

Fin de esta Consulta.

~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Prosigue la Consulta q.e hicimos Mirabal, y yo.

~ ~ ~ ~ ~ ~ — — ~ ~ ~ ~ ~ ~

91. Los efectos que obró la Consulta antec.te assi en

el Rey, como en los Inquisid.s fo.

92. Muerto Carlos 2.º aclamar al Rey el Trib.l de Inq.on de Cordoba, dio tal escandalo, que al Inq.or autor de el se le extrañó del Reyno. fo.

93. El Inq.or G.l se alzo con la Jurisd.on R.l en todo, y quiso q.e el Cons.º solo sirviese a lo que el ordenase: avocó asi la Causa del M.ro Froylan y reformó tres Ministros, y el Rey lo revocó todo. fo.

94. En Cordoba quiso la Inq.on obligar en fuerza de Censuras á la Ciud. á contravenir á sus acuerdos aprobados p.r el Cons.º y se le hizo de contener, y reprender, fo.

95. El Trib.l de Inq.on de Canarias quiso precisar con Censuras al Cab.do de la Cathe.l a darla g.ta de su r.tal Jocasionó tal escandalo, que el Rey mandó venir los Ministros de la España el año de 1713. fo.

96. La resp.ta del Fis.l G.l dada en fuerza del Decreto de V. M. y auto del Cons.º sre 55. puntos de los maiores

daños de las regalias, y Vasallos, de lo q.a q.l se considerasse a S. M. el remd.o se vió prescrita d.s edictos de la Ynq.n sin haverla aun votado el Cons.o; y de estos casos hay muchos, y mirian á acabar con las Regalias. fo.

97. En el Archivo del Cons.o hay tantos Monum.tos de excesos de Ministros de Ynq.n y de ellos, extrañados, depuestos, y multados, y otros castigados, p.r abusos de la Jurisd.n temp.l y los clamores de los Cons.os p.a q.e se les prive de ella, q.e basta esto p.a ello. fo.

98. El unico remd.o es q.e el Rey les quite todo lo temp.l y les reduzca á las puras materias de fe. fo.

99. Tes mas preciso aviendo q.e Carlos 5.o los tuvo 18. años despojados de esta Jurisd.n; y con estar la España inundada de Moros, y Judios entonces, no se vió el menor embarazo; y desde q.e F.e 2.o se la bolvió h.ta ahora, la sola Ynq.n ha embarazado mas q.e toda la Corona. fo.

100. La Consulta arriba copiada hace ver q.e esto fue el sentir de todos los de aquella Junta magna; y aunq.e p.r otros respectos quiso, que corriesen las fuerzas. esto no alcanza, y aventura el todo. fo.

101. Si se deja la Jurisd.on temp.l sea cong.l las otras, aunq.e sean de fe, que se use del recurso de fuerza, como se propone. fol.

102. Desde la erecc.on de la Inq.n h.ta el año de 1553. se vió de la fuerza en todo. El Rey F.e 2.o le dio nueba f.ma, y con todo eso en el caso de un G.l de ciencia D.xn, y en el del Illmo. Fr. Reylan, q.e se han visto, se há conocido, y reme-diado el daño, y asi buelta. fo.

103. Esto es muy justo q.e toda la Inq.on está a cargo del Rey, y asi desde su Instituc.on h.ta ah.a los Reyes han disp.to de todo y de su p.tel a su arbitrio, y sin limitacion. folio...

104. El Rey D.n Fern.do q.e exigio el Trib.l y el Cons.o puso en el un Ministro Seglar, y reparraron en admitirlo, y les dixo, q.e el le hauia dado tal poder, como a ellos. y assentò en el Empleo. fo.

105. Al S.or R.o le replicaron los del Cons.o de Ing.rn pre-text.do q.e p.r las Bulas no tenia edad p.a ser del Cons.o el Sugeto. q.e nombrò, y se lo hizo admitir. fol.

106. 107. Que los dos Consegeros de Cast.a que lo son del de Ing.ron auisan à todo; y el Secret.o del Cons.o se ha restablecido en su Cargo, y Vaya, como debe, dos vezes p.r semana a dar q.ta al Rey, seg.to se hace, y alli passa. fo.

108. Que de las Chancillerias auisan dos Consegeros como antes a los Tribun.les y de las Aud.as auisan tamb.n a donde haya Trib.l; y en donde no haya Aud.a auisa el Ministro, que el Rey nombre, y todos con el Cargo de auisar al Rey de todo. fol.

109. Los Soberanos, sobretodo en España han cuid.d mucho de prohibir los malos libros: no han permitido q.e las prohibic.s de Roma pasen en España: y como ahora corre esto. fol.

110. y 111. En España esto, y permitiros de fuera, y ... licen.a p.a imprimir, todo es privativo del Rey; ni la Ynq.on ni los Prelados tienen auth.d si el Rey no se la da. fo.

112. Como abusa la Ynq.on desta facul.d y se manda lo q.e dió en las Actas Sanctorum. fol.

113. Temerid.d de haver prohibido 2. libros de Vegas, y el de el Fiscal G.l ... fol....

114. El escrito del Fis.l era, p.r esta ... trat.do de Concor.to con Roma, como con engaño. fol.

115. Conmovieron la España contra el Rey y lo q.e pasó con el Pa.l del Prebendado de Canarias. fo.

116. En Roma se havian impreso, y dado á V.ro ...

las regalias, q.l el escrito del Sr. Fiscal encaricana, y q.e a h.a prohibió la Inq.on y entonces no se hizo en Roma. fo.

117. El Rey tiene el P.al del Sr. G.l q.e se prohibio, y aqui van recopilados los SS. puntos, q.e incluye, y se vé la remedi.n de los q.e los prohibieron. fo.

118. Ellos fueron a rebelar la España contra el Rey, p.r lo mismo q.e el Rey se desvelaba en hacer bien a la España; como los Reyes en España castigan solo el pecado de una regalia. fol.

119. Que el mal viene de los calificadores, p.r haverse faltado a las Leyes de su elec.n Que de aqui adel.e nada se prohiba, sin ponerlo antes en manos del Rey, y que el rey nombre los calificadores. fol.

120. Que el Rey mande al Cons.o de Castilla, que recoja los edictos, como lo hace con los de Roma, y al de Inqui.n que ponga luego en sus R.s manos los procesos

hechos sobre la prohib.on del decreto del Fiscal G.l y todo lo que

a esto mire, y que les consulte con otros. fo.

121. Todas estas son las cosas q.e p.a ah.a piden prompto remo. p.a el servic.o de Dios, y del Rey, y contener en los term.os precisos de su Instituto a los Inquisi.es fo.

122. Que el Rey mande, q.e se junten, y reimprimen todos los Papeles h.ta aqui hechos en defensa de las Regalias en uno, o mas tomos, y con ellos el del fiscal G.l fol.

123. Aqui ba junto todo lo q.e p.a ahora conuiene q.e el Rey mande, fo.

124. Cons.ta de Hons.s de Ind. ahora nueba, q.e el Rey si le parece, haga lo que pide, fol.

125. Sobre todo el Rey mandará lo q.e fuere de su agrado, y seruicio, fo.

126. hasta 120. Porque está aun sin resoluer esta

Consulta en Nobi.re del 1720, con las cosas mas notables que han ocurrido el curso della —

Fin de esta tabla.

~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

~ ~ ~ ~ ~ ~

~ ~ ~

~ ~ ~

Advertencia al Lector.

Queda dho en la advertenᵃ. a la primᵃ. Parte de esta obra, y en el fin della los modos, y artifᵒˢ. q.ᵉ donde el Mand.ˡ Judice, y Julio Alberᶦ. lograron sorprender la delicadisima concᵃ. del Rey, y capa de mirar p.ʳ la Religⁿ. y descargar la R.ˡ concᵃ. sacrificaron la Religⁿ. el S.ᵗᵒ trib.ˡ de la fe, el honor del Rey, las Regalias de la Corona, y los Intereses de España, y de sus Indias, y que despᵘᵉˢ. publicó Alberoni en sus Escritos q.ᵉ en España es facil perseguir aun Trib.ˡ de con el pretexto de la Religⁿ. que es lo q.ᵉ el sabia

p.ʳ su

pr. su propa. experiencia. pr. viendo q. les era imposible hallar traza de apartarme à mi del Servicio, pr. el particular afecto, conque sipre me havia mirado el Rey, pa. hacerle creer à S. M. que yo era Sospechoso en la Religion y que toda España, ó à lo menos la gente Vulgar, y con ella los muchos enemigos q. havia ocultos, q. ya q. no podian lograr su deseo de tener otro Rey, tiraban à conmovar à toda España, si les fuese dable, contra su Soberano: q. alzasen la voz, ó à lo menos se persuadiesen, q. realmte. yo no era seguro en la Relign. resolvieron pa. ello abusar del Ministo. de Ynqor. fo.

Era el Hando. Judice Ynqor. Gl. y mi maior Enemigo, como se ha dho, pr. q. embarazé, q. se le diese el Arzpdo de Toledo: y pr. q. havo. le quitado el Rey el encargo de los asuntos con la Corte Romana, lo havia fiado de mi cuido. El sabia q. Dn. Balthasar de Mendoza, Obpo de

Segovia, siendo Inq.or G.l p.a alzarse con la Soberania en el
trib.l de Inq.on y quitar de el, y de Confesor.o del Rey al
Mro Fr. Froylan Diaz, Dominico, que les embarazaba
aesto, y aq.tos que rian, q.l el Rey D.n Carl. 2.o declarase
sup.r sucesor de su Corona al Archidug.e Carlos de Austria
havia osado el artif.o de fulminarle una causa de
Inq.on inq.do le que p.r medio de ciertos frayle, q.e exortando á un endemoni.do que havia dho, q.e el Reyno
xiria en breve, havia deseado, q.e supiese, si en la
enferm.d del Rey havia malef.o y con este motivo
le havia el mis.o Inq.or G.l persuad.do á aq.l sincero
Princ.e q.e su Conf.or era sospechoso en la fe: y se havia
formada Causa de ello, y q.e asi no le convenia á la
conc.a de un Rey cath.co tenerla confiada de un hombre tal, con lo q.l hizo, que el Rey le apartase de su
Confesonario y q.e tomase otro Conf.or y diese el p.a prender

a aq.l relig.o este huyó, y se fue á Roma, y presentoóante el Papa Inn.o 12. pid.do se dignase avocar asi la causa q.e el Inq.or G.l le havia formado, impuu.do le, q.e era sospech.so en la fé; y el Papa embio un Breve á aq.l buen Rey, diciendole, que mandase embiarle aquella causa, p.a ver en lo q.l aq.l Relig.o havia errado, p.s estaba dispu.to á retractar q.to contra el resultase, que fuese menos conforme á la fé &c.

El Rey le dixo al Inq.or G.l que viese lo que el Papa pedia y le dixese lo q.e se havia de hacer, y el respondió, que se conocia la malicia de Fr. Froylan, p.s sab.do él, q.e el Papa no podia poner l amano en cosa, que tocase á la Inq.n de España, pretendia sacar de ella su causa, p.r estar seguro, de que hav.do el abierto la puerta, p.a q.l esta causa fuese á Roma, alla se le absolveria todo p.r poder atraer á aquella forma

las demas causas del S.to Of.o y que asi lo q.l conuiniaera

q.l S. M. escribiese al Duque de Uceda, su Embax.r en

Roma, que dicese á su San. la carta, en q.e su M. res-

pondia al Breue, acordandole q. el de Inq. de España

Jamas hauia hav.o recurso a la S.ta Sede; y los Sumos

Ponti.ces lo tenian declarado asi; y aprobado, que ni aun

al Conc.o de Trento apoyado del papa, se le huuiese dado

lugar. á sacar de la Inq.n la causa, que se le hizo á

Carranza, y que en conseq.a desto hiciese prender

á Fr. Froylan Diaz, y lo embarcase, y embiase

á Cartagena.

Esto se executo asi, y el Inq.r G.l lo hizo llebar

preso á la Inq.on de Murcia, adonde vista su causa,

p.r los Calificad.s del S.to Of.o declararon, q.l fr. Froylan

Diaz, estaba Inn.te y en su causa no hauia cosa alg.a que

reparar. Esto paso en el secreto, y se dio cuenta al.

Inq.r Gl. y esto hizo remitirle el preso, y el Proceso á Madrid; alli tamb.n le dieron p.r libre los Calificad.s y tres Ministros del Cons.o y el mismo Inq.r Gl. avocó así la causa: Los tres Conse-jeros se le opusieron, dic.do que las Causas tocaban al Consejo, y en ellas no tenia el marques voto, como cada Consejero, y así no podia avocar así la causa, ni retener á Fr. Froylan en pris.n y sin publicar su innoc.a; y él los apartó del Cons.o y dixo al Rey, como los havia apartado, p.r q.e havian in-quietado el Cons.o y faltadole al respeto; y el Rey le dixo. Obrase lo que fuese de Just.a y le embió á distintas reclusiones en Galicia; á fr. Froylan Diaz le hizo encerrar en el Colegio de S.to Thomas de Mad.d sin dexarle comunicar con Pers.a alg.a y propuso y el Rey aprobó otros tres Consejeros de Inq.n en cuio estado estaba de que el Rey murio.

Sucedió en la Corona el Rey n.o S.r D.n Ph.e Quinto, y á poco tp.o de estar en poses.n de ella fue informado de

alg.as de las mismas deeste Inq.or G.l y de la absoluta soberania,
conque trataba a los de Hons.o y el Rey le mandó ir á ser-
vir su Obpdo, sin privarlo del empleo de Inq.or G.l elanovó
asi todas las causas, y el Gob.no de Hons.o Este le represento;
que todo esto era contra la Cartilla, y regla de S.to trib.l
é hizo q.e el fis.l de Hons.o, que lo era D.n Juan de Frias, su
Creatura y apasionado hiciese, é imprimiese un Mem.l
que envió al Rey, en el q.l pretendia fundar, q.e él como
Inq.or G.l era dueño absoluto de todo el Gob.no temp.l y
espirit.l de S.to trib.l que los de Hons.o solo tenian voto
consultivo, y no decisivo; que el Rey no tenia mas que
las confiscaz.s y se le consultaba las Plazas de Hons.o
era p.r honor, no p.r oblig.n ni el Rey podia poner otros,
que los que él consultaba. Q.l fuera de esto ni en el Hons.o
ni en los tribun.es tenia d.ro alg.o Que el solo como
Inq.or G.l ponia y quitaba todos los ministros a su arbitrio

y el solo distribuia las rentas, y los empleos, con otras cosas tales.

El Rey embio eucecllem.te al Cons.o de Ynq.on con orden de q.e en vista de el le dixese lo que se le ofreciese, y pareciese.

El Cons.o hizo, q.e D.n Mig.l Maria de las Marinas Abog.do res-pondiese al escrito del Fiscal. Rebolvió el Archivio, y re-cojió q.to havia pasado en el Cons.o y sus trinales de Ynq.n desde que los Reyes Cath.cos D.n Fer.do y D.a Ysabel establecieron la Ynq.n h.ta entonces, y en vista de todo respondió el Cons.o hac.do ver a S. M. con pruebas convinc.tes q.e aq.l cons.o y sus tribun.es eran del Rey, y S. M. tan absoluto en el, y en ellos, como en los demas Cons.os y tribun.es R.s, que la S.ta Sede, y los Obpos de España havian dexado a la Corona, y fiado al Cath.co celo de sus Reyes las legacias App.cas de las ordenes Militares de la Ynq.n y del todo nuebo mundo, y asi disponen de todo a su arbi.o y p.r esto desde luego formaron Cons.o p.a el de la Ynq.n y disp.n de dhe decisiones

pusieron todos los tribun.es que h.ta oy hay: Q.e ello i nom-
braron los Cons.os e Inquisi.es reglaron el todo, y les
dieron las Leyes a su arbi.o y p.r ello, y no p.r otro alg.n d.ro
se ha gobern.do y gobierna el todo h.ta aqui; Que si los Reyes
han dexado al Inq.r Gl la facul.d de nombrar Inquisi.es
ni el antiguo, ni desp.s que lo fueron dex.do han dexa-
do de crear los Inquisidores s.pre, q.e se les ha an.dos
y si p.a los de Cons.o de la Suprema han dexado, que se
les proponga, ni se han ligado a elegir de los propu.tos
ni han esperado a ello, sino que les ha parecido; Q.e p.r el
solo nombram.to del Rey quedan todos aptos p.a exer-
cer sus Empleos, y del mismo modo los despojan de
ellos a su volunt.; Que las causas, y el Gob.no de todo
lo tienen fiado al Cons.o y a su ant.e enfermo. desp.s de
q.e muere el Inq.r Gl en el mismo Cons.o Q.e este en el
no ha tenido h.ta oy en los Pleytos mas q.e su voto, co-

mo cada consecq.º y Spre q.l el Rey ha querido les ha quitado las Causas, y las ha determinado p.r si, o las ha cometido á uno, ó mas Pers.as de su satisfa.on Que Carlos Quinto le quitó la Jurisd.on temp.l y al cabo de 88. a.s se la bolvió P.e 2.º y en aq.l t.po estuvo el S.to trib.l deducido á sola la Jurisd.on espiri.l de condenar errores, y excomulgar á los hereges obstinados sin que pueda tocar en cosa temp.l de las que ocurre desde la pris.n de los reos, h.ta la execu.on de las Senten.as y hasta entonces desde su ereccion estuvieron sus Juicios Eccos sugetos al recurso de las fuerzas, que el mismo Ph.e 2.º las dexó al Cons.º Que las confiscaz.s las dejó Ph.e 4.º p.a acabar de pagar los sueldos, y gastos; y convendria infinito que S. M. acabase de dotar el trib.l y se quedase con las confiscaz.s que aunq.e estas las admi- nistra el Juez que S. M. nombra, y debe dar q.ta de ellas y de sus distribuz.s á S. M.; esto redunda en odio del trib.l y

conuiene descargarle dello.

Esto, y mucho mas dijo, y demostró concluid.s y en conseq.a dello S. M. remandó al Ing.o Gl. restituir las causas al Consej.o y que assi atticte, que solo con el excl.am tiene la hauia de determinar, sin tener en ellas mas q.e su voto, como cada conseq.o; Restituyó S. M. al Cons.o los tres Conseq.os que el hauia jubilado, y re-uido en penit.e y que esta restitu. fuese in integrum y como si nunca huuiesen faltado del Cons.o Se publi-có la Causa hecha contra el Abño fr. Fro. y las diaz; Se dió p.r nulo todo lo obrado, contra el, y se le restitu-yó al Cons.o y los honores, y sueldos, q.e tenia siendo Conf.or del Rey D.n Carlos 2.o como si en ello huuiese contin.do h.ta aui; J el Ing. Ge.l quedó sin otra cosa, que el titulo, y hauer de cuidar de su obpdo, sin mezclarse ni adel.te directa, ni indirectam.te en cosa de

Inq.or y al Fiscal de Cons.o de Inq.on que se ha d.ho se le privó del Consej.o y se le desterró adonde acabó su vida, y se dieron otras Provis.es que debieran no haver olvid.do los Mag.l Cons.o y aqui no son ah.a de el intento.

Por este exemplar se governó el Car.l Iudice, p.a venir al escandalo de prohibir mi escrito, y hacer correr la Voz en toda España, de q.e yo era Herege, y enseñaba la heregia: y el Rey lo aprobaba, concitando toda la Nac.on de tal modo, q.e pudo p.r Alb.i Chelamar, el Duq.e de Populi, y otros Italianos de su Gavilla hacer miedo al Rey, de q.e la España se rebelaria, si no me apartaba de su servic.a estando notado de enseñar una Doctrina heretica: y p.r esto dixo Alb.i p.a defenderse ante el Papa Clem. 11. de la causa, que la Inq.on de España se fulminó en la carta, que escrivio al Car.l Paulucci Ministro de Estado, en 20, de Mayo de 1720, estas palabras,

q. aunq.e copiadas en otro lugar, de repiten, p.r ser del intento.

„ Non è nuevo antiss.o nella Espayna atacare benche

„ inguistam.te suli costumi, e sula relig.ne quelli q.e se

„ voglione opressi, essendo tropo facile, il conatare

„ per questa via e lodio di una Nacione che pro-

„ fesa tanta relig.ne è pieta, e per non produrre

„ exempi di Personasi piu grandé bastara bene che

„ E. Em. V. si remeta a memoria quella del P.e Froy-

„ lan Dominicano Conf.or del Rey Carlo V.o corse

„ in quel paese per la pieta, è della Nacione, e del

„ il Ré, e facile aricopire soto manta della reli-

„ gione ogni impostura;„

Y p.a no dexarnos duda en q.l decente exemplo se

valieron el Car.l Judice, y el mismo Alberoni p.a perse

guirme ami, y engañar al Rey, y ala Nac.on dijo

en di apologia pag. 9a. que el Card.l Judice estaba

depto. del Empleo de Ynq.or Gl. y desterrado de España, pr. que havia condenado el escrito que Macanaz havia hecho como Procur. Fiscl. en favor de la Regalia contra la Corte Romana, y que despues en q. el mismo Alb.ni hizo, pr. medio de la Mag.nas que Judice bolviese á su empleo, y á Macanaz se le desterrase; y en la parte al Parro.l Paulicai ya citada, dijo tamb.n que salió á recivir á la Reyna á Bayona, y que alli la impuso, en q. as q. viese al Rey, dispusiese que el Car.l Judice, fuese reintegrado, y á Macanaz se le desterrase, pr. el mal q. havia hecho á la Corte Romana, con su escrito, q. Judice havia condenado. Y en las pag.as 13. y 14, de su apologia dice que la Depos.on y destierro de Judice havia sido, pr. q. como Ynq.or Gl. havia condenado el escrito de D.n Melchor Macanaz Procur.or Gl. de la Monarq.a de España, havia hecho en defensa de las Regalias contra la Corte Romana, q.

esto le obligó a el mismo Albni. á empeñarse desde Aprinc.º á
exterminar á un tan grande enemigo de la Corte Rom.na
como Macanaz: Y en su carta al Card.l Paulucci de 4.º
de Marzo de 1721. le dixo: Que el Partido de Maca-
naz era tan poderoso, y el Rey estaba tan lexos de
apartarlo de su serv.º y de restituir á su Empleo al
Card.l Judice, que el Marq.s de Grimaldo, Secret.º de el
Despacho Univ.l no queria creerlo, aunq.do ya Judice
volbia y estaba dos Jornadas de la Corte, y que este fue
el maior triumpho, que el pudo dar á la Corte Rom.na
p.r haver exterminado á un Enemigo tal como Ma-
canaz. En la misma Carta dice, que el bolvió á he-
char del serv.º al Card.l Judice, p.r q.e se le opuso a que
los ministros del Papa, y del Rey, que trataban el Con-
cordato en Paris, pasasen á Mad.d adonde se con-
cluirian; que todos decian en España, que el era

Partidario de la Corte Romana; y añade en su Apol.ª pag. 10„ que el hizo el ajuste entre las dos Cortes, con q.tas ventajas pudo desear la Corte Romana. Y en su (hist.ª ó) Apologia pag. 51. y 52. p.te 1. dice q.e p.r esto le dio el Papa el Capelo de Card.l Y en su Apol.ª fo. 13. concluye:„ Que todo de su ministerio, no quiso q.e la causa de Maca.z „se sacase de la Inq.n p.a otro algun trib.l„ De donde se ve claram.te que Judice, y Alberoni se valieron del exp.to de lo q.e el Inq.or G.l Ing.r D. Balth.ar de Mendoza obro en la persecu.on del P.e Froylan, y sus apasionados, p.a apartarlo de el Confesonar.o del Rey, y del Consej.o contra D.n Melchor Maca.z y otros ministros, y esto no p.r otra razon, que la de que co-mo Fiscal G.l de la Monarq.a del q.l havia hecho un Es-crito en Defensa de las Regalias que la Corte Romana ha usurpado p.r otros medios, tales, como los que aqui practicaron estos dos Machiavelistas, p.a apoderarse

del Gob.no de España, y burlarse del Rey, y de toda la Nac.n
y sacar Alberoni p.a si el Capelo, como Judice sacó p.a
su Sobrino la Mayordomia de Camara del Papa, y de
ella el Capelo, que oy tiene.

Ni estos, ni otros muchos de los escandalos, que
se han visto, y ven cada dia (de los quales se tratan
alg.os en esta Consulta) se havrian visto, ni verian
si el Rey, à cuyo cargo, y R.l conc.a està desfadada la
Legacia, y todo lo toc.te à la Inquis.n no fiase mat.a de
tanta import.a de un Inq.r G.l ni tomase p.a un
tal empleo hombres tales como d. Balth.r de Mendo-
za, y el Card.l Judice: aq.l de suma ignor.a y tan
apasionado de su loca fantasia, que seg.n no pudo
impedir, que la Corona recayese en S. M. aq.n de dro
le tocaba, y que p.r tal fue recon.o y jurado de todo
fiel Español, y del mismo al fin abandonò su Obpdo

y siguió a los enemigos; y Judice aun mas ignorte. soberbio, é Infiel, como se vió engto. hizo, y obró, y todos conocieron: y que al fin, antes de publicar el Edicto, capituló con Clem. 11. y pr. su medio con el Empr. Carlos 6.º que tomarian á su cargo la defensa de su Persona, contra la Espa. y la Francia, y sus Soberanos, como en sus mismas Cartas (que originales tiene el Rey en su mano) se vió claramte. aun antes de prohibir los libros de Barclayo, y de Talon, y el Escrito, que yo di al Consº. en defa. de las Regalias; y en fuerza de los Decretos de S. M. y auto del Consº. que se dixan en la Consulta, y quedan expeicados en la Glosa al Pal. que Judice prohibió; Fue que el salió de España fue nombrado pr. el mismo Empr. pr. su Embaxr. al mismo Papa Clemte. 11. Tales fueron los Autores de estos Escandalos, que con capa de Religⁿ. se burlaron de ella, del modo q. se vé.

El Rey Phe. 5.º huvo de privar del Empleo de Ingr. Gl. á

uno desp.s de otro a los Ill.mos Arriaga, y Soto-mayor, q.e mu-
cho menos, que lo q.e Mendoza hizo contra S.n Ygna.o

Y desde enton.s el mis.o D.n Ph.e quarto, y Carlos 2.o hixo
suyo pusieron tanto cui.do en buscar sugetos dignos
de un tan grande Empleo, que aunq.e muchos de sus
Subalternos fueron causa de tantos escandalos, de
los quales se veran alg.os en esta Cons.ta; al fin fue-
ron buenos, y ning.o desp.s aca mexor, q.e D.n Vidal
Marin Obpo de Zeuta, y D.n Ant.o Ybañez de la Riba
Herrera, Arzpo de Zaragoza, que el Rey Nro S.r
D.n Ph.e 5.o eligio p.r si, con entero conocim.to antes
q.e los apassionados de Iudice huviesen persuadido
al Rey que le diese á el este Empleo, sin haverlo
conocido p.r si; y asi salio tan malo, como se ha vis-
to. y lo mismo sucedio con D.n Fran.co Camargo, que
el P.e Guillermo Daubenton Jesuita Francés. y Con-

fesor del Rey, hizó poner en el Empleo, p.ª q.e le ayudase à él, con ..
detener su causa, y resistir al Rey mil veces en oxñn á ella; à
que Clem. 11. le diese el Capelo que le hizó esperar, y murió sin él.

De so aparece, que p.r muñ.e de Camargo fue depuesto del
Orbe, y Larreategui p.r la traic.n mas abominable, q.e Mi-
nño alg.o es capaz de cometer; esto fue q.e el Rey le em-
bió Decreto, escrito, y firmado de su mano, p.a publicar-
lo en el Cons.o en que decia: Que p.r muñ.te del Rey Luis
1.o su hijo, havia buelto à tomar el Gob.no de la Corona, h.ta
q.e el Princ.e D.n Fern.do su hered.o tuviese edad p.a gobernar-
la, y que esta la tenia, y con ella Dios lo havia dotado
un espiritu Soberano, y asi que lo reconociesen como à su le-
gitimo Soberano, p.s lo tenian Jurado p.r tal: y este mal
Miñno sab.do que la R.na se oponia à esto, y q.e se havia al-
zado con el Mando, le llebó el Decreto, sin publicarlo,
y encerraron al Rey, sin dejarlo con liber.d alg.a que es

como aun lo tienen, y lo mismo asu heredº. como todo ello,
y lo demas, q.e sobre esto ha havido, y hay, se puede ver
en mis cartas, y memorias desde el año de 1728, h.ta
oy 30, de Nob.re de 1740, en q.e estamos, y el lo hizo, siendo
Gobernador de Castilla, y del Consº. de donde se le pasó al
Empleo de Ingº. Gl. Y si los males, q.e vienen de tales
elecc.s son tan grandes como se ven, aun son maiores
los que provienen de haverles dejado a ellos los S.s Re-
yes las elecc.es de todos los Ynguin.s Calificad.s Con-
sultores, Secret.os y Subalternos, como lo hace en los
demas Cons.os y tribunales, y aun en las tropas, q.e
les privase enteram.te de la Jurisd.n temp.l como lo
hizo Carlos 5º. y estuvieron privados de ella 68.
as. h.ta que Pe. 2º. se la volbió. Que en las Causas de
fe, y sus Dependi.tes se abra de nuebo el recurso de fuer-
za, como lo estuvo desde el princ.o del Establecim.to de la Inq.on
el qual

el qual abusando tamb.n decit, como se ha visto, entre otras diversas Causas en las q.e se ven en las Consultas, que ya el Rey, ya el Cons.o Chancillerias, y Aud.as se han visto precisados á poner la mano, que ni libro, ni obra alg.a impresa, ó manuscrita lo prohiban, sin haver visto, y puesto en manos de S. M. la tal obra, y las calificac.s p.a que las haga ver, y resuelba lo q.e se haya de hacer; Que q.tos Escritos, é Impresos de regalias se hayan prohibido, ó corran sin prohib.n que se junten, é impriman en uno, ó mas libros, p.a q.e todos tengan noticia de ellas, y las defiendan como todo Vasallo es obligado á ello: Que al Cons.o y demas tribun.s de Inq.n concurran Ministros Seculares, como antes se hacia, y los Secret.os Que de todos den quenta á S. M. de q.to alli se haga; y adonde no haya R.l Aud.a asistan las Pers.as q.e S. M. nombre p.a ello: y que sobre todo

S. M. resolveria lo que fuese mas del Servº de Dios

y de su Monarqª y Vasallos &c. y consejo, Vale.

Esta Consulta quedó sin resolverse, pr. que haviendola visto el Rey, la embió al Pe. Pedro Rovinet Jesuita Francés, su Confr. pª qe. viese si havia cosa contrª á la Inmunidad Ecclª. Y antes de responderla fue este Confr. á los Exterminados pr. Judice, y Albi. como se verá al fin de la misma consulta

con lo demas que sobre

ello hasta aho-

ra hà ha-

vido.

Señor

El Marques de Grimaldo en papel de 26. del mes pasado, escrito á Dn. Melchor de Macanáz, dice lo sigte.

1º. En el Despacho de oy Viernes ha visto el Rey la inclusa consulta del Consº. de Indª. q. de su Rl. orn. remito á V.S. previniendole ha resuelto S.M. que en ella se trate del caso particular pª. deliberar de una vez sobre todo lo genl. de las dependªs. del tril. de la Ingn. se junte V.S. con el fisl. G.l del Consº. de Ind. y reconozcan ambos las regalias del Rey, formen un Papl. y le remita V.S. á S.M. pª. qe. en su vista le haga reconocer, y consultar lo q. sea el se alegare p. los Presidtes. del Consº. de Castª. y los de Ind. juntandose a estos ministros y otros. Dios gue á V.S. ms. aos. como deseo. Palacio 26. de octre. de 1714. El Marques de Grimaldo = Sor. Dn. Melchor de Macanaz = Y pª. cumplir lo q. V.M. les ordena han recondo. la consulta, q. es del referido Consº. de Ind. á 24.

del mismo ries. y se reduce aq.l p.r muerte del Cap.n

diego de Rivas. (a cuio cargo estuuo la fundic.n de ar-

tilleria, y balas, que se hicieron de cuenta de S. M.

en Lima) se quedó deb.do a la R.l Hacienda 4∅426,,

Pesos, y dos R.s y p.r el trib.l de Cuentas se embarga-

ron sus bienes p.a el pago en el año de 1674, y se nom-

bró Admi.or y en el de 1676, se quexó el Admi.or de que

no se le dexaba libre la admin.on p.r hauerla dado el S.to

trib.l de la Inq.n a otro Sugeto con el motiuo de tener

credito contra dhos bienes; en cuio estado p.r el trib.l

de Cuentas se despachó billete al de Inq.n p.a q. no em-

barazase la admi.n y p.r este se despachó exorto al de

q.tas con censuras, y penas pecuniarias, p.a q.l se inhibie-

se, y remitiese los autos, y formada la competen.a de sólo de

seguirse, p.r hauer sobrevenido la muer.te del Virrey Marq.s

de Casteldosrrius; en cuio Estado se determinó e Hon.a q.e

dho hauerse termin.do esta competen.a esp.l formalid.s y q.l el tri.l de la Inq.n en hauer proc.do con censuras há faltado a lo dispu.to y ord.do en la L. 30. ti. 19. li. 1. de la recop. de In.s que prohibe las censuras, y otros iguales procedim.tos y ordena que los tribun.s entre si tengan buena corresponn.a y concluye dic.do q.e V. M. ordene al Cons.o de Inq.n de sus ords al tri.l de Lima, y á los demás de Ind.yas p.a q.e sucesivam.te observen inviolablem.te el Cap. 10. de la citada L. y la Cedula del año de 1667. y q.e estas ords las pongan en manos de V. M. p.a que por el Cons.o se dirijan sin extravio, y que conste de ellas.

3. En este Estado han pasado a reconocer el Archi.o de Cons.o M.l y entre otras muchas han hallado una Consulta, que en las materias tempor.s incluye la principales regalias; la q.l les ha parecido es digna de ponerse en las R.s manos de V. M. asi p.r su circunst.as co-

mo pr. qe. aunq. la Junta que la hizo la puso en manos de S.r D.n Carlos 2.o en 21. de Mayo de 1696 tienen en-
tend.o los Fiscales de V. M. que hallandose el S.r Conf.or
de dho S.or Rey en el Cons.o de Ynq.n fueron tan poderosos
sus influxos, y los muchos empeños, qe. el Cons.o hizo, y sa-
tisfac.n que ofrecio dar, que S. M. tuvo a bien de sus-
pender su resoluc.n y aunq.e acá aunq.e las turbac.s in-
tentadas pr. los tribun.s de la S.ta Ynq.on no han sido
menores, las de la Monarquia han sido tan grandes,
que haviendose llebado toda la atenc.n no han dado lu-
gar a que las otras se examinen, lo qe. conviendrá
que V. M. execute, como mat.a que pide el mas
pronto, y eficaz remedio: y la Consulta a la letra di-
ce assi =

1. Señor: El R.l Decreto en qe. V. M. se sirvio
de ordenar la forma.n de esta Junta, y lo que se debia tratar

en ella dice assi:

5. Siendo tan repetidos los embarazos, que en todas p.tes se ofrecen entre mis Ministros, y los del Cons.o de Ing.n sobre puntos de Jurisd.on y el uso, y practica de sus Privil.os y las cosas, y casos en que deben usar de ellos de que se siguen mui considerables daños acia la quietud de los Pueblos, y recta admini.on de Just.a como actualm.te esta sucedo en alg.as compet.as y diferen.as entre los tribun.s Y deseando yo mui viviam.te que el S.to Of.o propugnaculo el mas firme, y seg.o de la fe, y de la Relig.n en todos mis Dominios se mantengan aq.l respeto, y venera.n que les solicita su recomendable Zelo. y q.e con plausible emula.n han procurado conservar mis gloriosos Progenitores, y que al mismo tiempo se trate de dar una regla fija, e indiv.l y clara que evite en adel.te semej.tes embarazos, controvers.as y

Disputas, y que experimente el S.to trib.l aquella acep-
tac.n cong.l hav.do (atend.do en todos t.pos sin intro-
meterse en cosas y mat.as agenas) de su vene-
rable Inst.to y manten.do se unos, y otros Minis.os
en los term.os debidos, he resuelto a este fin se
forme una Junta en que concurran el Marq.s
de Manzera y Conde de Fri[illegible]liana del Cons.o
de Estado, y D.n Jph de Ledesma del de Cast.a D.n
Fran.co Comontorno, y D.n Juan torre del de
Aragon; D.n Ant.o Jurado, D.n Diego Iñiguez de
Abarca del de Italia; D.n Fr.co Camargo, y D.n Ju-
an de Castro del de Ind.as D.n Alonso Rico, y el
Marq.s de Casafuerte, del de Ord.s; y que
D.n Martin de Serralta Of.l mayor de la Secret.a de
Estado del Norte entre en ella con los Papeles,
con advertenc.a de que preciam.te se ha de tener

una vez alomenos cada Semana h.ta su entera y efectiva conclu.n no obst.e que falte algun Ministro de los referidos, como asista otro de cada Cons.o y fio del celo, y exper.a delos q.e la componen, q.e trat.n esta mat.a con la atenta reflexion, que pide su importan.a y el deseo que me asiste de que se de á ella feliz exito, no omitan dilig.a aplic.n ni desvelo, que pueda conducir al fin tan hon.do y justo, representandome lo q.e seles ofreciere, y pareciere, p.a q.e yo tome la resolu. mas conv.te

6. Para obedecer este R.l Orn con mayor puntual.d y mas pronta compreben.on suplicó la Junta á V.M. se sirviese de mandar alos Cons.os de Castilla, y Aragon, Italia, Indias, y Ord.s que p.r lo toc.te á cada uno, y a los tribunal.os de su jurisd.on formasen resumenes delos casos, en q.e pareciesen haverexp-

cedido los tribun.s de la Inq.on con perj.o de la jurisd.on

R.l y que esto, y copia de las concordias, que se hu-

viesen tomado con la Inq.on se pusiesen en las R.s manos de

V.M. p.a q.e V.M. mandase remitirlos a la Junta, y haviendolo

V.M. ord.do se executó asi=

7. Reconocidos estos papeles se halla ser muy an-
tigua y muy univ.l en todos los dominios de V.M. adonde havia
tribun.l del S.to Of.o la turbacion de las jurisdic.s por la incesante aplic.on
con que los Inquisid.s han porfiado sp.re en adelantar la suya
con tan desarreglado desorden del uso en los casos, y en las
Person.as q.e apenas han dexado exercic.o a la jurisdic.on R.l ordin.a
ni auth.d a los q.e la administran. No hay especie de neg.o
p.r mas ageno que sea de su Insti.to y facultad.es en q.e con qualq.a
flaco motivo no se abroguen el conocim.to No hay vasallo p.r
mas independ.te de su potest.d q.e no lo traten como a subdito in-
med.to subordinado le a sus mandatos, Censuras, multas, Carceles

y log.l es mas alarmba ocecutas execuc. No hay ofensa casual. ni leve descomedim.to contra sus domesticos, que no la vengasen, y castiguen, como crimen de Relig.n sin distinguir lo essenci. ni rigores. No solam.te extienden los Privilegios a sus depend.tes y familiares. p.o los defienden con igual rigoxen sus Esclavos, Negros, e Infieles. No les bastan examinar las Pers.as y Hac.das de los Oficiales de todas Cargos, y contribuz.s pp.cas p.r mas privilegiadas, q.l sean, p.o aun las casas de su habitaz.n quieren que gozen la inmun.d de poderse extraer de ellos ning.os reos, ni ser alli buscados p.r la Xt.a y q.do lo executan experimentan las mismas demostraz.s q.l si huviexan violado un templo en la forma de su procedim.tos y en el estilo de sus despachos usan y afectan modos con que deprimir la estim.on de los Juezes R.s ordin.os y aun la auth.d de los Magistrados Super.s y esto no solo en las mat.as judiciales, y contenciosas, p.o en los puntos de Goberna.on politica y Econom.ca

obstentan esta independ.ª y desconocen la Soberania.

8. Los efectos de este pernicioso desorn. han llegado a tan peligrosos, y tales inconvenien.tes q. ya muchas veces exactaron la provid.ª de los S.S Reyes, y la oblig.n de los prim.os tribuna.s a tratar cuidadosam.te el rem.o y sobre consideradas consultas de Juntas graves, y de Doctos Minrõs se formaron Concordias, y se expidieron cedulas, y se asentaron reglas p.ª el mejor concierto de estas Jurisdic.s en todos los Reynos de esta Monarq.ª con proporcn. a la conv.ª y estado de cada uno.

9. Pero aunq.e estas prud.tes disposic.s se anticiparon a presenbarnos daños, aun antes de su expõr. p.r el año de 1580, imm.te al de la gloriosa Instituc. de Ss.to Ofo los S.S Reyes Cath.cos que religiosam.te lo havian promovido, mandaron formar una Junta de Consege.os suyos, y Varones graves, en q.e se tomase acuerdo sobre el uso de la Jurisd. temp.l q. havi-

an conced.os p.a fortalecer, y authorizar el exerc.o de la Jurisd.on y aung.l de ss.ms sucesivam.te en todos los Reynados de estos dos siglos se hán repetido estas impor.tes provenc.s no han sido bast.tes a facilitar el fin, q.l con ellas se ha procurado, y que siempre ha sido engrandecer la auth.d de la Inq.on mediante los excesos de los Inquisid.es antes con su inobediencia, ó inobed. han dado muchas veces ocas.on justa p.a severas reprens.s multas, mandatos de comparecer en la Corte, extrañam.ta de los Reynos, privac.on de temporalid.s y otras demostrac.s corresp.tes a los casos, en que se han practicado, p.o no conformes al mayor decoro de los tribun.s de S.to Of.o consider. q.l debieran p.l su propio respecto haver reprimido á sus Ministros.

10. Debe la Jurisd.on de la Inq.n a los Progenitores augustos de V. M. todo el colmo de honores, y authorid.s q.l dignam.te goza su Jurisd. y asiento en estos Reynos y los de la Corona de Aragon, y de las Ind.s; Succesivam.te al grado, y honra de Hon.s R. La creac.on de la dign.d de Inq. G.l con todas las especiales, y

Superd. prerrogativas: La concesn. de tantas exempc. y privi·os
a sus Oficiales, y familiares: La permision del uso de la Jurisd.
Rl. que exerce en ellos, y la mas apreciable, y singular de-
mostracn. de la ampl. conf.za suspendiendo en los neg. dependtes de la
Inqon los recursos, y conocimtos. de Justicia de Su. Pr.o aunq. estos
favores han sido tantos, y tan precios., debera mas á V.
M. si con una reformon. acorda y reducida á reglas invaria-
bles fuere V.M. servido de mandar que se prescribanà
los tribunales de la Inq.n los terminos, y modo en que se debe
contener la Jurisdn. tempor. que administran en causas
y materias no pertenectes a la fe; pr. el abuso con q.l esto se ha tra-
tado, ha producido desconsuelo en los Vasallos, desn. en
los Ministros, desdoro en los tribunales, y no poca moles-
tia a V.M. en la decisn. de tan repetidas, y porfiadas com-
petencias.

11. Parecio esto tan intolerable, aun en supcon. al Sr.

Empᵒʳ Carl. 5º que en el año de 1535. resolvió suspender á la Inqⁿ
el exercº de la Jurisdⁿ tempˡ q.ᵉ el Sʳ Rey D. Ferndᵒ su Abuelo la
havia concedido, y esta Suspⁿ se mantuvo p.ʳ 10. aᵒˢ en estos
Rnos y en el de Sicilia, h.ᵗᵃ q.ᵉ el Sʳ D. Phelipe 2º siendo Princᵉ y Gobᵒʳ p.ʳ
la ausenᵃ de su padre bolvió a permitir, q.ᵉ el Stᵒ Ofº usase de
su Jurisdⁿ Rˡ perciuida a los Capit. de unis prevenidas in-
tencᶜˢ y concordias, q.ᵉ despˢ han sido mui mal observˢ p.ʳ q.ᵉ
la suma templanza, con q.ᵉ se han tratado las cosas de
los Inquisid.ˢ les há dado aliento p.ᵃ convertir esta tolerancia
en executoria, y p.ᵃ desconocer tan del todo punto lo q.ᵉ han re-
cibido de la piadosa liberal. de los S. Reyes, q.ᵉ ya afirman,
y quieren sostener con bien extraña animos.q.ᵉ la Inqⁿ
que exercerá en todo lo toc.ᵗᵉ a las Persᵃˢ bienes, Drōs, y depen-
dˢ de sus Minrōs, oficiales, familiares, y domesticos es Jurisdᵃ
Eclesiastica, y p.ʳ conseqᵃ indepᵗᵉ de qualeq.ᵃ potes. Secular, p.ʳ su-
prema que sea.

12. Y p.q. se exaprem.n fundan los tribun.s del S.to Of.o las extens.s de los Privil.os y facult. a Sen.as casos y neg.os ni compren-dida, ni capaces de comprehenderse en ellas; y fundan el uso de las Censuras en mat.as no pertenen.tes a esta Discipl.a Ecca; y fundan tamb.n la desoblig.n de observar las con-cordias, y obedecer las resolucion.s R.s Pragm.cas R.s repre-sentac.s á V. M. esta Junta la insubsist.a de estos fundam.tos que han parecido dignos de maior reflex.n p.a pasar con maior seguri.d á proponer lo q. se estos puntos se ofrece.

13. Señor: toda la Jurisd.n q. administran los tribun.s de S.to Of.o en Sen.as Seglares, y en neg.os no perte-nec.tes á la S.ta fe Cath.ca y Christ.na Relig.n es de V. M. concedida precariam.te y subordinada a las limitac.s y revocac.s q. V. M. p.r su R.l y justissimo arbit.o fuere servido de exer-citar en ellas; Esta verdad tiene tan claras, y perceptti-bles demostrac.s q. solam.te deg.n cerrarse los ojos a la luz

podran parecer obscuras.

14. En todo tiempo q.e el Minist.o S.to de la Inq.on es-
tuvo p.r los Concilios, y Can.es sagrados encargado a la cuid.o
y pastoral Vigilan.a de los Obpos, no fueron menos vi-
gil.tes y cuidadosos los Emper.es y Reyes Christ.nos en establecer
severos Edictos, y saludables Leyes p.a conservar la pureza de
la fe preservada del contagio de las heregias, atend.do en esto,
no solo al of.o de Vicarios de D.s en lo temp.l sino tamb.n a la se-
gur.ad y dura.on de sus Imperios, y Dominios, uniendo con la so-
beran.l y suave fuerza de las Cath.cas verdades los coraz.s de
los subditos penetran, y todos a fideli.dad y obedien.a a sus Princip.
que son los efectos, que induye la uni.dad de culto, y relig.on in-
sensiblem.te en los animos pudiera bien decirse, q.e estos piado-
sos Princ.es fueron verdad.os Inquisid. contra la Heregia se
halla condifer.a de muchos años antes en las Leyes Imperia-
les, que en las Eccas. p.r la prim.a vez q.e se lee en esta expres.on

en el Dño Canón.co es en una decret.l de la auth.d de Alex.o 3.o que rigió la Ygl.a en los principios del 13. siglo, q.do ya desde los fines del siglo 3.o p.r constitu.n expresa de Theodosio el Grande, se havian creado Jueces con nombre de Inquisid.s contra los Manicheos: y no es menos notable haverse visto el cargo y exercic.o de Inq.r G.l concedido á Minist.o seglar, y aunq.e p.r si

esto incapaz de jurisd.on espir.l confirió despu.s p.r la Sede Appca con asign.on de Assesores: Asi sucedió en Flandes, y q.do en el año de 1522, el S.r Empr.or Carlos dió Patente, é interinc. p.a esta Dig.d al D.r Fr.co Olvertur del Consej.o de Brauante, á q.n no obst.te el ser Lego confirmó en el año sig.te el Pont.e Adriano 6.o cong.l se valiese de Assesores Eccos, y theologos.

15. tal havido en todos tpos el celo cong.l las supremas Potestad.s temporales han dedicado las mas excelsa p.te de su Soberania que es la jurisd.n a la auth. y aum.o de los tribun.s de la fé: p.o esto manteniendose en la distribu.n de Ministros, jerarc.

h.ta q.e amenazaba en la freqq.te de la comercia.n de los muchos Infieles, Judios, y Moros, que habitaban en estos R.nos cuya infec.n havia tocado y a la p.te mas vital, y noble en alg.os Prelados, y Pers.as Eccas exigieron la dig.d de Ing.or G.l y el Cons.o de la G.l y Ing.n alg.l y a su trib.l entre otras prerrog.vas concedieron la admin.on y uso de su Jurisd.n R.l p.a todo lo concern.te a la mejor exped.n de sus encargos, y delegac.on App.ca Pero esta religiosa largueza fue, como era justo, acompañada de la prud.te preuen.on de q.e era permitir no enagenar, y aquella Jurisd.n cuia administr.n se cometia a los Inquis.es no se abdicaba de la regalia, asi lo declararon en una R.l Cedula expeda en el año de 1502. en q.e la con clausula,, todo es nro.,, explicaron q.e su R.l animo havia sido conservar en s.u dño, jurisdic.l enteram.te

66. Con ig.l expres.n repitio esto mismo el S.r Emp.r D.n Carlos en otra Cedula dada en 10. de Marzo de 1553, que

fue la Concordia engl.se dió fxa ala Inq. p.a volber a usarla de la Jurisd.n q.e estaba Suspen.da y en ella se dixo que den los Inquisid.s sre los familiares la Jurisd. Crim.l p.a q.e procedan en sus causas, y las determinen como Jueces, que p.a ello tienen Jurisd.n de su M. y assi en esta Cedula como en otras, q.e antes se havian dado, se previno q.e los Inquisi.es se deben arreglar a las Instruc. que se les daba.

17. Y el S.r D. Pe.o V. repitió en su minuta declara. de las Concordias de los años de 1582, y 1587. que todas con-cluyen dic.do = " todo lo q.l segun dho es sea y se entienda " p.r el tpō que fuere mi volun. y de los Reyes que fueren " mis Sucesores ", y para dicp.d amandar a los dhos ttd. y a los Inqui.es que observen los Cap. preced.o cada uno en lo q.e p.r ellos les toca, y con imposic.n de penas a los in-obed.tes y transgresores.

18. El S.r

18. El Rl. Dn. Fe. 3º en las Rs. cedulas exped.das en los años de 1606 y 1608 conocan.n de las controv.as q.l ocasionaron entre el Duq.e de Senia Inquis.es de Sicilia, y tratandose entre otras pretens.s que tenian los Inquisid.s la de exercer jurisd.n contra los Arrendadores de los Estados puestos en diputa.n ó concurso, la decidio p.r estas palabras; I mucho menos la deben pretender los oficiales de la Inquis.n p.r la Jurisd.n Civil que exerce contra meros seculares, es Jurisd.n mia y la tienen ami beneplacito.

19. Siguiendo este justo, y sanissimo dictamen S. M. en el Rl. Despacho de 1730, dió la ultima y maior declar.n á este punto dici.do en una Clausula. No podian los Inquis.es p.r la jurisd.n temp.l que tienen concedida á beneplacito. Ignora tanto mas p.r ser en esta q.te la Jurisd.n Rl. la q.l exercitan los Inq.es y poco desp.s siendo la jurisd.n q.l exercitan los Inq.res en los familiares temp.l

concedida á beneplacito R.l

20. Y V.M. se ha conformado con este mismo dictamen tantas veces q.tas han sido los R.s Decretos, en q.e se han mand.do observar estas Concordias, y preven.do y q.tas han sido las veces q.e V.M. se ha servido cedar, á las competen.as q.e se han ofrecido con la Ing.n lo q.l no pudiera haver sido, tratandose de Jurisd.on R.a Ecca.

21. Este concepto seguido p.r sus Reynados p.r casi dos siglos autoriza tanto esta verd.d q.e no deja disputa al atemer.d de dudarla, y mas q.do se halla asistida de buenas, y firmes reglas de Dr.a p.r q. V.M. en todos sus Dominios funda p.r todos dros. sea suya Unid.os la jurisd.l temp.l (de que solo se trata) no mostrandose p.r q.to la pretendiere titulo justo, y eficaz p.a haverse ella transferido, el q.l ni remotamente p.r los Inquisid.res se ha mostrado en tantos años, como há

q.e mantienen esta porfia, y solo han podido hallar en sus Ar-
chivos, y trasladar en los papeles, q.e han escrito tres ó dos, y
que para alegarlos como libros, alg.s R.s decretos, y despa-
chos, en que se les concede el uso de cierta jurisd.on p.o ning.a
en que funden haver sido esta concess.on irrevocable
ni haverse esta jurisd.on separado del alto Domi.o q.e solo
reside en V. M. ni haverse alterado su naturaleza
y con esto solo se da facil, y breve respu.ta a quantas pon-
deraz.s han repetido en los discursos, q.e han hecho tres
ellos tan flacos, q.e aun no merecen el nombre de argu.tos
p.r q.e siendo propos.on indisputable, q.e toda concess.on de jurisd.
d.n dada se debe tener p.r precaria. Esto es mas innega-
ble, q.do el mismo auto de la Concess.on y en otros subse-
q.tes se halla declarada esta calid.d p.r la expres.on de q.e con-
cede, y p.r la acep.on de q.e recive, q.e son los terminos pun-
tuales de las declaraz.s ya referidas, y todas aceptadas

p.r los Inquisidores.

22. Tan subversivo y ageno de la razon es esta ma-

teria el querer q.e esta concession se considerase como

hecho a la Yglesia y q.e p.r esto sea irrevocable, p.r q.e

esta proposicion solo es cierta con las Donaciones hechas, y

especificam.te en las fundaciones cedidas a la Yglesia Romana, q.e

ya su Cabeza el Sumo Pontifice p.r o no en las que se

conceden a otras Personas ó cuerpos Ecc.cos, y mucho

menos a los Inquisidores á cuyo favor no podra hallar-

se mas fundam.to q.e haverlo dho asi voluntariam.te

a alg.n Escritor Parcial de sus prevenciones.

23. Ni hay mas razon p.a querer, q.e p.r ha-

verse esta jurisdiccion unida con la Ecc.ca, q.e residia

en los Inquisidores se havia mezclado, ni confundido

tanto con ella, q.e haya podido pasar y transfundir-

se en Ecc.ca; Antes retubo la misma forma de la

concedn. y el expreso animo de los Sres. Reyes, q. siempre han dho no haver sido su inten. confundir estas jurisd. y q. siempre han llamado, y tratado como temp.l Reciba tamn. el defecto de Poder. pr. de los Princ. temporales, no pue- de derivar jurisd.n temp.l Ecca, y no menos el menor defecto de apd. p.a su exer.o pr. como causas profanas y compens.al seglares no se pueden tener la jurisd.n Ecca y el concurrir en un mismo suj.l o Pers.a la dos Jurisd.s no repugna a q.e cada una conserbe su naturaleza, y qualid.s como si estubiesen separadas, como sucede en los Conss.os de Ord.s, y Cruzada en el Maestrescuela de la Univers.d de Salamanca; y en todos los Prelados, q.e son Dueños de jurisd. temporales, sin que en ning.o de estos empleos se haya conserba- do, ni inventado jamas esta nueva especie de tran- substanciac.n de Jurisd.n temp.l en Ecca, q.e se ha inten-

pr. los Inquisid.s con visubstanciales sutilezas.

22. Discurrir q.e la prescrip.n o costumbre pue-

dan haver dado a la Inq.n el derecho soverano de

las reglas mas Canonizadas, y trilladas, p.a sobstraer

de Jurisd.n absoluta omnimoda, e indep.te y supremo

Imperio, q.e son las de prim.a Clase de la Suprema

Igl.a y p.r esto imprescriptibles, de esta forma de

adquir.n ni puede hablarse de costumbre minimo.

q.e el princ.o de las Concess.s y el de la misma Inq.

se tienen tan a la vista, y en las Leyes Canoni-

cas, ni Civiles puede hallar sufragio una costum-

bre contr.a al mismo tit.o en q.e se funda, y desa-

companando de la buena fe q.e la supone,

como sucederia si los Inquis.es intentaron de

prescribir como irrevocable la Jurisd.n q.e se les per-

mitio, como precaria, y si leyendo cada dia, y repit.do

en todas las representac.^es las tres Cedulas, Concordias, y de-

cretos, en q.^e apoyan el exerc.^o de esta Jurisd.^n si se hiciesen

sen distribuc.^dos de aquellas Clausulas en q.^e dejaron expre-

esas concesiones pend.^tes de la volunt.^d de q.^n las hizo.

25. Mal se puede llamar pores.^n la q.^e ha sido

tan interrumpida, q.^e no ha tenido paso sin tropie-

zo. Si esta Jurisd.^n fuese Ecca, sino fuera toda de V. M.

Si en esto huviese duda, como se huvieran expedido

tantas Concordias, y despachos en mexor uso, excep-

tuando casos, y Personas, segun ha parecido conv.^te y impo-

niendo a los Inq.^s pretexto p.^a sobrecart.^a ni sen comun-

ion de penas, y todo esto sin pedir beneplacito de la

Sede App.^ca ni consentim.^to a los Inquis.^s Gen.^s como se

huviera executado aquella suspen.^n de los Quinque-

nios, sin q.^e los Inquis.^es reclamasen, ni los Sumos Pon-

tif.^s la resistiesen, como se huviera podido tolerar la

practica segun las competencias entre los tribunales de la Inquisicion no conformandose en su determinacion los Ministros, se consulten, y remitan à V. M. y de tantos Señores Reyes Catholicos siendo tambien inconcusso Seguro el que esta jurisdicion era temporal y Real que el que en ella son los Inquisidores Jueces Delegados de V. M. como lo son de la Sede Apostolica en la jurisdicion Eccā, que en su nombre y authoridad ellos administran.

26. Grave testigo de esta verdad tiene contra su intento la Inquisicion en su Inquisidor y despues Obispo de Astorga D. Nicolas Fermosino el que en la dedicatoria de sus libros que ofrecio a la Magestad del Rey Nuestro Señor D. Felipe Quarto puso una clausula en que dixo assi.

27. Y haviendo hallado el Señor Rey D. Fernando en los principios de su Reynado la jurisdicion Real ordinaria en su misma pureza, de manera, que toda corria por una Madre, y no

hauia mas fueros, priuileg.s q.e el de la Milicia en los Ex.tos y el del estudio en las Vniversid.s tuuo p.r bien dexarle cinco Sangrias muy copiosas a la Jurisd.n ordin.a y fauorecerla de la Ing.n con la exemp.n de sus Oficiales, y famil. la de la S.ta Herm.d p.a los delitos cometidos en el Campo: La de la Mesta y Cabaña R.l p.a los Ganados y Pastos: La del Consulado p.a las Causas Mercantiles: Que todas estas Jurisd.s las instituyó y fundó desde el princ.o Y omit.do otras reflex.s q.e se ofrecen s.re esta Clausula lo q.e literalm.te hay en ellas, que este Prelado, q.e tan afectuosam.te escriuio p.r los Priuil.os y Fuëros de la Ing.n como lo manifiestan sus obras, hizo voluntariam.te esta ingenua confesion de q.e toda esta Jurisd.n la recibio el S.to Of.o de los S.s Reyes, y que la recibio con la naturaleza de temp.l y en la misma forma q.e las otras, con q.e la equipara.

28. Sabia bien este Escritor, y saben bien los Ing.s que

nunca podran hallar otro origen, ni fundar en otro princ.º en la esp.e de jurisd.n q.e administran; p.r la q.e p.r los sagrados can.s se concedio a los Obpos. en cuyo lugar se han subrogado fue limitada a las causas de fé, y con prohibic.n de no tocar, ni extenderse á otras. y dentro de estos propr.s term.s se les permitió el conocim.to de las depend.as inseparables, y de las inci-den.as mudas de las conecsion.s de dichal fen., y la facult. de impelar a los Jueces seglares, p.a q.e con su jurisd.n dieren aux.o en lo q.e no pudiere executar p.r si la Ecca, y aun obligarlos con censuras. q.do sin razon lo resistieren. y tener Ministros seglares con el nombre de familia Armada, y que conozcan de las cul-pas, y excesos que cometieren en sus oficios, y pro-ceder contra los Autores de Estatutos, ó Decretos impeditivos del S.to Ofi.o de la Inq.n contra los inobed.es de

los Mandatos de los Inq.es contra los Protectores, y Au-
xiliadores, y Hereges: y otros Reos en mat.a de Relig.n y
contra los q.e ofendieren, ó impidieren la Jurisd.n de los
Inquis.es Ecos, y nada mas les concedio el dho Can.o pres-
crib.do les tan precisos term.os de su potest. q.e aun no per-
mitió q.e lo usasen en los delitos de administrac.n y sor-
tilegios, q.do no huviese malicia de Heregia. Y la San.
de Clem.e 8.o no condescendió á la Suplica, q.e en nbre
del S.r D. Phe 2.o se le hizo p.a q.e permitiese á la Inq.n el co-
nocim.to y castigo de otro Delito abominable, dando p.r ra-
zon, que todo el cuid.o y exerc.o de los Inquis.es debia apli-
carse y convertirse solo en el gran neg.o de la fé; clausula
repetida p.r el Sagrado Oraculo de la Ig.a p.r ya se havia
proferido en una Decretal la Sant.d de Alex.o 4.o

79. Las Bulas y Privil.os Ap.cos en q.e los Inquis.es pre-
tenden fundarse, el privil.o y calid. de esta Jurisd.n de

enuncian, y alegan individualm.te y con grande general.

pero no se producen, ni los escritores, q.e han inclinado

mas su dictamen a la excepn.on de las faculta.s del S.to Of.o

tampoco las refieren literalm.te Mas la oblig.n de esta

Junta en proponer a V. M. apuradas las verd.s de

esta mat.a ha pasado a conocer cuidadosam.te todas

las Bulas, que suelen alegarse sobre esto, y lo que se

halla es q.e en las mas antiguas desde el Pontifi.do de

Ju.o 3.o h.ta el de Leon 10. que pasaron 31 A.s en que

se comprenden las expedidas p.r Alex.o 4.o Urb.no 4.o Cle-

m.te 4.o e Ju.o 8.o ni hay, ni puede haver dispos.n adap-

table al intento de los Inq.es p.r q.e el cargo enton.s

le tenian los Obpos, cuia poten.d nunca excedio

los limites determinados p.r Dro Can.co y obran

aux.o de los Jueces Seglares, y asi lo comprueban

las mismas Bulas, que todas son dirigidas â los Obpos

exercº la oblign. de los Magistrados y Jus. temporales a dar-
les su asisten.a y auxilio: y es notable una Constitucn
de Inn.º 4.º confird.a por Alex.º 4.º en el año primº. de su
Pontifi.do que fue el de 1254, en elq.l se da forma p.a la elec-
cion de los Notarios Sirvien.tes y Ministros necesarios, p.a las
prisiones de los Herejes, y averiguacn. de su culpa, y
formacn. de sus Procesos, sin hacer mencn. alg.a del fuero
privilegiado en estos Ministros, ni atribuir a los Inqui-
sidn. sobre ellos en sus causas tempor.s; y en la Bula
de Clem.te 7.º q.e se dio a inst.a de S.r Empr. D.n Carlos, y de la
S.a Reyna D.a Juana su M.e a favor del Arzpo de Sevilla In-
qr. G.l enton.s y de sus Sucesores delegandoles el conocim.to
de todas las Apelacs. q.e se hiviesen interpu.to o se pudiesen
interponer a la Sede Apca. se halla expresam.te la expli-
cita limitacn. de las causas toc.s a la fe, sin mencion a otras.

30. Las Bulas q.e con maior freq.a y confi.za se alegan

p.r los Inquis.res contra el S.to Pio 5.o y especialm.te la q.e se
publicó en Roma en 2. de Mayo del año de 1569.
que empieza „ Si de protegendis „ Pero examina-
dos con desapasionada atenc.n los 14. cap.os q.e contiene en el
proemio, y en el cap.o 1.o se propone la consequen.a q.e hay en q.e la
Sede Ap.ca conserbe inviolada protec.n a los Minis.os aplicados
al S.to Of.o de la Inq.n y a la exalta.n de la fé Cath.ca y se pondera q.e
la impiedad, y malas Artes de los Herejes aplicados á im-
pedir el recto exerc.o de este intento, y disturbar á d.s
Ministros, incitaba al mas pronto remed.o exacerbando las
penas en el cap.o 2.o de quales comunid.s o personas priva-
das, ó constituidas en dig.d que mataren, hirieren, mal-
trataren, o amedrentaren a los Inq.res Abog.s Procur.s, Not.s ó
otros Ministros del S.to Of.o a los Obpos que le exercieren en sus
Diocesis, o Provin.as y los q.e executaren alg.a de estas violen.as en los
Acusadores, o testigos en causas de fé en el Cap.o 3.o extiende esta

Dispos.on a los q.e impidiesen, invadiesen, o despojasen las Igl.as
Casas, y otras publicas, o particulares de este S.to Of.o y a sus Mi-
nistros, y a los q.e en qualq.r forma quitasen, o suprimiesen
Libros, Protocolos, y Escrituras; y a los q.e asistieren, o interv-
nieren a esto. En el Cap.o 4.o habla de los Efractores de las
Carceles, y de los q.e eximieren algun Proceso, y en qualq.r
manera disputaren, o maquinaren su fuga, a los qua-
les, y a los mencionados en los Cap.os antec.tes impone pena de
Anatema, y a los q.e corresponden a los reos de Lesa Mag.
en prim.a especie. En el Cap.o 5.o dispone q.e los culpados
en estos delitos, cometidos en odio, y menosprecio del S.to
Of.o no puedan defenderse, sino fuere con evid.tes proban-
zas de su inocen.a y comprende esta dispos.on a las Per-
sonas Eccas de qualq.a Dig.d o Privil.o p.a q.e siendo conven-
cidos, o condenados se degraden. En el 6.o Cap.o reserva a
la Sede App.ca el conocim.to de las causas de los Obpos. En el

7.º prohibe las interces.s a favor de los Reos. En el 8.º indulta á los q.e declararen, ó revelaren estos delitos. En el 9.º prescribe la forma de absoluc.on ó havilitac.on en estos casos. En el 10.º comete la execuc.on á los Patriarchas, Arzpos. y otros Prelados Eccos. En el 11.º deroga las constituc.s contr.as En el 12.º manda que hagan entera fé los trasuntos de esta Bula. En el 13.º exorta á los Principes Chris.os la proteccion del S.to Of.º y en el 14.º concluye con la conminac.on de penas á los transgresores.

31. Esta es puntual, resumida la celebrada S.ta y saludable Bula de S.n Pio V. en q.e ni p.r su letra se halla, ni p.r indicaz.on se colige, q.e la inten.n de aq.l gr.de y bienaventurado Pontif.ce fue el dar á los Inquis.res jurisd.n alg.a en causas temporales, p.s todo su contexto se refiere á mat.as de fé, y todo el fin, á que se dirige es, prevenir la liberd.d del S.to Of.º en su prral, y sagrado

Minist.º

Ministerio, y en este sentido solo, y no en otro se ha podido entender en el Cap.º 2.º de esta Bula, y q.e las Penas de q.e habla, en los Ministros del S.to Of.º sean las q.e Incurren en odio, ó p.r venganza ó p.a impedim.to de los Of.os q.e administran, p.o no las q.e sin esta dependencia nacieron de enemistad ó causa particular con sus Personas y asi lo explica la misma Bula en el Cap.º 5.º y asi lo declara comunmente Expositores un Docto Ministro de la Ynq.on q.e escrivio con sinceridad sobre ellas.

32. Otra Bula de este mismo Pontifice suele alegarse publicada en el año de 1570, p.o en ella no se halla mas q.e una confirmacion de los Privilegios concedidos á la Sociedad de los Cruce-Signados: cuyo instituto era asistir á los Ynq.res en todo lo q.e pertenecia á la persecucion de la heregia, y en cuyo Ministerio se han subrogado los familiares del S.to Of.º siendo como es cierto, q.e p.r la Constitucion de Alex.º 3.º á q.e se refiere esta Bula solamente se concedieron á los Cruce-Signados

gracias e indulg.as sin pasar a cosa todte. a su vindn. no puede
conducir al intento de los Inquixes. esta Dispon.

33. La Bula de Sixto 5.o expedida en el año de 1587,
en la prima. Congregon. de la Sta. Ynqon. que se tuvo en Roma, es
confirmatoria de Privil.os concedos. a los Ynq.xes y a sus Mi-
nros., sin aumentar, ni alterar cosa alga. y concluye
ordendo. qe. en punto a la Ynqon. de España erigida pocos
años antes, no se innove, sin espl. Providda. de la Se-
de Appca.; y siendo conste. qe. en aql. tpo no tenian los Ynq.xes se-
gun se ha visto, concesn. de lo qe. pretenden, es claro que
no pudo ser intenn. del Sumo Ponce. confirmarles lo q. no tenian.

34. Tienese noticia q.e los Ynq.xes pa. esforzar su pro-
posito han hecho imprimir, y han esparcido copias de
un Decreto de la Santd. de Paulo 5.o dado en 29. de Septre. de
1606. en ql. extendio el Breve concdo. pr. el Sor. Pio 5.o a la
Sta. y Gl. Ynqn. de Roma en los tribunles. de la Ynq. de España

p.a proceder sin incurrir en irregularid. ni Censura; sen-
tenciar, y condenar à qualq.a pena h.ta la de muerte,
y relaxar p.r de crecr.n en todas las causas, cuyo conocim.to
pertenezca al S.to Of.o aunq.e no sean de Heregia: de
aqui los Ynq.res quieren deducir, q.e ya p.r la Sede App.ca tie-
nen recon.da y aprobada la Jurisd.n p.a proceder, no solo en los
Delitos de Heregia, sino tamb.n en los temporales.

35. La inconsecuencia de este discurso se percive teni.do
pres.te q.e los tribun.s de la Ynq.on no solo conocen en vir.d
de la auth.d Deleg.n App.ca en las Causas de Heregia, sino
en otras, q.e p.r d.ro comun no les pertenecia; p.o en odio de
alg.s delitos, y p.r motivos especiales se las han conce.do
los Sumos Pontif.s y asi se ve en el Delito de la Usura;
que p.r Bula de Leon 10. se cometió à los Ynq.res de Arag.n
y Reynos de su Corona; y en el Crimen detestable a la
naturaleza q.e p.r Bula de Clem.te 7.o se cometió à los

Inq.^res de los mismos R.^nos En los dos casos contenidos en la Bula de Greg.^o 13.^o p.^a proceder contra los Judios. Y en la Bula de Greg.^o 14.^o contra los Confesores Solicitantes, y en otros muchos casos declarados en otras Bulas a los quales sin duda puede, y debe referirse el Decreto del S.^r D.^n Pio 5.^o p.^a los Inquis.^res de Esp.^a dandoles la misma permis.^n en esta spal clausula, tanto en las causas del mismo S.^to Of.^o q.^e en otras causas Crimin.^s q.^e los Inquis.^es hacen, y conocen en el S.^to trib.^l de la Inq.^n p.^r conces.^n de su Sant.^d y de la S.^ta Sede Ap.^ca palabras que solo deben y pueden entenderse de estas causas, en q.^e sin dependencias del S.^to Of.^o proceden sus tribun.^s p.^r conces.^n de los Sumos Pon.^ces tal q.^l no tienen p.^a las causas tempo-rales de sus oficiales, y Minros. ni de ellas puede entenderse este Decreto, ni acomodarse a sus palabras, y sentido.

36. En el año de 1620. resolvió el Rey ntro S.r D.n
F.e 4.o p.r motivos, que entonces se expresaron, q.e conoci-
ciese la Jurisd.on de los q.e introdujesen moneda de vell.on
en estos R.nos y p.r Decreto de 15 de Set.e del mismo
año se declaró que tocase absoluta de la Jurisd.on en las
causas, que sobre esto hiciese la J.ta p.te q.e p.r ley de est.
R.nos se aplica a los Jueces Seglares. Digan los Inq.res
si la Jurisd.on q.e se les permitió p.a esto adquirieron
irrevocablem.te y digan si se transfundió en natu-
raleza de Ecca, y p.r concurrir en un mismo sugeto
estas Jurisdic.s dejó de conservar cada una entera, y se-
paradam.te su propia natur.za no podrán decirlo, ni enten-
derlo así tan doctos, y tales Min.os.

37. Dicen q.e los Sumos Pontif. p.a la univ.l Jurisd.n
temp.l q.e havitualm.te tienen, han podido eximir de la
Jurisd.n R.l todas las Pers.as aunq.e Legas. y Seglares de los

oficiales, Ministros, familiares, y otros depen.tes del tribl. de el
S.to Ofi.o privilegiados, con q.e ellos, y sus causas conozcan
la Jurisd.n Ecca, p.r considerar esto neces.o al Ministe.o de la S.ta
Ynq.n y a los altisimos fines de la pureza, y exalta.n de la
S.ta fé, aq.e se dirige. Todo este propos.to se ha ancionido
dilatados, y afectados discursos, p.o sin propor.n ni aplica.n à
su intento.

38. Porq.e aunq.e es doctrina cierta, comun, y cath.ca q.e
puede el Papa sin consentim.ta de los Principes Catholicos
eximir de su Jurisd.n y pasar al fuero Ecco alg.s vasallos
q.do esto se requiriere p.a la consecu.n de alg.n fin espir.l é
impor.te a la Igl.a Esta potest. no excede la Sede Ap.ca fue-
ra de los casos en q.e es medio necess.o p.a el efecto, y fin espi.l
que se busca, como sucede en los Clerigos, y religiosos, sin
cuya asump.n no pudiera conservar el Estado Ecco, q.e con el
civil compone el perfecto cuerpo de la Monarq.a Su cita

Pers.^as^ p.^a^ eximirlas del fuero Seglar, se les dan aquellas calid.^s^ de Orn̄, y Relig.^n^ q.^e^ repugnan con el, y aunq.^e^ estos tan justos. y conv.^tes^ term.^os^ tienen los Can.^s^ y Conc.^os^ prevenida la modera.^on^ p.^a^ que la suma y S.^ta^ Pr.^a^ de la sede App.^ca^ retribuya en el obsequio de los Reyes: en la obed.^a^ á sus sagrados Decretos con el cui.^do^ de mantener indepen.^tes^ sus regalias.

39. Las exempc.^s^ de los Oficiales, familiares, y otros Minros de la Inq.^n^ ni es, ni se puede considerar medio, ni razon p.^a^ el cumplim.^to^ de sus Inst.^tos^ ni tienen depend.^a^ con la buena direcc.^n^ de las causas de fé. é ig.^l^ de las causas tem-porales de estos Minros conozcan los Inquisid.^s^ como Delega-dos App.^cos^ ó como Relig.^n^ Z las raz.^s^ q.^e^ movieron p.^a^ conce-derlos esta Jurisd.^n^ mirando á la auth.^d^ de estos Tribun.^s^ q.^do^ se introducian, y formaban. y al Estado de aquellos tpos, en que p.^r^ ser tantos enemigos de la Relig.^n^ era menester mayor fuerza y num.^o^ de Minros. p.^a^ perseguirlos. y que estos se

moviesen alamayor airst.ª delos Ingqui.[res] reconociendoles

p.r su Jueces fueron todas las raz.s de congru.[a] p.º no der

denecer.s p.r niengu circunst.ª sehauia exc.º la Ing.[n] p.r

tanlargo tpo, y se excluió dap.r p.r elq.l estaua suspen.[da]

la Jurisd.[n] temp.l bastandoles alos Inquis.[res] las facultad.s

conced.[as] p.r el Dro Can.[co] y el aux.º q.e seles daba p.r las Po-

testades, y Jus.[as] seculares: p.r estos motiuos, nosiendo de

necess.d nolos tuuieron bastantes los Sumos Pontifices

p.ª decretar esta excemp.[n] ni la decretaron, conq.e es

ocioso, yno conu.[te] la cuestion dela Poses. y solo es cierto,

q.e aun estas congruen.[as] conq.l se concedio la Jurisd.[n] tem-

po.l han cesado mucho ad.s ha muchos Ñ.[nos] p.r con la expul-

sion.s delos Judios, y Moros, y con el celo, y Vigilan.[as] de

los Ing.[res] se ha purificado el Cuerpo dela Relig.[n] y ha crecido

h.[ta] el Sumo grado el respeto del S.[to] Of.ª y se ha aumentado

el fervor de todos en tal fr.ª q.e tiene ya la Ing.[on] tantos Mi-

n̄tos, y familiares de q.n se uuise en neg.o de fe. q.tos son los Va-
sallos de V.M.

40. Si los Inq.res reconociesen de V. M. esta jurisd.n usasen
de ella en la conform.d q.e les fue concedida, ajustandose a los ter-
minos de las concordias, y a las declarac.s de los R.s Decretos
en las resoluz.s de las competen.as seria dignissimo, y prop.o de
la grand.za de V.M. el mantenerlos su nob.d en esta conces.n
viendola encaminada y conuertida en aum.to y exalta.n
del S.to Of.o p.o no es esto assi: niegan desagradablem.te el espe-
cialissimo Don, q.e en esto recivieron. desconocen la depen-
d.a siempre reservada al arb.o de V.M. y su rendim.to a las le-
yes Canonicas, q.e saben. ni a las Bulas App.cas q.e han visto,
ni a los Decretos R.s q.e guardan sus Archivos inventan mo-
tivos, ni seguros, ni legales, con q.e dan color, y pretexto
a sus abusos: y tend.o contrario el sentir de q.tos graves, y acre-
ditados Escritores han tratado con ingenua verd.d esta materia.

Se persuaden, ó quieren persuadir, a lo q.e artificiosa, y apasionadam.te dixeron pocos, q.e lo escrivieron assi, p.r q. eran Ing.res o lo fueron desp.s p.r lo q.e havian escrito.
Reconocieron este inconv.te dos graves Minros, D.n Alonso Guillon de la Carrera, y D.n Fr.co Ant.o de Alarcon, y consultaron, que se mandase recoger, ni permitir, q.e se divulgasen, ni imprimiesen sus escritos, en q.e se impugna esencia Jurid.n de V. M. revocable a su albedrio; y en la Junta formada p.a conferir y consultar sobre la concordia del año de 1635. en q.e assistieron el Arzpo. de las Charcas, y D.n Pedro Pacheco, ambos del Cons.o de la Ing.n se sabe, q.e sin contradic.n assistieron á esta verd. como lo han hecho otros Doctos Ing.res y lo haran q.tos la traten con desempeñada indiferen.a
Id el Vice-chanciller de Aragon D.n Christ.l Crespi, en su li. Observat.s haciendo mem.a de una Junta, q.e tuvo en

Valencia p.r orn. de el Conde Oropesa, Virrey enton.s de aq.l R.no
en q.l concurrieron los graves theol.os de los quales fue-
ron quatro Obpos. Y haviendose tratado entre otros
puntos este, no discordaron en q.l esta Jurisd.n fuese temp.l
y dimanase de V. M.

41. Nireceé la represent.on en la potes.d de V.to Ofo con
lo q.l excede los limites de su facult.es solam.te puede rend.
y amaior, no quer.do ser mas de lo q.l debe. En la prorog.on
sería mexor q.l en la desmesurada gran.za se asegura
la conservac.on de las cosas, y mas de los cuerpos politicos?
Que decoro puede dar a la Ygl.a S.ta cuyo Inst.to veneran
profundam.te los Cath.cos y temen los Hereges? El q.l se vea
distraida la aplic.on de su tribun.l á mat.as profanas, pues-
to el cuid.o y el empeño en disputar continuam.te jurisd.n
con la Sa.l Aud.a R.l p.a acojer al Privil.o de su fuero los delitos
muchas veces atroces, cometidos p.r sus Ministros, ó p.a castigar

con sumos rigores levissimas ofensas de sus subditos, y Dependtes Escandalizó á todos el caso q̃e pocos años hà sucedido en la ciud. de Cordoba, donde un Negro, Esclavo de un Receptor, ó thesorº q̃ lo havia sido de aql Sto Ofº es- calò una noche la casa de un vecino honrrado de aque- lla Ciud. pr desordenado amor de una Esclava; y havdo sentido algun ruido la muger del Dueño de la Casa salió, y encontrando con el Esclavo la dió una Pu- ñalada, de ql la pasó el pecho, y a sus voces acudió el Marido, y concurrieron otras Persas q̃ prendie- ron al Esclavo, el ql fue entregado a la Xa y con- fesó. En su delito fue condenado a horca, y puesto en la Capilla pa su execun ya en este tpo el trib.l del Sto Ofº despachó letras, pa ql el Alcalde de las Xas le remitiese el Preso, y aunq̃l el Alcde le respondió legalmte y se formó la Competen. nada pudo bastar, pa ql el trib.l dexase

de imponer, y reagravar las Censuras, y penas h.ta q.e habemori-
zado el Alc.e entregó al Esclavo: Y hav.do llegado esta noticia
a Mons.r de Castilla, hizo repetidas consultas a V. M. re-
present.do las graves circunst.as de este caso, y la precisa obli.n
q.e el trib.l tenia de restituir el Esclavo, y las graves raz.s
p.a no dexar tal exemplar; Y aunq.e V. M. fue servido de
mandar al Inq.or Gl. que hiciese luego restituir el Preso
p.a q.e se siguiese, y determinase la compet.a y q.e paso a demos-
trac.n comp.te con los Min.tros de aq.l trib.l p.a q.e sirviese de
escarm.to hizo p.a no cumplirlo asi otras consultas el Cons.o
de la Inq.n y repitió las suyas el de Cast.a Acudió a los R.s P.s
de V. M. la Ciud.d de Cordoba, represent.do su aflic.n en las
consequ.as de este suceso, y V. M. dos veces resolvió, y man-
dó, que se cumpliese lo q.e tenia determinado. Viendo los
Inq.res que no quedaba otro recurso a su inobed.a dixeron q.e
el Esclavo se havia huido de su Carcel, dexando desobedec.do

à V. M. apadala X.a R.l las ofensas de aq.l vasallo, y las
de la Causa publica desconsolados à todos en libert.d de Reo,
y venced.a p.r este in furioso modo, la tema de los Ynq.res

12. En Cordoba tamb.n sucedio, q.e hav.do se opuesto à e-
xecutar prontam.te una sent.a de azotes y falt.do alli entonz.s
el Executor de la X.a se ofreció à hacerlo un Moro, Es-
clavo de D.n Ag.n de Villavicencio, Comis.o de la Ynq.on
que se hallaba preso en las Carceles, p.r fugitivo.
y hav.do hecho la execu.n voluntariam.te y recivido la
paga, que se concertó p.r ella la Ynq.on Comprehendo
de q.l se havia vulnerado sus privil.os de los q.s y
de su fuero debia participar aq.l Moro, p.r ser,
como decian, Comensal de un Ynq.or procedio contra el
Correg.or siendolo entonces D.n Ant.o de Chaves, Alc.e de Cor-
te, y puso preso en las Carceles del S.to Of.o à un criado su-
yo perturb.do la quietud de aquella Ciud. h.ta q.e el Rey nro

S.or D.n Phe 5.o a consulta del Cons.o de Castilla fue servido de man-
dar a la Inq.on q.e usase assi de Criado de Moxeq.r y cesase en sus
Procedim.tos Pudiera referir a V.M. en esta Junta otros muchos
y semej.tes y aun mas graves casos q.e se han visto en los
Papeles q.e se han llegado a ella en q.e con iguales fundam.tos
ha proced.do la Inq.on a no menores y menos extravag.tes demos-
trac.s No es esto lo que la recta y S.ta inten.on de
los Sumos Pontif.s ha encargado a los Inquis.res ni p.a esto
se concedieron los Privilegios de q.e gozan, ni se les per-
mitio la Jurisd.on temp.l de q.e usan. Estas desorden.s pudie-
ron en alg.as p.tes hacer mal quisto al venerable ntre
de Inq.res y ya en Flandes fue conven.te en el de Milan los Ecc.os
y los Napolitanos temerosos de estas destemplanzas care-
cen del gran bien de la Inq.on en aq.l Cath.co R.no

No fueron otras aquellas quejas q.e lastimaron los
oidos, y provocaron la S.ta indigna.on de los S.S. P.P. q.e anticiparon al

Conc.º 14. Ecumenico celebrado en Viena el año de 1321.
en el Pontif.do de Clem. 5.º clamaron alli muchos q.e los
Inquis.res excedian sus potest. y su Of.º que las Provin.as q.e la Sede
Ap.ca havia dado p.a el aum.to de la fe con circunspecta vi-
gilancia las convertian en detrimento de los fieles q.e
con especie de piedad aprobavan a los Inq.res q.e con afec-
tados pretextos de que se les impedian su Ministe.º mal-
trataban a los inculpados; asi se les intima con Const.on q.e
con el nbre de Clementina p.r el de aq.l Pontifice se ha-
lla incorporada en el Dro Can.co y alli se decretaron con-
tra estas culpas las gravisimas penas de suspens.on
a los Obpos, ó superior.es y a los de menor grado excomun.on
incurrenda p.r el mismo hecho, y reservada su absoluc.on
al Romano Pontif.e con revoca.on de qualesq.a privilegio: Es-
tregnan despert.a tiene la oblig.n y la conc.a de los Inq.res Con-
siderando esta Junta quan infructuosas han sido q.tas Provid.as

se han aplicado p.a arreglar los tribun.s de la Jurisd.n en el Exercic.o de

esta Jurisd.n temp.l y q.e antes se experimentan mucha rela-

xac.n en su abuso, y maiores inconven.tes contra la auth.d R.l la

buena administ.n de la J.a y quietud de los Vasallos, parar-

la aqui sin escrupulo a proponer como ult.o rem.o la reunion

de las concesiones de esta Jurisdic.n q. como se ha fund.o es innega

blem.te de S.M. y solo puede depender de su R.l beneplacito

el q.l notoria y sobradam.te se justificaria con las raz.s de

faltar la Jurisd.n al reconoci.to de este benef.o escrim.do y afir-

mando q.l esta Jurisd.n es plena y absolutam.te suya, usar

mal della, contraviniendo a la fuerza de su concesion y hallarse

ya gravem.te perjud.l a las Regalias de S.M. y a los Dros. y

conveni.as de la causa pp.ca motivos tales, q.l ning.os pueden

imaginarse ni mas justos, ni mayores.

Pero admitiendo a que sean conformes a la religiosid.d

inven.r de V.M. los tempera.tos que se ocurriendo eficazm.te

a estos perjuicios mantengan el decoro dela Jurisdn. con maior
actividd. reduciendo asu esfera, desembarazdo. su tribunl. de
lo q. menos dignamte. los distrae, y ocupa: dixe aqui algs.
puntos generales cuia resolucn. y buena practica enti-
endo q. sera bastte. pa. el fin q. se busca.

1o. Lo primo. q. en esta Junta tiene pr. importantissimo q.
V.M. se sirva de mandar, q. los Inqres. en las causas, y negos.
que no fueren de fé espirituales, y Eccos, en q. exercen la juris-
dicn. tempol. no procedan pr. via de excomun. ni censuras,
sino en las, y pr. los termis. q. conocen, y proceden los demas
Jueces, y Trales. Rs.

13. Es tan considerable, y tan esencl. este assumpto, q.
si no se veran incurables é inutiles, como hta. ahora q.tos me-
dios se apliquen, pr. que los Inqres. con las censuras, q. indis-
tinta, é indiscretamte. fulminan en todos los casos, y causas
tempors. pr. leves q. sean, bien q. contra las disposicns. de

sagrados Cañ.s y S.tos Conc.os se hacen tan formidables a las R.s Pr.as con
q.e disputan la jurisd.n y a los particulares con q.n proceden
q.e no hay aliento p.a resistirlas, p.s aunq.e la interp.n canoni.a
le asegure del rigor de las excomun.s la expra.a experien.a
enseña ser temidos, y tratados como excomulgados a tiempo de mo-
do q.e las mas veces se dejan vencer de la fuerza de esta
piedad, y ceden al intento de los Ynq.res y si alg.s Minist.s
mas advertidos responden con formalid.d y forman la
competen.a la q.l no suele ser bast.e p.a q.e los Ynq.res suspendan
su procedim.tos el sumo gravis.o perjui.o q.e se sigue a las
causas R.les p.s q.e en las inmensas dilac.s q.e tienen las com-
peten.as con la Ynq.n si el neg.o es civil se desvanecen las
Prob.zas se ocultan los bienes, se facilitan las cautelas,
y se frustran las satisfac.s de los drechos. Y si es crimi.l
en q.e importa mas la pronta solicitud de las dilig.as
se embarazan las averiguac.s se desvanece la verd. de los

hechos, y se dá lugar a la fuga de los Delinquentes. De esto son tan frequentes los exemplos que seria prolixo, y ocioso el repetirlos.

Con este violento uso de las Censuras consiguen los Juezes contra la razon, y las Leyes la exencion del fuero, no solo pasivo, sino es tambien activo en sus Ministros, tribunales, y se le mantienen aun en los casos mas exceptuados, de Juicios Universales de deudas, y obligaciones q. resulten de oficio y administracion publica de tratos, tutelas, Curadorias, ó theso-rerias, aunque sean de Reales Rentas. Con esto tambien los pre-servan, y a sus familiares de todas las cargas publicas q. de-ben participar como vecinos de los Pueblos, y aun de aquellos en q. les comprehende la natural obligacion de Va-sallos.

11. Fue muy notable el caso q. sucedio en el año de 1633. con Dn. Antonio Valdes del Consejo de Castilla y uno de los mas Doc-tos Ministros, que ha tenido este siglo. q. haviendo salido de la

Corte

Corte con espec.l conn.on y orn del Reyno S.r D.n F.e D.o p.a dispo-
ner el apresto de unas Milicias, y p.a pedir generalm.te alg.n
Donatiuo q.l sirviese á entregarlo, hau.do executado esta diligen
con alg.s Oficiales, y familiares de la Ing.n de Zerena des-
pacharon aquellos Ing.res Letras con Censuras, orden.do a
D.n Ant.o que restituyese luego lo q.e huuiese perçeuido, y co-
brado de los Min.os y Depend.tes de aq.l trib.l y hau.do consult.
se esto al Cons.o ponder.do la inconsidera.n de los Ing.res co-
mo Min.os de aq.l grado, y el defecto de poder p.a proceder
en aq.l caso con Censuras, se siruio V. M. resoluer en-
otras cosas, q.l el Auto, en cuia virtud se hauian despacha-
do aquellas Letras se testase, y se notase, p.a q.l nunca
huuiese exemplar, y que esta se fijase en la pieza
del secreto de aq.l trib.l y se remitiese testim.o de ha-
uerse executado asi, el q.l vino al Cons.o de Castilla, p.o
ni aun esta severa y sensible demostrac.n ha bastado, p.a

q.l los Inq.res se abstengan deeste abuso.

15.... Consiste medio de las Censuras de constituien los Inq.res tan desiguales, y tan super.s a los Mi.ros de V. M. como lo explicó el Cons.o de Castilla en Consulta de 7. de oct.re de 1620, en q.l significdo. bien esta ver.d. dixo; Ies dura cosa que la prim.n corpor.l que afflixe al cuerpo no la haga la Jurisd.n R.l en los Mi.ros de la Inq.n y ella tenga esta ventaja de affligir, como lo hace al Alma con Censuras, y la vida con desconsuelos, y la honra con demostrac.s. El caso que dio motivo a aquella Consulta, q.l havia procedido el Corregid.or de Toledo contra un Despensero, ó Cocinero de aq.l tribu.l del S.to Of.o p.r intolerables fraudes, q.l cometia, en perjui.o del abasto pp.co y de los vec.os I havia lo hecho prender p.r esta Causa, procedió aq.l tribu.l contra el Correg.x p.a q.l le restituyese los Autos, y el preso, pasando a publicarle excomulgado, y ponerle en las tablillas de las Parro.as é hizo

prender al Alg.l y Port.o de Morreg.a q.e havian preso al Cavall.o poniendolo en los Calabozos de la Carc.l secreta, sin permi-tir la Communica.on p.r muchos dias. y q.do los sacaron p.a recivir-les las Confes.s fue haciendoles quitar prim.o el Cabello, y barbas à todos, y q.e saliesen descalzos, y desceñidos, y los exa-minaron mandandoles prim.o santiguar, y decir las ora-ciones. y preguntandoles p.r sus Padres, y Cali. y desp.s les con-denaron en destierro, y aunq.e pidieron testim.o de la Causa, p.a preservar su honra, y la de su familias, no quisieron los Inq.res mandar se les diese.

46. Hirio este caso con dolor, y lastima los coraz.s de aquellos Vasallos, y estuvo la Ciu.d de Toledo en contingen.as peli-grosas al respecto del S.to Of.o formòse p.r orn de S.M. una Junta de SS. Minor, y preced.a sus consultas se resolvio lo q.e conviño p.r enton.s p.o no se dieron Provid.as desp.s p.r q.e siempre se ha confiado, q.e los tribun.s de la Inqui.on atenderian a mejorar

sus procedim.tos lo q.e no ha suced.do Q.e S. M. puede mandar a los
Ynq.res q.e en estos casos, y en todo lo temp.l no usen de Censuras, es
tan cierto q.e no pueden sin temerid.d dudarse. Por esto mismo
se halla ord.do p.r Leyes destos R.nos y se practica sin embargo con
todas las Pers.as Eccas, y Prelados, en q.e concurre Jurisd.n temp.l
y no se les permite q.e p.a nada pertenec.te a ella usen de Cen-
suras, sino q.e procedan en la misma forma q.e los otros Jueces R.s
y lo mismo se observa con los Abbades de la Calzada. Y aunq.e
el Comis.o tiene tam.n ambas Jurisd.n se previene en las
Leyes, q.e p.a todo lo toc.te a la temp.l y a proceder contra
Pers.as Legas no use de excomun. ni Censuras. Y la Ynq.n
p.a este modo de proceder en V.rd de la Cor.na de Arag.
tuvo neces.d de q.e se les permitiese p.r fueros, y con-
cordias, y esta con la prevenci.n de q.e lo hiciese de hacer-
lo con todo miram.to segun se dice en la concordia q.e lla-
man de Card.l Espinosa, y en la Sicilia con la moderac.n

de q. no se entendiese esto con los Virreyes, ni con los Presid.tes de la gran Corte, ni en los casos en q.l p.r los fueros Inq.s de formarse competen.as o pedirse confesi.n y lo mismo se previ-
no p.a Cataluña, Valen.a y Cerdeña p.r los Virreyes, y Lu-
garthen.tes Gen.l y p.a los M.nos de las R.as s. en la concordia
del año de 1614, y en la Real Cedula del 11. de Oct.e de 1633.
en q.l se añadian alg.s puntos y declarac.s a esta
Concordia, mandando expresam.te a los Inqui.res q. no proce-
dan con censuras contra las R.as y Jueces de aquellas
Provin.as y asi se ve, q. esto ha dependido siempre de la
permi.on de los S.s Reyes la q.l nunca ha tenido el trib.l
de la Inq.n p.a los V.nos de Cast.a aunq.e tam.n en ello se
les ha tolerado.

47. Ni ponran los Inq.res con buen fund.to decir q.e este
uso de las Cen.as se les haya concedido el Dro. Pr. q.e lo tienen los,
En la doctr.a Can.ca q.l los Prelados y Jueces Eccos p.a defender a

su propd. bienes y posesd. tempord. pueden propulsar las

violen.as invasiones y de apoyo de las armas de la Igl.a en

defecto de otro rem.o p.a ning.n ni Expositor ha dho q.e

p.a el mero exerc.a de la Jurisd.n temp.l concedida a un

Prelado o trib.l Ecco pueden usar de Censuras, y mu-

cho menos q.do en la mis.a jurisd.n temp.l tiene medios

p.a compeler a los subditos, y poner en execu.n su

mandato. proced.a en los term.os y tra q. todos los Jueces de secul.

48. Pensado esto mismo la razon de q. estas jurisd.s se con-

serven cada una en su esfera sin turbarse, ni confundirse,

como precisam.te sucede, q.do en las causas profanas contra

Pers.as seglares se procede con Censuras, q. es el modo

propio de neg.os y Juic.s de Eccos. y en esto es tan gra-

vis.a conmid.on el perj.o de los Vasallos, p.s demas de las

Leyes R.s q. deben obedecer, se le grava tam.n con las Eccas

a cuya dispos.n en mater.as tempor. no estan somet.dos

ni pueden voluntariam.te someterse, p.r q.e seria perj.e de la Igl.a y de la integrid.d de jurisd.on q.e reside en ella, razon q.e justifica esta, y otras sem.tes Leyes, sin ofensa de la Inmun.

23. Cierto es q.e no pertenece ala potest.d R.l sino ala Pontificia el dar, ó quitar la facultad de fulminar Censur.as p.r q.e igualm.te es cierto q.e en todas las supremas potestades temporal.s no solo hay facult.d sino precisa oblig.on de proteger á sus subditos, q.do los Jueces Eccos en causas del siglo exercen contra ellos la jurisd.on de la Igl.a Por esto han podido las LL. prohibir alos Prelados, y alos Ministros de Cruzada el uso de Censuras, en causas, y contencias seglares, y p.r esto tam.n se pudo prohibir lo mismo ala Inq.on y el no haverlo hecho, esperando que tan justos, y S.tos tribunales se contuviesen en lo debido, no se entiende q.e fuese darles facultad, sino tan solam.te de los excesos, y la revocac.n de qualq.a permis.on ó toleran.a con la misma jurisd.on temp.l y sus con-

ces.s La costumbre enque se hallan los tenientes de la

Jurisd.n de poder enesta fiã, no puede haver se le dado ra-

zon enq.l el Dro de contripularla; p.q. siendo cier-

to, como lo es, y se ha manifestado, q.e esta Jurisd.n se les

concedia precariam.te y con expresas clausulas preser-

vativas de la arb.o de revocarlo, no puedo dudarse q. estas

mismas calid.s influyen en el uso de la misma ju-

risd.n y q.e contra esto no puede haver prescripc.n ni

costumbre, la q.l no admite el Dro en lo q.e se posee, y

goza, con titulos precarios; p.q. destruyen la bue-

na fe, sin la q.l nadie se puede prescribir, y el que-

rerlo hacer contra la volunt.d y fiã dada p.l el Con-

ced.te seria convertir la posec.n en usurpa.n y hacer

fructuosa la culpa. Y hav.da sido acto facultativo

en los SS. Reyes el impedir, ó tolerar a la Jurisd.n el uso

de las facult.s de concluir, termin.n q.e no se puede dar pres-

empsc.^n contraeiva facult. como lo es tam.^n q.^l todas las con-
ces.^s de Jurisd.^n reserban consigo ymplicita, è inseparable la condi.^n de q.^e el q.^l la recive debe exercerla en la misma tierra q.^l la exercia el superi.^r que sola concede; y asi deben la Jurisd.^n y sus tribunales exercerla Jurisd. no en otro modo q.^l en nõbre del Rey. la exercen sus tribunales y R.^les

5o. Gozenorabuena la Jurisd.^n de la Jurisd. temp.^l q.^l p.^a aum.^to de su auth. y decoro le concedieron nros piadosos Reyes, y q.^e seràn propio de la ing.^l piedad de V.M. el mantenerselas, p.^o se à creo sin alterarla, sin q.^l la confundan con Ecca. sin q.^l moresten con ella a los Ministros de V.M. y aun graviar a los Vasallos: Esto, y el prohibir p.^a esto el uso de las Censuras, q.^l es de donde nacen siempre estas turbaciones, se ha tenido en todo tpo p.^r tan conven.^te y tan justo. q.^l lo han repres.^da asi el Cons.^o de Castilla en muchas Consultas, y en una q.^l hizo en 30. de Junio de 1639. conocas.^n de los grandes embarazos q.^l en-

tonces huvo p.r haverse repartido a un famil.r vec.o de Vi-
calbaro pocos d.s p.a el carruage del S.r Inf.te D.n Fern.do tio
de V.M. en su jornada de Barcelona. hav.do pasado desde
edad tan pequeña prim.o el Trib.l de Toledo, y desp.s el Mons.r
de Aug.or a los maiores empeños, y mas extraord.as demon-
trac.s q.e jamas se han visto. Dixo enton.s entre otras
clausulas asi mucho de escusaria, mand.do S.M. qui-
tarsela, siendo precariam.te sugeta a la volunt.d de V.M.
de q.e la obtuvo la Aug.or como ya lo confiesa en d.ha
Cons.ta como quiera que lo han negado alg.s Aug.res en
escritos suyos, de lo q.l se seguirian muchas conve-
nienc.as y entre otras escusar la opres.n grande de los
Vasallos de V.M. contra q.s han procedido, y proce-
den á censurar, oprimiendolos, y molestandolos con
ellas p.r muchos meses, atemorizandoles p.r el remed.o
p.a q.e no se atrevan á defender la jurisd.n R.l y dilatar-

dolos la absolu.on y aunq.e despues se mandó a los V.cc. comprehen-
diólo todo en estos pocos renglones aq.l grave Cons.o y en la
resolu.on de esta Consulta el Rey N. S. D. F.e 4.o se sirvió
mandar al Cons.o de Inq.on q. nunca procediese con censuras
contra los Alcaldes de Corte, sin dar quenta prim.o a S.
M. dejando authorizadas con esta delibera.on q. el uso de las Cens.
en semejantes casos se depende del R.l arbitrio.

51. Y haviendo de quedar en este S.to Off.o reducido el uso de
la jurisd.on temp.l a los term.os en q. la exercen los predecesores de
V.M. se ha de aprender en tan importante q. siendo V.M. servi-
do de mandar q. todas las Caus.as q. p.r oficio de este S.to Off.o dependen-
dieren, no siendo p.r causas de fe, ó mat.as tocantes a ella, se hayan de po-
ner en las Cancellerias R.s asentandose alli p.r reos de este S.to Off.o y teniendo-
dose en la fha de pri.on q. se condenase p.r los Inq.s correspondientes a la calidad de
las Causas; con esto se evitará a los Vasallos el irreparable daño,
se sigue, q. qualquiera causa civil ó criminal independiente a sumo de

Jurisd.n se les pone presos en las Carc.s del S.to Of.o p.r divulgandose
la causa de q.e estan en la Car.l de la Ynq.n sin distinguirse el mo-
tivo, ni si la Car.l es, o no Secreta queda á su famil.as una
nota de sumo descredito, y de grande embarazo p.a qualq.r
honor q.e pretendan. y es tan grande el error, q.e univer-
salm.te esta concebido a la Car.l de Ynq.n q.e en Granada el
año de 1682. hav.do ido unos Ministros del S.to Of.o aprender
una Muger p.r causa tan ligera, como las algunas pala-
bras, q.e havia tenido con la de un Secret.o de aq.l trib.l, se
arrojó p.r huir p.r una ventana, y se quebró ambas pier-
nas, teniendo esto p.r menor daño, q.e el ser llebada p.r
orn de la Ynq.n a su carc.l y aunq.e es cierto, q.e en alg.as
Concordias se asienta q.e la Ynq.n tenga Carceles separadas
p.a los Reos p.r Causas de fé. y p.a los q.e no lo son es cont.te el abuso
que hay en esto, y q.e debiendose regular p.r la calid. del neg.o
depende solam.te de la Indign.on de los Ynq.res q.e muchas veces

han hecho poner en los Calabozos mas prof.dos de las Carceles secretas

aq.n no ha tenido mas culpa, q.e la de haver ofend.do a alg.o de su fami-

liares. Todos los presos p.r los Comis.os de V.M. se ponen en las car-

celes Mr.s y no se halla razon, p.a q.e deban de poner los del S.to Of.o

q.do se procede con jurisd.n R.l contra ellos, ni p.a q.e se tolere el gra-

vis.o inconv.te q.e resulta a muchas honradas familias, no siendo

de punto de importan.a al S.to Of.o mas q.e p.a mantener aun

en esto la independ.a y la superior.d q.e afecta en todo.

52. El segundo punto no menos esencial, y q.e parece a esta

Junta preciso, p.r q.e la Inq.on se abstenga del uso de las Censuras en

Juicios de q.e segun se ha d.ho, en q.e V. M. se sirva mandar q.e en

caso q.e los Inq.res en los neg.os y causas de Jurisd.n temp.l q.e admi-

nistran contra Pers.as Legas procedieren con Censuras, puedan

las tales Pers.as contra q.e se fulminaron recurrir p.r via de

fuerza al Cons.o Chancill.a y tribun.d a q.e toca el conocim.to

agraviandose del tenor y modo de proceder de los Inq.res y con la queja

de la parte, ó a pedim.to del fis.l de V. M. se conozca en su tribun.l

Sre estos recursos, y se proceda en ellos, y se determinen, p.r

la razon y fundam.to q.e se tiene en los articulos de fuerza, q.e se intentan de proceder, y conocer los Jue. Ecc.os exced. en su Jurisd.n

53. Este conocim.to de la fuerza, q.e con difer.tes modos se practica en todos los R.nos y Dominios Cath.cos emana de la proxim.a y mas alta Soberania, y tan unida a la Mag.d q.e p.r esto antonomasticam.te se llama d.o de los Reyes, p.r q.e en el consiste la conserba.on de su propia R.l Dig.d y el amparo, y protec.on de sus Vasallos; Muy pres.te tuvieron esto los prudentis.os S.S. Reyes Cath.cos q.e hav.do sido fundad. de la Inq.n en estos R.nos y hav.do le enriquecido con tantos Privil.os dejaron Sre intacta esta Regalia del recurso de las fuerzas, h.ta q.e pasados alg.s a.s en el de 1558, el S.r Emp.r D.n Carlos y el S.r Rey D.n F.e 2.o abundando en liberalid.d con la Inq.n tuvieron p.r bien inhibir á todos sus tribun.s R.es el conocim.to p.r via de fuerza en todos los

neg.^{os} y causas toc.^{tes} al R.^{to} Of.^{to} venir.^{do} y cometiendo este conocim.^{to} a solo el Cons.^{o} de la S.^{ta} y G.^{l} Y.^{r} Ing.^{on}

51. No fue esto abrogar, ni prohibir los recursos p.^{r} via de fuerza, en los negocios, y causas de la Ing.^{on} ni tal pudiera ser ni pudieron quererlo asi las Magest.^{s} del S.^{r} Emp.^{or} y su hijo; p.^{r} q.^{e} seria esto destruir una Regalia, en q.^{e} se enlaza la prim.^{a} obli.^{on} de los Princ.^{es} y el ult.^{o} y maior aux.^{o} de su Vasal.^{o}; lo q.^{e} verdaderam.^{te} se hizo, fue usar de otra Regalia, q.^{e} consiste en la distribu.^{on} de los neg.^{os} la q.^{l} depende unicam.^{te} de la R.^{l} volun.^{d} y p.^{r} ella se asignan, y cometen a los tribun.^{s} las Causas, y ma- te.^{as} en q.^{e} han de tener conocim.^{to} Pero (" agraviandose de este modo de proceder de los Ing.^{res} y con la queja de la ap.^{on} ó apcdim.^{to} del Fis.^{l} de V. M. se conozca en tales de estos recursos. y se proceda en ellos. y se determinen " has.^{ta} aqui ya esta repetido.) Pero esto alterable al arbi.^{o} de q.^{n} lo distribuye. y asi el conocim.^{to} de las fuerzas. q.^{e} general m.^{te} estaba concedido al Cons.^{o} y

Chancil.[al] se concedio enton.s particular.te a Hon.o de Yng.r p.r lo
boc.te alas fuerzas de su tribun.l q.do siempre es exist.te este recurso
y q.do en la Potest.d R.l la facult.d de alterar esta conc.n d han
entendido, y declarado assi los Escritores mas authorizados,
y Clasicos la R.l Cedula despachada sobre este punto.

55. Considerandose dos especies de fuerzas, ȃ q.e estas co-
rresponden los recursos, q.e ordinariam.te suelen intentarse.
La prim.a es q.do los Juez.s Eccos niegan la apel.n de las determ-
min.s la seg.da con la Jurisd.n Ecca producen en Causas, y
conocim.al seglares. En el primer caso en q.e se presume
fun.da la Jurisd.n Ecca, y solo consiste el agravio en la in-
justicia de la determin.n dexa bien, y mui justo queden reserba-
dos siempre al Cons.o de la Yng.r los recursos de las fuerzas de
su tribun.l Pero en el seg.do en q.e el agravio consiste en
proceder sin Jurisd.n el Ecco en causas, y contra Personas q. no
son de su fuero, usurpa.do turb.do o imped.do la Jurisd.n R.l no

pudo, ni podra jamas abdicarse á V. M. este conocim.to ni

sera bien q.e la eminen.da destos agravios se fie de los Inq.res

tan formalm.te interesados, y atentos en ampliar su jurisd.on

en mantener, y abrigar los excesos y aun los errores q.e

con este fin cometen sus tribun.s como cada dia lo muestra

la experiencia.

56. Puesto q.do los Inq.res en causas profanas, en q.e exercen

jurisd.n temp.l proceden con fuerza, será leg.mo el recurso p.r via de fu.za

p.r q.e el Auto de la termin.on y sent.a es exerc.o de la Jurisd.n Ecca

la q.l no tienen, ni pueden exercer en aquellos casos, y usando de la

individualm.te en ellos, es notorio en esto el defecto de su jurisd.on y

es notorio el perj.o q.e se hace a la temp.l y el agravio de la P.te con

que se justifica el recurso, y sera juridica la determin.on

declar.do la fuerza con el Auto, quellan De Legos.

57. Ni podra causar gran nob.d esta resoluc.on a los Inq.res p.r

que no pueden ignorar q.e desp.s del año de 1553 en q.e se suspen-

dró el conocim.to de las fuerzas de los trib. RR.s han acontecido alg.
casos en q.e no obst.e aquella dispos.n se ha usado de este recurso.
sin q.e creo haya havido desaprob.n R.l Asi sucedió en Sevi-
lla el año del 598, con ocas.n del embarazo, que tuvieron
la Inq.n y la Aud.a de aquella Ciu.d en la Igl.a maior de ella
quandose celebr.do las exeq.al funerales del S.r D.n Fe.e 2.o y hav.do
procedido los Inq.res con Censuras contra la Aud.a se propuso
en ella p.r el fis.l el recurso y se mandaron llevar los Autos
p.a ver si hacian fuerzas, y visto se declaró, q.e la hacian los In-
quisid.s y se les mando que repusiesen, y haviendose des-
pachado 2.a Provis.n p.a q.e lo hiciesen asi, se dió q.ta al S.r Rey
D.n Fe.e 3.o q.e fuese servido de mandar, q.e los Inquis.res no co-
nociesen, ni procediesen mas en aq.l neg.o y alzasen las
Censuras, q.e huviesen impu.to y absolv.n ad cautelam
librem.te a los q.e p.r aquella causa, huviesen excomul-
gado; y q.e los Inq.res Blanco, y Zapata compareciesen en

esta Corte, y no saliesen della sin licen.ª de S. M. de que se despa-
charon Cedulas R.s en 12. de Dic.re de aq.l año de 98.

58. Y en el año de 1631. con motivo de unos excesos del trib.l
de la Inq.on de Toledo procedio el Cons.o de Castill.a en la misma
fra. y haviendose traido a el los Autos, se proveyo uno, p.r
q.e un Clerigo Not.o de Inq.on q.e fuese sacado de cierras R.nos y priva-
do de las temporalid.s y p.a q.e el Inq.or de Toledo, q.e residia en esta
Corte se le notificase, que no procediese mas en aquella causa,
y se inhibiese della con apercivim.to de penas de las temporali.
y q.e el Inq.or mas antiguo del trib.al de Toledo compareciese en
esta Corte: y haviendose dado cuenta de esta resoluc.ne a S. M.
fue servido, sin desaprobarla, de mandar q.e el Cons.o en se-
mex.tes Casos antes de usar del rem.o de las fuerzas lo pusiese en su noticia.

59. En el año de 1639. la Chanc.a de Vallad. mando sa-
car unas multas a los Inq.res de aquella Aud. p.r los excesos, con
q.e havian procedido en unas Controver.as pend.tes y los Inq.res bien

advertidos no usaron de sent.ª y acudieron a S. M. por cuya dirn. se acomodo aquella pendenc.ª

60. En el año de 1682. haviendose ofrecido otra contrav.ª entre la Chancill.ª de Granada, y los Ingq.res de aquella Ciud. dió q.ta la Chanci.ª al Cons.º y en el se resolvió, q. D. Gero.mo Balthasar de Leaðe Inq.r mas antiguo de aq.l trib.l se le sacase de los R.nos de Castilla, y a D.n Rodrigo Salazar S.rio del secreto de aquella Inq.on se le sacase desterrado 20. leguas de Granada, comet.do la prontoa execu.n de uno, y otro al Presid.te de aquella Chanci.a y haviendose consultado a V. M. esta resolu.n fue servido mandar se executase como mas p.a lo q.l se despacharon Provis.s aunq. p.r entonc.s no pudieron executarse, p.r q. asi el Inq.r como el S.rio se huyeron adonde no se tuvo not.a de ello s en muchos meses, h.ta q.l desp.s V. M. en R.l Decreto de 8. de Mayo de 1683. tuvo p.r bien mandar, q. el S.rio bolviese, y el Inq.or

y el Ingr. quedase desbexxado de Granada, declarando S. M. q. por esto no quedase perjudicada su regalia, p.a usar della en los casos, q. convinicsse, a su arbitrio.

61. Y en todas las resoluciones q. S. M. y los S.s Reyes antecesores se han servido tomar mand.o p. sus R.s ordenes, y decretos declarinos executar alg. demonstrac.n q. ha convenido assi, p.a corregir los excesos de los Ingres. en el uso de la Jurisd.n no es dudable, q. se ha exercido esta Regalia, y se ha obrado en confor.mi.d de una Ley de estos R.nos enq.l al conocim.to y enmi.da de los excesos impedim.tos usurpac.s q. contra la Jurisd.n R.l se hacen p. los Eccos, se reserba privativam.te a la Pers.a R.l q. p. tan privilegiado, e importte se ha considerado siempre este punto.

62. Por lo toc.te a estos R.nos de Castilla no se puede offrecer dificul. ni reparo enq. a Consej. y Chanci.a se buelba el conocim.to de las fuerzas, q.do los Inquisid. procedieren con Jurisd. Ecca, y con Censu.as sin poder lo hacer, p. q.l en estos R.nos ning.a concordia, ni Orde.za ha permi.do a los Ingres. el uso de las Censu.as p.a lo temp.l y assi es evid.te el

defecto de facultᵈ y Jurisdⁿ con q.ᵉ proceden, y es manifᵗᵃ la fuᶻᵃ q. hacen.

63. Para los Rⁿᵒˢ de las Yⁿᵈᵃˢ procede la misma considerᵃ. pᵘ. pˢ. la Ordᶻᵃ. del año de 1563. y otras Leyes, y Cedulas posterᵉˢ. está mandᵒ. q.ᵉ aquellas Audᵃˢ en el conocimᵗᵒ. de las fuerzas se arreglen a lo q.ᵉ observan las Chanciᵃˢ. de Vallad. y Granada con la pra. q.ᵉ se dice pᵃ. estar havra detenerse en las otras, y alli no solo es igˡ. pᵒ. dispᵒˣ la razon. pᵘ. como se ha dho está sabido a los Ingᵉˢ el uso de las Zensuras contra los Minrros, con q.ᵉ sera notoria la fuᶻᵃ si las usaren.

64. En Aragon es cierto, q.ᵉ por fuero de aqˡ Rⁿᵒ. del año de 1646. en q.ᵉ se estableció la pra. y termᵒˢ. q.ᵉ hayan de Venerentrersi la Jurisdⁿ Rˡ. y la de la Ingⁿ. se permite q. puedan los Ingᵉˢ valerse de las Censᵘʳᵃˢ en caso q. pᵃ. la Jurisdⁿ Rˡ. se contravenga a lo q.ᵉ dispone aq.ˡ fuero: pᵒ. en aqˡ Rⁿᵒ. providentisimᵒ en la conservaⁿ. de sus Dros. no se necesita de nuevas providᵃˢ. pˢ. q.ᵉ si los Ingᵉˢ exceden sus limᵗᵉˢ.

se usan dificultosablem.[te] el remed.[o] de las firmas, e inhibic.[n] con q.[e] se

les cortan los pasos q.[do] no van bien dirigidos.

65. En los otros M.[nos] de aquella Co.[na] se dio provid.[a] en las Concordias

del año de 1568. del Car.[l] Esp.[a] y del año de 1631. del Car.[l] Zapata, p.[a] q.[e] si lle-

gase a usar de la Jurid.[n] del Blanco Regio, ni de la Commina.[n] del

Vamimense q.[e] son los rem.[os] q.[e] alli corresponden, al de las fuerzas

de Castilla, se determinasen, ó compusiesen p.[r] via de Confer.[as]

ó en conform.[d] de Compet.[as] de Jurid.[n] entre los Inq.[res] y Jueces R.[s]

y aunq.[e] p.[a] esto se impusieron penas pecuniarias, y otras á

los Ministros de una y otra Jurid.[n] q.[e] faltasen a la observ.[n] de lo

q.[e] alli se dispone, mostro despu.[s] la experi.[a] tantas dificult.[s] y

dilaci.[s] q.[e] havia en practicar este rem.[o] ocasionandose siempre

p.[r] p.[te] de los Inq.[res] los embarazos, y continuandose p.[r] sup.[te] los

procedim.[tos] con q.[e] fue preciso siempre que los Inq.[res] recusaban la

confer.[a] ó procedian contravin.[do] ó apartandose de las Concor.[as]

usar del rem.[o] de la citaz.[n] del Blanco Regio, y corrig.[l] del: loq.[l]

afirman haverse practicado asi. los Escritores mas bien inform.dos de aquellos Estilos. y ya no pueden de esto dudarse. por haverlo mand.do asi el Rey N. S. D. Ph.e 4.o en su R.l Cedula de 12. de Junio de 1663. y S. M. en otra de 10. de Ab.l de este año se ha servido de mandar que observe, y cumpla precisa y puntualm.te sin embargo de otras qualesq.r Ord.s anter.s o posteriq.e los Inq.res se pretende hacer en contr.o y asi en aquellos R.nos tienen rem.os bien propord.os p.a los casos en q.e la Inq. exceda, usando de las Zensuras.

66. P.a el R.no de Sicilia se necesita de mas esp.l provid. p.r q.e alli p.r Cap.o de la Concordia del año de 580, no alterada en esto p.r las poster.s no solo se concede a los Inq.res de las Censuras en estas Causas tempor.s p.o se prohibio enteram.te al Juez de la Monarq.a el conocim.to de este punto p.r via de recurso, y en otra fra, y el poder dar absolu.a a int.a esp.nte corto.

67. Mas como todo esto se ordenò con la declara. de q.e hu-

nidese demorider, y executar p.r el tpo. q.e fuese la R.l volun.d y
no mas, hav.do mostrado la expen.a los gravisimos daños,
q.e en perj.o de la Regalia de aquellos Vasallos produce esta
tolerancia q.e parecio conv.te en ton.s seria conforme a todarazon,
y reglas del buen Gob.no mejorarle de modo que se ocurra alos
incon.tes q.e desp.s se han recon.do y mas q.do estan notoriam.te a
V. M. p.r las freq.tes Cartas de los Virreyes de Sicilia, y Cons.tas
del Cons.o de Italia, la inobed.a y poca cuenta con q.e aquellos
Inq.res tratan las concordias, y Orns, q.e han expe.do p.a el mejor
exerc.o de ambas Jurid.s, y especialm.te lo q.e mira a la obserr.a
de las Compet.as p.s ni las admiten, aunq.e se formen ni las
contexta y Juntas aunq.e se les ofrezcan, ni remiten los Autos
al Cons.o de la Inq.n p.a q.e aqui se vean con los q.e hiciere en
el de Italia, y se consulte ni suspendan los procedim.tos con q.e
alg.as Pers.as se hallan excomulgados, o Presas, e quedan mag
errado, y sin rem.o eternizandose estos embarazos h.ta q.e la furia

de los Ingq.xes rinde alaxaron de los trales de D. M. y ela D. devuelta.

68. Tambien en la Concordia del año de 1635. p.a remediar esto se ordenó que los Ministros de una y otra Jurisd.n q.e ofreciendoseles la Confes.n y suma no lo aceptasen, incurriesen p.r la primera vez en la pena de 500. Duc.s y p.r la seg.a en suspen.n de su of.o ni se ha baxado esto, ni puede llegar el caso de executarse contra los Ing.xes p.r cuia p.te sp.re se rehusa la Confes.n p.r q.e alli se dispone, q.e p.a la execu.n de esta pena, q.do la incurrieren los Ing.xes haya de dar com.n el Ing.r G.l y Cons.o de Ing.n al Cons.o de Italia, ó ala Pers.a q.e p.r el se nombrare; y assi haviendo de preceder la declara.n de estar incursos en la pena los Ing.xes y la com.n del un Cons.o al otro p.a conocerla, seran dificultosas, y tan dilatada la practica de esto, q.e jamas llega, ni podra llegar a conseguirse, p.r lo q.l parece a esta Junta necess.o q.e V. M. se sirva de mandar q.e en caso de q.e los Ing.xes

del R.no de Sicilia procedan sus Cens.as en causas temporales que se sintieren estos grauadas recurrir al Juez de la Monarq.a del q.l en estos casos use de su jurisd.n y facultad no obst.te lo disp.to en las referidas concordias, que en q.to á esto hauran de quedar expresam.te derogadas.

69. No se necesita de discurrir rem.os p.a reprimir los procedim.tos de los Inq.res y contenerlos en los limites suyos. Tienen ya preuenido el modo de las leyes dadas p.r V.M. a sus Dominios: si V.M. manda que se executen seran mui puntuales sus efectos. Si el Rey D.n F.e 2.o huuiese imaginado q.e el suspender a sus tribun.s las fuerzas de los Inq.es se hauian de conuertir en dar a estos mas fuerzas p.a perturbar la jurisd.n R.l y molestar a sus Vasallos, debemos creer, que se huuiera prudentem.te abstenido de exceptuar los tribunales de la Inq.n de lo q.e no se exceptuan los de todos los Prelados, y Princ.s de la Igl.a ni los Nuncios, y Re-

zador de el Papa. Log.o dixo entonc.s una piedad confiada, podra
ahora mejorarlo una experien.a aduer.da Señor, este rem.o
de bolber los trales de V. M. el conocim.to de las fuerzas, no
solo con la limitac.n q.e ahora lo propone esta Junta, p.a q.do
excedan usando de sent.as en causas tempor.s sino con la
generalid.d de todos los casos, en q.e se practica en los demas
Jueces Eccos la ha consultado muchas vec.s significando
ser necess.o el Consej.o de Castilla. I especialm.te en consulta
de 8. de Oct.re de 1631. hav.do discurrido en los excesos de los
Inquis.res concluyo diciendo; Para cuyo rem.o y que la jurisd.n
de V. M. tenga la auth.d que conviene, puntual obserb.a de
sus leyes, y Pragm.cas y que las mat.as de Gob.no y hac.da R.l
corran con la igual.d y seguir.d q.e deben, sin embargo de
tantos, y tan poderosos privilegios, importaria mu-
cho, de que V. M. corren la jurisd.n R.l de las fuerzas exten-
dolo q.e no fuere mat.a de fe, p.a q.e no es puro, ni juridico,

q. los Priuil.dos seculares, q. ha conc.do V. M. a la Inq.n y a el mismo
se hagan de Corona, se defiendan con Censuras, ten.do ex-
comulgados muchos meses a los Correg.es y empobrec.do
a los Particul.s con la dilac.n de las competen.as y disen.n en
que cada dia, y oy particularm.te ve el Cons.o con grande las-
tima padecer gente mui pobre, sin poderla remediar, y
esto mismo repitió en Consultas de 1631, 1669, y 1682,,
y en una representa.n llena de prud.a y celo, q.e hizo sobre
esto el Obpo de Vallad.d D.n Fr.co Greg.o de Pedrosa el año de 1610,
dijo al Rey N. S. D. Ph.e 3.o ,,Es un daño grande que el Cons.o
R.l permita imprimir libros, ni entrar de fuera impresos,
sin examinar, ni borrar lo q.e en esta mat.a van escriu.do los Aut.es
Depend.tes o Pretend.tes de la Inq.n p.a llegar a estampar q.e la ju-
risd.n q. S. M. fue seruido de comunicar a los Inq.res p.a el tpo
de su volunt.d no se pueda quitar sin su consentim.to Propon.n
a q.e cabalm.te no puede responderse, sino es viendo el Mundo, q.e S. M.

o se la quita, o se la limita, poniendo los cotos fixos q. no excedan

p.a prevenir no impriman otro dia q. V. M. no les puede

ya poner las fuerzas, de q. los Priuil. parece unico rem.o

que se vea; y q. do conuino a la piedad, y clemen.a de V. M.

y sus Progenit.es fauorecer a d. ho trib.l con inhibic.n

de los suyos, V. M. fue seruido de mandarlo, y q. do las ocas.

y excesos en perjui.o de su Regalia lo piden de s. M. q. co-

rran librem.te en ella su Aud.as

70. El terc.o punto, y q. es fundam.l p.a euitar los

Continuos embarazos con los Inq.res y su tribun.l consiste

en dar asiento fixo sobre las Pers.as q. han de gozar del fue-

ro de la Inq.n y la Regla, q. en esto se ha de tener, mo-

deran.do el desorden, y relaxa.n q. se tiene, p.a lo q. es neces.o con-

siderar tres grados de Pers.as una de los familiares, cria-

dos, Domes.cos y Comensales de los mismos Inq.res otra de los

familiares de la s.ta Inq.n otra de los Oficiales, y Ministros titula-

rer, y asalariados. En q.to a las prim.as debe esta Junta representar a V. M. q.e p.r los Papeles, q.e en ella se han reconocido, parece, q.e los mas freq.tes y reñidas controuer.as q.e en todas p.tes se ofrecen con los tribun.s de la Inq.on y Ju.as R.s son originadas de este gen.o de Pers.as adherentes a los Inq.res q.e muy sin razon estan persuadidos a q.e gozan de todo el fuero pasibo, que puedan pretender ellos mismos, y sre esto se a llegado a q.e, si aun Cochero, o Lacayo de un Inq.r se le hace p.r qualq.a causa leve ofensa, aunq.e sea venial; si a un Comprador, o criado suyo no se le da todo lo mejor, de q.to publicam.te se vende, o si tarda en darselo, o se le dice alg.a palabra menos comp.ta luego los Inq.res ponen mano a los mandam.tos Prir.os y Censuras; y como las Ju.as de V. M. no pueden omitir la ofensa de Jurisd.on ni permitir, q.e aquellos subditos suyos sean molestados p.r otra mano, ni llebados a otro Juicio, de aqui se ocasionan, y fomentan discens.s q.e han llegado

muchas veces a los maiores escandalos en todos los Rnos. de V. M.

71. En los de Castilla no tienen los Ynqres. razon, ni fundamto. pa. pretenderlo, pr. seguramte. puede afirmarse, q. ni de ningn. Canon. ni Civil hay q. tal les conceda, ceto q. tenemos dos declarac. irrefragables; la prima. fue de los Sres. Reyes Cathcos. en el año de 1504. dirigida al Alcde. de Vallad. Dr. Fco. Enriqz. el q. pretendia, que se remitieren, pa. conocer de ellos, unos Criados suyos presos pr. la Xa. Ordin. y en la Rl. Cedula q. sre. eso se despachó se le dice assi; Estaban o llaman diciendo, q. son vros familiares, no debia desfavorecerlos: La otra bien expressa se halla en una de las notas de la Recopilan. de las Leyes de Castilla, donde se dice: los familiares de los Obpos. y Prelados no gozan del Privilo. del fuero, y en esta conformd. se despacharon Cedulas Rs. a las Chanciales q. estan en vre. su Ordenzas. y assi se obrerba pr. todos los tribunals.

72. Recurren los Ing.^{res} destituidos de dro propio á valerse del de los Obpos, los quales eran Ing.^{res} antes de la Institucion del S.^{to} Ofi.^o y han querido fundar en largos, y prolixos escritos q.^e a los Obpos tocaba este conocim.^{to} q.^e p.^r esso les toca á ellos, como subrogados, en su lugar y Of.^o p.^o es de ningun provecho p.^a su intento este recurso, p.^r q.^e tampoco hay Canon, ni Decreto q.^e les diese tal Privil.^o a los famil.^s de los Obpos, ni a ellos tal conocim.^{to}; y una Decretal de Honorio 3.^o que comunmente alegan, y en q.^l principalm.^{te} se fundan, solam.^{te} refieren la duda, q.^e se de esto propuso á aq.^l Pontif.^e y q.^e los remitió a los Jueces Delegados p.^a aquella causa, cuia determin.^{on} ni aq.^l texto la decide, ni h.^{ta} ah.^a se sabe; y aunq.^e alg.^s Auth.^{es} q.^e han escrito con afecto a la Ing.^{on} ó a extender el fuero Ecco, se han inclinado á esta opi.^{on} lo cierto es, lo q.^e dispone el S.^{to} Conc.^o en q.^l reform.^{do} se el uso antiguo en q.^l los seglares ordenandose de menores

ordes gozasen deel fuero Eccõ. Difinió, q. p.a gozarle, no ten.do benef.o huviese de tener precisam.te asignac.n a Igl.a sing.r de otro modo, aun siendo Clerigo de eximiesen de la Ju-risd.n ordin.a Sobre este solido fundam.to apoyan los mas de los theol.os y graves escritores, y mas relig.dos la resolu.n de q.e ni los criados de los Obpõs gozaron, ni de los Inq.res go-zan de este fuero; y aun los q.e han sido de la Opi.n con-traria lo dicen ambigua y dudosam.te refiriendose sobre a la costumbre de los R.nos y Prov.as y en Castilla no tienen los Inq.res mas merito, que el de de hecho, y esto mismo se entiende sin diferen.a p.a los R.nos de las Indias.

73. En Aragon p.r cap.o de las Cortes del año de 1646. se concedio a los Criados Comensales de los tribun.s oficia-les, y asalariados de la Inq.n cuio num.o q.e alli se re-duxo á 23. Pers.as que gozasen del fuero pasivam.te en las causas Criminales, exceptu.do alg.as de maior grave. p.o

enag.l V.no es menor el inconvte. asi pr. reducirse esto á poco num.o de Pers.as como pr. qe. es facil, y practicado siempre dieron los Ynq.xes

74. En Valen.a pr. la Concordia, y Cedula R. de año de 1568, gozan tam.n los criados, y familiares de los Ynq.xes y oficiales asalariados del fuero pasivo, y en Cataluña pr. la Concordia del mismo año de corero en la misma forma.

75. En Sicilia tiene esto mas exten.n pr. qe. en la Concordia del año de 1580, se concedió indistintam.te el fuero del S.to Of.o no solo pa. los famil.s de los Ynq.xes sinó tamb.n a las de los oficiales, y Minros de su trib.l y a sus then.tes y a las suyas aunq.e desp.s de las concordias de los años de 1597, y 1631, se declaró el modo de entender esta generalid.d modirandola a los verdad.os Comensales.

76. Con esta contradifer.a se practica esta exemp.n de las familias de los Ynq.xes siendo cierto, qe. en los R.nos en donde la gozan ha sido pr. conces.n R.s en que revocable, y precaria

mente se ha permitido a los Ingreses esta jurisdn. bemignamente en dudo-
mes.cos y adherentes, y dependdo. absolutamte. del arbitrio de
V. M. el revocarle, parece á esta Junta justo, combente y
preciso qe. V. M. se la revoque, y las familias, criados,
adherentes y Comensales de los Ingreses y de los oficios titu-
lares, y salariados de la Ingn. no gozen de este fuero pri-
vilegiado en causas criminales, y Civiles activa, ni pa-
sivamte. este Privilo. ni conduce, ni importa, (antes re-
motamte.) a la authd. de la Ingn. ni a su mexor dexd.
Ha sido, y es principio de grandes escandalos en qe. se
han visto demostracs. agenas de la circunspecn. de los
Ingres. y aun de la decencia de las Persas. Estimara. su mafera
apartarlos de este riesgo, en qe. tantas veces ha peligra-
do, y padecido el credito de su integridad, y enmendaren
los Dominios de V. M. este abuso de qe. con la librea de un
Ingor. se adquiera un caracter, y una inmunn. que no tiene.

ni respecto a las Jurisd.^as R.^s y q.^e se lean en implacable lid las Ju-
risdic.^s p.^r este fuero de adheren.^a no cono.^do en las LL. y mal mirado para
el todo de las Jurisd.^as

77. En los familiares del S.^to Of.^o tamb.^n hay vari.^d p.^r q.^e en
estos R.^nos y en los de las Ind.^as no gozan del fuero en causas civi-
les con la excepc.^n de alg.^s casos. En Aragon se observa esto
mismo de las Cortes del año de 1646. En Valen.^a Cathaluña,
Cerdeña, y Mallorca gozan del fuero pasivo en lo Civil, y en
lo Crim.^l tam.^n con alg.^as exemp.^es y assi tamb.^n en Sicilia.
Todo esto no tiene inconv.^te q.^e corra con la misma forma, y
sin nob.^d p.^r q.^e en las concordias, en q.^e se les ha permitido el
fuero en lo Civil se exceptuan los casos, en q.^e no le deben
gozar, y se previene el n.^o de familiares, q.^e ha de haver
en cada p.^te y las circunstan.^as q.^e han de concurrir en sus
Pers.^s y forma de sus nombram.^tos y arreglandose los Inq.^res
a estas disposic.^s y estando cuidadosos los Ministros de S. R.

Sre q.l las obserben, no se necesita de prueba Provi.a y bastara q.l V.M. se sirva de mandarselo a unos, y a otros, p.a q.e sean mas advertidos: Solo p.a Mallorca, donde no hay Concordia, ni otra disposi.on en q.l se prefija el nu.o de los familiares, q.l debe haver en aq.l Reyno con q.l se da ocas.n p.a q.e lo sean, como actualm.te lo son los q.e componen la maior p.te o casi toda p.r el remedio de la Jurisd.n R.l y de lo demas muchos, y graves inconve.tes Sera bien q.e se modere el nu.o de los familiares q.l debe haver en aq.l R.no arreglandose a la q.e da dada en la Concordia del Car.l Espinosa

78. Sre los Oficiales, Ministros, titulares, y asalariados estien menester mas rem.o p.r q.l no hablando de ellos, ni compre-hendiendolos las concordias de estos R.nos y de las In.as ni pued.o J.tas las de Cataluña, Valen.a Cerdeña, y Sicilia gozar en Crim.l y Civil mas fuero q.e el pasivo, p.r solam.te en tra aq.l se les concedio el activo. Por el Cap.o de Cortes pretenden

absolutamte. en todas ptes. este fuero, y sin mas tito. ni razon, qe. la facultd. que hallan en los Inqres. pa. defender sus preeminens. con todo el rigor de las Censuras, interesdo. de nuevo la extensn. de su jurisdn. llevan a sus tribuns. todos los negos. Crimines. ó Civiles, en que tienen, ó pretenden tener algun interes, activa, ó passivamte. Precepto tan exorbite. qe. excede a la inmund. del Estado Ecco.; esto ofende radicalmte. a la jurisdn. Rl. y es intolerable perjuo. de los Vasallos; y assi parece a esta Junta, qe. V.M. se serviria mandar, qe. estos Minros. titulares, y Salariados de qualqa. grado qe. sean gocen solamte. en lo pasivo Civil, y Criml. de la Inqn. assi en los Rnos. de Castilla y las Ynas. como en Cataluña, Valena. Cerdeña, Mallorca, y Sicilia, exceptuo. solamte. Aragon, pr. la espl. disposn. que alli está dada en Cortes, y que esto se entienda con qe. en lo Criml. no hayan de gozar de aquellos casos, y delitos, qe. en las concordias de todos los Rnos. referidos

se exceptuan las Causas, y Pleytos de Mayorazgos, y Vinculos, y de bienes inmuebles, y Rayces, asi en propi. como en posesn. los Juicios Univers.s de Pleytos, y concursos, de Heredad.s las Partic.s y Divis.s de Heren.as los de Inven.tos actuales. Curadorias, y administrac.n de Cuentas, y depend.as de todo esto, qued.do el conocim.to de estos Casos enteram.te y sin embarazo a las Justi.as ordin.as y p.a los V.nos fuera de Castilla y donde p.r concor.a y costumbre estuviere asentado, ó intro-ducido, q.e los familiares gocen del fuero p.a sino en lo Civil se podra mandar si V. M. fuere servido, que todas las Limitac.s prevenidas con ellos, se entiendan tamb.n con los Oficiales, y Minis.os titulares, y Salariados, p.a q.e gocen como los familiares, y no mas.

Esto se confirma con lo q.e ordenan las Leyes con lo que dicta la razon, y con lo que pide la buena distribu.n de las Jurisdi.s

79. El quin.to

79. El quarto punto se reducirá a alg.as preven. impor.tes p.a cortar las dilac.s q.e suelen ofrecerse procuradas 5pre, ó afectadas p.r los Inq.res en las determin. de las competen.as en que suelen pasar años, sin llegar el caso de decidirse con desconsuelo de los q.e se hallan excomulgados, ó Presos, y sin modo p.a conseguirse absolu.n ó Soltura, y esto sucede en los casos, en que los Inq.res se hallan menos asistidos de D.o p.a fundar su Jurisd.n p.s p.r no perder la compet.a se mantienen en la indetermin.n con ofensa de la Ju.a y de las p.tes y dict.n mas seg.o de ambos fueros.

80. Para Castilla y sus R.nos está dada bast.e Provi.a en las Concordia, y en alg.s R.s Ordn.s dimanadas desp.s y como aqui estan estas mat.as ala vista de los tribales sup.res se cuida mas de su observ.a En Aragon sucede lo mismo, que alli cabiendo al punct.l cumplim.to de lo q.e se halla ord.o p.r concordias, y fueros. En Valencia convendra mandar siendo V. M. servido,

sobre dudas que se ofrecieren entre los Inq.res y D.as R.s se tengan

las Conf.as en la p.te q.e h.ta ah.a se há acostumbrado menos

en la circunst.a de asistir a ellas el Reg.te Pues beniendo aq.l mi-

nrõ a tantos encargos, y depend.as sucede alg.as veces hallarse

legitimam.te imped.o y no poder asistir en muchos dias, con q.e

se aumentan los motivos de la dila.n q.e podra evitarse

con que en lugar del Reg.te concurra a las Confer.as el

Oydor mas ant.o de aquella Aud.a Civil, ó Crim.l que fuere

relator de la Causa, ó aq.n se le cometiere.

81. Que p.a quitar las dudas, que suelen ofrecerse sobre

estar ó no legitim.te formada la compet.a se haga de tener

p.r formada luego que por p.te de los Minros R.s se embie un

recado en la p.te acostumbrada al Inq.r mas antiguo ap.te

de los Inq.res se embie en la misma p.te al Reg.te lo q.l sea

bast.te sin que se admita duda, ni contro ver.a sobre si el caso

es claro, ó dudoso, ó no de compet.a lo q.l q.do se intenta solo

sin que se multiplicar embarazos, y aun sin admitirse estas, ni otras replicas, ni oposic.ⁿ se ha de dar p.ʳ formada la compet.ᵃ con solo el recado en la forma dha.

82. Que desde el dia en que se pase este recado p.ʳ qualq.ᵃ de las dos Jurisdic.ⁿ corra el term.ᵒ de 10. dias precisos, y perentorios p.ᵃ determinar la compet.ᵃ p.ʳ los Minis.ᵒˢ, a q.ⁿ toque, y con los Autos. q.ᵉ se hallaren, sin q.ᵉ este term.ᵒ se pueda dar prorrogac.ⁿ p.ʳ ningun remed.ᵒ ordin.ᵒ y extraord.ᵒ de Dro, ni p.ʳ ningun accid.ᵗᵉ de hecho, p.ʳ impensado q.ᵉ sea, de modo tal, que si pasados 10. dias se hallare sin determinar la compet.ᵃ pueda p.ʳ el mismo hecho debolutia su determina.ⁿ a los Jueces sup.ᵉʳᵉˢ a q.ⁿ se devolbiera en caso de discordia.

Que suced.ᵒ esta discordia los Minis.ᵒˢ de la una y otra Jurisdic.ⁿ hayan de remitir a esta Corte todos los Autos los del Inq.ʳ al Consº. de la G.ˡ Inq.ⁿ y Oydores al Consº. de Aragon, p.ᵃ q.ᵉ vistos aqui, y juntandose dos Minis.ᵒˢ, los que se nombraren

de cada uno de estos Cons.os determinen la compet.a dentro de

otros 30 dias, tam.n precisos, q.e hayan de correr, y contarse

desde el dia, q.e los Ministros de Valen.a huvieren tenido la Con-

ten.a y esto lo hagan en los Autos, y Papeles, q.e huvieren ten.do

venido p.r qualq.a de las dos Jurisd.on sin aguardar otros; y p.r

si pasado este term.o p.r qualq.r caso, y accid.te no se huvie-

se determinado, y fenecido, quede p.r el mismo hecho de-

voluta a V.M. la Compet.a p.a q.e V.M. la resuelba y de-

cida, como fuere servido.

83. Para Cataluña, guardandose en lo demas, lo q.e

h.ta ah.a se ha establecido p.r lo toc.te a la primm.a conten.a siendo

V.M. servido ordenar, tam.n como se ha d.ho p.a Valen.a

y q.e no pueden los ministros de una, y otra Jurisd.on excusar

el admitir la Conten.a con pretexto de que el caso está

claro: ni dcado, ni p.r otra razon, ni causa alg.a y que

sin estimarse esta, ni otra escusa desde el dia que se

enviare el primer recado por qualquiera de las Jurisd. corre el ter.

de 40. dias precisos, y perentorios; para juntarse los Ministros, y de-

terminar la compet.a sin poderse por ningun caso prorro-

garese term.o; y si dentro de el no se juntaren, o juntandose

No la determinaren, o estuvieren discordes, se vuelba su de-

termin.n a los Cons.s de Aragon, e Ing.n y a los Ministros de cada

uno, q.e para esto fueren nombrados; a los q.s con los autos, q.e

se huvieren remitido de Cataluña por ambos tribun.s o

por qualq.a de ellos hayan de juntarse, y determinar dentro

de otros 40. dias inmed.tos y siguientes a los prim.os 40, sin q.e

de lo determinado por los Ministros de Cataluña, o por los de esta

Corte, (cuyo dado aqui la compet.a) se pueda admitir reclam.n el

recurso, ni otro remed.o sino q.e se haya de executar pre-

cisam.te Y si en este tpo no se huviese determinado, quede por el

mis.o hecho remitida a V. M. la determin.on

84. Para Cerdeña, siendo V. M. servido se podra man

204

dar, q.e p.a las compet.as que alli se ofreciesen no deba asistir el Reg.te como h.ta ah.a se ha asistido, siendo todo esto de embarazo, y dilac.n y q.e p.a en adel.te asista en su lugar el Minro de aquella Aud.a q.e fuere Relator de la Causa; ó aq.n se cometiere, y que concord.do los Minros con la determi.n se cumpla, y execute; y en caso, q.e esten discordes, se devuelban al Virrey, p.a q.e la determine con voto, y parecer consultivo del Chanciller de compet.as y del Reg.te de aquella R.l Aud.a y en caso de estar este impedido, sea con voto del Decano, y en esta fra se fenezca.

85. Para Mallorca sera muy conv.te q.e S.M. se sirva demandar tam.n q.e se escuse la asist.a del Reg.te p.r los motivos, q.e se han dho p.a Valen.a Cataluña, y Cerdeña, y que en su lugar asista a las Confer.as asista el Minro, ó Relator de la Causa en el mismo term.o y en la misma forma q.e se ha dho p.r los otros R.nos y q.e no ajustandose, o no deter-

min.do la compet.a en estos 40, dias para el Virrey, el q.l resuelva con acuerdo consultivo del Reg.te y Chanciller de Compet.as y en q.to à Ybiza, y Menorca haya de correr el termin.o de los 40, dias, desde que la Inq.n de Mallorca, ò aquella R.l Aud.a embiaren el primer recado p.a la conferen.a, y respeto que alli no podra haver Minro Relator, p.r q.l los Papeles asi del S.to Of.o como de la R.l Aud.a se remiten à Mallorca, concurra con el Inq.on p.a decidir la Compe-ten.a el Minro. q.l fuere nombrado p.r el Virrey, y no concurr.do ò no concord.do haya de determinar el Virrey en la form.a que se ha dicho.

86. En Sicilia son maiores los perjuicios, p.r q.e la distan.a de aq.l R.no hace maiores las dilac.s y estando alli ordenado p.r las concordias q.l en caso q.e los dos Jueces de la Gran Corte y los Inq.res que se deben juntar, p.a deter-minar la Compet.a no se conformaren, se hayan de

remitir los Autos a esta Corte, p.a q.e aqui p.r Min.tros de Ju-
quis.n y de Italia se vean y determinen. Y en caso de dis-
cordia la consulten a V. M. se ha expoxim.do la dificult.d y em-
barazo q.e hai en practicar esta pta, p.r q.e los Inq.res o no tienen la
junta, o conferen.a o no concurren el dia señalado, o no se confor-
man afectadam.te con los Min.tros de la gran Corte; o no remitan
lo Autos hechos p.r su p.te a Mons.r de Inq.n de q.e se origina el
hallarse oy muchos años ha esta Corte para q.e ni poder los re-
terados muchas veces Pobres hacer la costa de tan largo
viaje, ni tener aqui q.n los solicite, y ni tener los fiscales
de V. M. modo p.a salir deste embarazo, q.e no se halla pre-
venido en las Concordias, pero tendria rem.o si V. M.
fuere servido mandar p.a aq.l R.no lo q.e ya queda prevenido,
p.a la Corona de Aragon, esto es que desde el primer recado q.e
se embiare p.r los Inq.res o p.r los Jueces de la gran Corte pro-
pon.do junta, o Conferen.a corran 30 dias precisos, y perentorios, en

los q.s deban Juntarse unos, y otros Ministros, sin q.e p.a dexarlo de ha-
cer se admita ning.a causa, motivo, ni pretexto de qualq.a calid.
que sea, y q.e si dentro del termino del q.l p.r ningun caso ha de ser pro-
rrogable no se juntaren los Ministros, ó no se conformaren en
la determin.n se devuelva, y pase al Virrey de aq.l R.no q.e con vista de
los autos de ambos trib.s, ó p.r aquellos q.e se remitieren p.r el uno,
en caso q.e el otro no le remita, determine la compet.a con el pa-
recer consultivo de su Consultor, y del Presid.te del Consistorio,
y Juez de la Monarq.a y lo q.e de esta f.a se determinare esto se execute sin otro
recurso.

87. En los R.nos de las Indias son frequ.tes tamb.n los embarazos de las
compet.as y aunq.e p.r las concordias, y cedulas R.s se ha procurado ocu-
rrir á esto no se ha podido prevenir, todo lo q.l se executa p.r los
Inq.res p.a dilatar las determina.s y asi es necesarissimo aplicar
el remedio de q.e desde el dia, que se formare la competen.a la q.l p.r
ningun caso pueda dexarse de dar p.r formada, y admitirse corra

perentoriam.te el term.o de otros 30 dias, en los q.s el Ynq.r mas antig.o
y el mismo decano de la Aud.a en cuyo distrito fuere, deban con-
currir en una Sala del Palacio del Virrey, llebandose p.r cada
uno los Autos, y papeles, q.e p.r su trib.l y jurisdi.n huvieren he-
cho, con cuia vista determinen lo q.e justo las Leyes les permi-
tieren, y si no se conformaren, consulten al Virrey, el q.l con
voto consultibo de dos Ministros, los q.e eligiere, procur.do q.e el uno
sea letrado, decida la compet.a y si en el term.o referido se falta-
re a la concurren.a p.r unos, y p.r otros Ministros p.r el mismo he-
cho se debuelva la determina.n al Virrey, el q.l con los Autos q.e
que se remitieren p.r ambos trib.s, ó p.r el uno, y con los votos
consultivos como va d.ho, la determinen; y p.r lo toc.te al trib.l
del S.to Of.o de Cartagena se entienda y execute en lo mismo,
respecto del Presid.te de S.ta Fé, al q.l haian de consultar en
caso de discordia, y se le haya de bolver en caso de no haver-
se juntado, ó no haverse determinado, los Ministros dentro del

Exmº. y el con los Papeles que se le remitieren, haya de determinar con los votos consultivos, como se ha dho pª los Virreyes, y Presidtes de 8tas. fe. qdo se los debuelvan se hauran de executar, sin otro recurso, ni remº. y pª q. cesen los embarazos, q. suele hacer, sre la precedª del lugar entre los Ingres y Minros de las Audªs se podra mandar, que se obserbe la Ley recopilada en las de las Indªs en q. formalmte se ordena, q. en todos los actos que no fueren de fé, prefieran los Oydores a los Ingres y no pudiendo se llamar causa de fé, ni imaginarse tal la de competn. de una Competa no puede ser razonable que unos Minros, q. solo tienen titulo de Ingres q. precedan, ni pretendan preceder a los q. sirven a V. M. con los Rs titulos.

88. Señor; reconoce esta Junta q. a las desproporcs. q. executan los trates de Stº Offº corresponderian bien resoluzs. mas rigurosas tiene V. M. mui pres. las noti. q. de mucho tpo a esta pte han llegado y no cesan de las nobeds. que en todos los Dominios de V. M. intentan, y executan los Ingres y de la tan ba[...]osa agitac.n en q. tiene a los Minros Rs.

Que mi cond.[ta] no han podido producir los casos de Cartagena, de las Yn.[as] Mexico, y la Puebla, y los cercanos de Barc.[na] y Zaragoza, si la Vigilantissima atenc.[n] de V. M. no huviera ocurrido con tempestivas Provid.[as] ? Y aun no desisten los Ynq.[res] p.[r] q.[e] estan ya tan acostumbrados à gozar de la tolerancia q.[e] se les olvida la obed.[a] toca à los tribun.[es] p.[r] donde pasan aquellos casos particul.[s] y representando à V. M. sobre ellos lo q.[e] sea mas de su R.[l] agrado de esta Junta, p.[r] lo q.[e] V. M. se ha servido de cometerla, parece que satisface à su oblig.[n] propon.[do] estos q.[tro] puntos gener.[s] Que la Ynq.[n] en las causas tempor.[s] no proceda con censuras; Que si lo hiciere bien los tribun.[es] de V. M. en lo q.[e] es todo suio, restablecer sus regalias, componer el uso de las Jurisd.[s] redimir de modo los tan oprim.[os] à los Vasallos, y aumentar la auth.[d] de la Ynq.[n] p.[a] q.[e] nunca sera mas respetada, q.[e] q.[do] se vea mas contenida en su Sagrado Instituto, creciendo su cuerpo con lo q.[e] ah.[a] se derrama sobre las Margenes, y convirt.[do] à los neg.[os] de la fè su cuid.[o] y a los Enemigos de

la relig.n la sacerd. Esto sera el Exercic.o perpetuo del S.to Of.o y salu-
dable cauterio, que aplicado adonde hai llaga la sana, p.r donde
no la hay la ocasiona.

89. El Conde de S.ta Estigliana dixo q.e sirviendose V. M. en
el R.l Decreto expedido p.a la formac.n de esta Junta demandar,
que se trate en ella de todos los excesos de la Ynq.n asi en la ju?
mat.a de Jurisd.n como en las Privil.os y siendo punto tan consi-
derable el del fisco, el q.l tiene entend.do el Conde ser del V. M. confor
mandose de todas las R.s Ord.s q.e siendo Virrey de Valencia tubo
p.a poner cobro en el fisco de la Ynq.n de aq.l R.o cuio efecto no pudo
conseguir; Seria dictamen, que hiciese memo.a a V. M. de lo tocante
a esto, y de su import.a p.a q.e si V. M. fuere servido, de q.e sin suspender
las resoluc.s que la Junta lleva consultadas sobre las demas providenc.as
se examinase y apurase de una vez, donde V. M. se sirviria
de ordenar. si la Ynq.n tiene, o no este Privil.o sin dar q.ta
de los caudales, q.e entran en el fisco, p.a la oblig.n de mantenerse

aquellos tiriales pareceq.l se halla ya satisfecha sre el Dote

que tiene asegurado en las Preb.das de las Igl.as con el establecimiento de las Dotadas

Vayces. q.l p.r razon de confisca.on poseen, y tambien de mas, y

puros adquiridos, o impu.tos con caudales confiscados; Y en la

representa.on parece assi mismo conven.te p.a q.los Ing.res no

alegaren otro dia, q.e el no havense hecho en esta Junta havia

do reconocer, o aprobar el Dro, q.e suponen tiene a ello.

90. A la Junta parecio, que el R.l Decreto de V.M.

no comprende este punto, ni mas q.l las materias su-

nitidicco p.r lo q.l no passa a discurrir en ello.

V.M. mandara lo q.e fuere servido Mad.d 21 de

mayo de 1696.

91. La noticia de esta clausula assusto tanto a los Ing.res

p.r los solidos fundam.tos q.e contiene, y p.r la authori.da re-

presen.ta Mangraneres, y doctos Ministros, como lo q.e le

concurrieron a formarla, q.e fuetam.te recelosos de la

resoluⁿ. y del desdoro, q.ᵉ les podria ocasionar, no omitie-
ron las mas eficaces diligᶜⁱᵃˢ y p.ʳ medio del M.R.P. fr. Pedro Mata-
rilla, que era del Consᵒ. de Ingqᶜⁿ. al mismo tpo Confesor del S.ʳ
D.ⁿ Carlos 2.º solo con el amago sin llegar a la execucⁿ.
del golpe; pero dexando al mismo tpo el brazo levanta-
do p.ᵃ descargarlo con maior rigor, si los Ing.ʳᵉˢ se oluida-
sen de la enmiᵈᵃ q.ᵉ ofrecian; y a este fin mando remi-
tir copia a la letra de esta Consᵗᵃ. al Consᵒ. de Castiˡˡᵃ. p.ᵃ q. pu-
siese en su archivo, (como lo hizo) y retuviese spre a la vis-
ta materia de tanta importanᶜⁱᵃ.

92. Cumplieron cuidadosos los Ing.ʳᵉˢ lo q.ᵉ en esta
ocasⁿ. ofrecieron, p.ʳ q.ᵉ h.ᵗᵃ la muerte del dho S.ʳ D.ⁿ Carl. 2.º se viuia en
la maior quietud; sin hauerse oido la mas minima
controversᶜⁱᵃ. rrudosa de los tribunales de la Ingqᶜⁿ. p.º duro poco
este bien, p.ʳ hau.ᵈᵒ muerto en 1.º de Nov.ᵇʳᵉ del 1700, este Rey, rre-
yeron los Ing.ʳᵉˢ q.ᵉ con su muerte Cadauer se hauia sepultado ca-

tamento.ª y el deseo de remediar los daños, q.l con sus excesos ocasionan a la causa pp.ca certis.no y querid.do exaltarmas su auth.d persuadidos aq.l en las ocurren.a del nuevo Reynado de tolerancia qualq.a noved.d de las quales seno-taran alg.as en la func.n mas publica de aq.l tpo: p.s ha-v.do llegado de vos S.nos la noticia de haverse V.M. encarg.do de su Gob.no y celebrandola con las demostrac.s prop.s de su amor, y fidelid.d se dispuso en la Ciud.d de Cordoba, la fun.n de levantar el Pendon R.l p.r V.M., y hav.do seña-lado p.a esta Celebr.n proclama.n el dia 3. de Dic.re del mism.o año, y que se hiciese en el R.l Alcazar, (q.e es donde p.r concurr.s Regias esta el trib.l de Inq.n) hav.do concurrido aq.l gran Pueblo a esta Celebri.d acaecio impensada-m.te la noved.d de q.e en el tpo. que estaba el Cabildo de la Ciu.d en la Cath.l donde el Obpo. Card.l Salazar, vestido de Pontifical, vendijo el R.l Estandarte, el trib.l de la Inq.n

(que en aqu.a

(que en aquella ocaⁿ. solo se hallaba con un Ingᵒ. pᵃ. curar los otros enfermos) puro dosel pᵃ. asistir à esta funcⁿ. con cuya noticia el Gandᵗ. Salazar hizo se pusiere dosel en un tablado, q. venia prevenido pᵃ. asistir con su Cabildo, y aq. resulto, q. el Correg. y la Jud. viendo unas noved. nunca practicadas, y tan perjudiciales á su reputa. solicitaron pᵗ. todos los medios que cuban q. el trãl de la Ing. y el Obpõ quitasen los Doseles, y concurriesen en la fiesta acostumbrada en semexᵗᵉˢ. ocasᵉ. y havⁿᵈᵒ. conseguido del Gandᵗ. Obpõ que quitase su dosel, no fue posible lograrlo del Ingᵒ. que se mantuvo con el hᵗᵃ. la noche, hallandose obligada la Ciudᵈ. y el Correg. a hacer esta funcⁿ. en la Plaza mayor, y no en el Alcazar, como lo executaron, havⁿᵈᵒ. estado aquella Republica en un continuo riesgo, en tpõ, q. tanto se necesitaba de quietud pᵃ. cuia razon la Junta del Gobⁿᵒ. del Rⁿᵒ. luego q. tuvo notiᵃ. de estas nob. mandó extrañar

vecinos. Min.ros a dho Inq.or y con. efecto paró al del Ponent. Suceso,

q.e califica la ning.a esper.za q.e havia de enmienda.

93. Por cierta causa q.e como de fe se seguia contra

el Illmo fr. Froylan Diaz, confesor q.e fue tamb.n del S.r D.

Carlos 2.o se movieron muy fuertes controver.s en el

Consº de Inq.n é Inq.or G.l queriendo este abrogarse

todo de la Jurisd.n de Consº y sus Ministros, de q.e aq.l Consº

p.r varias consultas elevo a V. M. manifest.o se halla-

ban ofend.as sus regalias, y su Jurisd.n y auth. p.s elevandose

el Inq.or G.l a la mayor Soberania negaba la depend.a de V.

M. y quitaba al Consº de Inq.n y a sus trales la Jurisd.n y

facultad.s q.e V. M. y sus gloriosos Progenitores les han conce.do

y establec.n y nombram.to de dho Consº queriendo fuese todo

suyo. y justific.o con este motivo la jubilac.n q.e havia he-

cho de tres Ministros de aq.l Consº y sre esto se escrivieron

diversos papeles que se sirvio V. M. remitir al Consº de

Castilla, q.n en una muy docta consulta, q.e hizo en 23. de ene.o del 1704. fue de parecer q.e debia V.M. mandar q.e la carta del mismo S.or D.n Joseph an Diaz, q.e el Ing.r G.l la havia enderezada a su m.d la remitiese luego al Cons.o de Ing.s p.a q.e en el se viese, y se determinase conforme a la breved.d y que se sirviese levantar las suspension.s de dichos tres Ministros con la conmemoracion de sus empleos. y que se informase el Cons.o de Ing.n de los muchos Ministros suspensos q.e el Ing.r G.l havia creado, y V.M. se sirvio mandarlo assi, y se executo.

94. Haviendose reconocido p.r el Cavildo de la ciu.d de Cordoba que muchos de los veinte, y quatros, en grave perjui.o de la causa pp.ca y de los neg.os de la Ciu.d no asistian sino raras veces a los ayuntam.tos y q.e solam.te concurrian q.do se hechaban las suertes p.a las comis.s o se hacian otros iguales repartim.tos hizo un acuerdo prohibiendo entrar en estas suertes y gozar de estas utilid.s el q.e no huviese asistido a los cavildos la mayor p.te del año, y ha-

uiendose e aprobado ciego p.^r el Cons.^o de Castill.^a quiso D.^n Diego Per
rez de Guzman concurrir en el Cavildo General ^bbr[ver] y diput.^s
sin haver asistido en todos los demas, y p.^a q.^e se le resistio p.^r
la Ciud.^d en conform.^d de dho acuerdo el Tribal de la Inq.^n con
el pretexto de ser el dho D.^n Diego then.^e de Alg.^l mayor de ella,
despacho Censuras contras los Veintequatros, y Correg.^or
p.^a q.^e lo admitiesen, y no se hiciese el Cav.^do sin él, lo q.^e ocasio-
naron, y publicaron con grán confus.^n de aquella
Ciud.^d y estuvo en el ult.^o peligro, h.^ta q.^e dando not.^a q.^e tu-
bo de estos procedim.^tos el Cons.^o de Cast.^a el año de 1752. con
sulto a S. M. q.^e fue servido mandar q.^e D.^n Juan de
Sola Inq.^or mas antig.^o de aq.^l Trib.^l compare-
ciese en esta Corte, y no saliese de ella sin nueba orn
y el Cons.^o mandó tamb.^n llamar a dho D.^n Diego Perez de
Guzman, y uno y otro se executó.

95. Con ocas.^n de haverse conced.^do p.^r la Sede Apps.^ca a inst.^a

y Suplic.n de los S.s Reyes de España erdoce de una Prebenda en todas las Ygl.as Cathed.s y Colegiales de su R.l Patronato seg.n se originó un Pleyto muy reñido, que se litigaba en el Con.o de la Camara, y estando suspenden. Caung.e en la cali.d de (h.ta ahora) p.a la Mag.d de V.a Rey D. F.e S.to y que la Inq.n goza se en el interin de estas Preb.das Ha sucedido q.e los Inq.res de Canarias contra la privativa Jurisd.n de S. M. en los Reg.os o Ygl.as de su R.l Patronato han querido tomar q.tas absoluido de aquellas s.tas Ygl.a proced.do contra los Cano.os y Preben.dos con Cens.as y otros atropellam.tos de que se han seguido muchos Escandalos en aquellas Islas, y haviendose hecho consulta a S. M. p.r el Cons.o de la Camara en 23. de Ag.to de 1713. se sirvió mandar entre otras cosas que todos los Inq.res y demas R.l de aq.l trib.l compareciesen in esta Corte.

96. Haviendose dignado V. M. expedir un R.l Decreto expres.do diversos puntos de diferen.tes Regalias, y abusos q.e se

ellos, y los demas q.e se necesitasen deremed.o dixese el Consej.o á

V. M. lo q.e se le ofreciese. Deremediò este M.l Decreto al Fis.l

G.l p.a q.e en conformid.d de su Consulta pidiese lo mas conven.te a las

regalias de V. M. y al remed.o de los abusos, que se exponian en

Sabany en su vista hizo su pedim.to con 23 puntos, y

otros dos p.r via de adic.n en q.e recopilando las mat.as

mas dignas deremed.o y lo q.e sobre ellas se hallaba estable-

cido p.r los sagrados Can.s Conc.s Gen.s y Provinc.s Bulas, Bre-

ves Pontificios, Leyes, Prag.cas usos, y costumbres de los R.nos y lo q.e

nuestros Reyes de los Catholiciss.os y gloriosiss.os Progenit.s de V. M.

(lo q.e tuviese p.r mas conv.te) se havia establecido, y observado

pidio, q.e el Consej.o discurriese sobre todo, y consultase a V. M. lo

que tuviese p.r mas conv.te y siendo este Ped.l manuscrito

dado en el Secreto del Consej.o sin conclus.n alexativa sino propos.s

fiscales, dirigidas al fin del cumplim.to de su oficio y del remed.o

de los daños, y abusos, q.e padece la Causa pp.ca y p.a q.e sobre todo se

oxcitam.te se consultase a V. M. se sirvió prim.to mand.do recoger, y prohibido con edictos pp.cos de la Inq.on y q.l consultado a V. M. y p.a ser el caso tan odio y de circunst.as tan singul.s que no tiene exemplar desde la instituz.n del S.to Of.o se omite q.e a lo superdexa.n como tam.n lo de otros muchos casos, q.e en el feliz Reynado de V. M. han sucedido, en q.l con el pretexto de mat.as y causas de fé han proced.do los Inq.res con tan inord.o modo, q.e V. M. tendra alg.s muy presentes, refiriendose de todo el pronto, y eficaz rem.o q.e se necesita poner en estos excesos, p.a es mucho.n de rexist.s q.e apenas hay regalia de V. M. que no se halle temerariam.te ofend.da ni clase de Vasallo q.e no se halle agraviada, y con maiores q.e las mismas ofensas los inconv.tes que resultan de su toleran.a

97. Otro aviso reconocido los Papeles del Archivo del Cons.o de Castilla, y otras Juntas de graves Ministros, han sido de parecer, q.l convenia a la conserba.n de la Cauxa pp.ca

quitar ala Ygl.ⁿ la jurisd.ⁿ Ecl.ᶜᵃ y temp.ˡ que ejercitavan y

a beneplacito delos S.ʳᵉˢ Reyes seles há concedido; y aunq.ᵉ

nos há llegado a executar este remed.ᵒ contentandose

con otros mas suaves. la exper.ᵃ lastimosam.ᵗᵉ há enseñado,

que ning.ⁿᵒ alcanza a desarraygar un Vic.ᵒ tan inveterado,

y q.ᵉ aunq.ᵉ bien la suma prud.ᵃ cong.ˡ siempre se ha atend.ᵒ à

conservar esta temp.ˡ jurisd.ⁿ en los Ygl.ᵉˢ les ha servido de

inseña tropieza, p.ᵃ incurrir en desavenc.ᵃˢ inobed.ᵃˢ y otros gr.ᵈᵉˢ

excesos, de q.ᵉ se han seguido extrañezas de estos R.ⁿᵒˢ ocupa.ⁿ de

temporalid.ˢ multas, destierros, y otras gravis.ᵃˢ penas, en

en descredito de su Pert.ᵈ y de su tribun.ˡ

38. Y asi proponemos no solo como el mas eficaz, y tan-

tas veces propu.ᵗᵒ sino como el unico compet.ᵉ remed.ᵒ p.ᵃ man-

tener ilesas las regalias de V. M. conservar en auth.ᵈ los

mismos R.ᵈᵒˢ y atajar a los Vasallos de las violen.ᵃˢ escandalos,

y oppres.ⁿ cong.ᵉ tantas veces selemonifica. el q.ᵉ V. M. se d

seria de renovar las conces. q. los S. Reyes sus Predeces. han hecho a la Ynq.on y sus tribun.s de la jurisd.on R.l y temp.l q. h.ta ahora han usado con derogac.on de todas las leyes, Privil.s usos, y costumbres, dexandola sola en la jurisd.on espirit.l eccá conced.a p.a el conocim.to de las causas de fe, y relig.on y sus depend.tes y q.e como tales, proceden sin q.e en ning.a fra puedan usar, ni exercer jurisd.on alg.a temp.l

99. Este remedio no es nuebo, p.s ya se ha visto practicado en estos R.nos p.s q.e el S. Emp.r y Rey D.n Carlos en el año de 1535, quitó a la Ynq.on y sus tribun.s toda jurisd.on temp.l y los dexó reducidos a los puram.te eccos, como lo estuvieron mas de 88. a.s evidenciando la experien.a los frutos saludables de este remo p.s en aq.l tpo ni suced.o ning.o caso alg.o de inquiet.d ni escandalo, y no p.r eso dejaron de ser los tribun. de la Ynq.on tan temidos, respectados, y venerados, como pide su Santid.d y Instit.to y no puede haver motivo justo p.a no usar de un rem.o tan favora-

blem.te experim.do y mas siendo ah.ra maior la neces.d q.tos han sido los
Escandalos, y abusos, que se han causado desde el año del 1553;
que la piedad del S.r Rey D.n Fe.e 2.o siendo Principe Gobern.r destos
R.nos volbió á conceder la jurisd.n temp.l al S.to Of.o y sus tribu.
p.r si al S.r Emp.r D.n Carlos fue justo, y decente, y le pareció
preciso aplicarle dicha jurisd.l temp.l q.do las cosas de Inq. es-
taban tan a los principios, y havia en España tantos
moriscos, Judios, y sectarios, como se podrá dejar de
aplicarle ahora que los Moros se expelieron, los Judios
se arrojaron, y la fé se conserva p.r la piedad de Dios, con
tanta pureza; y q.do p.r otra p.te se han visto tantos Es-
candalos, injusticias, y violencias, el p.p.co desprecio de la
buena admini.on de la Jus.a q.e con seguri.d se puede decir
que ning.a otra de las Jurisd.s de España, ni otro alg.o de
sus Cons.os y tribun.s ha embarazado tanto el vigilan-
tis.o cuid.o y atenta aplic.n de los S.s Reyes, como los neg.os y contro-

800„ Esto mismo fue el sentir de aquellos Doctiss.os Va-
rones, y grandes Ministros, q.e consultados a la precitada Consulta
del año de 1696, discurrieron, q.e sin este remedio era como in-
curable el daño de los abusos, p.o reconociendo q.e aunq.e tan eficaz
podria ser en aq.l tpo dudosa su execucion, propusieron en dicho
lugar el rem.o de las fuerzas, sobre q.e p.a los tribun.s de Inqui-
sicion q.e se procediese con Cens.as en las causas temporales, y en q.e
exercen la jurisdicion temp.l a consesando, q.e aunq.e p.r la R.l
Cedula de 10. de Marzo de 1553. se havia inhibido al
Cons.o Chancill.as y tribun.s R.s del conocim.to de las fuerzas
en los neg.os de la Inq.on y su Depen.tes esto se debia derogar, y
dexar correr este conocim.to p.a los tribun.s R.s (el conocim.to
de las fuerzas en los neg.os de la Inq.on digo) p.r los grandes fun-
dam.tos que se contienen en dha Consulta, y p.r esto no se repi-
ten. P.o a los Fiscales les parece, q.e este rem.o no solo no alcan-

za à curarse raiz estos males. sinó q. su practica pueda ser mui perjudicial a la causa publica y regalias de V. M. pr. q. fuera poner en disputa la jurisdn. temporal y rl. y privativamte. toca á V. M. pr. pr. el mismo hecho de intro-ducirse la fuerza. y de conocerse como tal en los tribunales Rs. sera calificar q. el tribl. ó Jueces. q. se dice la hacen, usa, y exerce jurisdn. Ecca, y asi si en algun caso de los que se pueden ofrecer se declarase q. la Ynqn. no hacia fuerza seria executoriar la transmutan. y confesn. de jurisd. q. algs. han fingido, y quedaria gravemte. perjudi-cada la jurisdn. temporl y la regalia, y fuera mui facil q. los Ynqres. eludieran, y reburlarian de este remo. despo. que las causas, en q. procedian, eran de fé. y asi no de-bian remitir los autos al tribl. Rl. p. no ser caso de fuerza.

101. Tamien en este punto parece a los fiscales. q. no sirviendose V. M. de quitar a la Ynqn. toda la jurisdn. templ. q. revocablemte.

le està concedida, se debe mandar, que las causas tempor.s en
que proceden con jurisd.n temp.l sin q.e en ello jamas haya pu.to
controversia p.a en todos aquellos casos en q.e conocen p.r
espec.s conces.s App.cas sin ser de fè, y aunq.e p.r esta razon
no solam.te exercen jurisd.n Ecca se puedan usar del conocim.to
de las fuerzas, p.r tribun.s R.s a q.n tocare, haciendose con
el recato y sigilo, q.e pide la mat.a y q.e p.a los casos, y causas
puram.te de fè, y siem.e q.e respondieren, y digeren q.e la causa,
en q.e proceden es de esta calid.d tengan oblig.n de remitir
los Autos Origin.s à las R.s manos de V. M. p.a q.e remi-
tiendolos à las Pers.as y Minrôs de la mayor satisfa.n los
reconozcan, y no siendo la causa puram.te de fè, se remitan
al Cons.o ò trib.l R.l p.a q.e p.r la via, y rem.o de las fuerzas, se
tome la Provid.a q.e convenga, y siendo causa de fe se conrsulten
à V. M. lo ordene así, y haga q.e se execute sin q.e el uso de este
rem.o en las Causas de fè, y su depend.as dexa parecer violento

asi p.r q.e esta supremo Regalia, y p.al Of.o de los Reyes, q.e es la protecc.n de sus Vasallos, no se puede exceptuar caso alg.o y hay oblig.n de exercerla siempre q.e p.r qualq.a tit.o se halle injusta y violentam.te Preso el mas infimo de sus Vasallos; como p.r q.e siendo neg.os que no son de fe, y salen a la ggd.a Cens.a del Mando, se han experimentado tan escandalosam.te violados los justos term.os de la jurisd.n y de los Privil.os que no se podra temer aun en aquellas Causas, que no tienen mas term.os que los mismos Inq.res y en q.e a los Reos no se les permite ni aun el alivio de la queza? Ya V. M. le consta alg.os casos particul.s dignos de maior dolor.

102. Ademas de q.e tampoco se debe extrañar esto como nuebo, asi p.r q.e en mas de 70 años q.e pasaron des de la fund.on del d.o Of.o h.ta el año del 1553, q.e el S.r D.n F.e 2.o se sirvio mandar, q.e p.r el Cons.o Chancill.as y tribun.s R.s

nase conociese por via de fuerza de los neg.os toc.tes al S.to Of.o se

via, y practicaba, se concedió este esp.l privil.o que de

otra suerte fuera muy inutil; como por q.e aun desp.s de concedi-

do, en varias ocas.s se ha conocido por via de fuerza de los

neg.os y causas del S.to Of.o pues en el año de 1645. se hizo cierta

causa de fé a un Relig.o q.e havia sido G.l de cierto Relig.n

mui grave, y se substanció en los tribun.s de la Inq.n

de Vallad.d y toledo, y no obst.e esto de orn de S. M. se pusaen

su manos una relac.n distinta de lo executado en esta causa

y de lo q.e resultaba de ella, y al S.r D.r V.co A.o la remitió al Consl. de

Castilla, q.n en su virtud en 28. de Julio de dho año consultó,

q.l por aquella relacion no se podia formar concepto cabal

del caso, y que era de sor.l que en lo q.l tocaba consistiesen

las manos Of.a del Reo, y q.e el Consl. tenia not.a de este Relig.o

mui en abono de su Pers.a y Proceder, y asi fue de parecer

se mandase por S. M. que en la prosecu.n y senten.a de esta cau-

se reprocediese con particular atenn.on a q.l no se notase la

Person.a y famn.a de dho Relig.o y q.l se cumpliese la causa

con brev.d y se dixe queria a S. M. sin publicar la

Senten.a q.l lo mandó assi conformandose con todo el

parecer del Cons.o y como desse hay otros exemplares, y

bien moderno el q.l se fenecio en el feliz Reynado de

V. M. de la causa del M.ro fr. Froylan Diaz, q.e sin

embargo de tratarse como causa de fe, se sirvio S. M.

remitirla al Cons.o de Castilla, p.a q.e en su vista se le

dixese lo q.l havia de executar; como se hizo, y verda-

deram.te q.l este caso con eviden.e convence la precisa

neces.d de este rem.o p.s sin el aq.l Rel.o tan venerable, gra-

ve, y docto huviera perecido, y si su fama y opin.n y la de

su famil.a en una carcel secreta sin libert.d p.a la defensa, ni aun

p.a la queja, y se manifi.ta en las causas de fe, se padece con iniur.s

tal opres.n no se observan las instruc.s y reglas del S.to Of.o y alg.s vec.s

se procede con maior pasión, q[l]. V.[a] p[r]. aunq[e] el d[ict]amen es S.[to] y digno dela maior venera[n]. los q[e]. lo usan, y executan son h[o]mbres. y alg[a]. vez no mui doctos. y todo lo acredita bien la referida causa, p[s]. sin embargo de ser regla cierta en las instituc[s]. del S.[to] Of[o] que q[do]. los hechos necesitan de censura theol[ca] se hayan de calificar p[r]. Letrados theol[s]. prim[o]. q[e] se proceda contra el Reo, ni assi se ha hecho en este caso, sino que sin ser visto p[r]. theologo ninguno se ha procedido contra el Reo, ni assi Pri[n]. siendo assi q[e]. p[r]. todos los calificad[s]. q[e]. se nombraron en esta Corte. y en Murcia p[r]. orn. del S[r]. Inq. g[l]. se le prendió, y puso en carceles secretas donde estuvo mu[s]. a[s]. y lo huviera estado h[ta] la muerte, sila p[r]. Justific[on] de V. M. en la protec[n]. de sus Vasallos, no lo huviera remed[do]. o redimido de tan injusta, como notoria violencia.

103. La justific[n]. de este necess[o] rem[o] se pudiera fundar mui bien, no solo en la R[l]. protec[n]. con q[e]. como Rey está V. M. oblig[do]. á amparar á sus Vasallos, sino p[r] q[e]. se pudiera discurrir. q[e]. V. M. no solo es Protec[r]. y Patron dela Inq[on]. sino el verdad[o].

Inq.or y aq.n inmediatam.te era delegada la Jurisd.n Apost.l Ecca que en las mat.as Judiciales exercen estos tribun.s por q.e no parece (como no parece) la prim.a Bula de la execuc.n de la Inq.n de España, siendo not.o que se expidió a favor, y suplica.n de los S.s Reyes Cath.cos; y siendo conclus.n muy segura, que el Summo Pontif.e puede delegar la Jurisd.n Ecca, especialm.te p.a las mat.as Judiciales en Pers.as Legas, y q.e en esto resplandece mas su Suprema Potestad se puede exercer de Lego en los Reyes maiorm.te q.do atend.do el modo con q.l se han portado desde los principios de la funda.n del S.to Of.o en España se reconoce que fue esto asi por los S.s Reyes Cath.cos en cedula de l año de 1501 hablando de la Jurisdic.n de la Inq.n explicaron con las voces de „todo es nuestro„ El S.r Emp.r Carlos 5.o en el año de 1522 nombró por Inq.r G.l al D.r Fr.co de Busto Mĩño Seglar de Hons.r de Brabante, que desp.s de l año sig.te fue confirmado por la Sant. de Adriano 6.o y todos los S.s Reyes

han tenido la libre facultad de nombrar los Ministros de Consejo de Inquisicion y sus tribunales y lo han hecho a su beneplacito, como tambien los Inquisidores Generales y quitadoles el empleo, segun a dichos Summos Pontifices les ha parecido conveniente y asi aunque ha estado vacante muchas veces y por mucho tiempo el empleo de Inquisidor General no por eso ha cesado la jurisdiccion para las causas de fe, y sus dependientes en la Inquisicion y sus Ministros como parece havia de faltar sino estuviese delegada esta jurisdiccion en los dichos Reyes por en la Bula, en que se confirma el nombramiento del Inquisidor General no se concede la jurisdiccion para la Sede vacante y es cierto que en ella se reservase de jurisdiccion se confieren todos los empleos que vacan por los Reyes, y asi se ha executado muchas veces.

104. Y se corrobora mas este discurso, por que graves Authores, hablando de los dichos Reyes Catholicos dicen que en virtud de Bulas Apostolicas obtuvieron, y pusieron en execucion la ereccion del Santo Oficio creando dos Inquisidores para la ciudad de Sevilla, y despues nombraron por Inquisidor a fr. Tho-

mas de Torrequemada su Conf.r y no pareciendoles, que estaba
bastantem.te afianzado tan alto Minist.º formaron el Cons.º
de Inq.n nombrando cinco Pers.as de toda integridad, litera-
tura, y Conc.a p.a Consejeros, y al dho Inq.r G.l p.r Presid.te co-
municandoles la Jurisd.n R.l y desp.s en 10, de Febrero de 1509.
el S.r Rey Cat.co D. Fern.do eligio p.r si solo al Lic.do Aguirre
Ministro seglar del Cons.º de Castilla p.r Conseg.º de la Inq.n
y p.r q.e se resistio el Inq.r G.l y el Cons.º admitirla despachó
S.M. su R.l Cedula, en q.e culpandoles, entre otras cosas, di-
ce: De lo q.l yo me maravillo mucho, p.r q.e como sabeis,
el tiene poder bast.te p.a ello, el q.l p.r mi no le ha sido revoca-
do, ó p.r q.e en todas man.as quiero que en dho Se.do in-
tervenga en las cosas de ese S.to Of.o por ser Pers.a de Letras,
y Conc.a y que a lo menos una vez al dia vaya á residir
a ese Cons.º Por ende yo os mando, que le admitais en el, y
le deis p.te de los neg.os como á qualq.a de vosotros, e no se haga
otra

otra cosa, q.e assi cumple al Servi.o de Dios. y mio." Esto exe-
cutó un Rey nunca bastantem.te alabado, y sp.re Cath.co siendo el
Fund.r de la Ynq.n y a cuia d.a idea se debió, se plantase. y exigiese
y a cuio favor, instan.a y Replic.n se expidieron las Bulas de
su Erec.n y assi no podia ignorar semejantes fun.nes y facultades.

105. S. M. Rey D.n F.e 4.o en 13. de Nob.re de 1631. sin consul-
ta del Ynq.r G.l ni de otra Pers.a ni trib.l hizo mrd. y eligió p.r
Consej.o a D.n Antonio de Aragon, y aunq.e se resistió p.r
el Ynq.r G.l y Cons.o p.r no tener los 30. a.s que piden las Bulas
en el q.e ha de exercer este Minist.o mandó S. M. se le admi-
tiese. y se le admitió, despachando una Cedula, en q.e dixo: " Pe-
" ro yo estoy cierto, que q.do no huviera Pareceres tales, p.a quitar
mi animo, vos mismo no querriades, que quedase exemplar
en mi t.po de haverme estrañado la elec.n de Cons.o ". Estos,
y otros muchos exemplares refiere el Cons.o de Ynq.n en una Pa.l
muy dilatado, q. puso en las R.s manos de V. M. con con.ta de 1. de En.o de 1710.

106. De lo referido se infiere otra Regalia de V. M. q. consiste en el nombram.to de los Ministros Segl.s de Mon.d de Castilla q.e asistan como Consej.s en el de Inq.on y esto tuvo prin.o en el nombram.to q.e el dho S.r Rey D.n Fern.do hizo en el referido L.do Aguirre, y desp.s lo acredito mas firmem.te el S.r D.n Phe. 5.o en una nueba planta, q.e dio al Cons.o de Inq.on aumen.do a los cinco Inq.res q.e se havian nombrado p.r el S.r D.n Fern.do de Visabuelo otros dos Consej.s mas, dos de Castilla, un Fiscal, y un Secret.o y esta Planta es la q.e oy se conserba, aun mui desmejorada, p.r q.e los Consej.s de Castilla p.r la imposibi.d de las horas, y la precisa asist.a p.r la mañana a su Cons.o no concurren en el de Inq.on sino p.r las tardes, ó q.do son llamados p.r los mismos Inq.res q.e suelen ser pocas veces, y q.do los han menester, y el Secret.o aunque se nombre, y se mantiene, está sin exercic.o p.r solo sirve de refrendar las Cedulas R.s que van firmadas p.r V. M. y se despachan p.r aq.l Cons.o y p.a esto se las embian a su casa, p.r no tener

concurren.a en el Cons.o sino es en las fiestas, y Actos pp.cos q.do se ha-
cerse suspend.o el exerc.o con ocas.n de un defecto, y vicio pers.l
que tenia uno de los Secret.os No aviendo aunq.e con la clau-
sula acept.d ahora a los neg.os de Cons.o perdiendose en esto una
excelente Regalia, p.r que este Secret.o tenia oblig.n de ir dos veces en
la Semana a dar Cu.ta a los S.es Reyes de lo que se trataba en
el Cons.o y con esta noticia se ponia el rem.o mas prontam.te y
los Inq.res procedian con mayor circunspecc.n

407. Y asi somos de parecer, que V. M. se sirva man-
dar, q.e el Secret.o q.e esta nombrado; precisam.te asista al
Cons.o de Inq.n como los demas Ministros del, y como lo execu-
tan en los demas Cons.os los Secret.os de ellos; y que tengan
las Aud.as de V. M. que fuere servido señalarle; y q.e asimis.o
asistan continuam.te al Cons.o de Inq.r los Ministros de el de Cast.a
los q.e V. M. se sirviese señalar, al t.po que lo hacen p.r las demas
Salas de el Cons.o q.e es lo mismo en subst.a q.e executo el S.r Rey D. Fer-

en el nombram.[to] del d.[ho] Aguirre.

108. Asimis.[mo] parece q.[e] a Cons.[ta] del Cons.[o] de Ynq.[on] concu-
rrian en los tribun.[s] de Vallad.[d] y Granada los Minis.[tros] legis.
de aquellas Chancil.[as] p.[a] la decis.[on] de las causas de fe; como
lo refiere el D.[r] D.[n] Juan Bautista Larrea, q.[e] fue uno de
los Ministros señalados p.[r] la Chancil.[a] de Granada, y conven-
dra mucho restablecer esta regalia; y q.[e] en la misma
conformid.[d] q.[e] han de asistir los Ministros del Cons.[o] en el
de la Ynq.[on] asistan tamb.[n] otros dos de cada una de las
Chancil.[as] y Audi.[as] de estos R.[nos] y de los de las Yn.[as] en los tribu.[s]
de Ynq.[on] que estuviesen en las mismas partes, donde es-
tan las Chanci.[as] y Aud.[as] Ygl.[e] p.[a] aquellos tribun.[s] de Ynq.[on]
q.[e] residen en Ciud.[s] ó Villas, donde no huviere Chanci.[a]
ni Aud.[a] se nombre p.[r] V.M. una Pers.[a] q.[e] asista con-
tinuam.[te] á aq.[l] trib.[l] teniendo todos estos precisa obli-
gacion(?) de dar q.[ta] á V.M. p.[r] la via, q.[e] se les señalare de todo lo q.[e]

occurriere digno de rem.º

109. La prohib.on de Libros, y Papeles ha sido en todos t.pos una de las cosas que se necesita la causa pp.ca y p.r esta razon ha sido tan del primer cuid.do de los Reyes, y Princ. Secul.s Fueron infinitas las Provi.as q.e han dado a esto fin, debiendose a su Vigilan.a los mas rigurosos exemplar. contra los q.e contravienen a sus Leyes, y estatutos, han publicado Papeles, y Libros, con alg.as malas Doctrinas, y asi vese q.e el gran Emp.r Const.no impuso pena de mu. a los q.e leyesen, ó ocultasen la familia de Arrio; y el Conc.º de Epheso alaba grandem.te el celo del Emp.r Theodosio, y Valentiniano p.r q.e hicieron quemar los libros de Porfirio, y Nestorio; y Justiniano prohibió los de los Mani-cheos, y los del Severo; y el Papa Anastasio en la Epist.a a Juan Gerosolimitano, llama bienaventurados a los Emp.res Archadio, y Honorio, p.r q.e prohibieron a dif

Subditos, que leyeren las Obras de Origenes; y son inf.tos los
exemplares, que se pudiaran referir, y q.e han seguido
do todos los S.s Reyes de España, sin permitir, q.e
otro alg.o sin su permis.n se entrometa en esta mat.a
y si el Conc.o 1.o toled.o refiere, q.e p.r auth.d del S.r Rey
Recaredo se quemaron en toledo los libros de los Arria-
nos; y haviendose prohibido p.r la S.ta Sede el libro
de S.n Julian, se opuso, y salió a la def.sa el Rey D.n Flavio
Egica, el q.l hizo suspender la prohib.n y q.e sin em-
bargo corriese el libro, que era mui docto, y Cath.co co-
mo demostró el Conc.o toledano, q.e se lo examinó, y
aprobó modernam.te Son notorios, y muchos los exem-
plares; p.s haviendose prohibido en Roma muchos
Libros, y en esp.l los q.e tratan de Regalias, como son
las obras de D.n Fr.co Salgado, D.n Juan de Solorzano, D.n
Juan Baut.ta Larrea, D.n Pedro de Salceda, D.n Pedro

Sᵐ Navarro, y otros, y esto con politico rigor, q.ᵉ en las licen.ᵃˢ q.ᵉ
alli se conceden a Pers.ᵃˢ Doctas, y de Confi.ᶻᵃ p.ᵃ leer libros
prohibidos, regularm.ᵗᵉ se exceptuan ciertos Autho.ˢ y hav.ᵈᵒ
querido introducir en España esta misma prohib.ⁿ y publi-
cado q.ˡ en alg.ᵃˢ ocas.ˢ Cedulones, y Edictos p.ᵃ ello nunca se han
permitido, y siẽpre se han despachado a pedim.ᵗᵒ de V.ˢ Fis.ˡ
del Cons.ᵒ Provis.ˢ p.ᵃ recoger estos Edictos, y Cedulones, y se
han recogido, y han corrido, y corren sin embarazo alg.ᵒ
estos libros; y con total aproba.ⁿ de todos los tribunales, siendo yá
esta practica tan inconcusa, q.ᵉ nadie la ignora; y en
Roma se abstienen de estas pretens.ˢ p.ˢ si alg.ᵃ vez se prohi-
be alg.ⁿ libro q.ᵉ contiene falsa Doctrina se expide Breve
p.ʳ Su Sant.ᵈ y viene regularm.ᵗᵉ cometido al Inq.ᵒʳ G.ˡ el q.ˡ lo
pone en manos de V. M. y pareci.ᵈᵒ q.ᵉ no tiene inconv.ᵗᵉ q.ᵉ q.
en su uso, se publique, se executa con orden de V. M. comuni-
cada al Inq.ᵒʳ G.ˡ con q.ᵉ sin insertar en d.ʰᵒ Edicto el citado Breve

nidarse p.r encen.do cel haga la prohibi.n y dando V. M. ord.n

a Mons.r de Casti.a p.a q.e su P.te se den tamb.n las Provid.as p.a q.e

se recojà el libro, que se prohibe, como ultimam.te sucedió

con un Breve q.e la Sant. de Clem. 11. (q.e feliz gobierna

la Igl.a) expidió en 31. de Ag.to de 1709. dando noticia

que se trataba de introducir en los R.nos de las Ind.as la Bi-

blia impresa en Londres en idioma Americano, co-

rrompido el sentido con decl.s erroneas, y de depravada

interpreta.n Y haviendolo pu.to el Arzpo de Zaragoza

Inq.r G.l en las R.s manos de V. M. se dignó expedir su R.l

Decreto en 16. de Oct.re de dho año a Mons.r de Cast.a

q.e entre otras cosas dice, esto „ Y hav.do yo venido en apro-

bar, y permitir el uso de este Breve, y lo dispu.to en orn

vrd. p.r el Arzpo Inq.r G.l remito a Mons.r la copia de el,

p.a q.e en su intelig.a de como se lo encargo, y mando las

ord.nes mas precisas a todos los Corre.es de España, p.a q.e con

el cuidado, y aplicacion que tanto conviene, velen en la prohibicion de q.e se introduzcan estos libros, y en recoger los q.e ya se pueden haver introducido" Y en su execucion el Consejo de Castilla despachó Cartas Circulares, firmadas de los Fiscales.

130" Con esto solo queda sin duda la prohibicion de libros y Papeles en sus Dominios es privativa la regalia de V.M. por la q.e no quede ninguna que no se atienda, y disputo por los Inquisidores han querido tambien apropiarse la privativa Jurisdicion de la prohibicion de los libros, sin acordarse q.e esta facultad la tienen comunicada por V.M. y sus gloriosos Progenitores y por la Jurisdicion temporal que exercen, sin q.e el S.r Rey D. Phelipe 2.o que la concedió la abdicase, ni pudiese abdicar de la Corona, y se manifiesta por q.e el primer Edicto q.e la Inquisicion promulgó prohibiendo libros, y mandando recoger los prohibidos, fue en el año de 1558. como consta del Expurgatorio. y 3. años despues en el año de 1558, el mismo S.r Rey D. Phelipe 2.o establecio

Ley, cometiendo las licen.[as] p.[a] la impres.[on] de libros, y la prohi.
y de los que no debiesen correr al Cons.[o] de Castil.[a] con gra-
ui.s.[as] penas; y esta Ley, que es la 24. tit. 7. li. 1. de la
recopila.[on] esta en observ.[a] y man.[da] guardar p.[r] la 33.
del mismo tit. hecha p.[r] el S.[r] Rey D.[n] F.[pe] 4.º en 13.
de Junio de 1627. y ahora nuevam.[te] desp.[s] de Cons.[o]
pleno, p.[r] V. M. en la Pragm.[ca] que se está imprim.[do]
de q.[e] se infiere, que esta regalia es de V. M. y q.[e] como
mat.[a] de tanta import.[a] se ha comun.[do] al trib.[l] de la Ynq.[on]
y al Cons.[o] de Castil.[a] pero sp.[re] debaxo de la mano de V.
M. y sugetos a las ordes, que se les quisieren dar,

333. Esto mismo se comprueba con tal eviden.[a]
p.[r] q.[e] la facultad de dar licen.[as] p.[a] la impres.[on] de los libros
en estos R.[nos] y p.[a] q.[e] se vendan, y corran los de fuera de
ellos, vengan, y publiquen no se puede dudar, es unica,
y privatiua regalia de V. M. p.[r] q.[e] la citada L. dice, "Y

" p.r q.l no s pertenece probeeren todo lo dhe Libro dho, como en cosa
y neg.o tan import.te al servi.o de Dios n.ro S.or y n.ro, y al
benef.o de n.ros subditos, y Naturales" Y aunq.l p.r el Conc.o
Lateran.e 5.o se concedio ala Jurisd.n Ecca. auth.d p.a aprobar
los libros, y otros qualesq.a Escritos con excomun.on y otras
penas alos Inq.res digo Impresores, y alos Autores, que
sin esta licen.a los impriman; Este Conc.o no esta admi-
tido en España, como lo advirtieron el P.e Suarez
ittantm Nabarro, Fr. Geronimo Rodrig.z Fr. Bartth.e
de Carranza, el Mro Lezana, Barbosa, y otros, y asi p.r
las Leyes de V.ra M.d ya citadas, no se requiere otra licen.a q.e la del
Cons.o de Casti.a como ni p.a prohibir los impresos, o manuscri-
tos, de tal modo, que ni aun el expurgat.o ~~se~~ imprimio la
Inq.n sin esp.l licen.a de V. M.d p.r ser d.o como se califica de la cita-
da Ley: y aunq.l p.a la reimpres.n de el, y de las Bulas, y Breves
y otras cosas que tocan al S.to Of.o le permitio reimprimirlos sin

licen.a como tamb.n al Comis.o Gen.l de Cruzada; y lo mismo á los Obpos p.a las reimpres.s de las cosas Sagradas, p.o la prohibi.n de ningun modo la permitio á otro trib.l ni M.inos que al mis.o Cons.o R.l como se manif.ta de las citadas Leyes: y asi es cierto que la Jurisd.n y potest.d de prohibir libros, y Papeles es solam.te de la Regalia de S.M. en sus R.nos

112. Abusando de la Jurisd.n y facult.d concedida á la Ynq.n p.a la prohibi.n de los libros, que enseñaren Doctrinas contra la pureza de n.ra S.ta fe Cath.ca y buenas costumbres han sido muchos los escandalos: que se han ocasionado en la prohibi.n de diferen.tes Libros, cuyos Auth.s sie-ser mui Cath.cos han logrado la prim.a acepta.n entre los homb.s de mayor juic.o y prud.a y consiguientem.te han cedido estas prohibi.s en menos decoro del q.l es debido á tan grande trib.l como el de la Ynq.n y en estos tiemp.s

y ultimos años del Reynado del S.r D.n Carlos 2.º se prohibie-
ron las Obras del P.e Daniel Papebroquió de la Comp.a de
Jesus sobre el Acta Sanctorum, p.r Edictos de la Inq.n de
España; y esto causó tan grave Escandalo, q.e es dable
poderlo ponderar. y fueron muchos los Papeles, y Libros
que se imprimieron en su def.sa q todos se mandaron
recoger, denigrando con esto a su Aut.s Y aunq.e p.r p.te del
P.e Papebroquió, y de su Relig.n se pidieron en el Cons.º de la
Inq.n las proposi.s que se condenaban, y a q.e se havia dado
la rigidiss.a Cens.a que se les impuso, costó inmenso trabaxo
empeños, y solicitud, y la dilac.n de mucho t.po, el que se dicien
y esto fue con tantas cautelas, y Misterios, q.e han dexado casi in-
habil la Provid.a y sin percivio la defensa nat.l q.e p.r todos d.ros
se debe conceder al Ofendido.

113. Y aunq.e como este se pudieran expresar otros muchos
casos, se omiten, y solam.te se hace mem.a a V. M. del ult.º Suceso

en 19. de Ag.to deeste año, en que se han publicado, y fixado en alg.as Igl.as de esta Corte unos Edictos despachados, y firmados en el tal dia p.r el Carden.l Iudice Inq.r G.l y p.r todos los Conse-geros del Cons.o de Inq.n en q.e en el todo se prohiben los libros el uno de Juan de Solorzano, y el otro de M.r talon que tratan de las regalias, y Potest.d de los Princ.es secula.s y especialm.te de los S.s Reyes Christianiss.s de Franc.a; y un papel manuscrito, que el Fis.l Gen.l en nbre de V. M. y en defensa de su regalias privadam.te presentó en el Cons.o en 55. puntos, p.a q.e discurriendose sobre ellos se consultase a V. M. lo mas conv.te causando con la pro-hib.on deeste pa.l y de dhos libros el mayor escandalo q.e jamas se ha visto ofend.do al mismo la Soberana auth.d de V. M. y del S.r Rey Christianiss.o y denigr.do la del Cons.o con tan extraño exemplar. que en ning.n siglo ha tenido semej.te; introduciendose la Inq.n a Con-

turar, y prohibir los mismos neg.os que se tratan, y decaden en
un Consej.o demas alta represent.n y esto sin haver preced.do
orn, licen.a ni aun noticia de V. M. en tan authorizado Em-
pleo. defensa de las regalias de V.M. las q.s se hallan tan
perjudicadas, que no cabe en la ponder.n el explicarlo, p.s
no conocen.do este pap.l mas q.e los puntos de las principales
regalias, y hallandose recogido en el todo con las censuras no-
tas de contener proposic.s sediciosas, denigrativas y ofen-
sivas del Estado Ecco, de prescribas de la animmun. proximas
heresi, escandalosas, erroneas, y hereticas, y otras de
q.e solo se suele usar con los libros, y papeles de los Herejes
y Authores condenados, es preciso que esta Senten.a recai-
ga sobre las regalias. p.s aunq.e el Cons.o de Inq.n ha dho á
V.M. q.e sus regalias quedan sin ofensa. ni esto se puede presu-
mir, ni es facil hacerlo creer, p.s no conced.o el pa.l otro
asumpto, ni mat.a que las dhas regalias, y hallandose prohi.do

enel todo no es compatible la mosen.on de las regalias, con la prohibi.on y escomun.as gen.as de la pa.l adiamas de q.l como estas Com.as no se explican ni recaen sre determinadas proposic.s y la prohibi.on es en el todo, no es dable, que ning.o haga la separa.on que el Cons.o de la Inq.n ha hecho, p.r el respecto atan venerable, y d.to tri.l no solo conviene a los Vasallos, sino q.l intimada a los Min.os p.a q.l sre lo mismo, que hayan prohi.do no pasen a discernir lo q.l esta censurado, de lo que no esta.

110 – Es digna de la soberana aten.on de V.M. la circunst.a de que en estos Edictos solo se prohiben estas bpa.l y los dos libros que uno, y otro tratan de las regalias de V. M. solam.te y de los S. Reyes de francia, y q.l esto se haga p.r un Card.l de la S.ta Igl.a de Roma, estrangeros de estos R.nos porque ha merecido de la Gran.za de V.M. que otro ningun elevado Vasallo, y en

tpō engl. ennoté se está tratando del Concordato con la Cor-
te Romana sobre las mismas regalías y a cuyo fin se dirigió
el Pa.l del Fiscal Genl. y haviendo corrido mas de 100,, ad. im-
preso el libro de Baribayo sin embarazo algo. se reconoscía
con tan rigidas Censuras en el tpo de V. M. y lo que es mas
con la nota de heréticos y contrarios a nra Sta fe Catha. la
q.l Señor, no admite que lo q.l en esta pte se conoce en
otra no lo sea, y correr estas voces, libro en Franca sin
tal Censura y recogerlos en España con ella, es ofender
lo mas sagrado de la Magd. del Rey Christianiso. y de
todos sus tribunes. y en una palabra es hacer a V. M.
y a su grande Abuelo (q.l con tanto desvelo, sangre, y
fatiga ha disipado los desreges de su Rno.) protecto-
res de errores opuestos a la fe, y así lo han hecho correr
en toda España, y todo esto faltando al respecto, q.e por
tantos titulos se debe a V. M. acé. q.l solo V. M. po-

dra con su alta, y soberana comprehen.^n conocer, p.^r los

Fiscales no hallan termin.^os cong.^s explicarla, y solo am-

endan á V. M. que hav.^do el Prebendado de la Ygl.^a de

Canarias (115. Escrito del Prebendado

de Canarias) que vino a la Defensa de las

Controuersias con el trib.^l de la Ynq.^n dado al S.^r

M. un clemor.^l impreso, refir.^do los hechos, y que-

jandose de las violencias hechas p.^r los Ynq.^res en Com.^ta q.^l

el Cons.^o de la Ynq.^n hizo a V. M. dixo, que este Mem.^l era

denigratiuo, e injurioso a los Ministros de V.^ro Of.^o y Sedicioso,

y q.^e sobre el e Hav.^l y Ynq.^or G.^l y aq.^l Cons.^o tomarian la

resoln.^n que fuese conforme a las Leyes de la S.^ta Ynq.^on y

haviendose V. M. dignado de remitir esta Con.^ta al Cons.^o

de la Camara, p.^r la q.^l esta hizo en 23 de Ag.^to de 1713.

dezir.^d de la uer.^n fun.^do que el dho Mem.^l no merecia la mas mini.^a

Censura, y que no era denigratiuo ni injurioso de los Ynq.^res

mió de su violen.^cia y malos procedim.^tos fue de parecer q. V. M.
respondiese al Cons.^o de Ing.^n que este mem.^l estaba mui arre-
glado a los hechos q.^e contenia, y hav.^do man.^do reconocer, no se ha-
llaba en el cosa q.^e desdixese, ni q. pudiese mereser en una pru-
dente censura las notas, q.^e se aplicaron: cuia expres.^on debiera ha-
verse executado, y havria sido mui del R.^l desagrado de
V. M. q.^e la S.^ta Igl.^a de Canarias es de su R.^l Patronato, y q. dho
el Prebend.^do Lug.^te estaba debajo de la R.^l Protec.^n de V. M. y
q.^e assi debia el Cons.^o de Ing.^n sobreseer en qualq.^a procedim.^to
contra el adxunt.^do que V. M. no daria lugar a otra cosa: es-
te fue el parecer de la Cam.^a en este punto y V. M. se sirvió
conformarse con el, y mandarlo assi.

146. Tamb.^n es digno de la mayor reflex.^n q. hav.^do se hecho
a la Sant.^d de Urb.^o 8.^o diversas represen.^es en nbre de V. M. y S.^r D.
Ph.^e 4.^o p.^r su Embax.^da extraord.^o en Roma, q.^e lo fueron el Obpo
de Cordoba D.^n Fr. Domingo Pimentel, q.^e desp.^s fue Card.^l y D. Juan

Chumacero Carrillo, Presidente que fue de Castilla y dadose dhos dos

memoriales que contenian las mismas Regalias que se expre

san en el papel del Señor General, diciendo assi que no eran bien reci

vidos de aquella Santa Sede se imprimieron en Roma publicamente

y se pusieron en manos de Su Santidad y de los Cardenales, sin que

por ninguno titulo se prohibiesen, y lo que no se executó en una

Corte extraña, y a cuias pretensiones publicamente ofendian

aquellos escritos, se ha visto executado en la Corte de

V. M. a su vista, y en un papel no impreso, sino manuscri

to privado, dado por la oblig.on de su oficio y desempeño del Em

pleo de Su Señoría General en el Secreto del Consejo y para que se pudiese

discurrir y consultar lo mejor a V. M. y aunque no ha

faltado en la desgracia de este tiempo quien con temeraria

osadia haya dicho que en estas cosas de prohibicion de libros

y Papeles es maior la authoridad de la Inquisicion en España, que

la potestad de la Santa Sede, es este un delirio tan detestable, que no

merece

merece entre los Cath.cos mas satisfac.n que un lastimoso, y compasivo desprecio.

117. Para q.e V. Mag.d tiene ya en sus R.s manos el papel mandado recoger con nbre del S.r Ill.l Gl y el sentir de todo el Consej.o sre el, ha parecido notar aqui brevem.te todas sus propos.s p.a q.e los Presid.tes de Ind.as y todos los otros Minist.os q.e han de concurrir, como V. M. lo ordena puedan tomar alomenos en lo Gen.l algun conocim.to de la mater.a

1.a La prim.a propos.n de este pa.l se reduce a notar los R.s Decretos en q.e V. M. ordenó al Cons.o ocurriese sre el modo de reformar los abusos q.e la Dataria y otros Trales de Roma han introducido en España, y generalm.te sre todos los males, que experimentan estos R.nos

2.a En la seg.a se dice, que en las mate.as de fé, y Relig.n y en las que miran al bien de las Almas se debe seguir la doctr.a de la Igl.a y en las mere tempor. la Leyes, usos, y costumbres de España.

3. En la 3.ª se expresan los Decretos Conciliares q.e prohiben so llebe dinº p.r las cosas espirituales.

4. En la 4.ª las prohibi.s Can.cas y Conciliares q.e hay contra las reservas, de que usa la Corte Romana.

5. En la 5.ª se refieren los Conci.s y Decretos Pontificios q.l prohiben se carguen con pens.s los Benef.os Eccos.

6. En la 6.ª se dice, como en Fran.a S.n Luis, y en España los S.s Reyes a instan.a del R.no junto en Cortes prohibieron tam.n las pens.s

7. En la 7.ª se contiene la prohi.n del S.to Pio V. en q.e declaró p.r simoniacas las pens.s q.e se ponen en tercias de fruto.

8. En la 8.ª se pondera q.e conviendra se prohiban en España con todo rigor

9. En la 9.ª se exponen las resolu.s del S.to Conc.º de Trento, y otros Can.s y Decretos Ap.cos q.l prohiben las coadjuto.as con futura succes.n

10. En 10. se pondera la neces.d de q.e en España se observen.

11. En la 11. se refiere la prohibi.n q.e hay de Conc.s y Decretos Pontific.os asi en el modo de dispensar en los grados prohibidos. p.a los matrim.os co-

no el llebar din.o p.a las Dispensas.

12. En la 12. se propone lo que convendra q.e en España se observaren los Conc.s y Can.s que las prohiben.

13. En la 13. se explican los Can.s y Conc. q.e dan regla á los frutos de los expolios y vac.tes de los Obpados.

14. En la 14. se pondera lo q.e convendra su observ.a

15. 16. 17. 18. 19. 20. y 21. En las 15. y sig.tes h.ta la 21. se explica el Orig.n de la Nunciatura, sus daños, la fra de concluir sus Pleytos, usos antiguos Españoles, los decretos Conciliar.s y Can.cos que prohiben llebar los Pleytos á Roma, ni á otra p.te fuera de la Diocesi; los q.e no permiten, q.e Jueces extrang.s determinen los Pleytos; Las Leyes que disponen esto, y el exceso en los d.hos, y lo q.e conviene poner rem.o á todo ello.

22. y 23. En la 22. y 23. se propone, q.e al modo q.e en la mayor p.te de los Domini.s de V.M. los Juicios posesorios se siguen en los tribun.s R.s se execute lo mismo en las p.tes q.e esto no esta en

uso, pª evitar los escandalos, y ruidos q. de lo contrº se siguen.

24. y 25. En la 24. y 25. se refiere la jurisn y regalia de V.M. en muchas ptes de sus Rnos en los exemptos, y q. tº conuendria que el Consº propusiese a V.M. el remedº pª q. en todos sus do-minios se practicase igualmte.

26. y 27. En la 26. y 27. se pondera lo distraida q. se halla la jurisn Ecca, pr tratar en mateas puramte contra la Doctna del mrº Christo, y q. tº conuiene contenerla en sus limites.

28. 29. En la 28. y 29. se refieren las Concos. y Pragcas de los años de 1477, 1431. y la L. 7. tit. 9. li. 5º del ordenamto y q. conuendra se alce la suspenon que se ordenó en la L. 12. tit. 4. li. 4. sre el modo de enagenar los bienes rayces en las Comunidds. Eccas. y el remº q. se debe poner en ello.

30. En la 30. se pondera el daño, q. se causa con lo que se ordenan contra lo dispto pr el Sto Concº de trento y pide se discurra el modo pª su remedio.

31. 32. 33. y 34. En la 31. h.ta la 34. se notan los textos Canonicos,
Leyes del R.no y hechos de los S.s Reyes en orden al castigo de los
Eccos. y se concluye lo conv.te q.e seria, q.e los Breves conced.dos
a la Cataluña p.a esto, y el Conc.do á los Reyes p.r los delinq.tes
men.s en Valen.a con la practica y observ.a se extendiesen
a todos los Domi.s de V. M.

35. En la 35. solo se trata de q.e se ponga rem.o al daño q.e
se experimenta de la inmu.d local, p.s apenas hay reo alg.o
q.e no se libre p.r orrorosos Delitos, q.e haia cometido.

36. y 37. En la 36. y 37. se pondera el abuso q.e hay en
usar de Cens.as contra lo disp.to p.r el S.to Conc.o y Sagra.s Can.s
y se pide el rem.o p.a este grave Daño.

38. y 39. En las 38. y 39. se refieren los rescriptos, Brebes,
Bulas, y Motuprop.s contr.s a las Leyes, usos y costumbr.s
de España, y a las reglas de V. M. no estan admitidos en ella.

40. 41. En la 40, y 41. se expresa el antig.o uso de España

establecido p. ^r^ los Conc.^s toled.^s y las leyes del R.^no asi en la elec.^on y consagracio.^n de los obpos, como en la administra.^on de los bienes de las vac.^tes y se pide, que se guarden estas L.^s ó q.^e el Consej.^o proponga otro rem.^o

42. 43. En la 42. y 43. se refieren las Leyes, Pragm.^cas usos, y costumbres de España antes, y desp.^s del Conc.^o G.^l Lathernan.^e 3.^o p.^a contribuir en las necesid.^s del Estado los Eccos, y Seculares indistintam.^te y la necesid.^d q.^e hay de que se observen.

44. En la 44. se pide que en conformid.^d de lo dispu.^to p.^r el S.^to Conc.^o unas Parro.^as se unan a otras, donde p.^r ha- ver muchas estan indec.^tes y al contr.^o se aumentarán donde haya falta.

45. 46. En la 45. y 46. se pide, q.^e las Prelacias, Dign.^s y Benef.^os del Patronato R.^l q.^e dur.^te esta Guerra se han pro- visto sin presenta.^on de V. M. las presente como vac.^tes en confor-

de lo dispu.to p.r los sagrados Can.s Leyes, y Costumbres de estos Reynos

47, 48. En la 47. y 48. se propone el exceso de Relig.os y Conv.tos las quexas de las Cortes, y la necesid.d q.e hay de una reforma, como la del Card.l Cisneros, q.e se executase segun las reglas del Conc.o G.l de Leon del año de 1274 hecho p.r Greg.o 10.o =

49. En la 49. se pide q.e los requerim.tos hechos p.r el Rs.t desde 29. de Nov.re sobre estas mate.as se junten a esta pa.l p.a su determinacion.

50, 51. En la 50, y 51. se pide, que guarden las leyes q.e prohiben la extrac.n de Oro, y Plata de el Reyno.

52, 53. En la 52. y 53. se ponen las palabras de la L. 3. ti. 9. li. 6. de la recopil.n las Clausulas de la Carta q.e el S. D. F.e 2.o al S.to Pio V. y se pide, que el Cons.o represente á V. M. que si fuere de su R.l agrado hara el Cons.o guardar cuanto lo dho, lo q.e segun la Jurisd.n Economica pudiere, y q.l V. M. como Protector de los Sagrados Can.s y

Conv. podria hacerlos guardar, y p.a lo q. no alcanzase

supotest.d en llegando la ocas.on lo podia V. M. pedir

a Su Sant.d y con esto concluie el Pap.l de 19. de Dic.re de 1713.

1.a En la adic.n propone otros tres puntos, q. el pri-

m.o se reduce a explicar algo mas la propu.ta de la

reforma en los num.os 17. y 18. del Pap.l ante.te

2.o El segundo el rem.o de los excesos que hayan

llebar din.o p.a la admini.on de los S.tos Sacram.tos y p.r la

Jurisd.n Ecca, y su tribun.s

3.o Y el 3.o a lo mismo que lleba dho en los num.os

28, y 29. sobre la enagena.n de los bienes raices.

118. A esto se reduce todo el Pap.l del fis. Gen.l que

con tanta nota y escandalo se mandó recoger, y

que tanta turba.n ha causado en los animos fideliss.os

de los Cath.cos Vasallos de V. M. p.r haviendo visto antes

condenado, que huviese pasado del honr.o a las R.s manos de

V.M. como lo tenia ordenado, siendo el animo de los q. fomentaron esta nob.e llamas viva, que sorprendidos los animos cath.cos con esta prohibi.n en lugar de examinar la verdad (de que inefablem.te resultaria la maior gloria de V.M. p.r el amor, y zelo, conque se interesa en q.to toca al bien de sus Vasallos) quedasen estos en la confus.n y desconfi.za à que los enemigos de V.M. del bien del Estado, y de la causa de Dios los intentan persuadir, asegurandoles p.r cierto, que en dho Pal. solo se trata de introducir la Heregia, y no solicitar el rem.o de los daños que el R.no padece. y q.e junto en Cortes tantas veces se ha quejado, y antes de disolverse las del año pasado de 1713, con especialiss.o encargo hizo al piadoso zelo de V.M. y resp.ta sola p.a que se ha hecho à una Regalia, admit.do una Apela.n p.a la Corte de Roma privió de todos sus empleos del S.r Rey D. Fern.do el Cath.co à todos los Min.ros de la

Chancill.ª de Valladolid pond.º a otros de mucho; y el S.r Rey D.n Manuel 2.º de Aragon mandó a un Min.º suyo, que le recogiese, y llebase un Breve, que le havia dirig.º al Car.l Arzp.º de Valencia, p.ª q.e conociese de las Causas de los exentos; y que no entregandolo al Car.l Arzp.º lo llebase del mismo, p.r q.e se ofendia solo la Regalia del conocim.to de los exemptos, podra solam.te la alta, y soberana comprehen.n de V.M. considerar lo que corresponderá hacer a una ofensa tan notoria, como de atencion a todas las regalias. Juntas

149. Una de las prales causas de estos excesos en lo gen.l (que en caso particular se creen de otras max.s politicas, como el revelar el Reyno) es haverse faltado en la elecc.n de los Calific.s a las reglas, que prescriben las instrucc.s y orden.zas del S.to Of.º p.r debiendo ser segun ellas, y como las dicta la razon de los Varones mas doctos

prud.es y graves, apenas se halla alg.o, en q.n concurran es-
tas circuns.as p.r los mas no han leido, ni enseñado theol.a
Ecca en las Univers.des aprobadas, o en otras p.tes donde
tienen el credito, y floxecen los estudios con que se ha-
llan sin aquella literatura, experien.a y noticias que
se requieren p.a un empleo de esta grav.d y en q.e causan,
y pueden causar tan irreparables perjuic.s originando-
se este daño en haverse dexado el nombram.to y elec.n de
estas Person.as al arb.o del Inq.r G.l p.a cuio rem.o nos parece, q.
V.M. se puede servir de mandar, que no se puedan ad-
mitir p.r calificad.s en el Cons.o ni en ning.o de los tribun.
de la Inq.n sino los que V.M. eligiere, y nombrare
y que tam.n se pueda prohibir de aqui adel.te p.r la Inq.n ni
ning.o de sus tribun.s libro alg.o ni papel, sin que prim.o se dé
cuenta a V.M. y se espere su resoluc.n p.r ser los Impresos
(que es donde se pueden considerar mayores perjui.) ha-

uiendose conced.o licen.a p.a imprimirse p.r el Cons.o de Castilla en conformid.d a las Leyes del R.no de la practica inconcu-
sam.te observada, y proced.o la censura, y aproba.n de
Pers.as doctas, prud.tes y graves en la profes.n de la mat.a
que trate el Libro que se imprime en gravis.a la
injuria, que se hace a los Censores, y al mis.o Cons.o en
prohibir p.r edictos gg.cos de Inq.n lo mismo que con
esta circunsp.on se halla aprobado, pudiendo suceder,
como sucede mui frequentem.te que siendo los Cens.s Pers.as
mui doctas y de Ministros de la maior estim.n que en la
Cens.a y aproba.on afirman, y han firmado su nbres
que en aq.l libro no hay cosa, que se oponga a la S.ta
fe Cath.ca ni a las buenas costumbres, se prohiba
despu.s p.r la Inq.n p.r contener propos.s denigrativas, se-
diciosas, escandalosas piarum aurium, ofensivas,
erroneas, y hereticas, y esto p.r el dictamen de unos

Calificad.s que no son tan doctos, y prud.tes como los Censores.

120. Y al mismo tpo. que ordene V.M. al Consej.o q.e luego
y sin la menor dilac.n haga recoger los Edictos, ó Cedulones
que estan fixados, como se practica con los q.e de orn
de Su Sant.d se publican, por que ofenden las regalias, y q.e
ellos, y los Autos que en su vrd se han executado los pasen
luego a las R.s manos de V.M. y que al Consej.o de Inq.n V.M.
ordene, que luego, y sin la menor replica, ni dilac.n ponga assi-
mismo en manos de V.M. los Autos orig.s hechos p.a re-
coger dhos libros, y p.a sin dexar de ellos traslado, ni nota
alg.a ya asi executado V.M. lo mande reconocer, y en su
vrd ordene lo que fuere mas del servic.o de Dios, y suyo.

121. Y respecto de que las mayores regalias de V.M. se ha-
llan mui olvidadas, y que esto nace de estar esparcidas p.r
var.s papeles, que alg.s Ministros, y vas.os de V.M. escrivieron
con ocas.n de alg.s casos particulares, y que estos papeles

se han consumido, y son pocos los que lo tienen, y leen, y q.e
convendra mucho que se junten, é impriman en
un libro, ó mas con el tit.o de Regalias de la Corona.
Nos parece que V.M. se serbira mandar, q.e los seis
Papeles, que escrivio en Roma D.n Juan Chumacero Ca-
rrillo sobre los excesos de la Doctr.a y otros abusos; la
Consulta, que hizo el Consejo de Castilla en el año de
1619. que glosó Navarrete los tres papeles, que es-
crivio D.n Juan Luis Lopez, que fue del Cons.o de Ara-
gon, el q.e escrivio D.n Joseph de Ledesma, siendo fiscal
en el de Castilla el que escrivio D.n Diego Ximenez Lobaton
siendo fis.l de la R.l Chancill.a de Granada, sobre el cono-
cim.to de los despojos de posesion entre Eccos, el q.e escri-
vió D.n Juan Muxica fis.l de dha Chancill.a sobre puntos
de inmunid. y otros, que han estado, y estan impre-
sos, y el Pa.l del Sr. G.l con las glosas, y Authorid. q.e lo

comprueban (en caso que mand.º reconocer p.r V.M. se ha-
llen no merecer las Cens.ras que se le imputan) p.r estar en el
fund.das las maiores, y mas principales Regalias; se imprimi-
man todos en un tomo, ó dos, p.a q.e los Vasallos puedan
facilm.te leerlas, y los Minros en los casos q.e se ofrecie-
sen, puedan defender con maior conocim.to estas mis-
mas Regalias, y tenerlas sipre à la Vista, p.r hav.do estado
ya impresos, no se puede considerar inconv.te en q.e se
buelvan à reimprimir, y ser q.e de la util. seg. anden juntos.

122. Estos son, Señor, los principales puntos en q.e esta
Comed.ad di[illegible] expone, y eficaz rem.o que siendo poderoso
p.a cortar de rayz las inquietudes, violencias, opres.s y
escandalos, q.e cada dia se experimentan en todo gen.o de
cosas, que se tratan p.r la Inq.on y sus tales asegure en lo
de adel.te crecidos daños considerables la causa pp.ca y se man-
tengan intactas las regalias de V.M. tan neces.as p.a la con-

seruac.n de los R.nos p.a el mayor aum.to de la Relig.n Cath.ca y p.a la recta admin.on de Just.a y considerandolo todo con reflex.n conveniente.

123. Somos de parecer, que cesen tales escandalos m.s injur.as y violen.as como las que en todos tpos se han causado, p.a los tribun.s de la Inq.n se sirva V. M. revocar todas las conces.s de la jurisd.n temp.l hechas à la Inq.n p.r V. M. y sus gloriosos Progenit.s dexando à los Inq.res y tribunales de Inq.n solam.te con la Jurisd.n Ecca, que tienen p.a el conocim.to de las Causas de fe, y de los otros casos, que p.r especiales Breves App.cos mand.os cumplir p.r V. M. le està concedido su conocim.to y que se derogen todas las Concordias deyas, Privil.os usos, y costumbres, que en contr.o se hayan dado, y que en todo se observe lo que se practicò en el tpo que el S.r Emp.r D.n Carlos 5.o quitò à los tribunales de Inq.n la jurisd.n temp.l que en el caso q.e alg.s justos motivos

persuadan el R.l animo de V.M. a consentir a la Inq.n
esta Jurisd.n temp.l se digne V.M. de mandar q.e en todas
las causas, en que p.r los Inq.res se conocieren con la Jurisd.on
temp.l se pueda apelar de sus Autos, senten.as y procedim.tos
p.a ante las Chancill.as Aud.as y trales R.s a q.n tocare, segun
el terr.to como se hace en los demas Prelados Eccos, que
exercen Jurisd.n temp.l en conform.d de las Leyes R.s y q.e las
causas, que no fuesen de neg.os puram.te de fe, y en q.e reconoce
ce, que los trales de Inq.n en vez de concess.n Appel.cal solam.te
se puedan usar de rem.o de las fuerzas, y conocer de ellas p.r los
trales R.s a q.n tocare segun el terr.to y que en las causas
que puram.te fueren de fe entre la fuerza como se usó
desde el origen de la Inq.n el año de 1553. o que si los Inq.res
con la aproba.n ordin.a de fuerza, despachada p.r el trib.l R.l
a q.n tocare, y respondieren que lo estan oblig.os en vez de
dha Provis.n a remitir luego los Autos a las R.s manos de V.M.

p.a que comunicandolos con los Minis.os y Pers.as que fuesen dela
mayor satisfac.n de V.M. se vea, y reconozca si esta causa
es puram.te de fe, y siendo lo consulten a V.M. lo que deben
mandar se executen, y hallando alg.a cosa que se deba
emmendar, dandoles orn.s necess.as p.a ello, y no siendo
puram.te de fe, se servira V.M. remitir los Autos al trib.
R.l a q.n tocare, p.a q.e p.r el camino ordin.o dela fuerza, se conoz-
ca si la hace, ó no el tribunal de Inq.on

Que en q.to al fuero que han de gozar los Ministros ti-
tulares, y familiares del S.to Of.o se digne V.M. de
conformarse con el parecer dado en la Consulta, q.e vá
al princ.o desta, declar.do que no deben gozar fuero alg.o
los Criados, Domesticos, comensales, y Adher.tes de los
Inq.res que se restablezca la authd. excerc.o y manejo
que tenia el Secret.o del Cons.o de Inq.on sirviendose
V.M. de mandar, que precisam.te antes del como los

demas Ministros de aq.l Consº y que todas las semanas, en los dias q.e V. M. le señalare de q.ta a V. M. de lo q.e fuere digno de su R.l noticia.

Que asimismo asistan a dho Consº a la expedicion de los negocios, y determinacion de todas las causas, los dos Ministros del Consº de Castilla, y q.e estos se sirvia V. M. de señalarlos, de los q.e se señalan p.a las demas Salas, y cumplan asistiendo al Consº de Ynq.on y no al de Castilla, p.r aq.l tpõ.

Que asistan en la misma conformid.d otros dos Ministros de las Chancill.as y Aud.as los q.e V. M. nombrare en los tribun.s de Ynq.on que estan en las mismas Ciud.s donde estan las Aud.s y Chanc.as; y en aquellos que estan en p.tes en donde no resid.e de ningun trib.l R.l se sirvia V. M. de nombrar la perss.a que sea de su mayor satisfac.n que asista precisam.te en aq.l trib.l y que unos, y otros tengan precisa oblig.n de dar q.ta a V. M. p.r mano del Mro que se les señalare, de todo lo q.e

occurriese, digno de rem.º

Que no se puedan admitir por Calificad.s otras Pers.as q.e las que V.M. nombrare, ni por la Inq.n ni alg.o de sus tribunal.s se puedan prohibir libros ni Papeles, ni mandarlos recoger, sin q.e prim.o se dé q.ta a V.M. y se espere su R.l resoluc.n

124. En este Estado hemos recivido otra Ord.n de V.M. participada por el Marq.s de Grimaldo, en que se há dignado mandarnos veamos otra consulta, que se nos remite hecho por el Consº. de Ind.as en 31. de Oct.re pasado, p.a q.e al mismo tpo digamos sobre ello lo que se nos ofreciere, y pareciere: Y hav.do tambien con particul.r aten.n calificamos con el caso espe.l que tiene la suma neces.d q.e hay de executarse promptissimam.te los rem.os que llebamos propu.tos o los otros q.e la soberano comprehen.n de V.M. juzgare por mas conv.te y q.e en el caso, que refiere esta Consulta, siendo V.M. servido podra conformarse con el parecer de el Consº. de Indias.

125. V.M.

125. V. M. en vista de todo se servirá mandar lo q.e sea mas de su R.l serv.º Madrid, y Nov.re 3. de 1714.

126. El Marq.s de Grimaldo puso esta Consulta en manos del Rey, y S. M. la vio, y quedó satisfecho, como me hizo la honrra de decirmelo el lo,, del mes, y la remitió al P.e Pedro Robinet Jesuita francés su Conf.or p.a q.e le dijese si en ella havia alg.a cosa, que pudiese ser contra su R.l Conc.a Este Jesuita fue celosiss.º Defensor de la Gloria de Dios, y del bien de la Monarq.a y si alg.º erró fue, fue p.r q.e como extrang.º no estaba en las Leyes, y costumbres de España: el fue el prim.º que le dijo al Rey que no convenia darle el Arzpdo de Toledo al Car.l Judice p.r ser extrang.º y p.r q.e abusaba de l ministr.º de Inq.or G.l p.s en la causa contra Manl. Ph.e Lopez Judio, vec.º de Vidache; en Fran.a que los sacó del Navio francés en que llegó al Puerto de Cartagena, hav.do lo pedido el Minist.º de Fran.a y el Rey ordenado, que se le dijese lo q.e en esto havia,

el Card.l respondio, q.e no debia el Rey mezclarse en lo q.e toca
a la Inq.on y aun añadio otras cosas igualm.te desmesuradas. y en
los Empeños de la Inq.on de Canarias con aquella Igl.a con
haver el Rey dado reiteradas ordenes a Mons.r el Card.l ha-
ziese embarazo la execucion y al fin fue preciso q.e S. M.
mandase embarcar y embiar a España a todos los
ministros de aq.l trib.l y en otros infinitos casos havia usa-
do del mismo modo abrog.do toda la auth.d que es priv.
vativa de S. M. y aun en el Peru y nueba España
eran maiores los escandalos. y si a un hombre se le
daba el Arzpdo de toledo, es pre que se le acusase, o que
no se hiciese lo q.l el quisiese removeria todo el Clero
contra el Gob.no y p.r esto decimio este Card.l a Clem. 11.
que el Conf.r del Rey, y los demas ministros, que le
aconsejaban sobre cosas de Roma, eran herejes, y el
Rey le respondio a su Sant. que eran unos santos doctos.

que el Car.^l y que los que aconsejaron á Su Sant.^d q.^e reconociesse p.^r Rey de España al Archiduq.^e Carlos, y los q.^e formaron la multit.^d de Breves; q.^l Su Sant.^d havia embiado á todos los Prelados, p.^a que no le obedeciessen, siendo su leg.^mo Rey. q.^e havian jurado, no le socorriessen p.^a la def.^sa de la Corona como yá se ha notado. El Rey havia nombrado p.^a Conseg.^o de Ynq.^n al mui.^o P.^e Robinet su Conf.^r Al M.^ro fr. Ant.^o Atacanar, mi herm.^o del ord.^n de S.^to Dom.^o y de M.^ros Secul.^s a D.^n Andres Apostol de Yañas, y D.^n Luis de Ulloa, que lo eran del Cons.^o de Cast.^a y D. fr.^co Tamango, y otros dos Consej.^os de Ynq.^n Creaturas de Judice, aun est.^do privado del empleo, y con Su.^n residenzia en España, siguiendo la escuela, y avisos, que el les daba, respondieron, que no podian admitirlos. sin faltar a su Conc.^a Embarazo.^n del p.^r q.^l y D.^n Fr.^co Ramirez de la Piscina, que era fis.^l y con voto en el Cons.^o creado p.^r el Rey, y tan

fie el Vasallo, como los otros infieles, para alguo dela misma

consulta, que no se conformaba con el parecer del

Conso. pa. alli sie.e se hauia dado cumplim.to a tales ordn.s

127. Esto junto con expresar las Bulas p.a Aguiado

aq.n el Rey hauia nombrado p.r Inq.dr y Inq.r Gl p.r q.e el enorme

con los q.e tro Consej.s dhos, a reformar q.to en aq.l Conso.

se hauia hecho desde q.e Judice estuvo en el ser Inq.or

Gl y embiar á su Casas á Camargo, y los otros dos

Consej.s q.e auian cedido al Decreto, que el Rey les

embió de ser de publicar el edicto, en que se pro-

hibia mi escrito, y en el las regalias dela Corona

y q.e dixesen, q. no tuvió hauian tenido. p.a publi-

carlo, contraviniendo a las ordn.s q.e el Rey dió contra D.n

Balth.r de Mendoza Inq.r Gl y en favor de aq.l min-

mo Conso. y degradandose Mosmimos del Voto decisi-

vo, que tenian en q.to se tratase en este Conso. respondieron q.

fue el Edicto prohibiendo mi escrito de lo hauia dado desde
Paris el Cav. Judice Inq.r G.l y no le constaba los motivos
q.e hauia tenido p.a prohibir el Papel, y dar el Edicto, ni
hauia tenido en ella mas p.te que en conseq.a del orn. que
les dió el mismo Car.l firmado, y hacerlo publicar; q.
ellos hauian ya suspen.do la publica.n y q.e preguntandole
S.M. al Car.l los motivos, que hauia tenido p.a ello, el los
dixia. Tales como ellos eran aquellos indignos M.ros, y p.r
estos meritos hizo el Car.l Judice, q.e a D.n Fr.co Camargo se
le diese el Obpdo de Pamplona, y el P.e Guillermo Dauben-
ton, Jesuita francés, y Conf.r del Rey, le hizo prestro Inq.r
G.l d.l P.e Maestro, q.e Clem. XI. ofreció darlo p.a detener mi
causa, sre esto escrito en aq.l Consej. de Inq.n El P.e Ro-
binet no era así; el tuvo la consulta de acuerdo con
el Rey, p.a poder asistir a la reforma de todo aq.l Cons.o
y de todo q.to en el se hauia hecho, desde q.e Judice enviò a los

Ing.^a G.^l p.^o este caso no llegó. p.^r apenas llegó Alberoni, p.^r los artif.^os y engaños. q.^e el nos ha dho, no apartarme a mi, como el dice, sin disponerlo de modo, que sabiendo yo lo q.^e el havia propuesto al Principe de Chelamar sobrino de Mar.^l Judice al Princ.^e R.^o y al Duq.^e de Populi Italianos. como el. q.^e havia que la R.^na sacase del Rey q.^e Judice fuese restablecido: La noche del dia 8. de febr.^o del 1710. que debia disponerlo Yo lo supe, y pasé al Pal.^o del buen Retiro, y le informé al Rey de todo, sorprendiendole, con haverle dho, que iba á dar gracias á S. M. de q.^e me huviese acord.^o la gracia de retirar me de la Corte, q.^e tantas veces le havia pedido, p.^a cuidar de mi salud. q.^e havia perdido en su serv.^o tan del todo, como S. M. mismo veia: El Rey oyendo esto. y lo q.^e en la Junta havia propu.^to Alberoni, y q.^e havian llamado á ella a D.^n Juan Joseph Goyeneche Ag.^te de la

R.na Viuda de Carlos 2.o que estaba en Bayona, y la havian
dho, que se dispusiese a ir en Posta á llamar a Mar.l Iudice,
respond.do me el Rey, que no sabia nada de esto, ni queria
que me fuese, ni e Mar.l volbiese, dixe: Yo, Señor, q.e
V. M. no lo sabe, p.r se há seriado p.r el mismo Alberoni
asi, y que esta noche es q.do la R.na lo ha de pedir, y como
veo q.e V.M. no le negaria esta gracia, espero me acu-
erde a mi la q.e le pido; y me replicó su M. No quiero, q.e
se vaya, espere aqui que yo hable á la R.na Esperé allij
y oý que el Rey contra su nat.l genio se destempló ha-
blando á la R.na y que esta dixo, q.e ella lo apuraria todo,
que no me dexase ir: El Rey salio diciendome esto, y yo
repliqué: Señor, V.M. sabe, y tiene en su mano las
Pruebas de que Iudice le es traidor, y que es mi enemigo,
y havi.do de volber nunca podra quietarse mi animo, ni
acordarme con él; p.r en la Junta magna de Estado en q.e

ambos con ministros concurrentes mas cetras merç

votando yó el prim.º ningun Min.º se aparto jamas

de mi Voto, y solo el Card.l decia: Yo soy en contr.º de lo

que se ha votado. El Conde de Frigiliana viendo

a los de la Junta desazonados de esto le dixo: S. Em.a

de razon de sus posiz.s que si fuere tal, q.e conuenga

mas entendim.tos todos nos retractaremos, y yo el

prim.º El Card.l dixo: Como yo voto aqui se hace

en las Congreg.s ante el Papa, y no votaré de

otro modo, Frigiliana le replicó: aqui estamos en

Junta de Estado, que el Rey ha formado, y

adonde el que es de voto contr.º lo funda, y si

V. E. no lo hace, yo pido, que se consulte al Rey.

y de hecho S. M. sabe, que se le consultó, y que

resoluió, que el Card.l no boluiese a ella, y asi fue.

El Rey hizo las mas viuas instan.cias p.a q.e me detu

miese, y yo dixe: Ahora iré a Batanero a tomar las Aguas, y de que yo sepa, que V. M. se halla libre de Monstruos, tal como Vd. dice, bolveré. y con esto le besé la mano, y para. y me dixo; Mañana hablaré de esto con mi Conf.r y lo podremos, a fin de q.e todo se disponga a su satisfn. y que no dexe el seruo. Yo dixe: Señor. yo lo veré, y él traerá a V. M. mi ult.a resolucn. y con esto me fui.

128. Pasé desde alli a uer al P.e Conf.r quien la havia nada de esto, y no solo aprobó mi resolun. sino q.e me aseguró que el havia ido al Rey, que yo tenia razon, y que le pediria tamn. licen.a p.a retirarse, no como tantas veces lo havia hecho, si con la resolun. posi tiva de irse; aunq.e no le diese la licen.a p.r yo sabia lo q.e havia pasado con la V.na y lo q.e Vd. dice havia escrito contra el Papa, y no queria quedarse entre tales G.tes

El caso dela M.na fue q.e el Princ.e Pio fue dexado dela M.na
adcarxu, que no le hablase al Rey, sé la Princesa de
los Ursinos, y el le dixo. S. Ex. y toda la Corte sabe,
que en los to.d.s que ha q.e estoi aqui no he habla-
do ala Princesa, ni la he visitado, y todos los 3.
dias q.e asisti ala M.na dela M.na entre en el Quarto
dela Prin.sa N. y o nuevo en hablar al Rey en cosas
que no son de mi Minist.o Yo no he podido tener
el permiso de volberme ami Prov.a aunq.e mu-
chas veces lo he pedido, y si la V.na me alcanza
esta gracia, me iré contento, y agradecido, y
si no ella en q.to el Rey me conuibe lo dixe mi pa-
recer, como en la Conf.r y si como fuere p.a dar
Cuenca a Dios, sea sé la V.na o de otra qualq.e esp.e
sea. Esto fue el dia de Nav.d del 1714. q.do aquella
noche havia llegado a ratificar su Matrim.o y la

noche antecedente a esta havia entrado en Jadraque la Princesa de los Ursinos, como ya se ha notado en otro lugar.

123. Con esto yo pasé otro dia para Francia y de alli a pocos dias me siguió el Confesor por temor del primero, por la fuerza con que habló al Rey sobre la buelta de Judice, y con esto aquel buen Religioso se bolvió á su Provincia de Champaña, haviendo entregado al Marques de Grimaldo esta, y las demas Consultas, que en su poder havia. Y haviendo Alberoni despojado del manejo de su ministerio al Marques de Grimaldo, y tomado por unico Secretario del Despacho á Don Miguel Fernandez Duran; Judice, y el mismo Alberoni que tenian noticia de esta Consulta, la recogieron, y como á estos se han seguido en el Mando el Padre Jesuita Guillermo Daubenton, y despues de el Don Joseph Patiño, y todos ellos han tenido, y tienen al Rey peor, que un Prisionero de Estado,

p.ª no le dexan hablar a otras Pers.as que alas que
tienen ganadas. ni alas que no han hablado antes
ni que reciua Cartas, ni Pa.l alg.o ni oyga Ser
mones, ni tenga otro Confesor que al Jesuita
Klarek, que le tiene ligada la Conciencia
a que ni gobierne, ni dexe el Gobierno, y Santos.
y ellos veian que acada instante el Rey cla
maba, p.ª que se me haga valber, y ellos no
quieren, p.r q.e saben, que caeran del Mando,
y el Rey quedará libre, sin que tenga quien
le atienda a executar quanto piensa; ni
quieren, que el Rey pida mi Causa ala In
quisicion; y todos los que han mandado hasta
oy, desde que pasó lo que tiene dho, han hecho
que la Inquisicion, ó sus Creaturas con estas
Sagrado manos executen, como todo ello se ve en

mis Cartas, y memorias, y de las Apologias, que sobre todo tengo escritas; y esto basta. Oy somos 10" de Nobiembre de 1740.

FIN.





